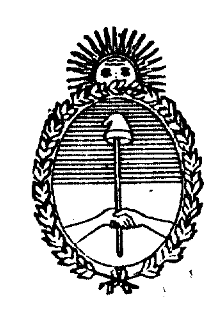
BOLETIN OFICIAL de la República Argentina



1
LEGISLACION

Buenos Aires, jueves 23 de agosto de 1979

NUMERO
24.233
AÑO LXXXVII

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE INFORMACION PUBLICA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio Legal:
Avda. Santa Fe 1659
1060 - Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Número 1.426.537

Dr. Eduardo A. Maschwitz
Director Nacional

Números telefónicos de la Repartición

DIVISION BOLETIN OFICIAL
T.E. 41-2625 y 3344

AVISOS Y SUSCRIPCIONES
T.E. 41-1654 y 42-1011

INFORMES Y BIBLIOTECA
T.E. 41-6104 y 41-4980

DIVISION REGISTRO
T.E. 41-5485

MESA DE ENTRADAS
T.E. 41-4304

DEPARTAMENTO GRAFICO
T.E. 812-5423

PERSONAL
T.E. 812-4760

DEPOSITOS Y ALMACENES
T.E. 812-3632

DIVISION COSTOS
T.E. 812-6697

EXPEDICION
T.E. 812-1830

$ 250.-

SUMARIO

Sumario Numérico

19790823



LEYES

CONVENIOS

Apruébase un convenio celebrado entre el Poder Ejecutivo Nacional y el Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires.

Buenos Aires, 10 de agosto de 1979

Excelentísimo Señor Presidente de la Nación:

TENEMOS el honor de elevar a la consideración del Primer Magistrado, el adjunto proyecto de ley, por el que se aprueba el convenio oportunamente suscripto con el Poder Ejecutivo de la provincia de Buenos Aires, de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto Nº 146 del 19 de enero último.

Con el citado convenio se tiende a agilitar la producción de prueba informativa y documental en los procesos penales, como también la realización de otras medidas que permitan prescindir del exhorto. Ello simplifica los trámites procesales y favorece una más efectiva y rápida administración de justicia.

La sanción de esta ley importará no sólo la aprobación de dicho convenio, sino que determinará, también su efectiva vigencia.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Albano E. Harguindeguy.
Alberto Rodríguez Varela.

LEY Nº 22.055

Buenos Aires, 16 de agosto de 1979.

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA
CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Apruébase el convenio celebrado con fecha veintiocho de marzo de mil novecientos setenta y nueve entre el señor Ministro de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires y el señor Ministro de Justicia de la Nación, sobre requerimientos para obtener prueba informativa, documental o pericial, así como para la entrega de bienes y de cadáveres, realización de autopsias y remisión de efectos, por parte de los jueces o tribunales nacionales y provinciales, cuyo texto se anexa y forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Conforme a lo acordado en el artículo 11 del convenio que se aprueba por esta ley, las normas del mismo entrarán en vigencia a los treinta (30) días de publicada la última ley ratificatoria.

ARTICULO 3º — Si otras provincias adhirieran al convenio a que se refiere esta ley, sus disposiciones se aplicarán, respecto de ellas, a partir de los diez (10) días del depósito de una copia de la ley de adhesión en el Ministerio de Justicia de la Nación.

ARTICULO 4º — El Poder Ejecutivo Nacional gestionará la adhesión de las demás provincias al convenio que se aprueba por la presente.

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA.
Albano E. Harguindeguy.
Alberto Rodríguez Varela.

CONVENIO

En la ciudad de Buenos Aires a los veintiocho días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y nueve, entre el Poder Ejecutivo de la Nación, representado en este acto por el señor Ministro de Justicia de la Nación, doctor Alberto Rodríguez Varela, y el Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires, representado por el señor Ministro de Gobierno, doctor Jaime L. Smart, se conviene aprobar en todas sus partes el Convenio que a continuación se transcribe:

Artículo 1º — En todo proceso penal el Juez o Tribunal interviniente podrá prescindir del envío del exhorto para obtener prueba informativa, documental o pericial, o para que se le remitan efectos, o para disponer la entrega de bienes. Si el requerimiento debe formularse a una autoridad judicial no será de aplicación el presente convenio.

Artículo 2º — El requerimiento se efectuará directamente a la autoridad o persona de existencia ideal o visible que se encuentre en posesión de la información, documento u objeto, que deba efectuar la pericia o practicar la diligencia que se solicite.

Artículo 3º — Con el fin de no incurrir en demoras, la orden judicial deberá dirigirse, en lo posible, a la sección, departamento u oficina que efectivamente sea la encargada de cumplirla, evitando los pases internos entre las distintas dependencias de la destinataria.

Artículo 4º — La orden judicial deberá mencionar, además de lo requerido:

a) la denominación y domicilio del Juzgado o Tribunal interviniente;

b) los nombres y apellidos del Juez y Secretario intervinientes.

c) la carátula y el número de causa.

Artículo 5º — La autoridad o persona de existencia ideal o visible destinataria de la orden, contará con un plazo de diez (10) días desde su recepción para proceder a su cumplimiento.

Artículo 6º — En el supuesto que el requerido no pueda dar cumplimiento a lo ordenado, deberá en igual plazo hacerlo saber al Juez o Tribunal oficiante. Si la orden pudiera ser cumplida por un tercero deberá remitirse la misma para su inmediata ejecución comunicando al Juez o Tribunal oficiante tal circunstancia.

Artículo 7º — El Juez o Tribunal oficiante podrá acordar un plazo suplementario del establecido por el artículo quinto cuando el destinatario, por la naturaleza y complejidad de la requisitoria, no pudiera efectuarla en tiempo.

Artículo 8º — En casos urgentes el Juez o Tribunal podrá efectuar la requisitoria por cualquier medio de comunicación, sin perjuicio de librar, dentro de los dos (2) días siguientes, el respectivo oficio. Por su parte, el destinatario deberá adelantar de inmediato la respuesta que formalizará por escrito, dentro de los diez días (10) idas de recibido el oficio señalado anteriormente.

Artículo 9º — Por el mismo medio establecido en el artículo primero el Juez o Tribunal interviniente podrá ordenar directamente a la autoridad competente la entrega de cadáveres y solicitar, si lo estimare necesario, la realización de la correspondiente autopsia.

Artículo 10. — Sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurriere quien incumpla las disposiciones del presente convenio, el Juez o Tribunal interviniente lo hará saber a la autoridad superior del destinatario o fuerza de seguridad actuante, a los efectos disciplinarios que correspondan.

Artículo 11. — Este convenio será sometido por las partes signatarias a la aprobación legislativa y entrará en vigencia a los treinta (30) días de la publicación de la última ley que lo apruebe.

Artículo 12 — Podrán adherir al presente convenio todas las provincias, mediante la sanción de la ley correspondiente.

Artículo 13. — La vigencia del convenio para las provincias no signatarias comenzará a partir de los diez (10) días del depósito de una copia de la ley de adhesión en el Ministerio de Justicia de la Nación.

Artículo 14. — El Ministerio de Justicia de la Nación hará saber tal circunstancia a todas las provincias en las que rija el presente convenio.

Los comparecientes firman el presente Convenio en dos ejemplares de un mismo tenor.

PUBLICACION DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto número 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a: presupuestos, licitaciones y contrataciones; órdenes de pago, movimiento de personal (excepto el que tenga carácter reservado o secreto) ... gioso), jubilaciones, retiros y pensiones; constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos; acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

RESOLUCIONES: Las resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.



DECRETOS

ADHESIONES OFICIALES

Primer Simposio Iberoamericano FAU'79 "El Diseño de Sistemas Constructivos Industrializados". Declárase de Interés Nacional.

DECRETO
Nº 2.005
Bs. As., 14|8|79

VISTO el expediente Nº 23.500|79 del registro del Ministerio de Cultura y Educación, y

CONSIDERANDO:

Que entre el 20 y 24 de agosto de 1979 se realizará en la ciudad de Buenos Aires el Primer Simposio Iberoamericano FAU' 79 "El Diseño de Sistemas Constructivos Industrializados."

Que sus objetivos tienden a canalizar distintas corrientes y opiniones de diseñadores, constructores técnicos, científicos, representantes de Universidades, Institutos de Vivienda, Ministerios, Secretarías y Municipalidades, para arribar a conclusiones y recomendaciones que condicionen la acción conjunta de organismos públicos y privados en tan fundamental sector del quehacer nacional.

Que además de los importes objetivos técnicos se destaca el referente a optimizar las directrices para una enseñanza del Diseño de Sistemas Constructivos Industrializados, que instrumente a corto y mediano plazo la promoción de arquitectos idóneos en esa disciplina de fácil inserción en el contexto laboral signado por las exigencias perentorias de la construcción industrializada moderna, basada en principios éticos, estéticos y morales.

Que participarán del Simposio destacados profesionales de América Latina y expertos provenientes de Alemania, Italia, Francia, Japón, Inglaterra y España, de reconocida solvencia internacional en la materia y más de 2.000 profesionales de nuestro país.

Que se hace necesaria la colaboración de los distintos organismos para la mejor realización del evento.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º. — Declárase de Interés Nacional el Primer Simposio Iberoamericano FAU' 79 "El Diseño de Sistemas Constructivos Industrializados" organizado por la Facultad de Arquitectura y Urbanismo de la Universidad de Buenos Aires, desde el 20 hasta el 24 de agosto de 1979.

Art. 2º — Los Ministerios, Secretarías de Estado, Organismos Descentralizados y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, brindarán la colaboración necesaria y acordarán los trámites y facilidades especiales o de excepción que corresponda.

Art. 3º. — Facúltase al Ministerio de Cultura y Educación a imputar a los créditos del ejercicio 1979 los gastos que originen la realización del Primer Simposio Iberoamericano FAU' 79 "El Diseño de Sistemas Constructivos Industrializados", organizado por la Facultad de Arquitectura y Urbanismo de la Universidad de Buenos Aires.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA.
Juan R. Llerena Amadeo.
Albano E. Harguindeguy.
Carlos W. Pastor.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

Designación.

DECRETO
Nº 2.024
Bs. As., 16|8|79

VISTO la necesidad de cubrir el cargo de Vocal del Directorio del Banco Hipotecario Nacional, vacante por renuncia del señor D. Julio César Podestá, conforme lo previsto por el Capítulo IV, Artículo 10 del Decreto-Ley Nº 13.128|57, y

CONSIDERANDO:

Que a tal efecto resulta procedente designar en su reemplazo, a la persona propuesta por el Ministerio de Bienestar Social, cuyos antecedentes se han evaluado debidamente.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Vocal del Directorio del Banco Hipotecario Nacional con el fin de completar el período para el que fuera designado el señor D. Julio César Podestá, por Decreto Nº 2.128|78 al Dr. D. Alejandro Ricardo Agustín Drago (L.E. Nº 4.212.104).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA.
Jorge A. Fraga.

CONVENIOS DE PRESTAMO

Apruébase un Proyecto de Convenio de Préstamo.

DECRETO
Nº 2.023
Bs. As., 16|8|79

VISTO que Hierro Patagónico de Sierra Grande S.A. Minera se propone celebrar un convenio de préstamo externo por diez millones de dólares estadounidenses (u$s 10.000.000), y

CONSIDERANDO:

Que la gestión y negociación de dicho préstamo se ha realizado dando cumplimiento a las normas vigentes en materia de endeudamiento externo.

Que las condiciones y cláusulas resultan adecuadas al propósito y objetivo que está destinado el crédito.

Que el referido apoyo crediticio será destinado a posibilitar un mejor desarrollo de las actividades de la empresa.

Que el artículo 7º de la Ley Nº 20.548 faculta al Poder Ejecutivo Nacional para prestar la garantía de la Nación en operaciones de la naturaleza de la sometida a su consideración.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase en todas sus partes el Proyecto de Convenio de Préstamo a suscribirse entre Hierro Patagónico de Sierra Grande Sociedad Anónima Minera, que actúa en calidad de prestataria; el Estado Nacional, que actúa en calidad de garante y el Westlb International S.A., por un monto de diez millones de dólares estadounidenses (u$s 10.000.000), de acuerdo con el texto que es anexo del presente decreto y forma parte integrante del mismo.

Art. 2º — Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional para que por intermedio del Ministerio de Economía extienda la garantía a que se refiere el artículo 1º del presente decreto con el respaldo de la Tesorería General de la Nación, en los términos y condiciones estipulados en el texto que se aprueba por el citado artículo 1º.

Art. 3º — Autorízase al señor Representante Financiero para Europa, doctor don Dante Simone, para que en nombre y representación del Estado Nacional suscriba como garante el Contrato de Préstamo aprobado por el artículo 1º, los avales en los pagarés y toda otra documentación relacionada con los mismos.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA.
José A. Martínez de Hoz.
David R. H. de la Riva.

Nota: Este decreto se publica sin anexo.

CULTURA Y EDUCACION

Insístese en el cumplimiento del Decreto Nº 1.592|79.

DECRETO
Nº 1.976
Bs. As., 14|8|79

VISTO la observación formulada por el Tribunal de Cuentas de la Nación

al Decreto Nº 1.592 del 3 de julio de 1979, por el que se establecen nuevos índices docentes para los cargos directivos y de supervisión dependientes del Ministerio de Cultura y Educación, y

CONSIDERANDO:

Que los estudios tendientes a lograr la concreción del acto administrativo observado se dilataron por la complejidad del tema que debía analizarse.

Que dicho estudio significó que la medida no pudiera efectivizarse en forma conjunta con los incrementos salariales dispuestos a partir del 1º de mayo del año en curso.

Que era intención del Poder Ejecutivo incrementarlos desde esa fecha y así lo hizo público por intermedio de la prensa oral y escrita en diversas oportunidades.

Que de ninguna forma se pretende abrogar normas generales sobre pautas relacionadas con la política salarial, por cuanto la presente medida reviste carácter de excepción.

Que además se hace uso de la facultad acordada al Poder Ejecutivo Nacional por el artículo 87 de la Ley de Contabilidad.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Insístese en el cumplimiento del Decreto Nº 1.592 del 3 de julio de 1979.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA
José A. Martínez de Hoz
Juan R. Llerena Amadeo.

CULTURA Y EDUCACION

Insístese en el cumplimiento del Decreto Nº 1.591|79.

DECRETO
Nº 1.977
Bs. As., 14|8|79

VISTO la observación formulada por el Tribunal de Cuentas de la Nación, al Decreto Nº 1.591 de fecha 3 de julio de 1979, por el que se establecen nuevos índices docentes para los cargos de Secretarios y Prosecretarios, como así también la reubicación de Delegados y Subdelegados de Administración dependientes del Ministerio de Cultura y Educación, y

CONSIDERANDO:

Que los estudios tendientes a lograr la concreción del acto administrativo observado se dilataron por la complejidad del tema que debía analizarse.

Que dicho estudio significó que medida no pudiera efectivizarse en forma conjunta con los incrementos salariales dispuestos a partir del 1º de mayo del año en curso.

Que era intención del Poder Ejecutivo incrementarlos desde esa fecha y así lo hizo público por intermedio de la prensa oral y escrita en diversas oportunidades.

Que de ninguna forma se pretende abrogar normas generales sobre pautas relacionadas con la política salarial, por cuanto la presente medida revisto carácter de excepción.
Que además se hace uso de la facultad acordada al Poder Ejecutivo Nacional por el artículo 87 de la Ley de Contabilidad.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Insístese, en el cumplimiento del Decreto Nº 1.591 de fecha 3 de julio de 1979.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA
José A. Martínez de Hoz
Juan R. Llerena Amadeo.

ORGANISMOS DEL ESTADO

Secretaría de Hacienda. Dirección General Impositiva. Subdirección General.

Designación.

DECRETO
Nº 2.022
Bs. As., 16|8|79

VISTO lo propuesto por la Secretaría de Estado de Hacienda y la facultad emergente del artículo 86, inciso 10 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Subdirector General de la Dirección General Impositiva, al doctor D. Juan Carlos Piñeiro (Mat. Ind. número 4.076.255), con retención del cargo del que es titular en la Dirección General Impositiva como Jefe del Departamento de Asuntos Técnicos y Jurídicos.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA.
José A. Martínez de Hoz.

JUSTICIA

Nombramientos.

DECRETO
Nº 2.026
Bs. As., 16|8|79

VISTO las facultades otorgadas por los artículos 5º y 9º —parte final— del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional, los términos del artículo 10 del referido Estatuto y la Ley Nº 21.978,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º. — Nómbranse Jueces de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, a los señores doctores José Héctor Meeham (Mat. Nº 4.950.416), Roberto Mario Mordeglia (Mat. número 4.295.815) y Carlos Rodolfo Senestrari (Mat. Nº 5.548.670).

Art. 2º. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA.
Alberto Rodríguez Varela.

JUSTICIA

Acéptase una renuncia. Nombramiento.

DECRETO
Nº 2.027
Bs. As., 16|8|79

VISTO las facultades otorgadas por los artículos 5º y 9º —parte final— del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional, los términos del artículo 10 del referido Estatuto y el expediente Nº 36.441|79 del registro del Ministerio de Justicia,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º. — Acéptase, a partir del 1º de agosto de 1979, la renuncia presentada por el señor doctor Modestino Enrique Agustín Pizarro Miguens (Mat. número 4.403.378), al cargo de Juez Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción de la Capital Federal — Juzgado Nº 29.

Art. 2º. — Nómbrase Juez Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción de la Capital Federal — Juzgado Nº 29, al señor doctor Ricardo Reto (Mat. Nº 4.520.952).

Art. 3º. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA.
Alberto Rodríguez Varela.

JUSTICIA

Nombramiento.

DECRETO
Nº 2.028
Bs. As., 16|8|79.

VISTO las facultades otorgadas por los artículos 5º y 9º —parte final— del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional y los términos del artículo 10 del referido Estatuto,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase Juez Federal de Primera Instancia de Rosario, provincia de Santa Fe Juzgado Nº 1, al señor doctor Pedro Alberto Ramón Tiscornia (Mat. Nº 6.057.422).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA.
Alberto Rodríguez Varela.

UNIVERSIDADES NACIONALES

Universidad Nacional del Litoral. Facultad de Ingeniería Química.

Desígnase Decano.

DECRETO
Nº 2.006
Bs. As., 14|8|79

VISTO la necesidad de designar Decano de la Facultad de Ingeniería Química de la Universidad Nacional del Litoral y atento a la facultad conferida por la Ley Nº 21.533.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase en la Universidad Nacional del Litoral, por el término de tres años, al ingeniero Agustín Carpio (M.I. Nº 6.255.628) en el cargo de Decano de la Facultad de Ingeniería Química.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA.
Juan R. Llerena Amadeo.

SALARIOS

Ferrocarriles Argentinos.

Apruébase el programa de recomposición salarial para su personal.

DECRETO
Nº 2.031
Bs. As., 16|8|79

VISTO el Decreto Nº 978|79, y

CONSIDERANDO:

Que la Secretaría de Estado de Transporte y Obras Públicas y la Empresa Ferrocarriles Argentinos, con la intervención de los organismos competentes de los Ministerios de Economía y de Trabajo, han elaborado un programa de recomposición salarial para el sector, que se inserta dentro de la política ferroviaria establecida.

Que el programa de recomposición salarial tiende a lograr una real mejora en los niveles de los salarios ferroviarios, y al mismo tiempo significa una jerarquización como forma de estimular el ejercicio de mayores responsabilidades.

Que la firme decisión del Gobierno Nacional de impulsar a la empresa ferroviaria, torna necesaria la implementación de medidas de excepción al Decreto Nº 978|79, que permitan efectivizar el programa de recomposición salarial propuesto.

Que consideraciones similares procede formular con respecto a la Empresa Subterráneos de Buenos Aires, y por lo tanto aprobar el programa de recomposición salarial también elaborado para dicha empresa.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el programa de recomposición salarial para el personal de la Empresa Ferrocarriles Argentinos que prevé, sin perjuicio de las mejoras otorgadas en concepto de Compensación por Refrigerio y las dispuestas por el Decreto Nº 978|79, los incrementos sobre las retribuciones de convenio, bonificaciones y adicionales por jerarquización, productividad y|o flexibilidad salarial que, en sucesivas etapas a partir del 1º de julio de 1979, se detallan, en sus porcentajes máximos y mínimos, en la planilla que como Anexo I forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — Autorízase a Ferrocarriles Argentinos a introducir modificaciones en el presupuesto del corriente ejercicio para hacer frente a los incrementos salariales a que se refiere el artículo 1º del presente decreto, hasta la suma de ochenta y ocho mil doscientos sesenta millones de pesos ($ 88.260.000.000).

Art. 3º — Por conducto del Ministerio de Economía se cumplimentarán las instancias necesarias para que el Tesoro Nacional acuda con un apoyo adicional a la Empresa Ferrocarriles Argentinos cuya incidencia financiera asciende a la suma de setenta y nueve mil doscientos veintidós millones de pesos ($ 79.222.000.000).

Art. 4º — Apruébase el programa de recomposición salarial para el personal de la Empresa Subterráneos de Buenos Aires que prevé, sin perjuicio de las mejoras otorgadas en concepto de Compensación por Refrigerio y las dispuestas por el Decreto Nº 978|79, los incrementos sobre las retribuciones de convenio, bonificaciones y adicionales por jerarquización, productividad y|o flexibilidad salarial que, en sucesivas etapas a partir del 1º de julio de 1979, se detallan, en sus porcentajes máximos y mínimos, en la planilla que como Anexo II forma parte integrante del presente decreto.

Art. 5º — Autorízase a Subterráneos de Buenos Aires a introducir modificaciones en el presupuesto del corriente ejercicio para hacer frente a los incrementos salariales a que se refiere el artículo 4º del presente decreto, hasta la suma de un mil novecientos cincuenta millones ochocientos cincuenta y cinco mil doscientos cuarenta y cuatro pesos ($ 1.950.855.244).

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA.
Llamil Reston.
José A. Martínez de Hoz.

ANEXO I

FERROCARRILES ARGENTINOS

PROGRAMA DE RECOMPOSICION SALARIAL

Etapa	Iniciación	Porcentaje de incremento real sobre las remuneraciones al 30|6|79 — Máximo	Mínimo
1º	1º de julio de 1979	20	15
2º	1º de enero de 1980	5	2
3º	1º de julio de 1980	5	1
4º	1º de enero de 1981	5	1
5º	1º de julio de 1981	5	1

ANEXO II

SUBTERRANEOS DE BUENOS AIRES

PROGRAMA DE RECOMPOSICION SALARIAL

Etapa	Iniciación	Porcentaje de incremento real sobre las remuneraciones al 30|6|79 — Máximo	Mínimo
1º	1º de julio de 1979	15	10
2º	1º de setiembre de 1979	5	5
3º	1º de enero de 1980	5	2
4º	1º de julio de 1980	5	1
5º	1º de enero de 1981	5	1
6º	1º de julio de 1981	5	1



RESOLUCIONES

Secretaría de Hacienda

IMPUESTOS

Ordénanse las disposiciones vigentes de los Decretos que reglamentan las Leyes de Impuesto a las Ganancias, de Impuesto sobre los Beneficios Eventuales, de Impuesto sobre los Capitales, de Impuesto sobre el Patrimonio Neto, de Impuesto al Valor Agregado, y de Impuesto de Sellos.

RESOLUCION Nº 679

Bs. As. 13|8|79

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que existe la necesidad de proceder al ordenamiento de diversos reglamentos de leyes impositivas en razón de las modificaciones que los mismos han sufrido con posterioridad a su dictado.

Que el artículo 11 del Decreto número 3.212 del 29 de diciembre de 1978 faculta al Ministerio de Economía, a través de la Secretaría de Estado de Hacienda, a ordenar las disposiciones reglamentarias de los impuestos a las ganancias, sobre los beneficios eventuales, sobre los capitales, sobre el patrimonio neto, al valor agregado y de sellos.

Que tales reglamentos deben ordenarse sin introducir en sus textos ninguna modificación, salvo las gramaticalmente indispensables para la nueva ordenación.

Que, sin contrariar lo expresado precedentemente, se ha considerado conveniente incorporar títulos indicativos en cada artículo o grupo de ellos, con la única finalidad de facilitar la búsqueda y orientar sobre los temas contenidos a continuación de cada uno de aquéllos, por lo que no cabe adjudicar a los mismos el carácter de pautas interpretativas del contenido de los artículos a que se aplican, ni implica pronunciamiento alguno de esta Secretaría de Estado de Hacienda acerca de la interpretación que debe dispensarse a las normas respectivas.

Por ello,

El Secretario de Hacienda Resuelve:

Artículo 1º — Ordénanse las disposiciones vigentes de los decretos que reglamentan la Ley de impuesto a las ganancias, a denominarse en lo sucesivo "Decreto Reglamentario, texto ordenado en 1979, de la Ley de impuesto a las ganancias", de acuerdo con los artículos y texto del anexo I de la presente resolución.

Art. 2º — Ordénanse las disposiciones vigentes de los decretos que reglamentan la Ley de impuesto sobre los beneficios eventuales, a denominarse en lo sucesivo "Decreto Reglamentario, texto ordenado en 1979 de la Ley de impuesto sobre los beneficios eventuales", de acuerdo con los artículos y texto del anexo II de la presente resolución

Art. 3º — Ordénanse las disposiciones vigentes de los decretos que reglamentan la Ley de impuesto sobre los capitales, a denominarse en lo sucesivo "Decreto Reglamentario, texto ordenado en 1979, de la Ley de impuesto sobre los capitales", de acuerdo con los artículos y texto del anexo III de la presente resolución.

Art. 4º — Ordénanse las disposiciones vigentes de los decretos que reglamentan la Ley de impuesto sobre el patrimonio neto, a denominarse en lo sucesivo "Decreto Reglamentario, texto ordenado en 1979, de la Ley de impuesto sobre el patrimonio neto", de acuerdo con los artículos y texto del anexo IV de la presente resolución.

Art. 5º — Ordénanse las disposiciones vigentes de los decretos que reglamentan la Ley de impuesto al valor agregado, a denominarse en lo sucesivo "Decreto Reglamentario, texto ordenado en 1979, de la Ley de impuesto al valor agregado", de acuerdo con los artículos y texto del anexo V de la presente resolución.

Art. 6º — Ordénanse las disposiciones vigentes de los decretos que reglamentan la Ley de impuesto de sellos, a denominarse en lo sucesivo "Decreto Reglamentario, texto ordenado en 1979, de la Ley de impuesto de sellos", de acuerdo con los artículos y texto del anexo VI de la presente resolución.

Art. 7º — Los títulos y subtítulos contenidos en los distintos ordenamientos que forman parte de la presente resolución han sido incluidos al solo efecto de orientar respecto de la ubicación de las distintas materias en los textos respectivos.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Alemann.

Anexo I

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

DECRETO REGLAMENTARIO

Texto ordenado en 1979

CAPITULO I

Disposiciones Generales
De los obligados a presentar declaraciones juradas
Personas físicas — Excepciones

Artículo 1º — Toda persona de existencia visible, domiciliada en el país, cuyas ganancias de fuente argentina superen la ganancia neta no imponible y las deducciones por cargas de familia, está obligada a presentar ante la Dirección General Impositiva —en la oficina jurisdiccional que le corresponda— una declaración jurada del conjunto de sus ganancias, que se establecerá sumando los beneficios y deduciendo los quebrantos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de este reglamento.

Igual obligación rige para los responsables indicados en el inciso d) del artículo 2º de este reglamento, por las ganancias obtenidas por las sucesiones indivisas que se encuentren en las condiciones señaladas en el artículo 33 de la ley.

Están exentos de la obligación de presentar declaración jurada —mientras no medie requerimiento de la Dirección— los contribuyentes que sólo obtengan ganancias:

a) Provenientes del trabajo personal en relación de dependencia (incisos a), b) y c) del artículo 72 de la ley) siempre que al pagárseles esas ganancias se hubiese retenido el impuesto correspondiente;
b) Que hubieren sufrido la retención del impuesto con carácter definitivo.

De los otros obligados

Artículo 2º. — Están también obligados a presentar declaración jurada en los formularios oficiales y, cuando corresponda, a ingresar el impuesto en la forma establecida por este reglamento:

a) Los comerciantes, razones sociales y entidades comerciales o civiles privadas o mixtas, después del cierre del ejercicio anual acompañando como parte integrante de la declaración jurada copia de la memoria, si existiera, balance anual, estado demostrativo de ganancias y pérdidas y los estados analíticos que la Dirección requiera;
b) El cónyuge que perciba y disponga de todas las ganancias propias del otro;
c) Los padres en representación de sus hijos menores, cuando éstos deban declarar las ganancias como propias, y los tutores y curadores en representación de sus pupilos;
d) Los administradores legales o judiciales de las sucesiones y a falta de éstos, el cónyuge supérstite, los herederos, albaceas o legatarios;
e) Los apoderados o los administradores generales, por sus poderdantes;
f) Los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones, entidades, empresas y patrimonios;
g) Los síndicos y liquidadores de las quiebras y de las liquidaciones sin declaración de quiebra, síndicos de concursos civiles, y representantes de las sociedades en liquidación.
h) Los agentes de retención, de percepción y de información del impuesto.

Declaración anual del patrimonio y ganancias exentas

Artículo 3º — Los contribuyentes, en su declaración jurada anual, consignarán también la clase y monto de las ganancias percibidas o devengadas a su favor en el año y que consideren exentas del impuesto.

Asimismo declararán bajo juramento la nómina y valor de los bienes que poseían al 31 de diciembre del año por el cual formulan la declaración y del anterior, así como también las sumas que adeudaban a dichas fechas, en la forma que establezca la Dirección.

Esta declaración será obligatoria con respecto a los bienes ubicados en el país y optativa en lo que se refiere a los situados en el extranjero.

Forma de efectuar anotaciones y obligación de conservar los comprobantes

Artículo 4º — Están obligados a practicar un balance anual de sus operacio-

nes, los comerciantes, auxiliares de comercio (únicamente con respecto a los bienes incorporados al giro comercial) y entidades comerciales o civiles que lleven libros que les permitan confeccionar balances en forma comercial.

Los particulares o comerciantes y demás responsables, que no lleven libros con las formalidades legales del Código de Comercio, anotarán ficiemente sus entradas y salidas de modo que resulte fácil su fiscalización.

La Dirección, en ambos casos, podrá exigirles que lleven libros o registros especiales de las operaciones propias o de terceros que se vinculen con la materia imponible.

El incumplimiento de los requisitos exigidos en este artículo y los correspondientes de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y de su reglamento, faculta a la Dirección a determinar de oficio las ganancias imponibles.

Cesación de negocios

Artículo 5º — La cesión de negocios por venta, liquidación, permuta u otra causa, implica la terminación del ejercicio fiscal corriente y obliga a presentar dentro del mes de producida una declaración jurada correspondiente al ejercicio así terminado.

Sociedades en liquidación

Artículo 6º — Las sociedades en liquidación, mientras no efectúen la distribución final, están sujetas a las disposiciones de la ley y este reglamento que les alcancen.

Al hacerse la distribución definitiva de lo obtenido por la liquidación, serán de aplicación las normas establecidas en el artículo anterior.

Bienes recibidos por herencia, legado o donación

Artículo 7º — En los casos de bienes recibidos por herencia legado o donación las disposiciones del artículo 4º de la ley serán de aplicación cualquiera fuera la fecha en que se hubiera producido la incorporación de dichos bienes al patrimonio del contribuyente.

El valor impositivo en tales supuestos será el que resulte de aplicar las normas referidas a la determinación del costo computable, para el caso de venta de bienes, establecidas en los artículos 54 y 55 a 57 de la ley, según corresponda, considerándose como fecha de incorporación al patrimonio, en su caso, a la de la declaratoria de herederos o a la de la declaración de validez del testamento que cumpla la misma finalidad o a la de la tradición del bien donado.

A los efectos de lo dispuesto en la última parte del segundo párrafo del artículo 4º de la ley, corresponderá computar como valor de adquisición el valor de plaza a la fecha prevista en esa norma legal.

Fuente
Principios Generales

Artículo 8º — En general y sin perjuicio de las disposiciones especiales de la ley y de este reglamento, son ganancias de fuente argentina:

a) Los alquileres y arrendamientos provenientes de inmuebles situados en el territorio de la República y cualquier especie de contraprestación que se reciba por la constitución a favor de terceros de derechos reales de usufructo, uso, habitación o anticresis sobre inmuebles situados en el país;
b) Los intereses provenientes de depósitos bancarios efectuados en el país; los intereses de títulos públicos, cédulas, bonos, letras de tesorería u otros títulos valores emitidos por la Nación, las provincias o las municipalidades; los dividendos distribuidos por sociedades constituidas en el país, el alquiler de cosas muebles situadas o utilizadas económicamente en el país; las regalías producidas por cosas situadas o derechos utilizados económicamente en la República; las rentas vitalicias abonadas por entidades constituidas en el país y las demás ganancias que, revistiendo características similares, provengan de capitales, cosas o derechos situados, colocados o utilizados económicamente en el país;
c) Las generadas por el desarrollo en el país de actividades civiles, agropecuarias, mineras, forestales, extractivas, comerciales e industriales; los sueldos, salarios, honorarios y cualquier otra retribución que se perciba por el desempeño de actividades personales o por la prestación de servicios dentro del territorio de la República;
d) Toda otra ganancia no contemplada en los incisos precedentes que haya sido generada por bienes materiales o inmateriales y por derechos situados, colocados o utilizados económicamente en el país o que tenga su origen en hechos o actividades de cualquier índole, producidos o desarrollados en la República.

Asimismo se consideran ganancias de fuente argentina las provenientes del trabajo personal desarrollado ocasionalmente en el exterior (honorarios, sueldos y similares) por personas residentes en el país.

Exportaciones e importaciones

Artículo 9º — Cuando en razón del artículo 8º de la ley corresponda el reajuste del precio de exportación o importación, la diferencia de ganancia resultante será atribuida íntegramente como utilidad de fuente argentina al exportador del país o al exportador del exterior, respectivamente.

Artículo 10. — Verificada la existencia de vinculación económica entre las partes contratantes (artículo 8º de la ley) la Dirección podrá también establecer el valor atribuible a los productos objeto de la transacción, tomando el precio mayorista de la plaza del vendedor en los casos de exportación, o el precio mayorista de la del comprador cuando se trate de importaciones. Sin perjuicio de ello, cuando los precios reales de exportación o de importación fueran respectivamente mayores o menores, se considerarán estos últimos.

Transportes

Artículo 11. — Se consideran de fuente argentina las ganancias obtenidas por las empresas de transporte constituidas en el país, cuando el tráfico se realice entre la República y países extranjeros o viceversa, o entre puertos del exterior.

Asimismo, los agentes o representantes en el país de las empresas de transporte constituidas en el exterior serán responsables del ingreso del gravamen sobre el diez por ciento (10 %) del importe bruto de los fletes por pasajes y cargas que correspondan a los transportes desde el punto de embarque en la República hasta el de destino final en el exterior, realizados por las mencionadas empresas.

Cuando se contraten fletes para cargas destinadas a puertos extranjeros que no tengan línea directa con nuestro país, por cuya razón la carga deba ser trasbordada en otros puertos de ultramar, para ser llevada al puerto de destino por otros armadores será considerado como puerto de destino el de trasbordo, computándose sólo el flete hasta ese lugar. En las declaraciones juradas se hará constar en estos casos, el flete total percibido y lo que corresponda a cada armador que intervicne en el transporte.

Será considerado como importe bruto en los fletes, a los fines del primer párrafo del artículo 9º de la ley, la suma total que las empresas de transporte perciban por la conducción de las cargas, con la sola deducción del recargo o contribución que, de acuerdo con las leyes de la materia, deban ingresar a institutos oficiales del país para fondos de jubilaciones.

A los efectos de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 9º de la ley, los agentes o representantes en el país de las empresas constituidas en el exterior serán responsables del ingreso del gravamen sobre el quince por ciento (15 %) de los importes brutos obtenidos en el negocio de contenedores.

Agencias noticiosas

Artículo 12. — Las sucursales o los representantes en el país de agencias de noticias internacionales, son responsables del ingreso del impuesto, el que se aplicará sobre el diez por ciento (10 %) de la retribución bruta que perciban con motivo de la entrega de noticias a personas o entidades residentes en el país.

Seguros

Artículo 13. — A efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 11 de la ley, la ganancia neta de fuente argentina se determinará computando el importe de las primas cedidas, neto de anulaciones, sin admitirse ninguna deducción por otros conceptos.

En los casos de seguros marítimos, se considerará al buque situado en el país de matrícula y a las mercaderías en el de su embarque. Para el transporte por otras vías, se aplicará igual criterio en lo pertinente.

Películas extranjeras

Artículo 14. — Los agentes o representantes en el país de productores, distribuidores o intermediarios del exterior que exploten películas cinematográficas extranjeras en la República, son responsables del pago del impuesto que recae sobre el cincuenta por ciento (50 %) de los importes brutos que se paguen a los beneficiarios, cualquiera sea la forma que revista la retribución (pago único, porcentaje sobre el producido u otras).

De acuerdo con el artículo 13 de la ley, el gravamen deberá liquidarse sobre el cincuenta por ciento (50 %) de los importes pagados o acreditados, sin deducción alguna, aún cuando por la modalidad del pago, la ganancia revista el carácter de regalía.

Sucursales y filiales de entidades extranjeras

Artículo 15. — El balance impositivo de sucursales y filiales de empresas o entidades del extranjero se establecerá a base de la contabilidad separada de las mismas, efectuando los ajustes necesarios a fin de que la utilidad imponible de los establecimientos del país, refleje los beneficios reales de fuente argentina.

Cuando por la contabilidad de la filial o sucursal no se pudieran establecer con facilidad y exactitud los resultados de las actividades desarrolladas en el país, el beneficio neto de fuente argentina se determinará sobre la base de los resultados obtenidos por empresas independientes que se dediquen a idéntica o similar explotación. La Dirección, cuando las circunstancias así lo requieran, podrá adoptar otros índices. El índice que se adopte deberá corregirse, en su caso, en función de todos los rubros que, entre entidades que conforman un mismo conjunto económico, no se consideran deducibles a los efectos de la ley, con arreglo a lo dispuesto por su artículo 14.

A los efectos de lo dispuesto en el artículo citado, la Dirección podrá requerir los antecedentes o estados analíticos debidamente autenticados, que se consideren necesarios para aclarar las relaciones internas entre la entidad local y la casa matriz del exterior y para determinar los valores de transferencia, cualesquiera fueran los bienes y demás datos que pudieran ser necesarios.

Prestaciones entre empresas vinculadas

Artículo 16. — Para la aplicación de las disposiciones del antepenúltimo párrafo del inciso z) del artículo 20 de la ley, relativas a los supuestos previstos en el cuarto párrafo del artículo 14 de la misma, se estará a lo dispuesto por el artículo 17 de este reglamento.

Artículo 17. — A efectos de lo establecido por el artículo 14 de la ley, no estarán sujetos a los requisitos establecidos en el inciso 1, del tercer párrafo de dicho artículo, los saldos de precio por importaciones ni los demás créditos que resulten a favor de la empresa controlante a raíz de operaciones que no constituyen un contrato de mutuo.

A los mismos efectos, las disposiciones del cuarto párrafo de dicho artículo se considerarán aplicables:

a) Cuando se trate de operaciones contempladas en el tercer párrafo del mencionado artículo excepto en el caso de préstamos y de contratos regidos por la ley de transferencia de tecnología: con respecto al exceso de las prestaciones efectuadas por sobre las que hubieran correspondido de acuerdo con las prácticas normales del mercado.
b) Cuando se trate de operaciones de préstamos y de contratos regidos por la ley de transferencia de tecnología: con respecto al importe total de las respectivas prestaciones.

En los casos previstos en los incisos a) y b) precedentes, a los respectivos importes deberá otorgárseles —en cabeza de la empresa local de capital extranjero— el tratamiento que la ley prevé para las utilidades de los establecimientos a que se refiere el inciso b) del artículo 63 de la misma, sin perjuicio de su deducción como gasto en el balance impositivo de dicha empresa.

Sueldos, honorarios y otras remuneraciones de funcionarios en el exterior

Artículo 18. — Se consideran también de fuente argentina los sueldos, honorarios u otras remuneraciones que el Estado abone a sus representantes oficiales en el extranjero o a otras personas a quienes encomiende la realización de funciones fuera del país, resultando de aplicación las disposiciones del segundo párrafo del artículo 5º de la ley.

—Del balance impositivo—
Ganancias devengadas y percibidas en el ejercicio

Artículo 19. — A los efectos del inciso a) del artículo número 18 de la ley, considerándose ganancias del ejercicio, las percibidas o devengadas en el mismo, según fuese el método habitualmente seguido por el contribuyente; pero una vez que ese método se concrete en los hechos exteriorizándose mediante los asientos de su contabilidad, o a falta de ésta, en los balances impositivos, no podrá alterarse el sistema, salvo autorización expresa de la Dirección.

Estas disposiciones se aplicarán por analogía para la imputación de los gastos.

Cuando circunstancias especiales lo justifiquen, la Dirección podrá admitir o disponer la liquidación del impuesto a base de ejercicios no anuales, autorizando el cambio de la fecha de cierre de los ejercicios comerciales a partir del ejercicio que ella determine.

Los intereses de prórroga para el pago de los gravámenes serán deducibles en el balance impositivo del año en que se efectúe el pago, salvo cuando corresponda imputarlos de acuerdo con su devengamiento en cuyo caso se tendrá en cuenta lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 18 de la ley.

El impuesto sobre los capitales (Ley Nº 21.287), que recaiga sobre el capital imponible al cierre de cada ejercicio será deducible en el ejercicio por el cual se pague o en el siguiente a opción del contribuyente. En el caso de que el método habitualmente seguido por el contribuyente para la imputación de los gastos fuese el de lo "percibido", el impuesto deberá deducirse en el ejercicio en el que se efectúe el pago. Idéntico criterio será de aplicación respecto de la deducción del impuesto sobre el patrimonio neto (Ley Nº 21.282), en la proporción correspondiente a los bienes afectados a la obtención de ganancias gravadas.

Ventas a plazos

Artículo 20. — A los fines establecidos en el último párrafo del inciso a), del artículo 18 de la ley, el resultado, proveniente de la enajenación de inmuebles a plazos podrá declararse a medida que se hagan exigibles las cuotas convenidas.

Si con posterioridad se procediera a la transferencia de los créditos (venta, donación distribución por disolución de la sociedad, etc), la diferencia entre el resultado total de la operación y la parte del mismo ya declarada, deberá incluirse en el balance impositivo del año fiscal en que tal hecho tuviere lugar.

Igual procedimiento de imputación de los resultados se aplicará a aquellos casos de ventas de otros bienes, excepto mercaderías, cuando las cuotas de pago convenidas se hagan exigibles en más de un período fiscal.

Aumentos patrimoniales no justificados

Artículo 21. — Los aumentos patrimoniales cuyo origen no pruebe el interesado, incrementados con el importe del dinero o bienes que hubiese dispuesto o consumido en el año, se considerarán ganancias del ejercicio fiscal en que se produzcan.

Transferencias de bienes a precio no determinado

Artículo 22. — Cuando la transferencia de bienes se efectúe por un precio no determinado (permuta, dación en pago, etc.) se computará, a los fines de la determinación de los resultados alcanzados por el impuesto, el precio de plaza o costo en plaza de tales bienes a la fecha de la enajenación.

Resultados de rescisión de operaciones

Artículo 23. — El beneficio o quebranto obtenido en la rescisión de operaciones cuyos resultados se encuentran alcanzados por el impuesto, deberá declararse en el ejercicio fiscal en que tal hecho ocurra.

Descuentos y rebajas extraordinarias. Recuperos de gastos

Artículo 24. — Los descuentos y rebajas extraordinarias sobre deudas por mercaderías, intereses y operaciones vinculadas a la actividad del contribuyente, incidirán en el balance impositivo del ejercicio en que se obtengan.

Los recuperos de gastos deducibles impositivamente en años anteriores, se considerarán beneficioso impositivo del ejercicio en que tal hecho tuviera lugar.

—Compensación de quebrantos con ganancias— Forma de compensar los resultados netos de las diversas categorías

Artículo 25. — Cuando un contribuyente perciba ganancias de varias categorías se admitirá la compensación de los resultados netos obtenidos dentro de la misma y entre las diversas categorías en la siguiente forma:

a) Se compensarán primeramente entre sí los resultados netos obtenidos dentro de la misma categoría;
b) Si por aplicación del procedimiento indicado en a) resultara quebranto en una o más categorías, la suma de los mismos se compensará sucesivamente con las ganancias netas de la segunda, primera, tercera y cuarta categorías.

Compensación de quebrantos con ganancias de años posteriores

Artículo 26. — El quebranto impositivo sufrido en un año podrá deducirse de las ganancias netas impositivas que se obtengan en los años siguientes com-

pensándolo, en primer término, con las ganancias netas de la segunda categoría y siguiendo sucesivamente con las de la primera, tercera y cuarta categorías.

Si aún quedase un saldo se procederá del mismo modo en el ejercicio inmediato siguiente, hasta el décimo inclusive después de aquél en que tuvo su origen el quebranto.

El procedimiento de imputación de quebrantos establecido precedentemente será aplicable una vez efectuada la compensación prevista en el artículo anterior y de computadas las deducciones a que se refiere el artículo 102 de este reglamento.

Las pérdidas no computables para el impuesto a las ganancias en ningún caso podrán compensarse con beneficios alcanzados por este gravamen. Tampoco serán compensables los quebrantos impositivos con ganancias que deban tributar el impuesto con carácter definitivo.

A los efectos de la compensación de quebrantos con ganancias de años posteriores, no se considerarán pérdidas los importes que la ley autoriza a deducir en concepto de deducción especial, ganancia no imponible y cargas de familia (artículo 23 de la ley).

Los quebrantos no compensados susceptibles de ser utilizados en ejercicios futuros se actualizarán mediante la aplicación del índice de actualización mencionado en el artículo 82 de la ley, referido al mes de cierre del período fiscal en que se originó el quebranto, según la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes de cierre del período fiscal que se liquida.

Los quebrantos existentes al cierre del último ejercicio fiscal cerrado con anterioridad al 1º de enero de 1978 se actualizarán aplicando el índice mencionado en el párrafo anterior referido al mes de diciembre de 1977, salvo cuando se trate de los supuestos previstos en el segundo párrafo del artículo 4º de la Ley Nº 21.894 en cuyo caso corresponderá aplicar dicho índice referido al mes de diciembre de 1978.

— De las exenciones —
Entidades de beneficio público y otras

Artículo 27. — La exención que establece el artículo 20, inciso b), d), e), f), g), m) y v) de la ley, se otorgará a pedido de los interesados quienes, a tal fin, presentarán los estatutos o normas que rijan su funcionamiento y todo otro elemento de juicio que exija la Dirección.

Cualquier modificación posterior deberá ponerse en su conocimiento dentro del mes siguiente a aquél en el cual hubiera tenido lugar.

Las entidades a las que se haya acordado la exención, no estarán sujetas a la retención del gravamen.

Operaciones entre las sociedades cooperativas y sus asociados

Artículo 28. — En los casos en que los asociados a cooperativas vendan sus productos a las mismas, la Dirección a efectos de establecer la utilidad impositiva de los asociados, podrá ajustar el precio de venta fijado, si éste resultare inferior al precio de plaza vigente para tales productos.

Títulos públicos — Draw - back y recupero de impuestos

Artículo 29. — La exención prevista en el inciso k) del artículo 20 de la ley, alcanza al importe de las actualizaciones e intereses obtenidos por los tenedores de títulos, acciones, cédulas, letras, obligaciones y demás papeles emitidos o que se emitan en el futuro por la Nación, las provincias o municipalidades.

Asimismo, no se consideran alcanzadas por la exención establecida por el inciso l) del mencionado artículo, las sumas percibidas por los exportadores en concepto de draw - back y recupero del impuesto a las ventas. Igual tratamiento se aplicará a partir del 1º de enero de 1975 respecto de los recuperos del impuesto al valor agregado.

Asociaciones deportivas y de cultura física

Artículo 30. — A los fines de la exención del impuesto a las ganancias que acuerda el artículo 20, inciso m) de la ley, la Dirección determinará en cada caso el cumplimiento de los requisitos exigidos por el citado inciso. No se considerará explotación de juegos de azar la realización de rifas o tómbolas cuando hayan sido debidamente autorizadas. Para establecer la relación entre las actividades sociales y las deportivas, se tendrán en cuenta los índices representativos de las mismas (cantidad de socios que participan activamente, fondos que se destinan y otros).

Concepto de casa - habitación

Artículo 31. — A los fines de lo dispuesto por el artículo 20 inciso [illegible] de la ley, se entenderá por casa - habitación ocupada por el propietario, aquélla destinada a su vivienda permanente.

Intereses de préstamos de fomento

Artículo 32. — A los fines de la exención establecida por el inciso w) del artículo 20 de la ley, se entenderá por préstamos de fomento aquellos otorgados por organismos internacionales o instituciones oficiales extranjeras con la finalidad de coadyuvar al desarrollo cultural, científico, económico y demográfico del país, siempre que el tipo de interés no exceda el diez por ciento (10 %) anual y su devolución se efectúe en un plazo superior a cinco (5) años.

Equipamiento industrial

Artículo 33. — A efectos de la exención prevista en el apartado 1 del inciso x) del artículo 20 de la ley, considéranse importaciones destinadas al equipamiento industrial del país, las de aquellos bienes de uso utilizados directamente en el proceso productivo, adquiridos directamente por los usuarios o por importadores para su posterior venta.

En el supuesto que la financiación incluya bienes que no reúnan las condiciones expresadas en el párrafo anterior, los intereses se prorratearán en función de los valores de unos y otros.

Estará alcanzada por la franquicia tanto la financiación original como la refinanciación que otorgará el vendedor, o la obtenida por su intermedio o directamente por el comprador, siempre que se apliquen exclusivamente a los fines señalados.

Actualizaciones de créditos

Artículo 34. — Las disposiciones del último párrafo del inciso z) del artículo 20 de la ley alcanzan exclusivamente a las operaciones de comercialización realizadas en el mercado interno.

A los efectos previstos en dicho párrafo, el requisito referido al plazo de financiación se considerará cumplido cuando se verifiquen en forma concurrente las siguientes circunstancias:

a) Que el plazo de financión estipulado en la operación exceda el término de ciento ochenta (180) días.

b) Que entre la fecha de concertación de la operación y la de cancelación total del crédito hayan transcurrido más de ciento ochenta (180) días.

Artículo 35. — Cuando las actualizaciones previstas en el inciso z) del artículo 20 de la ley provengan de un acuerdo expreso entre partes, deberán ser fehacientemente probadas, a juicio de la Dirección, y referirse a índice fácilmente verificables y de público y notorio conocimiento.

Transferencia de ingresos a fiscos extranjeros

Artículo 36. — Las exenciones o desgravaciones totales o parciales a que se refiere el artículo 21 de la ley, sólo producirán efecto en la medida que los contribuyentes demuestren en forma fehaciente, a juicio de la Dirección General Impositiva y en la oportunidad que ésta fije, que como consecuencia de ellas no se derivan transferencias de ingresos a fiscos extranjeros.

La materia imponible para la cual quede limitado o eliminado el efecto de las exenciones o desgravaciones en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior, deberá someterse al tratamiento tributario aplicable a las ganancias sobre las cuales dichas exenciones o desgravaciones incidieron en su oportunidad.

Artículo 37. — Las disposiciones del artículo 21 de la ley no serán de aplicación respecto de los dividendos en acciones liberadas que se paguen o acrediten a beneficiarios del exterior.

—Gastos de sepelio—

Artículo 38. — La suma a deducir en concepto de gastos de sepelios, por el contribuyente y todas las personas a su cargo, no podrá exceder en el año fiscal el importe máximo establecido en el artículo 22 de la ley, actualizado de acuerdo con las normas del artículo 25 de la misma, y su cómputo será procedente siempre que la erogación se encuentre respaldada por comprobantes que la justifiquen y se aporten en oportunidad que la Dirección determine.

Los excedentes del importe máximo mencionado precedentemente, debidamente actualizados, serán deducibles, hasta cubrir el total abonado, en los dos (2) períodos fiscales inmediatos siguientes, teniendo en cuenta, para cada uno de ellos, el referido límite máximo.

Las sucesiones indivisas podrán efectuar esta deducción en iguales condiciones a las que hubiere tenido derecho el causante.

Ganancia neta no imponible y cargas de familia
Deducción especial

Artículo 39. — A los fines del cómputo de las deducciones que autoriza el artículo 23 de la ley, deberán compensarse previamente los quebrantos producidos en el año fiscal, las deducciones generales y los quebrantos provenientes de períodos anteriores, de acuerdo con el procedimiento indicado en los artículos 25, 102 y 26 de este reglamento, respectivamente.

La deducción especial a computar, conforme al inciso c) del artículo 23 de la ley, dentro de los límites que resulten de la actualización establecida por el artículo 25 de la misma, no podrá exceder la suma de las ganancias netas a que se refieren los apartados 1º y 2º de dicho inciso, ni el importe que resulte una vez efectuada la compensación prevista en el párrafo anterior, si fuera inferior a la suma indicada.

Concepto de entradas

Artículo 40. — A los efectos de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 23 de la ley, se entiende por entrada toda clase de ganancias, reales o presuntas, beneficios, ingresos periódicos o eventuales, salvo cuando tales ingresos constituyan el reembolso de un capital.

Deducciones por cargas de familia

Artículo 41. — Las deducciones que establece el apartado 3 del inciso b) del artículo 23 de la ley no comprenden a las personas a que se refiere el apartado 2 del referido inciso.

Actualización de deducciones y otros conceptos. Procedimiento. Retenciones mensuales

Artículo 42. — Para la actualización establecida en el tercer párrafo del artículo 25 de la ley, a los efectos de las retenciones mensuales sobre ganancias comprendidas en los incisos a), b) y c) del artículo 72 de la misma, se aplicará el siguiente procedimiento:

a) El coeficiente a utilizar en el mes de enero de cada año, surgirá de relacionar el índice correspondiente a diciembre del año fiscal inmediato anterior con el promedio de índices mensuales de ese año fiscal.

b) Para los meses siguientes, los coeficientes resultarán de relacionar el promedio de los índices mensuales a partir del correspondiente a diciembre del año fiscal inmediato anterior y hasta el del mes previo al de la retención, con el promedio de índice mensuales de ese año fiscal anterior.

Si el agente de retención optara por el ajuste trimestral, se aplicarán los coeficientes calculados de acuerdo con el inciso b) a efecos de las retenciones a efectuarse en marzo, junio, setiembre y diciembre de cada año.

Sociedad conyugal
Bienes muebles e inmuebles adquiridos por la esposa

Artículo 43. - Las ganancias provenientes de bienes muebles e inmuebles gananciales serán declaradas por la esposa cuando se compruebe fehacientemente que han sido adquiridos con el producto del ejercicio de su profesión, oficio, empleo, comercio o industria.

—Ganancias del causante y de la sucesión—
Declaración de ganancias de contribuyentes fallecidos

Artículo 44. — Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2º, inciso d) de este reglamento, los administradores legales o judiciales de las sucesiones o, en su defecto, el cónyuge supérstite o sus herederos, presentarán dentro de los plazos generales que fije la Dirección, una declaración jurada de las ganancias obtenidas por el causante hasta el día de su fallecimiento, inclusive.

En esta declaración, las deducciones por cargas de familia, procederán cuando las personas que estuvieron a cargo del causante no hubieran tenido hasta el día de su fallecimiento recursos propios calculados proporcionalmente por ese tiempo con relación al monto que fija el inciso b) del artículo 23 de la ley.

Artículo 45. — Las sucesiones indivisas están sujetas a las mismas disposiciones que las personas de existencia visible, por las ganancias que obtengan desde el día siguiente del fallecimiento del causante hasta la fecha, inclusive, que se dicte declaratoria de herederos o se haya declarado válido el testamento que cumpla la misma finalidad. Presentarán sus declaraciones juradas anuales, y para el cálculo del impuesto que corresponde sobre el conjunto de sus ganancias, computarán las deducciones previstas en el artículo 23 de la ley, que hubiera tenido derecho a deducir el causante, calculadas en proporción al tiempo de conformidad a lo dispuesto por el artículo 24 de la mencionada norma.

Ganancias producidas o devengadas a favor del causante y percibidas con posterioridad a su fallecimiento

Artículo 46. — A los efectos del artículo 36 de la ley, se considera que los derecho-habientes o sus representantes han optado por el sistema de incluir en la última declaración jurada presentada a nombre del causante las ganancias producidas o devengadas a la fecha de su fallecimiento, cuando hubiesen procedido en esta forma al presentar la respectiva declaración jurada. De no incluirse tales ganancias en la primera liquidación que se presente correspondiente al año de fallecimiento del causante, se entenderá que se ha optado porque la sucesión o los derecho-habientes, según corresponda, denuncien tales ganancias en el año en que se perciban.

En tal supuesto las ganancias que se percibieren con posterioridad a la declaratoria de herederos o a la fecha en que se haya declarado válido el testamento, se distribuirán entre el cónyuge supérstite y los herederos conforme con su derecho social o hereditario, de acuerdo con las disposiciones del Código Civil.

Salidas no documentadas

Artículo 47. — Las erogaciones efectuadas por el contribuyente no serán computables en su balance impositivo, cuando se carezca de los respectivos comprobantes o se presuma que no han tenido por finalidad obtener, mantener y conservar ganancias gravadas.

Cuando las circunstancias del caso evidencien que tales erogaciones se han destinado al pago de servicios para obtener, mantener y conservar ganancias gravadas, podrá admitirse la deducción del gasto en el balance impositivo, sin perjuicio del impuesto del cuarenta y cinco por ciento (45 %) que recae sobre tales retribuciones.

En los casos que por la modalidad del negocio o actividad del sujeto del gravamen, se presuma con fundamento que las erogaciones de referencia no llegaran a ser ganancias imponibles en manos del beneficiario, podrán ser descontadas en el balance fiscal y no corresponderá el pago del impuesto a que se refiere el párrafo anterior.

En caso de duda deberá consultarse a la Dirección.

Tampoco corresponderá el pago del impuesto del cuarenta y cinco por ciento (45 %) sobre las salidas no documentadas cuando existan indicios suficientes de que han sido destinadas a la adquisición de bienes. En tal caso, la erogación será objeto del tratamiento que dispensa la ley a los distintos tipos de bienes, según el carácter que invistan para el contribuyente.

El impuesto a que se alude en este artículo será ingresado dentro de los quince (15) días de efectuada la erogación.

CAPITULO II

GANANCIAS DE PRIMERA CATEGORIA

—Renta del suelo—
Valor locativo

Artículo 48. — A los fines de lo dispuesto en los incisos f) y g) del artículo 41 de la ley, se considera valor locativo el alquiler o arrendamiento que obtendría el propietario si alquilase o arrendase el inmueble o parte del mismo que ocupa o que cede gratuitamente o a un precio no determinado.

Cuando el propietario o razón social ocupe inmuebles de su propiedad para la obtención de ganancias gravadas, a los efectos de determinar el resultado de su actividad, podrá computar en forma proporcional a la parte ocupada para el desarrollo de la misma, el monto de las deducciones a que se refiere el artículo 52 de este reglamento.

Condominio

Artículo 49. — La parte de cada condómino será considerada a los efectos del impuesto como un bien inmueble distinto.

En el supuesto de inmuebles en condominio ocupados por uno o algunos de los condóminos, no serán computables el valor locativo ni la parte proporcional de las deducciones a que se refiere el artículo 52 de este reglamento, que correspondan a la parte ocupada, con arreglo a los derechos que sobre el inmueble tengan el o los condóminos que ocupan la propiedad.

Inmuebles alquilados, cedidos y habitados parcialmente por sus propietarios

Artículo 50. — En los casos de inmuebles ocupados por el propietario —inciso f) del artículo 41 de la ley— y/o cedidos gratuitamente o a un precio no determinado —inciso g) de la precitada normal legal—, que estuviesen en parte alquilados o arrendados, el valor locativo que corresponda se fijará de acuer-

con lo dispuesto en el artículo 48 de este reglamento, siendo imposibles las proporciones pertinentes y computable la parte proporcional de las deducciones a que se refiere el artículo 52 del mismo.

Determinación de la ganancia bruta

Artículo 51. — Los propietarios de bienes raíces a que se refiere el artículo 41 de la ley, determinarán su ganancia bruta sumando:

a) Los alquileres o arrendamientos devengados, salvo los incobrables, entendiéndose por tales, los alquileres adeudados al finalizar los juicios de desalojo y de cobro de pesos. En casos especiales la Dirección podrá considerar otros índices que evidencien la incobrabilidad de los alquileres devengados. Cuando se recuperen deudas tratadas impositivamente como incobrables, corresponderá declararlas como ganancias en el año en que tal hecho ocurra;
b) El valor locativo por el todo o la parte de cada uno de los inmuebles que ocupan para recreo, veraneo u otros fines semejantes salvo que arrojaren pérdidas y los alquileres o arrendamientos presuntos de los inmuebles cedidos gratuitamente o a un precio no determinado;
c) El valor de cualquier clase de contraprestación que reciban por la constitución a favor de terceros de derechos reales de usufructo, uso, habitación o anticresis. Dicho valor se prorrateará en función del tiempo de duración del contrato respectivo;
d) El importe de la contribución inmobiliaria y otros gravámenes o gastos que el inquilino o arrendatario haya tomado a su cargo;
e) El importe abonado por los inquilinos o arrendatarios por el uso de muebles y otros accesorios o servicios que suministre el propietario;
f) El valor de las mejoras introducidas en los inmuebles por los arrendatarios o inquilinos en la parte que no estén obligados a indemnizar y que realmente constituyan un beneficio para la propiedad acrecentando su valor. En estos casos se distribuirá proporcionalmente el valor de dichas mejoras de acuerdo con los años que resten para la expiración del contrato, computándose el importe resultante como ganancia bruta de cada año.

Si en el contrato de locación no se hubiera estipulado término cierto, o cuando no exista contrato por escrito, o no se determine el valor de las mejoras, por cuya causa el locador desconozca el importe que ha de agregar a la ganancia bruta del inmueble, la Dirección fijará el procedimiento a adoptar en cada caso.

Determinación de la ganancia neta

Artículo 52. — Para determinar la ganancia neta, se deducirán de la ganancia bruta, siempre que correspondan al período por el cual se efectúa la declaración:

a) Los impuestos y tasas que gravan el inmueble, estén pagados o no (contribución inmobiliaria o gravámenes análogos, gravámenes municipales, tasa de obras sanitarias, etc.);
b) Las amortizaciones de edificios y demás construcciones y los gastos de mantenimiento de acuerdo con las normas establecidas en los artículos 76 y 78 de la ley y por esta reglamentación, sin perjuicio de las amortizaciones de los bienes muebles (artículo 51, inciso e), de este reglamento; de conformidad con las disposiciones del artículo 77 de la ley;
c) Los intereses devengados por deudas hipotecarias y en su caso los intereses contenidos en las cuotas de compra de inmuebles a plazos, de pavimentación o de contribución de mejoras, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 103 de este reglamento, pero no la amortización incluida en los servicios de la deuda;
d) Las primas de seguros que cubran riesgos sobre los inmuebles que produzcan ganancias.

Las diferencias que se produzcan en concepto de gravámenes que recaen sobre inmuebles, en virtud de revaluaciones con efecto retroactivo, serán imputadas en su totalidad al año fiscal en cuyo transcurso fueran fijados los nuevos valores.

No son computables las deducciones, con excepción de la mencionada en el inciso c) del primer párrafo de este artículo, correspondientes a los inmuebles comprendidos en la exención prevista en el artículo 20, inciso o) de la ley.

Artículo 53. — Aquellas instalaciones de los inmuebles cuya vida útil fuera inferior a cincuenta (50) años podrán ser amortizadas por separado, de acuerdo con las normas establecidas en el artículo 77 de la ley.

Sublocación

Artículo 54. — Los contribuyentes que subalquilen o subarrienden inmuebles urbanos o rurales que han tomado en alquiler o arrendamiento determinarán la ganancia neta del año que abarca la declaración, descontando de los importes que produzca la sublocación o subarrendamiento, la proporción que corresponda a la parte sublocada o subarrendada, de los siguientes gastos.

a) Los alquileres o arrendamientos devengados a su cargo, en dinero o en especie;
b) La contribución inmobiliaria y otros gravámenes o gastos que hayan tomado a su cargo;
c) El importe de las mejoras por ellos realizadas que queden en beneficio del propietario, en la parte no sujeta a reintegro. Tal importe se distribuirá proporcionalmente de acuerdo con el número de años que reste para la expiración del contrato de locación.

La proporción mencionada precedentemente se establecerá teniendo en cuenta la superficie, ubicación en la propiedad, etc., de una y otra parte. Si las mejoras a que se refiere el apartado c) afectaran en forma exclusiva o preponderante a una de dichas partes, el monto deducible por tal concepto se fijará tomando en cuenta la real afectación de tales mejoras.

En los casos de inexistencia de término de la locación, indeterminación del costo de las mejoras o cualquier otra duda con respecto a los importes que el locatario debe deducir de su ganancia bruta, se consultará a la Dirección el procedimiento a seguir.

Inmuebles adquiridos en el transcurso del año fiscal

Artículo 55. — Los contribuyentes que adquieran inmuebles urbanos o rurales en un año fiscal determinado, deberán declarar su resultado considerando las ganancias brutas y las deducciones pertinentes —artículos 51 y 52, respectivamente, de este reglamento— desde la fecha en que han entrado en posesión de los mismos, aún cuando no se hubiere celebrado la escritura traslativa de dominio, o desde la fecha de finalización de la construcción, en su caso.

CAPITULO III

GANANCIAS DE LA SEGUNDA CATEGORIA

—Renta de capitales.— Rentas vitalicias

Artículo 56. — Los beneficiarios de rentas vitalicias podrán deducir, además de los gastos necesarios autorizados por la ley, el cincuenta por ciento (50 %) de esas ganancias hasta la recuperación del capital invertido.

Imputación de las sumas recibidas judicialmente

Artículo 57. — Cuando se gestione judicialmente el cobro de créditos que comprendan capital e intereses, las sumas que se perciban se imputarán en primer término al capital, y cubierto éste, a los intereses, salvo que las partes hubiesen convenido otra forma de imputar los pagos.

Operaciones de pases

Artículo 58. — Las operaciones de pases de títulos, acciones, divisas, moneda extranjera, recibirán el tratamiento correspondiente a los préstamos.

Intereses presuntos

Artículo 59. — A los efectos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 47 de la ley, el tipo de interés a aplicar será el vigente a la fecha de realización de la operación.

En los casos de deudas con actualización legal, pactada o fijada judicialmente se considerará como interés corriente en plaza el establecido para el pago de los servicios de renta de las denominadas "Cédulas Hipotecarias Argentinas" por el artículo 1º de Decreto Nº 1.529/76 o el que se encuentre vigente para el pago de dichos servicios en oportunidad de celebrarse la operación.

La presunción a que se alude en el segundo párrafo del artículo 47 de la ley, en los casos de venta de inmuebles a plazo, será también de aplicación cuando los intereses pactados resulten inferiores a los previstos en el primer párrafo de dicha norma.

CAPITULO IV

GANANCIAS DE LA TERCERA CATEGORIA

—Beneficios de las empresas y ciertos auxiliares de comercio— Sociedades no complementadas con explotación comercial

Artículo 60. — No se considerarán comprendidas en el inciso b) del artículo 48 de la ley las ganancias derivadas de sociedades dedicadas a las actividades indicadas en los incisos e) y f) del artículo 72 de la misma, siempre que dichas actividades no se complementen con una explotación comercial. Tales ganancias se declararán en la cuarta categoría, sin perjuicio de que para su determinación se apliquen las disposiciones que rigen la tercera categoría.

Sumas retenidas · sociedades de personas

Artículo 61. — Las sumas retenidas, en concepto de impuestos a las ganancias, a las sociedades comprendidas en el inciso b) del artículo 48 de la ley, serán deducibles del impuesto que les corresponda ingresar a los socios de las mismas, de acuerdo con la proporción que, por el contrato social, corresponda a dichos socios en las utilidades o pérdidas.

Determinación de la ganancia neta
Contribuyentes que practican balance en forma comercial

Artículo 62. — Los sujetos comprendidos en los incisos a), b) y c) del artículo 48 de la ley, que lleven libros y practiquen balance anual, determinarán la ganancia neta, en la siguiente forma:

Sumarán o restarán al beneficio o quebranto que arroje el balance anual los montos computados en los libros como gastos, previsiones y otros conceptos cuya deducción no admite la ley, y los importes que la ley considera ganancias, y que no hubieren sido computados en los libros como tales.

Del monto así obtenido restarán o sumarán, según corresponda, las cantidades contabilizadas como beneficios y no alcanzadas por el impuesto y el importe de los gastos y otros conceptos debidamente comprobados cuya deducción admite la ley, que no hubiesen sido computados al practicar el balance.

Contribuyentes que no practican balance en forma comercial

Artículo 63. — Los sujetos mencionados en el artículo anterior que no lleven libros o anotaciones que les permitan confeccionar balances anuales, determinarán la ganancia neta de acuerdo con uno de los siguientes procedimientos:

1) Cuando sea factible establecer con elementos fehacientes las existencias iniciales y finales, se sumarán a estas últimas, las ventas o entradas —incluidos los retiros mencionados en el artículo 53 de la ley— y del total obtenido, se restarán las existencias iniciales, las compras, los gastos y otros conceptos cuya deducción admite la ley.
2) Cuando no sea posible establecer las existencias iniciales y/o finales o no se tenga el detalle documentado de entradas y de gastos, el contribuyente o responsable deberá apreciar la utilidad obtenida en el año, informando en su declaración jurada el procedimiento utilizado (monto de las ventas menos costo de las mismas y gastos; coeficiente de utilidad bruta aplicado sobre las ventas, con deducción de los gastos, u otro procedimiento que se considere adecuado a la naturaleza de la explotación o actividad).

Explotaciones agropecuarias. Contribuyentes que no lleven libros

Artículo 64. — Cuando no se lleven libros en forma comercial, los resultados anuales se establecerán de acuerdo con las disposiciones siguientes:

a) Ganaderos criadores:
La ganancia anual de las explotaciones ganaderas de cría se determinará por diferencia entre entradas y salidas, considerando las existencias al principio y al fin del ejercicio.
La Dirección, cuando las existencias denunciadas por el ganadero no le merecieran fe, o cuando éste no las conociere y no fuera factible su determinación en forma cierta o aproximada, podrá establecer el resultado de la explotación por diferencia entre entradas y salidas.
b) Ganaderos invernadores:
La ganancia anual de los establecimientos que se dediquen a la reventa de ganado, se establecerá en la forma indicada en el primer párrafo del inciso anterior. En los casos en que no fuera factible establecer las existencias de hacienda, el resultado se determinará deduciendo del total de las entradas, los gastos y el costo del ganado revendido.
c) Explotaciones agrícolas:
La ganancia anual se determinará teniendo en cuenta las entradas y salidas y las existencias al principio y al fin del ejercicio. Los cereales y productos de la tierra que se encuentren sin vender al cierre del ejercicio, se considerarán como entradas, valuándolos al precio de plaza. La diferencia entre el precio de venta y el precio de plaza aplicada a las existencias se computará como beneficio o quebranto del ejercicio en que se efectúe la venta. Análogo procedimiento se seguirá en el caso de ventas efectuadas y pendientes de fijación de precio, debiendo considerarse, a los fines de la valuación, el precio de plaza o, en el supuesto de productos sujetos a precios oficiales, el último que hubiese tenido vigencia.

Inventario de mercaderías
Métodos de valuacion

Artículo 65. — Los inventarios de mercaderías deberán consignar en forma detallada, perfectamente agrupadas por clase o concepto, las existencias de cada artículo con su respectivo precio unitario y número de referencia si hubiere.

Las existencias de mercaderías en los inventarios se evaluarán siguiendo alguno de los siguientes métodos, a opción del contribuyente, siempre que fuera técnicamente razonable y de fácil fiscalización, conforme con la naturaleza y características de la explotación:

a) Costo de producción: este sistema podrá ser adoptado por contribuyentes que elaboren mercaderías, no siendo computables, a los efectos de la determinación del costo, los intereses del capital invertido por el o los dueños de la explotación;
b) Costo de adquisición: para su determinación deberá adicionarse al precio de compra, los gastos incurridos hasta poner en condiciones de venta a los artículos (acarreos, fletes, acondicionamiento u otros);
c) Costo en plaza: debe expresar el valor de reposición de las mercaderías en existencia, teniendo en cuenta el volumen normal de compras que suele efectuar;
d) Precio en plaza menos gastos de venta: podrán adoptar este método aquellos contribuyentes que venden mercaderías que tienen una cotización conocida (cereales, lanas, cueros y otros);
e) Precio de venta menos gastos de venta: dicho sistema podrá aplicarse cuando se trate de mercaderías que no tienen cotización suficientemente conocida. Estará dado por el precio asignado para la venta por el contribuyente, menos los gastos que suelen ocasionar tales ventas (comisión del vendedor u otras erogaciones similares);
f) Costo de producción o adquisición, o costo en plaza, el que sea menor a la fecha de cierre del ejercicio.

Las existencias de materias primas, mercaderías de reventas, productos en curso de elaboración y productos elaborados, cuando se aplique alguno de los métodos indicados en los incisos a) y b) precedentes, se avaluarán siguiendo alguno de los criterios indicados en el inciso a) del artículo 51 de la ley.

Los inmuebles comprendidos en el artículo 51 de la ley se inventariarán individualmente, asignándole a cada uno el costo efectivamente incurrido en su adquisición o construcción y compra del terreno. A tal efecto, no será computable el interés, real o presunto, por el saldo de precio. Cuando los inmuebles se hubieran afectado a la obtención, mantenimiento o conservación de ganancias gravadas por este impuesto dicho costo deberá disminuirse en el importe de las amortizaciones a que se refiere el segundo párrafo del artículo mencionado, en función al tiempo de la afectación respectiva.

Precios de plaza o costo en plaza

Artículo 66. — Los inventarios confeccionados de acuerdo con los precios de plaza o costo en plaza, serán admitidos por la Dirección cuando se basen sobre precios de operaciones en cantidades y condiciones normales, de acuerdo al negocio del contribuyente y siempre que puedan verificarse con elementos de apreciación claros y fehacientes.

Mercaderías fuera de moda. Valuación

Artículo 67. — Cuando se trate de mercaderías fuera de moda, deterioradas, mal confeccionadas, que hayan sufrido mermas o perdido valor por otras causas similares, las mismas podrán valuarse al precio de venta menos los gastos de venta.

Métodos de valuación de haciendas

Artículo 68. — A fin de lo dispuesto por el octavo párrafo del artículo 51 de la ley deberá entenderse como:

a) Costo estimativo o precio fijo, el establecido para cada categoría de hacienda —invariable a través de los ejercicios salvo expresa disposición de la Dirección General Impositiva— de acuerdo con las siguientes normas:

1. En los casos en que la iniciación de actividades se haya producido con anterioridad al 1º de enero de 1974, estará dado por el valor fijado para el impuesto a los réditos correspondiente al último ejercicio iniciado durante el año 1973, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias pertinentes.
2. Las explotaciones que se inicien a partir del 1º de enero de 1974 inclusive —en tanto no hayan efectuado ventas de su propia producción— lo determinarán, para la categoría de hacienda adquirida en mayor cantidad, computando el sesenta por ciento (60 %) del precio de compra de la misma. El valor de las restantes categorías se establecerá por aplicación de las tablas de índices de relación anexas al decreto reglamentario de la Ley número 17.335.

   Si hubieran realizado ventas de animales de propia producción computarán el sesenta por ciento (60 %) del precio promedio obtenido como valor para la categoría a la cual corresponden los animales vendidos. Las demás categorías se valuarán con arreglo a lo dispuesto en la última parte del párrafo anterior.

   En ningún caso el costo estimativo o precio fijo de la hacienda bovina hembra, podrá ser inferior al que resulte de aplicar los índices de relación referidos, sobre los valores base fijados para las distintas jurisdicciones por la Dirección, con relación a las leyes números 20.051 y 20.465.

   Cuando las características de la explotación lo justifiquen, la Dirección podrá disponer la determinación de un precio fijo por cabeza, sin distinción de categorías.

b) Precio de plaza para el contribuyente, es el precio neto, excluidos gastos de venta, que obtendría el ganadero en la fecha de inventario, por la venta de su hacienda en el mercado en que acostumbra a realizar sus operaciones. La Dirección podrá admitir que el mismo se establezca sobre la base del promedio por categoría de hacienda, obtenido por las ventas que el contribuyente haya efectuado durante el ejercicio, o en un período determinado (uno (1), dos (2), tres (3) o más meses antes del cierre del ejercicio). El período a adoptar en tal caso, deberá ser respetado en los inventarios posteriores, siempre que durante el mismo se registren operaciones normales. En caso contrario se consultará a la Dirección el procedimiento a seguir.

c) Costo de adquisición, para su determinación deberán observarse las normas indicadas en el inciso b) del artículo 65 de este reglamento, con exclusión de los gastos de preparación, en el caso de invernadores.

Artículo 69. — Los criadores que se dediquen a la vez al inverne (compraventa) del ganado avaluarán la hacienda de propia producción mediante uno de los métodos fijados para los ganaderos criadores y la comprada para su engorde y venta mediante uno de los establecidos para los invernadores.

Hacienda reproductora Tratamiento

Artículo 70. — Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 52 de la ley, la hacienda reproductora macho de un establecimiento de cría, que se destine a funciones de reproducción, será objeto del siguiente tratamiento:

a) Animales adquiridos: los contribuyentes podrán optar entre practicar las amortizaciones anuales sobre el valor de adquisición (precio de compra más gastos de traslado y otros), o asignarles en los inventarios el precio fijo establecido para igual clase de hacienda de su producción, el que será constante en todos los ejercicios. En este último caso, la diferencia entre el costo de adquisición y el precio fijo, será amortizado en función de los años de vida útil que restan al reproductor, salvo que la Dirección autorice que la diferencia incida íntegramente en el año de la compra;

b) Animales de propia producción: se aplicará un precio fijo invariable para todos los ejercicios, el que deberá ser aprobado por la Dirección. Este precio fijo representará el costo probable del semoviente.

Igual tratamiento se dispensará a la hacienda reproductora hembra de pedigree y pura por cruza.

La Dirección dispondrá la adopción de sistemas distintos a los establecidos en el presente artículo cuando las características del caso lo justifiquen.

Cambio de método de valuación

Artículo 71. — Autorizado el cambio de método de valuación por la Dirección, de acuerdo con lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 51 de la ley, corresponderá valuar las existencias finales del ejercicio futuro que fije la Dirección, sobre la base del método de valuación que se autorice.

Las sucesiones indivisas o los derechohabientes deberán respetar el método adoptado por el causante, mientras la Dirección no autorice su cambio.

Cuando la autorización a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea concebida a un ganadero criador, éste deberá ajustarse a las siguientes normas:

Las existencias de la hacienda inventariada, de acuerdo con el sistema que se desea reemplazar, continuará siendo valuada por ese método hasta la oportunidad indicada en el párrafo siguiente. La producción y las adquisiciones del año en que se autoriza el cambio de sistema y la de los ejercicios siguientes, serán inventariadas por el nuevo método.

A partir del tercer ejercicio, a contar de aquel en que se comenzó a aplicar el nuevo sistema, se valuará el total de la existencia conforme con el nuevo método autorizado.

Enajenación de inmuebles

Casos alcanzados

Artículo 72. — Se encuentran alcanzados por el gravamen, además de los casos previstos en el inciso d) del artículo 48 de la ley, los resultados derivados de la enajenación de inmuebles a título oneroso, cualquiera sea la naturaleza del sujeto que los obtenga, siempre que:

a) Revistan el carácter de bienes de cambio o se utilicen en la industria, comercio o explotación.
b) Hayan sido utilizados en la industria, comercio o explotación y se enajenen dentro de los dos (2) años, contados a partir de la fecha en que hayan dejado de utilizarse.

A los fines establecidos en este artículo se considerará que los inmuebles se utilizan o dejaron de utilizarse en la industria, comercio o explotación, cuando fueren utilizados o hayan sido desafectados de la obtención de ganancias comprendidas en los incisos c) y b) del artículo 48 de la ley.

En el caso de que los inmuebles dejaran de utilizarse temporariamente, el lapso comprendido entre la fecha en que tal hecho ocurra y aquella en la cual se los desafecte definitivamente o se le asigne otro destino al inmueble, no se considerará para el cómputo de los dos (2) años a que se refiere el inciso b) precedente.

Loteos

Artículo 73. — A efectos de lo dispuesto por el inciso d) del artículo 48 de la ley, constituyen loteos con fines de urbanización aquellos en los que se verifique cualquiera de las siguientes condiciones:

a) Que del fraccionamiento de una misma fracción o unidad de tierra resulte un número de lotes superior a cincuenta (50);
b) Que en el término de dos (2) años contados desde la fecha de iniciación efectiva de las ventas se enajenen —en forma parcial o global— más de cincuenta (50) lotes de una misma fracción o unidad de tierra, aunque correspondan a fraccionamientos efectuados en distintas épocas. En los casos en que esta condición (ventas de más de cincuenta (50) lotes) se verifique en más de un período fiscal, el contribuyente deberá presentar o rectificar su o sus declaraciones juradas incluyendo el resultado atribuible a cada ejercicio e ingresar el gravamen dejado de oblar con más la actualización que establece la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, sin perjuicio de los intereses y demás accesorios que correspondan dentro del plazo fijado para la presentación de la declaración relativa al ejercicio fiscal en que la referida condición se verifique, los resultados provenientes de posteriores ventas de lotes de la misma fracción o unidad de tierra estarán también alcanzados por el impuesto a las ganancias

Los resultados provenientes de fraccionamientos de tierras obtenidos por los contribuyentes comprendidos en el apartado 2 del artículo 2º de la ley, estarán alcanzados en todos los casos por el impuesto, se cumplan o no las condiciones previstas en el párrafo precedente.

Propiedad horizontal

Artículo 74. — Las ganancias provenientes de la edificación y venta de inmuebles bajo el régimen de la Ley número 13.512 se encuentran alcanzadas por el impuesto cualquiera fuere la cantidad de unidades construidas y aún cuando la enajenación se realice en forma individual, en block o antes de la finalización de la construcción.

Precio de enajenación y costo computable

Artículo 75. — Se consideran precio de enajenación el que surja de la escritura traslativa de dominio o del respectivo boleto de compraventa o documento equivalente.

El costo de adquisición estará dado por:

a) El valor de adquisición o construcción más el costo del terreno, al que se adicionarán los gastos reales abonados con motivo de la adquisición o la parte de los mismos referida a la adquisición del bien exclusivamente (gastos de escrituración, comisiones, etc.);
b) En el caso de inmuebles recibidos por herencia, legado o donación, el valor impositivo determinado de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 7º de este reglamento, y en caso de no poder determinarse dicho valor, el valor fijado para el pago de los impuestos que graven la transmisión gratuita de bienes o, en su defecto, el valor de plaza a la fecha de la transmisión. Dichos valores se incrementarán en el importe de los gastos incurridos con motivo del juicio sucesorio (excepto los impuestos que gravan las aludidas transmisiones).

Para determinar el costo computable, el costo de adquisición se disminuirá en el dos por ciento (2 %) anual aplicable sobre la parte del mismo atribuible al edificio o construcción, calculado desde las fechas de adquisición, de finalización de la construcción o de ingreso al patrimonio, según corresponda.

En el caso de inmuebles revaluados de conformidad con las Leyes números 15.272 ó 17.335, el costo computable será el que resulte del procedimiento indicado en el artículo 58 de la ley.

Integrará también el costo computable el importe de las mejoras a que se refiere el artículo 127 de este reglamento, no comprendidas en los valores determinados de acuerdo con lo establecido en el párrafo precedente, disminuido en el monto de las amortizaciones que hubiere correspondido practicar sobre las mismas.

Cuando, en el caso de enajenación de inmuebles con construcciones o mejoras, corresponde actualizar el costo computable de conformidad a las disposiciones del Art. 57 de la ley, el índice a aplicar será el referido al año trimestre o mes, según corresponda, en los que se hayan efectuado las respectivas inversiones, inclusive.

En los casos en que se hayan realizado construcciones o mejoras sobre un terreno adquirido con anterioridad, el cómputo de los dos (2) años para establecer la procedencia de la actualización prevista en el artículo 57 de la ley se efectuará independientemente para el terreno y la construcción, calculando dicho lapso desde la fecha de adquisición o de habilitación de la construcción, respectivamente.

En todos los casos, para la determinación del precio de enajenación y el costo computable no deberá incluirse el importe de los intereses reales o presuntos.

Los contribuyentes comprendidos en los incisos a) y b) del artículo 48 de la ley, a partir del primer ejercicio fiscal que cierren desde el 1º de enero de 1979, inclusive, o desde el 1º de enero de 1978 inclusive, según corresponda, deberán actualizar el costo computable con arreglo a lo dispuesto en el inciso c) del artículo incorporado a la ley por el punto 3. del artículo 1º de la Ley Nº 21.894. Cuando se trate de la enajenación de inmuebles, cuyas obras en curso en virtud de no haber sido destinadas al activo fijo de la empresa hubieran integrado el activo computable a los fines del ajuste, el costo computable de la construcción deberá actualizarse aplicando el índice de actualización mencionado en el artículo 82 de la ley, referido al mes en cuyo transcurso se operó la finalización de la misma.

Loteos. Costo computable

Artículo 76. — Para establecer el resultado proveniente de la enajenación de inmuebles en lotes (loteos) a que se refiere el inciso d) del artículo 48 de la ley, el costo de los lotes que resulten del fraccionamiento comprenderá también el correspondiente a aquellas superficies de terreno que, de acuerdo con las normas dictadas por la autoridad competente, deben reservarse para usos públicos (calles, ochavas, plazas, etc.).

El costo atribuible a las fracciones de terreno aludidas en el párrafo anterior deberá distribuirse proporcionalmente entre el total de lotes que resulten del respectivo fraccionamiento, teniendo en cuenta la superficie de cada uno de ellos.

Inmuebles utilizados parcialmente en la explotación

Artículo 77. — En el caso de la enajenación de inmuebles utilizados en el comercio, industria o explotación que en parte se destinen a otros fines, el resultado alcanzado por el impuesto se establecerá en función del valor locativo fijado por las entidades a que se refiere el primer párrafo del artículo 42 de la ley. En su defecto, la Dirección podrá tomar como base para la determinación del impuesto los valores establecidos por otros organismos u otros índices que a su juicio acuerden una solución racional y aceptable.

Cuando por aplicación de las disposiciones del párrafo anterior el precio de venta atribuible a la parte del inmueble utilizado en la industria, comercio o explotación resulte superior al ochenta por ciento (80 %) del total, la Dirección admitirá que el resultado íntegro de la enajenación se impute al balance impositivo del presente gravamen y, en el caso inverso, al del impuesto sobre los beneficios eventuales.

Individualización del costo

Artículo 78. — Para el caso de venta de inmuebles que no tengan costo individual, por estar empadronados junto con otros formando una unidad o dentro de una fracción de tierra de mayor extensión, se establecerá la parte del costo que corresponda a la fracción vendida sobre la base de la proporción que la misma represente respecto de la superficie, alquiler o valor locativo del conjunto.

Ventas judiciales

Artículo 79. — En los casos de ventas judiciales de inmuebles por subasta pública, la enajenación se considerará configurada en el momento en que quede firme el auto respectivo de aprobación del remate.

Desuso. Venta y reemplazo

Desuso

Artículo 80. — A los fines de lo dispuesto por el artículo 60 de la ley, en el caso de que alguno de los bienes muebles amortizables quedara fuera de uso, el contribuyente podrá optar por:

a) Seguir amortizando anualmente el bien respectivo, hasta la total extinción de su valor original o hasta el momento de su enajenación;
b) No practicar amortización alguna desde el ejercicio de su retiro. En este caso, en oportunidad de producirse la venta del bien, se imputará al ejercicio en que ésta se produzca la diferencia que resulte entre el valor residual a la fecha del retiro y el precio de venta.

En ambos casos serán de aplicación en lo pertinente, las normas de actualización contenidas en los artículos 54 y 77 de la ley.

Venta y reemplazo

Artículo 81. — Sin perjuicio de lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 61 de la ley la opción referida en el mismo deberá manifestarse dentro del plazo establecido para la presentación de la respectiva declaración jurada correspondiente al ejercicio en que se produzca la venta del bien, y de acuerdo con las formalidades que al respecto establezca la Dirección General Impositiva. Cuando se opte por afectar la ganancia obtenida en la venta de un bien al costo de otro bien adquirido con anterioridad, realizándose ambas operaciones —adquisición y venta— en ejercicios fiscales distintos, la amortización en exceso practicada por el bien de reemplazo deberá reintegrarse balance impositivo en el ejercicio fiscal en que se produzca la venta del bien reemplazado, debiendo actualizarse el importe respectivo aplicando el índice de actualización mencionado en el artículo 82 de la ley, referido al mes de cierre del período fiscal en que se efectuó la deducción excesiva, según la tabla elaborada por la Dirección para el mes de cierre del ejercicio fiscal en que corresponda efectuar el reintegro.

Por reemplazo de un inmueble afectado a la explotación como bien de uso se entenderá tanto la adquisición de otro como la de un terreno y ulterior construcción en él de un edificio, o aún la sola construcción efectuada sobre terreno adquirido con anterioridad.

La construcción de la propiedad que habrá de constituir el bien de reemplazo puede ser anterior o posterior a la fecha de venta del bien reemplazado, siempre que entre esta última fecha y la de iniciación de las obras respectivas no haya transcurrido un plazo superior a un (1) año y en tanto las mismas se concluyan en un período máximo de cuatro (4) años a contar desde su iniciación.

Si ejercida la opción respecto de un determinado bien enajenado, no se adquiriera el bien de reemplazo dentro del plazo establecido por la ley o no se iniciaran o concluyeran las obras dentro de los plazos fijados en este artículo, la utilidad obtenida por la enajenación de aquél, debidamente actualizada, deberá imputarse al ejercicio en que se produzca el vencimiento de los plazos mencionados.

Asimismo, si se produjera un excedente de utilidad en la venta con relación al costo del bien de reemplazo o cuando el importe obtenido en la enajenación no fuera reinvertido totalmente en el costo del nuevo bien, en el caso de reemplazo de bienes muebles amortizables o de inmuebles afectados a la explotación como bien de uso, respectivamente, la opción se considerará ejercida respecto del importe de tal costo y el excedente de utilidad o la proporción de la misma que en virtud del importe reinvertido no resulte afectada, ambos debidamente actualizados, estará sujeto al pago del gravamen en el ejercicio en que, según se trate de adquisición o construcción, se produzca el vencimiento de los plazos a que se refiere el párrafo anterior.

A los efectos de verificar si el importe obtenido en la enajenación de inmuebles afectados a la explotación ha sido totalmente reinvertido, deberá compararse el importe invertido en la adquisición con el que resulte de actualizar el correspondiente a la enajenación aplicando el índice mencionado en el artículo 82 de la ley, referido al mes de la enajenación, según la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes en que se efectúe la adquisición del bien o bienes de reemplazo.

Cuando se opte por afectar la ganancia obtenida en la venta de un inmueble afectado a la explotación al costo de otro bien adquirido con anterioridad, a los fines previstos en el párrafo anterior, deberá compararse el importe obtenido en la enajenación con el que resulte de actualizar el monto invertido en la adquisición, sobre la base de la variación operada en el referido índice entre el mes en que se efectuó la adquisición y el mes de enajenación de los respectivos bienes.

En los casos en que el reemplazo del inmueble afectado a la explotación se efectúe en la forma prevista en el segundo y tercer párrafos de este artículo, la comparación —a los mismos efectos— se realizará entre el importe obtenido en la enajenación, debidamente actualizado hasta el mes en que se concluyan las obras respectivas, y el que resulte de la suma de las inversiones parciales efectuadas, debidamente actualizadas desde la fecha de la inversión hasta el mes de terminación de tales obras.

Operaciones en moneda extranjera

Tipos de cambio

Artículo 82. — Las operaciones en moneda extranjera se convertirán al tipo de cambio comprador o vendedor, según corresponda, conforme la cotización del Banco de la Nación Argentina al cierre del día en que se concrete la operación y de acuerdo con las normas y disposiciones que, en materia de cambios, rijan en esa oportunidad.

La Dirección podrá autorizar tipos de cambio promedio periódicos para las remesas efectuadas o recibidas por el contribuyente, siempre que ésta fuese la forma habitual de asentar las operaciones.

Contabilización

Artículo 83. — Toda operación pagadera en moneda extranjera (por comisiones, por compraventa de mercaderías o de otros bienes que sean objeto de comercio) se asentará en la contabilidad:

a) Al cambio efectivamente pagado, si se trata de operaciones al contado;

b) Al tipo de cambio del día de entrada en el caso de compra, o salida en el caso de venta de las mercaderías o bienes referidos precedentemente, si se trata de operaciones a crédito.

Diferencias computables

Artículo 84. — En el balance impositivo anual se computarán las diferencias de cambio que provengan de operaciones gravadas por el impuesto y las que se produzcan por la cancelación de los créditos que se hubieren originado para financiarlas.

Las diferencias de cambio que se produzcan por el ingreso de divisas al país o por la disposición de las mismas en cualquier otra forma, provenientes de las operaciones y cancelaciones a que se refiere el párrafo anterior, serán consideradas en todos los casos de fuente argentina.

Artículo 85. — Las disposiciones del artículo 62 de la ley no obstan la aplicación de las contenidas en el inciso z) del artículo 20 de la misma.

Transformación de deudas. Cambio de moneda

Artículo 86. — En ningún caso se admitirá en el balance impositivo, la incidencia de diferencias de cambio que se produzcan como consecuencia de la transformación de la deuda a otra moneda que la originariamente estipulada, salvo que se produzca al efectuarse el pago o novación.

SOCIEDADES DE CAPITAL

Entidades constituidas en el país

Artículo 87. — No se encuentran comprendidas en las disposiciones del artículo 63, inciso b), de la ley, las sociedades constituidas en el país, aunque su capital pertenezca a asociaciones, sociedades o empresas, cualquiera sea su naturaleza, constituidas en el extranjero o a personas físicas residentes en el exterior.

Dividendos o utilidades percibidos

Artículo 88. — A efectos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 64 de la ley, los contribuyentes residentes en el país que perciban dividendos o utilidades de entidades comprendidas en el inciso a) del artículo 63 de la ley, no los computarán para la determinación de las ganancias gravadas, pero estarán obligados a incluir los valores y participaciones respectivos que posean en la declaración anual del patrimonio a que se refiere el artículo 3º de este reglamento.

Minas, canteras, bosques

Amortización

Artículo 89 — A los fines establecidos por el artículo 68 de la ley, la amortización impositiva anual para compensar el agotamiento de la sustancia productora de la renta se obtendrá de la siguiente forma:

1. Se dividirá el costo atribuible a las minas, canteras, bosques y otros bienes análogos más, en su caso, los gastos incurridos para obtener la concesión, por el número de unidades que se calcule extraer de tales bienes. El importe obtenido constituirá el valor unitario de agotamiento.
2. El valor unitario de agotamiento se multiplicará por el número de unidades extraídas en cada ejercicio fiscal.
3. Al valor calculado de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior se le aplicará el índice de actualización mencionado en el artículo 82 de la ley, referido a la fecha de inicio de la extracción, que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes al que corresponda la fecha de cierre del período fiscal que se liquida. El importe así obtenido será la amortización anual deducible.

A los efectos precedentes, el contribuyente deberá calcular previamente el contenido probable del bien, el que estará sujeto a la aprobación de la Dirección. Cuando posteriormente se compruebe que la estimación es evidentemente errónea, se admitirá el reajuste del valor unitario de agotamiento, el que regirá para lo sucesivo.

En ningún caso el total de deducciones, sin actualizar, que prevé este artículo, podrá superar el costo real del bien.

Cuando la naturaleza de la explotación lo aconseje, la Dirección podrá autorizar otros sistemas de amortización que sean técnicamente justificados y estén referidos al costo del bien agotable.

Las disposiciones de este artículo no obstan el ajuste del valor de costo atribuible al terreno, por aplicación de los índices a que se refiere el artículo 57 de la ley, en los casos de venta de los inmuebles productores de la ganancia.

Reorganización de sociedades y empresas

Definiciones. Requisitos

Artículo 90 — A los fines dispuestos en el artículo 70 de la ley debe entenderse por:

a) Fusión de empresas: cuando dos o más sociedades se disuelven, sin liquidarse, para constituir una nueva o cuando una ya existente incorpora a otra u otras que, sin liquidarse, son disueltas, siempre que por lo menos, en el primer supuesto, el Ochenta Por Ciento (80 %) del capital de la nueva entidad al momento de la fusión corresponda a los titulares de las antecesoras. En el caso de incorporación, el valor de la participación correspondiente a los titulares de la o las sociedades incorporadas en el capital de la incorporante será aquel que represente por lo menos el Ochenta Por Ciento (80 %) del capital de la o las incorporadas.

b) Escisión o división de empresas: cuando una sociedad destina parte de su patrimonio a sociedad existente o participa con ella en la creación de una nueva sociedad o cuando destina parte de su patrimonio para crear una nueva sociedad o cuando se fracciona en nuevas empresas jurídica y económicamente independientes, siempre que, al momento de la escisión o división, el valor de la participación correspondiente a los titulares de la sociedad escindida o dividida en el capital de la sociedad existente o en el del que se forme al integrar con ella una nueva sociedad no sea inferior a aquel que represente por los menos el Ochenta Por Ciento (80 %) del patrimonio destinado a tal fin o, en el caso de la creación de una nueva sociedad o del fraccionamiento de nuevas empresas, siempre que por lo menos el Ochenta Por Ciento (80 %) del capital de la o las nuevas entidades considerados en conjunto, pertenezcan a los titulares de la entidad predecesora. La escisión o división importe en todos los supuestos la reducción proporcional del capital.

c) Conjunto económico: cuando el Ochenta Por Ciento (80 %) o más del capital social de la entidad continuadora pertenezca al dueño, socios o accionistas de la empresa que se reorganiza. Además, éstos deberán mantener individualmente en la nueva sociedad, al momento de la transformación, no menos del Ochenta (80 %) del capital que poseían a esa fecha en la entidad predecesora.

En los casos contemplados en los apartados a) y b) del párrafo precedente deberán cumplirse, en lo pertinente, la totalidad de los requisitos que se enumeran a continuación:

a) Que a la fecha de la reorganización, las empresas que se reorganizan se encuentren en marcha. Se entenderá que tal condición se cumple, cuando se encuentren desarrollando las actividades objeto de la empresa o, cuando habiendo cesado las mismas, el cese se hubiera producido dentro de los Dieciocho (18) meses anteriores a la fecha de la reorganización.

b) Que continúen desarrollando por un período no inferior a Dos (2) años, contados a partir de la fecha de la reorganización, alguna de las actividades de la o las empresas reestructuradas u otras vinculadas con aquéllas —permanencia de la explotación dentro del mismo ramo—, de forma tal que los bienes y/o servicios que produzcan y/o comercializen la o las empresas continuadoras posean características esencialmente similares a los que producían y/o comercializaban la o las empresas antecesoras.

c) Que las empresas hayan desarrollado actividades iguales o vinculadas durante los doce (12) meses inmediatos anteriores a la fecha de la reorganización o a la de cese, si el mismo se hubiera producido dentro del término establecido en el inciso a) precedente o, en ambos casos, durante el lapso de su existencia, si éste fuera menor.

Se considerará como actividad vinculada aquella que condyuve o complemente un proceso industrial, comercial o administrativo, o que tienda a un logro o finalidad que guarde relación con la otra actividad (integración horizontal y/o vertical).

d) Que la reorganización se comunique a la Dirección General Impositiva y se cumplan los requisitos necesarios dentro del plazo que ésta determine.

A los efectos precedentes se entenderá por fecha de la reorganización, la del comienzo, por parte de la o las empresas continuadoras, de la actividad o actividades que desarrollaban la o las antecesoras.

Para que la reorganización de que trata este artículo tenga los efectos impositivos previstos deberán cumplimentarse los requisitos de publicidad o inscripción establecidos en la Ley Nº 19.550 de sociedades comerciales.

Las disposiciones del presente artículo serán también aplicables, en lo pertinente, a los casos de reorganización de empresas o explotaciones unipersonales.

Traslado de derechos y obligaciones

Artículo 91. — El traslado de los derechos y obligaciones a las entidades continuadoras, a que se refiere el artículo 71 de la Ley, se ajustará a las normas siguientes:

a) En los casos previstos especialmente en el artículo antes mencionado, las empresas continuadoras gozarán de los atributos impositivos que, de acuerdo con la ley y este reglamento, poseían las empresas reorganizadas, en proporción al patrimonio transferido;

b) En el supuesto de que las entidades que se reorganizan tuviesen distintos métodos o sistemas de valuación de inventarios, la continuadora deberá —previo ajuste impositivo— optar por uno de ellos, en tanto el mismo se encuentre comprendido en las disposiciones de la ley y este reglamento. Dicha opción deberá efectuarse al cierre del primer ejercicio y deberá ser comunicada a la Dirección;

c) En el caso de escisión o división de empresas, los derechos y obligaciones impositivos se trasladarán en función de los valores de los bienes transferidos.

Asimismo deberá comunicarse a la Dirección el ejercicio de la opción a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 71 de la ley y solicitarse su autorización en los casos previstos en el último párrafo de dicho artículo.

Resolución de la reorganización

Artículo 92. — Cuando se hayan reorganizado empresas bajo el régimen previsto en el artículo 70 de la ley, el cambio o abandono de la actividad dentro de los dos (2) años contados desde la fecha de la reorganización —comienzo por parte de la o las empresas continuadoras de la actividad o actividades que desarrollaban la o las antecesoras—, producirá los siguientes efectos:

a) Si se trata de fusión de empresas, procederá la rectificación de las declaraciones juradas que se hubieren presentado, con la modificación de todos aquellos aspectos en los cuales hubiera incidido la aplicación del mencionado régimen;

b) Si se trata de escisión o división de empresas, la o las entidades que hayan incurrido en el cambio o abandono de las actividades, deberán presentar o rectificar las declaraciones juradas, con la aplicación de las disposiciones legales que hubieran correspondido, si la operación se hubiera realizado al margen del mencionado régimen.

En estos casos la Dirección establecerá la forma y plazo en que deberán presentarse las declaraciones juradas a que se ha hecho referencia.

Permanencia de la participación

Artículo 93. — Para que la reorganización de sociedades, fondos de comercio, empresas y explotaciones a que se refiere el artículo 90 de este reglamento tenga los efectos impositivos previstos, el o los titulares de la o las empresas antecesoras deberán mantener, durante un lapso no inferior a los (2) años contados desde la fecha de la reoganización, un importe de participación no menor al que debían poseer a esa fecha en el capital de la o las entidades continuadoras.

Inexistencia de conjunto económico

Artículo 94. — A los fines de este gravamen, no se considera que existe conjunto económico —salvo prueba en contrario basada en la titularidad del capital en las condiciones de los artículos 90, inciso c) y 93 de este reglamento—, cuando la reorganización consista en la transformación de empresas unipersonales o sociedades de personas o de capital con acciones nominativas, en sociedades de capital con acciones al portador y viceversa, o de estas últimas en otras de igual tipo.

Plazos especiales para el ingreso del Impuesto

Artículo 95. — En los casos de ventas y transferencias de fondos de comercio a que se refiere el último párrafo del inciso c) del artículo 70 de la ley, la Dirección podrá otorgar a pedido del contribuyente plazos especiales para el pago del impuesto que no excederán de cinco (5) años —con o sin fianza— con más los intereses y la actualización prevista en la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, considerando la forma y tiempo convenidos para el cobro del crédito.

Las disposiciones de este artículo serán de aplicación en tanto se cumplimenten, de corresponder, los requisitos de publicidad e inscripción previstos en la Ley Nº 11.867.

CAPITULO V

GANANCIAS DE LA CUARTA CATEGORIA

— Renta del trabajo personal — Compensaciones en especie

Artículo 96. — A efectos de lo establecido en el último párrafo del artículo 72 de la ley, debe entenderse por compensaciones en especie todas aquellas prestaciones que se obtengan además de las remuneraciones en efectivo, como ser: alimentos, casa-habitación, etc., susceptibles de ser estimadas en dinero.

Sueldos o remuneraciones recibidos del o en el extranjero

Artículo 97. — Los sueldos o remuneraciones recibidos del o en el extranjero en virtud de actividades realizadas dentro del territorio de la República están sujetos al gravamen.

Desuso. Venta y reemplazo

Artículo 98 — Las normas de los artículos 60 y 61 de la ley y 80 y 81 de este reglamento son también de aplicación para los contribuyentes que obtengan ganancias de la cuarta categoría, en tanto los resultados provenientes de la enajenación de los bienes reemplazados se encuentren alcanzados por el presente gravamen.

CAPITULO VI

DE LAS DEDUCCIONES

Gastos realizados en el extranjero

Artículo 99. — Entiéndese como gastos necesarios para obtener, mantener y conservar ganancias de fuente argentina, los originados en el país. Sin perjuicio de lo dispuesto por el inciso c) del artículo 80 de la ley, los gastos realizados en el extranjero se presumen ocasionados por ganancias de fuente extranjera, pero la Dirección podrá admitir su deducción si se comprueba debidamente que están destinados a obtener, mantener y conservar ganancias de fuente argentina.

Prorrateo de gastos

Artículo 100. — A los efectos de la proporción de los gastos a que se refiere el primer párrafo del artículo 73 de la ley, cuando los mismos se efectúen con el objeto de obtener, mantener y conservar ganancias gravadas y no gravadas, se entenderá que estas últimas comprenden también a los resultados exentos del gravamen.

La proporción de gastos a que se alude en el párrafo anterior, no será de aplicación respecto de las sumas alcanzadas por la exención prevista en el inciso 1) del artículo 20 de la ley.

Gastos causídicos

Artículo 101. — Los gastos causídicos, en cuanto constituyan gastos generales ordinarios de la actividad del contribuyente, necesarios para obtener, mantener y conservar ganancias son deducibles en el balance impositivo.

En caso contrario sólo serán deducibles parcialmente y en proporción a las ganancias obtenidas dentro del total percibido en el juicio.

No son deducibles los incurridos con motivo de juicios sucesorios (salvo los impuestos que graven la transmisión gratuita de bienes) sin perjuicio de su consideración como costo de los bienes que se hubieren adquirido.

Deducciones generales

Artículo 102. — Las deducciones que autorizan los artículos 22 y 74 de la ley y todas aquellas que no correspondan a una determinada categoría de ganancias deberán imputarse de acuerdo con el procedimiento establecido por el artículo 25 de este reglamento para la compensación de quebrantos del ejercicio.

Intereses

Artículo 103. — Los intereses son deducibles —con la sola limitación contenida en el segundo párrafo de este artículo— cualquiera sea la categoría de las ganancias que se declaren. Los originados en deudas hipotecarias, así como los contenidos en cuotas de compra de inmuebles a plazos, de pavimentación o contribución de mejoras, son deducibles aunque correspondan a inmuebles, alcanzados por la exención dispuesta en el artículo 20, inciso o) de la ley.

Cuando el deudor posea distintos bienes y parte de éstos produzcan ganancia exenta, se deducirá del conjunto de los beneficios sujetos al gravamen, la proporción de intereses que corresponda a la ganancia gravada con respecto al total de la ganancia (gravada y exenta). A los efectos de determinar esta proporción no se computará la ganancia de fuente extranjera ni el valor locativo de la casa-habitación ocupada por su propietario.

No obstante lo expuesto, la Dirección queda facultada para fijar otros índices a fin de establecer otra proporción (valor del total de los bienes del contribuyente, monto de las ganancias u otros), cuando el procedimiento indicado en el párrafo anterior no refleje adecuadamente la incidencia de los intereses.

Cuando no existan ganancias exentas, se admitirá que los intereses se deduzcan de una de las fuentes productoras de ganancias, siempre que con ello no se altere el resultado final de la liquidación.

Primas de seguro para casos de muerte

Artículo 104. — Las primas de seguro por la parte que cubren el riesgo de muerte, podrán deducirse en el período fiscal en que se paguen hasta el importe máximo anual que establece el inciso b) del artículo 74 de la ley, actualizado de acuerdo con las disposiciones del artículo 25 de la misma.

Los excedentes del importe máximo mencionado precedentemente, debidamente actualizados, serán deducibles en los años de vigencia del contrato de seguro, posteriores al del pago, hasta cubrir el total abonado por el asegurado, teniendo en cuenta, para cada período fiscal, los límites máximos a que se refiere el párrafo anterior.

Las primas devueltas por seguros anulados deberán ser declaradas en el período fiscal en que tenga lugar la rescisión del contrato, en la medida en que se hubiere efectuado su deducción.

Donaciones

Artículo 105. — El cómputo de las donaciones a que se refiere el artículo 74, inciso c) de la ley será procedente siempre que las entidades e instituciones beneficiarias hayan sido, cuando así corresponda, reconocidas como entidades exentas por la Dirección y en tanto se cumplan los requisitos que ésta disponga.

Las donaciones referidas precedentemente, que no se efectúen en dinero efectivo, serán evaluadas de la siguiente forma:

a) Bienes muebles amortizables e inmuebles: por el valor que resulte de aplicar las normas previstas en los artículos 54 ó 55, 57 y 58 de la ley, según corresponda;

b) Bienes no amortizables (mercaderías, marcas, acciones, etc.): por el costo efectivamente incurrido.

A los fines de la determinación del límite del veinte por ciento (20 %) a que se refieren el inciso y artículo mencionados, los contribuyentes aplicarán dicho porcentaje sobre las ganancias netas del ejercicio que resulten antes de deducir el importe de la donación, el de los quebrantos de años anteriores y, cuando corresponda, las sumas a que se refiere el artículo 23 de la ley.

Las sociedades a que se refiere el inciso b) del artículo 48 de la ley no deberán computar para la determinación del resultado impositivo el importe de las donaciones efectuadas. Dicho importe será computado por los socios en sus respectivas declaraciones juradas individuales del conjunto de ganancias, en proporción a la participación que les corresponda en los resultados sociales. En todos los casos, los responsables mencionados tendrán en cuenta, a los efectos de la determinación del límite del veinte por ciento (20 %), las normas que se establecen en el tercer párrafo del presente artículo.

Los excedentes, debidamente actualizados, de las donaciones efectuadas en un ejercicio fiscal, respecto del límite del veinte por ciento (20 %) de la ganancia neta del mismo podrán ser deducidos, hasta su agotamiento, en los dos (2) ejercicios fiscales inmediatos siguientes, teniendo en cuenta, para cada uno de ellos, el mencionado límite máximo.

Las donaciones que se efectúen a las empresas formadas por capitales de particulares e inversiones del Estado Nacional, estados provinciales o municipios, sólo serán computables con arreglo a la proporción que corresponda a estos últimos.

—Deducciones especiales de la primera, segunda, tercera y cuarta categorías—

Pérdidas extraordinarias

Artículo 106. — El importe de las pérdidas extraordinarias a que se refiere el inciso c) del artículo 75 de la ley sufridas en bienes muebles e inmuebles amortizables, se establecerá a la fecha del siniestro, de conformidad con las siguientes disposiciones:

1. Bienes muebles: se aplicarán las normas del artículo 54 de la ley.
2. Bienes inmuebles: se aplicarán las normas de los artículos 55 y 57 ó 58 de la ley.

En ambos casos será de aplicación el índice de actualización mencionado en el artículo 82 de la ley, de acuerdo con lo que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes al que corresponda la fecha del siniestro.

Al monto de las pérdidas determinadas de acuerdo con lo precedentemente establecido, se le restará el valor neto de lo salvado o recuperable y el de la indemnización percibida en su caso.

Si de esta operación resultara un beneficio, se procederá en la forma que se indica a continuación:

a) En el caso de que la indemnización percibida se destine total o parcialmente dentro del plazo de dos (2) años de producido el siniestro, a reconstruir o reemplazar los bienes afectados por el mismo, el beneficio o la parte proporcional de éste se deducirá a los efectos de la amortización del importe invertido en la reconstrucción o reemplazo de dichos bienes, salvo que el contribuyente optare por computar el nuevo costo, en cuyo caso deberá incluir el beneficio en el balance impositivo.

   De no efectuarse el reemplazo o iniciarse la reconstrucción dentro del plazo indicado, el beneficio se imputará al ejercicio fiscal en cuyo transcurso haya vencido el mismo o, en su caso, aquél en que se hubiera desistido de realizar el reemplazo. El importe respectivo deberá actualizarse aplicando el índice de actualización mencionado en el artículo 82 de la ley, referido al mes de cierre del ejercicio fiscal en que se determinó la utilidad afectada, según la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes de cierre del período fiscal en que corresponda imputar la ganancia.

   La Dirección podrá ampliar el plazo de dos (2) años, a pedido expreso de los interesados, cuando la naturaleza de la reinversión lo justifique.

b) Si la indemnización percibida o parte de ella no se destinara a los fines indicados en el apartado a) precedente, el total del beneficio o su parte proporcional, respectivamente, deberá incluirse en el balance impositivo del ejercicio en que se hubiere hecho efectiva la indemnización.

Idéntico procedimiento al indicado precedentemente se aplicará para determinar el monto de las pérdidas originadas por delitos de los empleados a la que se refiere el inc. d) del Art. 75 de la ley, cuando la comisión de los mismos hubiera afectado inmuebles o bienes muebles de explotación de los contribuyentes.

Amortizaciones Principios generales

Artículo 107. — Las amortizaciones cuya deducción admite el artículo 75, inciso f) de la ley, se deducirán anualmente a los efectos impositivos, aun cuando el contribuyente no hubiera contabilizado importe alguno por ese concepto y cualquiera fuere el resultado que arroje el ejercicio comercial, determinándose el monto deducible, conforme las disposiciones de los artículos 76 y 77 de la ley, según se trate de inmuebles u otros bienes amortizables, respectivamente.

Costo de bienes amortizables

Artículo 108. — El costo original de los bienes amortizables, comprende también los gastos incurridos con motivo de la compra o instalación, excepto los intereses reales o presuntos contenidos en la operación.

Los bienes de propia producción serán valuados a su costo. Los intereses sobre el capital invertido no serán computados a los efectos de la fijación del costo.

Transferencias, ventas o fusiones de negocios

Artículo 109. — En las transferencias, ventas o fusiones de negocios a que se refiere el artículo 70 de la ley por un valor global, la Dirección podrá estimar la parte del precio que corresponda a los bienes amortizables y el período que resta de vida útil, a los efectos de establecer la cuota de amortización anual.

Si se asignaran valores a cada bien amortizable, y los mismos fueran superiores a los corrientes en plaza a la fecha en que se produce la circunstancia mencionada en el párrafo anterior, considerando el estado en que los mismos se encuentren, la Dirección podrá estimarlos a los fines de la amortización impositiva.

Bienes adquiridos en moneda extranjera

Artículo 110. — En los casos de adquisición de bienes de uso pagaderos en moneda extranjera, las diferencias de cambio que se determinen por la revaluación anual de los saldos impagos y las que se produzcan entre la última valuación y el importe del pago parcial o total de los saldos, incidirán en los ejercicios impositivos en que tales hechos tengan lugar.

Las diferencias de cambio producidas con anterioridad a los ejercicios cerra-

dos durante el año 1972 e imputadas al costo de los bienes, se seguirán amortizando durante los años de vida útil que les resten a los mismos, no resultando aplicables sobre las diferencias de cambio activadas, los índices de actualización a que se refiere el apartado 2 del artículo 77 de la ley.

Deducciones especiales de la tercera categoría
Créditos dudosos e incobrables
Opción

Artículo 111. — A los fines dispuestos en el artículo 80, inciso b) de la ley, es procedente la deducción por castigos sobre créditos dudosos e incobrables que tengan su origen en operaciones comerciales, pudiendo el contribuyentes optar entre su afectación a la cuenta de ganancias y pérdidas o a un fondo de previsión constituido para hacer frente a contingencias de esta naturaleza. Una vez que el contribuyente hubiera optado por el sistema de previsión, su variación sólo será posible previa autorización de la Dirección.

Cálculo de la previsión

Artículo 112. — Se considerarán previsiones normales, las que se constituyan sobre la base del porcentaje promedio de quebrantos producidos en los tres (3) últimos ejercicios —incluido el de la constitución del fondo—, con relación al saldo de créditos existentes al inicio de cada uno de los ejercicios mencionados.

Los contribuyentes deberán imputar los malos créditos del ejercicio a esta previsión, sin perjuicio de su derecho de cargar los resultados del ejercicio con los quebrantos no cubiertos con la previsión realizada.

Si la previsión arrojase un excedente sobre los quebrantos del ejercicio, el saldo no utilizado deberá incluirse entre los beneficios impositivos. Igual inclusión deberá hacerse con relación a las sumas recuperadas sobre créditos ya castigados.

Liquidada la previsión normal del ejercicio en la forma indicada, se admitirá como deducción en el balance anual la previsión correspondiente al nuevo ejercicio.

Cuando por cualquier razón no exista un período anterior a tres (3) años, la previsión podrá constituirse considerando un período menor.

Implantación de la previsión

Artículo 113. — La previsión para malos créditos podrá implantarse previa comunicación a las Dirección, mediante la aplicación del porcentaje a que se refiere el artículo anterior, sobre el saldo de créditos al final del ejercicio. El importe correspondiente no se afectará al balance impositivo del ejercicio de implantación; será deducible, en el supuesto de desistirse del sistema, en el año en que ello ocurra.

Indices de incobrabilidad

Artículo 114. — Cualquiera sea el método que se adopte para el castigo de malos créditos, las deducciones de esta naturaleza deberán justificarse y corresponder al ejercicio en que se produzcan, siendo índice de ello: la cesación de pagos, real o aparente, la homologación del acuerdo de la junta de acreedores, la declaración de quiebra, la desaparición del deudor, la prescripción, la iniciación del cobro compulsivo, la paralización de las operaciones y otros índices de incobrabilidad.

Información

Artículo 115. — Los contribuyentes deberán informar a la Dirección en el tiempo y forma en que ésta disponga el método utilizado para el castigo de los créditos que resulten dudosos o incobrables y el coeficiente aplicado cuando se trate de previsiones.

Previsión para despidos

Artículo 116. — Cuando se opte por el sistema indicado en el apartado 1, inciso f) del artículo 80 de la ley, para el cálculo de la previsión, deberán considerarse las retribuciones abonadas en los tres (3) últimos ejercicios inmediatamente anteriores a aquél por el cual se efectúa el cálculo, aun cuando en alguno de ellos no se hubieran producido despidos. Si en razón de las antigüedad de la empresa no existiera un período anterior de tres (3) años, se considerarán los transcurridos.

A los fines dispuestos en el apartado 2, de la norma mencionada en el párrafo anterior, fíjase en un dos por ciento (2 %) el porcentaje a que se refiere la misma.

Una vez optado por el sistema de la previsión, la misma deberá constituirse en todos los ejercicios. No obstante ello, y previa autorización expresa de la Dirección, los contribuyentes podrán, en el ejercicio fiscal en curso a la fecha de la autorización:

a) Cambiar de sistema para el cálculo de la previsión, en cuyo caso la nueva previsión continuará adicionándose a la ya constituida y no utilizada impositivamente;
b) Desistir de los sistemas de previsión en cuyo caso el saldo de la previsión constituida y no utilizada, será considerado como beneficio y deberá incluirse como ganancia del período fiscal a partir del cual se autorizó el cambio.

Si el contribuyente no siguiese un sistema de previsión, podrá implantarlo —previa comunicación a la Dirección—, a partir del ejercicio siguiente al de la opción.

El monto de los quebrantos que exceda la previsión constituida incidirá directamente en el ejercicio en que tal hecho ocurra.

Utilidades a distribuir entre empleados y obreros

Artículo 117. — A los fines dispuestos en el inciso g) del artículo 80 de la ley, la parte de utilidad del ejercicio que el único dueño o las entidades comerciales o civiles paguen a los empleados u obreros en forma de remuneración extraordinaria, aguinaldo o por otro concepto similar será deducible como gasto siempre que se distribuya efectivamente dentro de los plazos fijados por la Dirección para presentar la declaración jurada correspondiente al ejercicio. Si la distribución no se realizara dentro del término indicado, se considerará como ganancia gravable del ejercicio en que se produjeron tales utilidades, debiendo rectificarse las declaraciones juradas correspondientes, sin perjuicio de su deducción en el año en que se abonen.

Honorarios de directores y síndicos

Artículo 118. — Sin perjuicio de las deducciones que autoriza el artículo 80 de la ley, las sumas que se destinen al pago de honorarios de directores y síndicos serán deducibles en el balance impositivo del ejercicio por el cual se paguen.

Socios administradores
Concepto

Artículo 119. — Los socios administradores de las sociedades de responsabilidad limitada, en comandita simple y en comandita por acciones a que se refieren los artículos 20, inciso u), 72, inciso e) segundo párrafo y 80, inciso h), de la ley, son aquellos que hayan sido designados como tales en el contrato constitutivo o, posteriormente, mediante una decisión adoptada con la mayoría de capital presente exigida por la Ley Nº 19.550 de sociedades comerciales.

Retribución. Deducción en el balance impositivo

Artículo 120. — Las sumas acordadas a los socios administradores de las sociedades de responsabilidad limitada, en comandita simple y en comandita por acciones a que se refiere el inciso h) del artículo 80 de la ley, serán deducibles en el balance impositivo de la sociedad en tanto se originen en la distribución de utilidades comerciales obtenidas por ésta en el ejercicio respectivo y su pago se efectúe dentro de los plazos establecidos para la presentación de la correspondiente declaración jurada de la entidad. — A tales efectos, se considerará que existe pago cuando se configura alguna de las situaciones previstas en el último párrafo del artículo 18 de la ley.

Límite de la deducción

Artículo 121. — A efectos de lo dispuesto en el tercer párrafo del inciso h) del artículo 80 de la ley, para establecer la suma a deducir por la sociedad en concepto de retribución a los socios administradores a que se refiere dicho artículo deberá compararse el importe que para cada uno de ellos resulte de acuerdo con las disposiciones del primero y segundo párrafos del citado inciso, con el abonado en el período considerado al empleado —no pariente— de mayor categoría de la empresa.

En ningún caso la deducción a practicar podrá superar el importe de las sumas efectivamente pagadas —con el alcance del último párrafo del artículo 18 de la ley— a los socios administradores.

Otras retribuciones. Tratamiento

Artículo 122. — Las sumas acordadas a los socios administradores, por su desempeño como tales, a que se refieren los artículos 20, inciso u), 72, inciso e) segundo párrafo, y 80, inciso h), de la ley, no incluyen los importes que por otro concepto pudiesen percibir los mismos (sueldos, intereses, etc.), los que tendrán el tratamiento previsto en la ley según el tipo de ganancia de que se trate.

Actualización de la deducción

Artículo 123. — La actualización prevista en el inciso h) del artículo 80 de la ley, será efectuada por la Dirección General Impositiva multiplicando la cifra calculada para el mismo mes del ejercicio anterior por el cociente que surja de dividir el promedio de los índices mensuales correspondientes al respectivo ejercicio por el promedio de los índices mensuales correspondientes al ejercicio anterior. Este último promedio sólo tendrá en cuenta los meses transcurridos desde enero de 1976 inclusive.

Deducciones no admitidas— Intereses de cuentas particulares de los socios

Artículo 124. — A efectos de lo dispuesto en el primer párrafo "in fine" del inciso b) del artículo 81 de la ley, se considerará como interés corriente en plaza en los casos de deudas con actualización legal, pactada o fijada judicialmente, el que corresponda por aplicación de las disposiciones del segundo párrafo del artículo 59 de este reglamento.

Pago del impuesto por cuenta propia o de terceros

Artículo 125. — Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 19 de este reglamento respecto de la deducción de los intereses de prórroga, para establecer la ganancia neta imponible los contribuyentes no podrán deducir del conjunto de entradas las sumas pagadas por cuenta propia en concepto de multas, costas causídicas, intereses punitorios y otros accesorios —excepto los intereses a que se refiere el artículo 42 de la ley número 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y la actualización prevista en la misma— derivados de obligaciones fiscales, pero sí el impuesto a las ganancias tomado a su cargo y pagado por cuenta de terceros y siempre que esté vinculado con la obtención de ganancias gravadas.

Cuando el pago del impuesto se encuentre a cargo de un tercero la ganancia se acrecentará en el importe abonado por aquél, sin perjuicio de que el beneficiario considere dicho pago como un ingreso a cuenta del impuesto definitivo anual.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, en cuanto al acrecentamiento de la ganancia, no será de aplicación para los intereses de financiaciones del exterior destinadas a la industria, las explotaciones extractivas y las de producción primaria.

Remuneraciones a miembros de directores que actúen en el extranjero y honorarios por asesoramiento técnico prestado desde el exterior

Artículo 126. — A efectos de lo dispuesto por el inciso e) del artículo 81 de la ley, el importe a deducir en concepto de honorarios u otras remuneraciones pagadas por asesoramiento técnico-financiero o de otra índole prestado desde el exterior no podrá exceder alguno de los siguientes límites:

a) El tres por ciento (3 %) de las ventas o ingresos que se tomen como base contractual para la retribución del asesoramiento, o
b) El cinco por ciento (5 %) del monto de la inversión efectivamente realizada con motivo del asesoramiento.

A los mismos efectos, la deducción por remuneraciones o sueldos que se abonen a miembros de directorios, consejos u otros organismos —de empresas o entidades constituidas o domiciliadas en el país — que actúen en el extranjero, no podrá superar en ningún caso los siguientes límites:

a) Hasta el doce con cincuenta centésimos por ciento (12,50 %) de la utilidad comercial de la entidad, en tanto la misma haya sido totalmente distribuida como dividendos;
b) Hasta el dos con cincuenta centésimos por ciento (2,50 %) de la utilidad comercial de la entidad, cuando no se distribuyan dividendos. Este porcentaje se incrementará proporcionalmente a la distribución hasta alcanzar el límite del inciso anterior.

En ambos supuestos la utilidad comercial a considerar será la correspondiente al ejercicio por el cual se pagan las remuneraciones.

La Dirección General Impositiva podrá, en los casos en que la modalidad de las operaciones no encuadre en alguno de los presupuestos indicados precedentemente, fijar otros índices que limiten el máximo deducible por los conceptos señalados.

Cuando el pago de las prestaciones a que se refiere el inciso a) del artículo 86 de la ley, comprenda retribuciones por asesoramiento técnico y otras remuneraciones contempladas en el presente artículo, deberá efectuarse la separación pertinente a fin de encuadrarlas en las disposiciones precedentes.

Mejoras

Artículo 127. — Se reputan mejoras, no resultando en consecuencia deducibles como gasto, aquellas erogaciones que no constituyan reparaciones ordinarias que hagan al mero mantenimiento del bien. En general se presumirá que revisten el carácter de mejoras cuando su importe en el ejercicio de la habilitación, supere el veinte por ciento (20 %) del valor residual del bien ajustado de acuerdo con las disposiciones de los artículos 54 ó 57 de la ley, según corresponda.

Las mejoras, cuando corresponda, se amortizarán en el lapso de vida útil que reste al bien respectivo y a partir del ejercicio de habilitación de las mismas, inclusive.

Reservas no deducibles

Artículo 128. — En el balance impositivo sólo se deducirán las reservas expresamente admitidas por la ley. Por consiguiente, no son deducibles otras reservas o previsiones, aún cuando fuesen creadas por disposición de organismos oficiales.

CAPITULO VII

BENEFICIARIOS DEL EXTERIOR

Ganancia neta sujeta a retencion

Artículo 129. — A los efectos de establecer la ganancia neta sujeta a retención, en los casos previstos por el artículo 85 de la ley, se deducirán del beneficio bruto los gastos y deducciones a que se refiere dicho artículo que hayan sido reconocidos expresamente por la Dirección.

Pagos a personas que actúan transitoriamente en el país

Artículo 130. — Cuando se abonen sueldos, honorarios y otras retribuciones a personas que actúen transitoriamente en el país y tengan su residencia estable en el exterior (técnicos, artistas, deportistas, profesionales y otros), deberá retenerse, con carácter de pago único y definitivo, el cuarenta y cinco por ciento (45 %) de la suma que se obtenga luego de deducir de las retribuciones, los gastos necesarios para su obtención, mantenimiento y conservación y las deducciones a que se refiere el artículo 85 de la ley que hayan sido reconocidos expresamente por la Dirección.

Cuando se trate de los artistas contemplados en el inciso b) del artículo 86 de la ley, deberá retenerse con carácter de impuesto único y definitivo el once con veinticinco centésimos por ciento (11,25 porciento) sobre las retribuciones brutas que según el contrato les corresponda, siempre que la duración del mismo no supere los dos (2) meses en el año calendario. Cuando el contrato supere dicho lapso, las remuneraciones que correspondan al excedente estarán sujetas a las normas contenidas en el párrafo anterior.

En el supuesto que el interesado realice además actuaciones para empresarios no indicados en dicha norma legal, se presumirá —salvo prueba en contrario— que los gastos realizados afectan conjuntamente a todas sus actuaciones en forma proporcional a las retribuciones brutas percibidas.

CAPITULO VIII

DEDUCCIONES POR INVERSION

Viviendas

Construcción. Principio de ejecución

Artículo 131. — A los fines de lo dispuesto en los artículos 88 y 96, quinto párrafo, de la ley, se entenderá por principio de ejecución de la construcción e iniciación de obras, respectivamente, cuando una vez aprobados los planes, se acredite fehacientemente mediante la pertinente documentación y demás elementos de juicio que resulten menester, la concurrencia de las siguientes circunstancias:

a) Adquisición de los materiales básicos para la iniciación de la obra a construir,
b) Contratos celebrados con las empresas contratistas;
c) Efectivización de las tareas de construcción iniciales sobre el terreno (nivelación, excavación etc.).

Casa-habitación. Límite de la deducción

Artículo 132. — El límite máximo de la deducción anual que autoriza el artículo 88 de la ley, debe considerarse establecido para la unidad de vivienda. En consecuencia la suma total a deducir no podrá superar dicho límite, cualquiera fuere el número de miembros del grupo familiar que habiten el inmueble.

Cuando de conformidad con lo establecido en el sexto párrafo del citado artículo corresponda reintegrar al balance impositivo las deducciones oportunamente practicadas la actualización de los respectivos importes deberá calcularse aplicando el índice de actualización mencionado en el artículo 82 de la ley, referido al mes de diciembre del período fiscal en que se efectuó la deducción, según la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes de diciembre del período fiscal en que corresponde realizar el reintegro.

Tierras áridas o anegadas

Artículo 133. — A los fines de la deducción que autoriza el artículo 89 de

la ley por las inversiones destinadas a incorporar a la producción agropecuaria tierras áridas o anegadas la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, a través del o los Organismos que ella determine, extenderá una certificación relativa a la condición de aridez de la tierra o al número de hectáreas anegadas a recuperar, con la constancia de su correspondiente ubicación catastral.

La solicitud de dicha certificación, juntamente con el plan de recuperación de tierras, deberán ser presentados al Organismo aludido, con anterioridad a la realización de las inversiones respectivas.

La deducción será procedente en tanto responda a sumas efectivamente invertidas, de acuerdo con planes aprobados y hasta el monto autorizado al efecto por el citado Organismo, en los siguientes rubros:

a) Estudio de aguas, el que comprenderá: exploración, alumbramiento y mejora de aguas subterráneas, implementación de sistemas de riego, captación, canalización y almacenaje; represamiento y encauce de aguas pluviales y/o evacuación de aguas;
b) Trabajos de desmonte, rozaduras, nivelaciones, electrificación, implantación de los cultivos permanentes que autorice el Organismo aludido, captación, canalización y almacenaje de aguas, encauce de aguas pluviales y/o evacuación de aguas;
c) Equipamiento e instalaciones necesarias para la exploración, alumbramiento y mejoras de aguas subterráneas; implementación de sistemas de riego, captación, canalización y almacenaje de aguas; represamiento y encauce de aguas pluviales y/o evacuación de aguas;
d) Adquisición de elementos o implementos mecánicos (excepto automóviles) en la medida de su afectación a la realización de los trabajos respectivos.

   Deberá tratarse de bienes nuevos de producción nacional o de iguales bienes importados, cuando no se los produzca en el país;
e) Estudios agronómicos;
f) Gastos de mantenimiento hasta tanto la explotación entre en período de producción.

Si dentro del ejercicio en que se efectuó la deducción o en los tres (3) siguientes se realizaran o desafectaran bienes comprendidos en el régimen a que se refiere este artículo, corresponderá reintegrar al balance impositivo del ejercicio en que tal hecho ocurra las deducciones oportunamente practicadas, debiendo actualizarse los importes respectivos aplicando el índice de actualización mencionado en el artículo 82 de la ley, referido al mes de cierre del ejercicio fiscal en que se efectuó la deducción según la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes de cierre del ejercicio fiscal en que corresponda realizar el reintegro.

La deducción será practicada por los propietarios, usufructuarios, arrendatarios, tenedores o poseedores de tierras áridas o anegadas que realicen directamente las inversiones contempladas por este artículo, en tanto los mismos sean titulares de los planes aprobados respectivos.

A los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 89 de la ley, los beneficios a que se refiere dicho artículo sólo alcanzarán a las sumas efectivamente invertidas en la integración de acciones o en aportaciones directas de capital en empresas que sean titulares de planes aprobados por el Organismo a que se alude en el primer párrafo del presente artículo y en tanto las mismas no tuvieron otorgados, al momento de la integración o del aporte, beneficios impositivos en virtud de regímenes especiales de promoción. En ambos casos, la franquicia procederá hasta el monto previamente autorizado al efecto por el Organismo citado.

Las inversiones indicadas en el párrafo anterior deberán mantenerse en el patrimonio de los titulares durante un lapso no inferior a tres (3) años contados a partir de la fecha de la efectiva inversión. En el supuesto de no cumplirse con este requisito, corresponderá reintegrar la deducción que se hubiere realizado al balance impositivo del ejercicio en que tal hecho ocurra, debiendo actualizarse el importe respectivo aplicando el índice de actualización mencionado en el artículo 82 de la ley, referido al mes de cierre del ejercicio fiscal en que se efectuó la deducción, según la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes de cierre del ejercicio fiscal en que corresponda realizar el reintegro.

El Organismo a cuya consideración se sometan los planes de recuperación de tierras previstos en este artículo deberá condicionar su aprobación a que las inversiones que en aquéllos se contemplen estén destinadas al logro de una transformación orgánica de las tierras y no signifiquen, por lo tanto, un mero aprovechamiento de las mismas sin alterar su calidad intrínseca.

A los efectos de establecer el importe de las deducciones a computar deberá actualizarse el monto autorizado por el Organismo interviniente para cada rubro de inversión deducible aplicando el índice de actualización mencionado en el artículo 82 de la ley, referido al mes en que se autorizó dicho monto, de acuerdo con lo que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes en que se efectivice la inversión respectiva.

Cuando el proceso de recuperación de las tierras exigiera, con relación a un determinado rubro de inversión deducible, la realización de inversiones por períodos superior a un (1) mes el importe de deducción computable estará dado por el monto autorizado, debidamente actualizado, para el mes de comienzo de la inversión. Si en virtud de las sumas invertidas durante dicho mes resultara un porcentaje del referido monto sin absorber, el importe a computar en los meses siguientes resultará de aplicar el porcentaje sucesivamente restante sobre el monto autorizado, debidamente actualizado para el mes o meses en que se efectivice el remanente de inversiones respectivas.

Las deducciones a computar no podrán superar el importe de las inversiones efectivamente realizadas por cada rubro de inversión deducible ni el monto original autorizado, debidamente actualizado de acuerdo con las normas de los párrafos precedentes.

CAPITULO IX

AJUSTE POR INFLACION

Aportes para futuras integraciones de capital

Artículo 134. — A los fines establecidos en los incisos a) y b) del artículo incorporado a la ley por el punto 2 del artículo 1º de la Ley Nº 21.894, los aportes o anticipos efectuados o recibidos a cuenta de futuras integraciones de capital no serán considerados como activo o pasivo computables, respectivamente, cuando resulten de compromisos de aporte debidamente documentados mediante instrumento público o privado o de compromisos irrevocables de suscripción de acciones y los trámites de inscripción de los aumentos de capital que surjan como consecuencia de tales aportes o anticipos, en los casos en que por la naturaleza de la sociedad receptora la referida inscripción en el los Registros Públicos de Comercio correspondientes sea exigida por la Ley Nº 19.550, sean iniciados ante las autoridades pertinentes dentro de los ciento ochenta (180) días de haberse formalizado el respectivo compromiso de aporte o irrevocable de suscripción en acciones.

Distribución o retiro de utilidades. Dividendos preferidos

Artículo 135. — A los efectos previstos en el último párrafo del artículo incorporado a la ley por el punto 4 del artículo 1º de la Ley Nº 21.894, no se considerará que existe distribución o retiro de utilidades cuando se trate del pago en efectivo o en especie de dividendos preferidos, excepto en los casos en que, en virtud de las cláusulas de emisión de las respectivas acciones, la asamblea pudiera resolver su distribución en acciones liberadas.

Financiaciones acordadas por proveedores

Artículo 136. — La franquicia otorgada por el artículo 6º de la Ley Nº 21.894 alcanza también a los pasivos originados en financiaciones acordadas directamente por el proveedor de los bienes respectivos.

CAPITULO X

OTRAS DISPOSICIONES

Disposiciones transitorias

Bienes recibidos por herencia, legado o donación en 1973

Artículo 137. — Para los bienes ubicados en jurisdicción de la Capital Federal recibidos por herencia, legado o donación durante el período fiscal 1973, se tomará como costo de adquisición el del antecesor o antecesores, actualizado, en su caso, conforme con las disposiciones de la ley y de este reglamento.

En aquellos casos en que fuere imposible determinar el costo de los bienes respectivos para el antecesor o antecesores, se tomará el valor en plaza a la fecha de la transmisión.

Impuesto de emergencia a las empresas. Deducción

Artículo 138. — El impuesto de emergencia a las empresas (Ley Nº 21.287, Título IV) será deducible en el balance impositivo del impuesto a las ganancias de conformidad a lo establecido en el quinto párrafo del artículo 19 de este reglamento.

Imputación del rédito

Artículo 139. — A los efectos de la determinación del impuesto, el método de imputación a que se refiere el artículo 18, inciso a) de la ley, será el adoptado a los fines del balance impositivo para el impuesto a los réditos, salvo lo previsto en el artículo 20 de este reglamento.

Compensación de quebrantos

Artículo 140. — A los fines del cómputo del término de diez (10) años a que se refiere el segundo párrafo del artículo 19 de la ley, deberá considerarse el lapso ya transcurrido durante la vigencia de la ley del impuesto a los réditos.

Artículo 141. — Los quebrantos impositivos que, de conformidad a lo establecido por el artículo 5º de la Ley Nº 21.489, se hubiera optado por deducir del aumento del valor de los bienes de cambio, no podrán ser utilizados para compensar ganancias gravadas de los ejercicios siguientes. En el caso de que una vez efectuada dicha deducción hubiese resultado un remanente de quebrantos sin utilizar, el mismo podrá ser compensado de acuerdo con el régimen prescripto por los artículos 19 de la ley y 26 de este reglamento.

Quebrantos de los impuestos a los réditos y a las ganancias eventuales

Artículo 142. — Los quebrantos impositivos correspondientes al impuesto a los réditos y al impuesto a las ganancias eventuales, existentes al último ejercicio alcanzado por dichos gravámenes, serán computables en el impuesto a las ganancias, en las condiciones establecidas por el artículo 26 de este reglamento.

Quebrantos del causante y la sucesión indivisa

Artículo 143. — Las disposiciones del artículo 35 de la ley serán también de aplicación para los quebrantos definitivos sufridos por el causante o por la sucesión indivisa, durante la vigencia de la ley del impuesto a los réditos.

Valuación de inventarios

Artículo 144. — Para la valuación de las mercaderías en existencia en los inventarios, deberá continuarse con el método adoptado para la liquidación del impuesto a los réditos, con arreglo a sus disposiciones.

Para modificar el mismo, se estará a lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 51 de la ley.

Valuación de haciendas. Costo estimativo o precio fijo. Actualización

Artículo 145. — Los establecimientos ganaderos que valúan sus existencias mediante el método denominado "costo estimativo" o "precio fijo" podrán actualizar el valor de los inventarios finales de hacienda correspondientes al primer ejercicio fiscal que cierren a partir del 1º de enero de 1979 inclusive, con efectos fiscales a la fecha de cierre de ese ejercicio, de conformidad a las normas del presente artículo.

La nueva valuación se practicará sobre la base del promedio de los precios de venta, menos gastos directos de venta, obtenidos en las ventas efectuadas durante el último mes del ejercicio a que se refiere el párrafo anterior, de la categoría de hacienda más vendida. Para las restantes categorías el valor se establecerá por aplicación de la tabla de índices de relación anexa al Decreto Nº 6.276/67, reglamentario de la Ley Número 17.335.

Si no se hubieran realizado ventas en el mencionado período o éstas no fueran representativas, el avalúo se establecerá a base del precio en plaza, menos gastos directos de venta, obtenido por explotaciones similares dentro de la zona durante el referido mes.

La Dirección General Impositiva dictará las normas complementarias pertinentes para el ejercicio de la opción que se dispone por el presente artículo.

Sumas percibidas por socios

Artículo 146. — Las sumas deducidas por las sociedades de responsabilidad limitada, en comandita simple y en comandita por acciones en el balance impositivo correspondiente a ejercicios cerrados a partir del 30 de abril de 1976 inclusive, que respondan al pago de sueldos, intereses, etc., percibidos por sus socios en el período comprendido entre el 1º de mayo de 1975 y el 31 de diciembre de 1975, ambas fechas inclusive, deberán ser declaradas por aquéllos en sus respectivas declaraciones individuales según el tipo de ganancia de que se trate.

Regímenes de promoción. Continuidad de la reducción del impuesto

Artículo 147. — En aquellos casos en que, de acuerdo con decretos de promoción sectorial o regional, el Poder Ejecutivo hubiera otorgado un porcentaje de reducción del impuesto a los réditos a ingresar por el contribuyente, a efectos de la liquidación del presente gravamen la ganancia neta sujeta a impuesto se reducirá en idéntico porcentaje.

Construcción de viviendas. Documentación

Artículo 148. — La Dirección General Impositiva establecerá, en cada caso, la documentación a aportar por los contribuyentes acogidos a los beneficios contemplados por el artículo 96 de la ley de impuesto a las ganancias o a los previstos sobre la materia en el impuesto a los réditos, cuando las respectivas obras se hubiesen finalizado con anterioridad al 19 de abril de 1976.

Viviendas. Beneficios fiscales. Reintegro al balance impositivo

Artículo 149. — Los contribuyentes amparados en los beneficios previstos en el artículo 96 de la ley que no den cumplimiento a las condiciones y requisitos establecidos por las normas vigentes para la procedencia de tales beneficios, deberán —en el ejercicio fiscal en que tal hecho ocurra— reintegrar al balance impositivo el monto total de las deducciones realizadas. Tratándose de inversiones posteriores al 6 de abril de 1976, los respectivos importes deberán reintegrarse debidamente actualizados.

Igual obligación a la establecida en el párrafo anterior recae sobre aquellos contribuyentes que enajenen las construcciones efectuadas, con anterioridad a la finalización de las obras respectivas, no dando cumplimiento integral al plan de obras aprobado.

Los adquirentes que continúen con la construcción de tales unidades de viviendas podrán gozar de los beneficios a que se refiere este artículo respecto de las sumas que efectivamente inviertan hasta la finalización de las obras respectivas, en tanto se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que a la fecha de concertación de la operación se hayan cumplimentado, respecto de la construcción de que se trata, todas las condiciones y requisitos exigidos para la viabilidad de la franquicia. Esta circunstancia deberá acreditarse mediante una certificación que deberá expedir al efecto la Secretaría de Estado de Desarrollo Urbano y Vivienda.

b) Que el adquirente tome a su cargo la totalidad de los riesgos empresarios y continúe la obra bajo las mismas condiciones y plazos establecidos para el vendedor por la Secretaría de Estado de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Los beneficios mencionados en el párrafo anterior no alcanzan a las sumas invertidas en la adquisición de las construcciones de que se trata.

Artículo 150. — Cuando durante la ejecución de las obras iniciadas bajo el régimen del artículo 96 de la ley o a su finalización, se hubieran producido modificaciones en el plan de trabajo que impliquen una variación de la categoría de vivienda certificada por la Secretaría de Estado de Desarrollo Urbano y Vivienda o cuando la construcción efectuada no se destinara a vivienda y tales circunstancias determinaran la procedencia de una deducción menor o la pérdida total de los beneficios, respectivamente, los contribuyentes que hubieran gozado de la franquicia deberán —en el ejercicio fiscal en que ocurran las circunstancias apuntadas— reintegrar al balance impositivo los importes deducidos indebidamente en su oportunidad. Tratándose de inversiones posteriores al 6 de abril de 1976, los respectivos importes deberán reintegrarse debidamente actualizados.

Viviendas. Certificado a presentar ante la Dirección General Impositiva

Artículo 151. — Los contribuyentes comprendidos en los beneficios del artículo 96 de la ley deberán presentar a la Dirección General Impositiva, al finalizar las obras respectivas, un certificado extendido por la Secretaría de Estado de Desarrollo Urbano y Vivienda en el que conste:

a) Beneficiario y número bajo el cual se encuentra registrada la aprobación de la obra;

b) Fecha de finalización;

c) Indicación de haber cumplido con los plazos estipulados;

d) Especificación de la categoría, según inspección final;

e) Tipo de financiación utilizado para la construcción de la obra.

Empresas industriales y de transporte. Beneficios fiscales. Reintegro al balance impositivo

Artículo 152. — A efectos de lo establecido por el artículo 97 de la ley debe entenderse por empresas industriales a aquellas que elaboren o transformen mercaderías o productos cuya forma, aspecto, consistencia, índole o aplicación, sea distinta de aquellas que sirvieron como materia prima o elemento básico.

A esos mismos efectos, se entenderá por bienes muebles amortizables nuevos a aquellos sin uso, adquiridos directamente a sus fabricantes o comerciantes intermediarios. Se considerarán bienes muebles aquellos que revisten esa condición en el momento de su adquisición, aunque luego adquieran el carácter de inmuebles por accesión, a excepción de los destinados a la construcción de edificios.

La opción que autoriza el tercer párrafo del artículo mencionado se considerará ejercida tácitamente por el ejercicio fiscal de la habilitación, cuando habiéndose pagado total o parcialmente la inversión realizada, no se hubiera efectuado la deducción correspondiente al presentar la declaración jurada del respectivo ejercicio.

Cuando de conformidad a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo mencionado corresponda reintegrar al balance impositivo la deducción oportunamente practicada, la actualización que el mismo establece deberá calcularse aplicando el índice de actualización mencionado en el artículo 82 de la ley, referido al mes de cierre del ejercicio fiscal en que se efectuó la deducción, según la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes de cierre del ejercicio fiscal en que corresponda realizar el reintegro.

A los fines de lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo que se trata, el principio efectivo de ejecución se deberá probar mediante la pertinente documentación relativa a la adquisición de los bienes comprendidos en la franquicia, las contrataciones de locaciones de obras y|o servicios respectivos, la realización de trabajos materiales que evidencien la iniciación de obras y la adquisición de elementos básicos para la construcción o instalación de dichos bienes.

Las empresas de transporte que no se hallen inscriptas como tales en los pertinentes organismos oficiales, tendrán derecho a hacer uso de la franquicia prevista en este artículo cuando dicho requisito no sea necesario, de acuerdo con las normas vigentes, para el desarrollo de sus actividades.

En los casos de empresas que desarrollan una actividad múltiple (v.g.: agropecuaria e industrial), la franquicia procederá únicamente respecto de las inversiones vinculadas con la actividad industrial y|o de transporte.

Para gozar de la franquicia a la que se refiere este artículo las empresas acogidas a regímenes promocionales (sectoriales, regionales y especiales) deberán renunciar expresamente a los beneficios fiscales que, en virtud de ellos tuvieren acordados con relación al presente gravamen.

Recargo del impuesto para el año 1974

Artículo 153. — La tasa del veintinueve con cincuenta centésimos por ciento (29,50 %) a que se refería el artículo 98 de la Ley Nº 20.628 deberá ingresarse con el recargo que establecía el artículo Nº 108 de la misma.

— Vigencias —

Franquicias del impuesto a los réditos. Aplicación en el impuesto a las ganancias

Artículo 154. — Las franquicias establecidas por la ley del impuesto a los réditos (texto ordenado en 1972 y sus modificaciones) referidas a los casos que se señalan, se aplicarán, en su caso, en el impuesto a las ganancias de acuerdo con las siguientes normas:

a) La exención dispuesta por el artículo 19, inciso t), de la Ley Nº 11.682 (texto ordenado en 1972 y sus modificaciones), mantendrá su vigencia respecto de las operaciones liquidadas al 31 de diciembre de 1973.

Si las partes hubieran realizado la operación sin intervención de Mercados o Bolsas de Valores, a los fines de la exención deberán aportar pruebas fehacientes que demuestren que dichas operaciones se han perfeccionado antes del 1º de enero de 1974.

b) La deducción prevista por el artículo 82 de la Ley Nº 11.682 (texto ordenado en 1972 y sus modificaciones) en cuanto se refiera a inversiones efectuadas a partir del 1º de enero de 1974 que correspondan a obras iniciadas antes de dicha fecha, se establecerá conforme a las normas vigentes al 31 de diciembre de 1973 incidiendo en esa medida en la determinación del impuesto a las ganancias;

c) Las disposiciones del artículo 62, inciso r), de la Ley Nº 11.682 (texto ordenado en 1972 y sus modificaciones) y del Decreto Nº 466|70, serán de aplicación para el impuesto a las ganancias, en tanto respondan a suscripciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 1973, inclusive, y su integración se produzca hasta el 31 de diciembre de 1975.

Las disposiciones incorporadas a la ley del impuesto a los réditos por el artículo 11 de la Ley Nº 20.380, serán de aplicación para el impuesto a las ganancias por las inversiones efectuadas a partir del 1º de enero de 1974 y hasta el 31 de diciembre de 1975, en la medida en que las mismas respondan a planes de inversión que hayan tenido principio efectivo de ejecución hasta el 31 de diciembre de 1973.

Se entenderá por principio efectivo de ejecución la realización de trabajos materiales que evidencien la iniciación de obras, o la adquisición de elementos básicos necesarios para la construcción o instalación.

d) Los bienes de uso adquiridos hasta el 31 de diciembre de 1973, por los que se hubiere optado por practicar sobre su costo las amortizaciones aceleradas a que se refiere el artículo 80 de la Ley Nº 11.682 (texto ordenado en 1972 y sus modificaciones), se continuarán amortizando de acuerdo con dicho método.

e) Las disposiciones del artículo 80 de la ley del impuesto a los réditos referidas a inversiones vinculadas con la actividad, serán aplicables en el presente gravamen por las inversiones efectivamente realizadas hasta el 31 de diciembre de 1973, inclusive, o por las que a esa fecha hubieren tenido principio efectivo de ejecución.

Se entenderá por principio efectivo de ejecución la realización de trabajos materiales que evidencien la iniciación de las obras o la adquisición de elementos básicos necesarios para la construcción o instalación.

f) Los tratamientos preferenciales a beneficios otorgados por regímenes sancionados con posterioridad al 25 de mayo de 1973, tendrán plena vigencia en el impuesto a las ganancias;

g) La exención prevista por el artículo 19, inciso q) de la Ley Nº 11.682 (texto ordenado en 1972 y sus modificaciones), será aplicable a las utilidades obtenidas por ventas efectuadas hasta el 31 de diciembre de 1973, inclusive;

h) Serán deducibles las sumas efectivamente integradas que respondan a suscripciones de acciones de cooperativas eléctricas y agrarias efectuadas hasta el 31 de diciembre de 1973 inclusive y la capitalización de retornos de cooperativas de trabajo (producción y servicios) correspondientes a ejercicios cerrados hasta el 31 de diciembre de 1973, inclusive;

i) Será deducible el ciento por ciento (100 %) del aumento en las existencias de hacienda hembra vacuna, ovina y porcina, por compra o retención de la propia producción, producido en dichas existencias al 31 de diciembre de 1973, y a condición de que se mantengan hasta la finalización del ejercicio iniciado en dicho año;

j) Será deducible el costo de los fertilizantes, herbicidas, plaguicidas y todo producto fármaco-veterinario destinado a proteger o mejorar la sanidad animal, utilizados hasta el 31 de diciembre de 1973, inclusive, sin perjuicio de la deducción que hubiere correspondido de acuerdo con el principio general que establecía el artículo 61 de la ley del impuesto a los réditos;

k) Será deducible el cincuenta por ciento (50 %) de los sueldos y honorarios abonados hasta el 31 de diciembre de 1973 inclusive a profesionales y técnicos especialistas por la prestación de servicios exclusivos para la tecnificación agropecuaria.

Cuando dichos sueldos y honorarios hubieren respondido además a retribuciones por la administración del establecimiento, deberá tenerse en cuenta la disposición que establecía el segundo párrafo del inciso k) del artículo 68 de la ley del impuesto a los réditos.

l) Las disposiciones del artículo 84 de la Ley de impuesto a los réditos (texto ordenado en 1972 y sus modificaciones), serán de aplicación con respecto al presente gravamen cuando los programas y|o planes de investigación hubieren sido aprobados por la Subsecretaría de Ciencia y Tecnología (SUBCYT), hasta el 31 de diciembre de 1973, inclusive.

Las solicitudes de acogimiento anteriores al 1º de enero de 1974 pendientes de resolución por la citada Subsecretaría se tramitarán de acuerdo con las normas pertinentes, siempre que el solicitante cumplimente los requisitos de los artículos 16 y 17 de la Ley Nº 20.560 y no se encuentre comprendido en las previsiones del artículo 18 de la misma. En caso de aprobación del programa y|o plan de investigación será de aplicación lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 155. — En todos los casos en que una franquicia dispuesta por la ley del impuesto a los réditos se hubiera condicionado a situaciones que pudieran verificarse a partir del 1º de enero de 1974, el tratamiento previsto en la respectiva norma incidirá en el balance impositivo del impuesto a las ganancias, con arreglo a las previsiones de aquélla.

Créditos para el equipamiento industrial

Artículo 156. — Los intereses originados por créditos obtenidos en el exterior para financiar o refinanciar importaciones destinadas al equipamiento industrial del país —inciso u) del artículo 1º de la Ley de impuesto a los réditos (texto ordenado en 1972 y sus modificaciones)— estarán exentos del impuesto a las ganancias hasta la cancelación total de la deuda, siempre que respondan a contrataciones efectuadas con anterioridad al 31 de diciembre de 1973 inclusive y aun cuando la actividad no se encuentre amparada bajo ningún régimen de promoción.

Intereses presuntos

Artículo 157. — En los supuestos de deudas originadas en operaciones realizadas antes del 1º de enero de 1974, no será de aplicación la presunción contenida en el artículo 47 de la ley, sino que se estará, en lo pertinente, a lo dispuesto por los artículos 45 de la Ley Nº 11.682 (texto ordenado en 1972 y sus modificaciones) y 77 de su decreto reglamentario.

Reintegro a entidades exentas

Artículo 158. — A efectos de lo dispuesto por el inciso f) del artículo 20 de la ley el importe a devolver a las entidades comprendidas en el mismo se elevará al veintiséis con cuarenta por ciento (26,40 %) cuando las ganancias provengan de dividendos correspondientes a utilidades imputables al año fiscal 1974.

En el supuesto que los dividendos percibidos correspondan a utilidades de ejercicios cerrados con anterioridad al año 1974, la suma a devolver por la Dirección será del treinta por ciento (30 %) del monto que resulte de aplicar a tales dividendos la tasa del treinta y tres por ciento (33 %).

En ambos casos, la entidad pagadora deberá informar a los beneficiarios de los dividendos, el año fiscal al cual corresponden las utilidades distribuidas

Prestaciones entre empresas vinculadas

Artículo 159. — Las disposiciones del artículo 14 de la ley y las del antepenúltimo párrafo del inciso z) del artículo 20 de la misma relacionadas con aquéllas serán de aplicación respecto de los pagos efectuados o que se efectúen desde el 28 de agosto de 1976 inclusive.

Ganancias de valores mobiliarios e intereses girados al exterior

Artículo 160. — La no aplicación de las disposiciones del artículo 21 de la ley respecto de las exenciones establecidas en los incisos k) y x) del artículo 20 de la misma regirá para las operaciones de pago efectuadas o que se efectúen a partir del 28 de julio de 1977 inclusive.

Gastos de sepelios y donaciones

Artículo 161. — Las disposiciones del segundo párrafo del artículo 38, y el quinto párrafo del artículo 105 de este reglamento, regirán para los gastos de sepelios y las donaciones efectivizadas a partir del período fiscal 1977 inclusive

Tierras áridas o anegadas

Artículo 162. — Las disposiciones del artículo 133 de este reglamento serán de aplicación para las inversiones que se efectúen a partir del 19 de abril de 1978 inclusive. Los contribuyentes que, a los fines previstos en el artículo 89 de la ley, hubieran realizado con anterioridad a dicha fecha inversiones destinadas a incorporar a la producción agropecuaria tierras áridas o anegadas, deberán presentar a la Dirección General Impositiva, dentro del plazo que la misma establezca los certificados otorgados por el Organismo competente que acrediten la referida condición de las tierras y toda otra documentación que justifique las deducciones efectuadas

Sin perjuicio de lo dispuesto preceden-

temente respecto de las inversiones efectuadas hasta la fecha mencionada, cuando el proceso de recuperación de tierras no se hubiere aún concluido a esa fecha será necesario, para gozar de la franquicia sobre el remanente de inversiones a realizar, solicitar ante el Organismo competente la aprobación del plan de tareas e inversiones restantes hasta la finalización de dicho proceso. Dicha solicitud deberá ser formulada dentro de los treinta (30) días corridos contados a partir del 19 de abril de 1978 inclusive.

Artículo 163. — Prorrógase hasta el 16 de abril de 1979, inclusive, el plazo establecido en el último párrafo del artículo anterior para que los contribuyentes formulen la solicitud prevista en dicho artículo.

Cuando tales contribuyentes hubieran efectuado inversiones en el período comprendido entre el 19 de abril de 1978 y el 16 de enero de 1979, ambas fechas inclusive, sin haber solicitado su aprobación al Organismo competente deberán incluir tales inversiones en las solicitudes que formulen con ese objeto dentro del nuevo plazo establecido en el párrafo precedente.

Plazos especiales para el ingreso del impuesto

Artículo 164. — Las disposiciones del artículo 95 de este reglamento serán de aplicación para las prórrogas que otorgue la Dirección por los ejercicios fiscales que se cierren a partir del 19 de abril de 1978, inclusive.

También resultarán aplicables sobre los saldos de los impuestos a los réditos o a las ganancias no ingresados a dicha fecha que provengan de prórrogas correspondientes a períodos fiscales anteriores, acordadas por la Dirección con arreglo a las normas del artículo 66 de la reglamentación del impuesto a los réditos o a las del texto anterior del artículo 96 de la reglamentación del impuesto a las ganancias (Decreto Nº 2.126|74), salvo que el contribuyente proceda a su cancelación dentro de los noventa (90) días corridos contados a partir de la fecha citada. De no efectivizarse tal cancelación, la aplicación de la actualizción prevista en la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1974 y sus modificaciones, y el cálculo de los intereses correspondientes se efectuará considerando como fecha en que debió practicárse el ingreso de tales saldos, la del vencimiento del impuesto establecido para el período fiscal por el cual se acordó la prórroga o al día 7 de abril de 1976, si aquella fecha de vencimiento fuere anterior.

Aportes para futuras integraciones de capital. Plazos

Artículo 165. — El plazo establecido en el artículo 134 de este reglamento para la iniciación de los trámites de inscripción de los aumentos de capital originados en aportes o anticipos efectuados o recibidos a cuenta de futuras integraciones con anterioridad al 1º de noviembre de 1978, comenzará a regir a partir de dicha fecha, inclusive.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Decreto Reglamentario
Texto Ordenado en 1979

INDICE DEL ORDENAMIENTO

Nº de Artículo	Fuente
1º	Decreto Nº 2.126|74, artículo 1º.
2º	Decreto Nº 2.126|74, artículo 2º.
3º	Decreto Nº 2.126|74, artículo 3º.
4º	Decretos Nros. 2.126|74, artículo 45, y 830|78, artículo 1º, punto 16.
5º	Decreto Nº 2.126|74, artículo 4º.
6º	Decreto Nº 2.126|74, artículo 5º.
7º	Decreto Nº 1.693|76, artículo 1º.
8º	Decreto Nº 830|78, artículo 1º, punto 1º.
9º	Decreto Nº 2.126|74, artículo 9º.
10	Decreto Nº 2.126|74, artículo 10.
11	Decretos Nros. 2.126|74, artículo 11 y 830|78, artículos 1º, punto 2, incs. a) y b).
12	Decretos Nros. 2.126|74, artículo 12 y 830|78, artículo 1º, punto 3º.
13	Decreto Nº 2.126|74, artículo 13.
14	Decreto Nº 2.126|74, artículo 14.
15	Decreto Nº 2.126|74, artículo 15.
16	Decreto Nº 830|78, artículo 1º, punto 44, inc. b).
17	Decreto Nº 830|78, artículo 1º, punto 4.
18	Decreto Nº 830|78, artículo 1º, punto 5.
19	Decretos Nros. 2.126|74, artículo 18 y 830|78, artículo 1º, punto 6.
20	Decreto Nº 830|78, artículo 1º, punto 7.
21	Decreto Nº 2.126|74, artículo 46.
22	Decreto Nº 830|78, artículo 1º, punto 44, inc. x).
23	Decreto Nº 830|78, artículo 1º, punto 44, inc. y).
24	Decreto Nº 2.126|74, artículo 141.
25	Decretos Nros. 2.126|74, artículo 21 y 830|78, artículo 1º, punto 8.
26	Decretos Nros. 2.126|74, artículo 22; 830|78, artículo 1º, punto 9, incisos a) y b), y 3.212|78, artículo 1º, punto 1º.
27	Decreto Nº 2.126|74, artículo 24.
28	Decreto Nº 2.126|74, artículo 25.
29	Decretos Nros. 830|78, artículo 1º, punto 10, y 3.212|78, artículo 1º, punto 2.
30	Decreto Nº 2.126|74, artículo 29.
31	Decreto Nº 2.126|74, artículo 30.
32	Decreto Nº 2.126|74, artículo 33.
33	Decretos Nros. 2.126|74, artículo 34, y 830|78, artículo 1º punto 11.
34	Decreto Nº 830|78, artículo 1º, punto 44, inc. d).
35	Decreto Nº 830|78, artículo 1º, punto 44, inc. e).
36	Decreto Nº 2.126|74, artículo 35.
37	Decreto Nº 830|78, artículo 1º, punto 44, inc. g).
38	Decretos Nros. 2.126|74, artículo 123; 830|78, artículo 1º, punto 38, y 3.212|78, artículo 1º, punto 8.
39	Decreto Nº 830|78, artículo 1º, punto 12.
40	Decretos Nros. 2.126|74, artículo 37, y 830|78, artículo 1º, punto 13.
41	Decreto Nº 2.126|74, artículo 38.
42	Decretos Nros. 830|78, artículo 1º, punto 44, inc. b), y 3.212|78, artículo 1º, punto 11.
43	Decreto Nº 2.126|74, artículo 40.
44	Decreto Nº 2.126|74, artículo 41.
45	Decretos Nros. 2.126|74, artículo 42, y 830|78, artículo 1º punto 14.
46	Decreto Nº 2.126|74, artículo 43.
47	Decretos Nros. 2.126|74, artículo 44, y 830|78, artículo 1º punto 1º, punto 15, incisos a) y b).
48	Decreto Nº 2.126|74, artículo 47.
49	Decreto Nº 2.126|74, artículo 48.
50	Decreto Nº 2.126|74, artículo 49.
51	Decreto Nº 2.126|74, artículo 50.
52	Decretos Nros. 2.126|74, artículo 51, y 830|78, artículo 1º punto 17.
53	Decreto Nº 2.126|74, artículo 52.
54	Decreto Nº 2.126|74, artículo 53.
55	Decreto Nº 2.126|74, artículo 54.
56	Decreto Nº 2.126|74, artículo 55.
57	Decreto Nº 2.126|74, artículo 56.
58	Decreto Nº 2.126|74, artículo 57.
59	Decreto Nº 830|78, artículo 1º, punto 18.
60	Decreto Nº 830|78, artículo 1º, punto 44, inc. d').
61	Decreto Nº 2.126|74, artículo 62.
62	Decreto Nº 2.126|74, artículo 63.
63	Decreto Nº 2.126|74, artículo 64.
64	Decreto Nº 2.126|74, artículo 65.
65	Decretos Nros. 2.126|74, artículo 66, y 830|78, artículo 1º, punto 19.
66	Decreto Nº 2.126|74, artículo 68.
67	Decreto Nº 2.126|74, artículo 69.
68	Decretos Nros. 2.126|74, artículo 70, y 830|78, artículo 1º, punto 20, incisos a) y b).
69	Decreto Nº 2.126|74, artículo 71.
70	Decreto Nº 2.126|74, artículo 72.
71	Decretos Nros. 2.126|74, artículo 73, y 830|78, artículo 1º, punto 21.
72	Decreto Nº 830|78, artículo 1º, punto 44, inc. i).
73	Decretos Nros. 830|78, artículo 1º, punto 44, inc. j) y 3212|78, artículo 1º, punto 12.
74	Decreto Nº 830|78 artículo 1º, punto 44, inc. m)
75	Decretos Nros. 2126|74, artículo 74; 830|78, artículo 1º punto 22, incisos a), b), c) y d) y 3212|78, artículo 1º, punto 3, incisos a) y b).
76	Decreto Nº 830|78, artículo 1º, punto 44, inc. k).
77	Decreto Nº 830|78, artículo 1º, punto 44, inc. l).
78	Decreto Nº 2126|74, artículo 75.
79	Decreto Nº 2126|74, artículo 76,
80	Decreto Nº 2126|74 artículo 78.
81	Decreto Nros. 830|78, artículo 1º, punto 23 y 3212|78, artículo 1º, punto 4, incisos a) b), c) y d).
82	Decreto Nº 2126|74, artículo 80.
83	Decreto Nº 2126|74, artículo 81.
84	Decreto Nº 830|78, artículo 1º, punto 24.
85	Decreto Nº 830|78, artículo 1º, punto 44, inc. c).
86	Decreto Nº 2126|74, artículo 83.
87	Decreto Nº 2126|74 artículo 84.
88	Decreto Nº 830|73 artículo 1º, punto 44, inc. ñ).
89	Decreto Nº 3212|78 artículo 1º, punto 5.
90	Decreto Nº 830|78, artículo 1º, punto 26.
91	Decretos Nros. 2126|74, artículo 93 y 830|78, artículo 1º, punto 27.
92	Decretos Nros. 2126|74, artículo 94 y 830|78, artículo 1º, punto 28.
93	Decreto Nº 830|78, artículo 1º, punto 29.
94	Decreto Nº 2126|74, artículo 157.
95	Decreto Nº 830|78, artículo 1º, punto 30.
96	Decreto Nº 2126/74 artículo 97.
97	Decreto Nº 2126|74, artículo 98.
98	Decreto Nº 830|78, artículo 1º, punto 44, inc. n).
99	Decretos Nros. 2126|74, artículo 116 y 830|78, artículo 1º, punto 31
100	Decretos Nros. 2126|74, artículo 117 y 830|78, artículo 1º, punto 32, incs. a) y b).
101	Decretos Nros. 2126|74, artículo 118 y 830|78, artículo 1º, punto 33.
102	Decreto Nº 830|78, artículo 1º, punto 34.
103	Decretos Nros. 2126|74, artículo 120 y 830|78, artículo 1º, punto 35.
104	Decretos Nros. 2126|74, artículo 121; 830|78, artículo 1º, punto 36 y 3212|78, artículo 1º, punto 6.
105	Decretos Nros. 2126|74, artículo 122; 830|78, artículo 1º, punto 37, incs. a), b), c) y d) y 3212|78, artículo 1º, punto 7.
106	Decretos Nros. 2126|74, artículo 124 y 3212|78, artículo 1º, punto 9, incs. a) y b).
107	Decreto Nº 2126|74, artículo 125.
108	Decreto Nº 2126|74, artículo 126.
109	Decreto Nº 2126|74, artículo 127.
110	Decreto Nº 2126|74, artículo 128.
111	Decreto Nº 2126|74, artículo 129.
112	Decreto Nº 2126|74, artículo 130.
113	Decreto Nº 2126|74, artículo 131.
114	Decreto Nº 2126|74, artículo 132.
115	Decreto Nº 2126|74, artículo 133.
116	Decreto Nº 2126|74, artículo 134.
117	Decreto Nº 2126|74, artículo 135.
118	Decreto Nº 2126|74, artículo 136.
119	Decreto Nº 830|78 artículo 1º, punto 44, inc. p).
120	Decreto Nº 830|78, artículo 1º, punto 44, inc. q)
121	Decreto Nº 830|78, artículo 1º, punto 44, inc. r).
122	Decreto Nº 830|78, artículo 1º, punto 44, inc. s).
123	Decreto Nº 830|78, artículo 1º, punto 44, inc. t).
124	Decreto Nº 830|78, artículo 1º, punto 44, inc. c).
125	Decretos Nros. 2126|74, artículo 137 y 830|78, artículo 1º, punto 39.
126	Decretos Nros. 2126|74, artículo 138 y 830|78, artículo 1º, punto 40.
127	Decreto Nº 2126|74 artículo 139.
128	Decreto Nº 2126|74, artículo 140.
129	Decreto Nº 830|78, artículo 1º, punto 44, inc. c).
130	Decretos Nros. 2126|74, artículo 142 y 830|78, artículo 1º, punto 41, incs. a) y b).
131	Decreto Nº 830|78, artículo 1º, punto 44, inc. u).
132	Decretos Nros. 2126|74, artículo 143 y 3212|78, artículo 1º, punto 10.
133	Decretos Nros. 830|78, artículo 1º, punto 44, inc v) y 3212|78, artículo 1º, punto 13, incs. a), b) y c).
134	Decreto Nº 2860|78, artículo 1º, inc. a).
135	Decreto Nº 2860|78, artículo 1º, inc. b).
136	Decreto Nº 2.860|78, artículo 1º, inc. c).
137	Decreto Nº 2.126|74, artículo 152.
138	Decreto Nº 830|78, artículo 1º, punto 45, inc. b).
139	Decreto Nº 2.126|74, artículo 145.
140	Decreto Nº 2.126|74, artículo 144.
141	Decreto Nº 830|78, artículo 1º, punto 45, inc. d).
142	Decreto Nº 2.126|74, artículo 151.
143	Decreto Nº 2.126|74, artículo 148.
144	Decreto Nº 2.126|74, artículo 146.
145	Decreto Nº 3.212|78, artículo 1º, punto 17.
146	Decreto Nº 830|78, artículo 1º, punto 45, inc. c).
147	Decreto Nº 2.126|74, artículo 154.
148	Decreto Nº 830|78, artículo 1º, punto 45, inc. c).
149	Decretos Nros. 830|78, artículo 1º, punto 44, inc. z) y 3.212|78, artículo 1º, punto 15.
150	Decretos Nros. 830|78, artículo 1º, punto 44, inc. a') y 3.212|78, artículo 1º, punto 16.
151	Decreto Nº 830|78, artículo 1º, punto 44, inc. b').
152	Decretos Nros. 830|78, artículo 1º, punto 44, inc. w) y 3.212|78, artículo 1º, punto 14.
153	Decreto Nº 2.126|74, artículo 153.
154	Decreto Nº 2.126|74, artículo 155.
155	Decreto Nº 2.126|74, artículo 156.
156	Decreto Nº 2.126|74, artículo 150.
157	Decreto Nº 2.126|74, artículo 147.
158	Decreto Nº 2.126|74, artículo 149.
159	Decreto Nº 830|78, artículo 1º, punto 44, inc. a).
160	Decreto Nº 830|78, artículo 1º, punto 44, inc. f).
161	Decreto Nº 830|78, artículo 3º.
162	Decreto Nº 830|78, artículo 4º.
163	Decreto Nº 3.212|78, artículo 10.
164	Decreto Nº 830|78, artículo 2º.
165	Decreto Nº 2.860|78, artículo 2º.

DISPOSICIONES EXCLUIDAS DEL ORDENAMIENTO

Artículo	Causa de la exclusión
8º	Derogado por Decreto Nº 830|78, artículo 1º, punto 43.
20	Derogado por Decreto Nº 830|78, artículo 1º, punto 43.
23	Derogado por Decreto Nº 830|78, artículo 1º, punto 43.
26	Derogado por Decreto Nº 830|78, artículo 1º, punto 43.
27	Derogado por Decreto Nº 830|78, artículo 1º, punto 43.
31	Derogado por Decreto Nº 830|78, artículo 1º, punto 43.
32	Derogado por Decreto Nº 830|78, artículo 1º, punto 43.
39	Derogado por Decreto Nº 830|78, artículo 1º, punto 43.
58	Derogado por Decreto Nº 830|78, artículo 1º, punto 43.
59	Derogado por Decreto Nº 830|78, artículo 1º, punto 43.
61	Derogado por Decreto Nº 830|78, artículo 1º, punto 43.
67	Derogado por Decreto Nº 830|78, artículo 1º, punto 43.
[illegible]	Derogado por Decreto Nº 830|78, artículo 1º, punto 43.
85 a 90	Derogados por Decreto Nº 830|78, artículo 1º, punto 43.
99 a 115	Derogados por Decreto Nº 830|78, artículos 1º, punto 43.
158	Suprimido por derogación de la norma a que se refiere, (artículo 85 del Decreto Nº 2.126|74).

Sin números

Decreto Nº 830|78, artículo 1º, punto 45, inc. a).	Por haber perdido actualidad.
Decreto Nº 830|78, artículo 1º, punto 45, inc. b) "in fine".	Por haber perdido actualidad.
Decreto Nº 830|78, artículo 1º, punto 45, inc. c) "in fine".	Por haber perdido actualidad.

DISPOSICIONES NO INCORPORADAS AL ORDENAMIENTO

Decreto Nº 929|74.

Anexo II

IMPUESTO SOBRE LOS BENEFICIOS EVENTUALES

Decreto Reglamentario

Texto ordenado en 1979

SUGETO

Artículo 1º — En la forma y límites establecidos por la ley son contribuyentes del impuesto:

a) Las personas de existencia visible, capaces o incapaces, según el derecho común;

b) Las sucesiones indivisas, mientras no existe declaratoria de herederos o no se haya declarado válido el testamento que cumpla la misma finalidad;

c) Los comprendidos en el artículo 63 de la Ley de impuesto a las ganancias, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones, sólo cuando se verifique a su respecto los hechos imponibles previstos en los incisos b) y c) del artículo 1º de la ley;

d) Los socios de las sociedades no comprendidas en el inciso c) precedente, por los beneficios obtenidos por la sociedad originados en las operaciones previstas en los incisos b) y c) del artículo 1º de la ley, en proporción a la participación que de acuerdo con el contrato social, les corresponda sobre tales beneficios.

Para atribuir a cada cónyuge los beneficios obtenidos durante la existencia de la sociedad conyugal, se tendrán en cuenta las normas especiales contenidas en la ley de impuesto a las ganancias.

Declaración jurada

Artículo 2º — Los contribuyentes enumerados en el artículo anterior que hubieran obtenido beneficios imponibles a

en su caso, los responsables del cumplimiento de la deuda ajena, están obligados a presentar una declaración jurada anual en los formularios oficiales e ingresar el impuesto resultante dentro de los plazos que establezca la Dirección. También corresponderá presentar la declaración jurada, en aquellos casos en que dichos beneficios resultaren compensados total o parcialmente con quebrantos de años anteriores.

Cuando razones de simplicidad administrativa así lo aconsejen, la Dirección podrá eximir de la obligación de presentar la declaración jurada anual.

Objeto

Artículo 3º — Los beneficios alcanzados por el impuesto son los derivados de la transmisión, a título oneroso mediante venta, permuta, dación en pago, adjudicación por disolución de sociedades, aportes sociales y cualquier otro acto que cumpla la misma finalidad del dominio de:

a) Bienes inmuebles o de las cesiones de sus respectivos boletos de compraventa;
b) Cuotas y participaciones sociales, excepto las de sociedades de responsabilidad limitada, en comandita simple y en comandita por acciones, en la parte correspondiente al capital comanditado.

Costo computable

Artículo 4º — Para la determinación del costo computable o que se refiere el artículo 6º de la ley, se considerarán:

a) El precio de adquisición o, en su caso, la valuación fiscal vigente al 1º de enero de 1946,
b) El precio de adquisición para el antecesor o antecesores con iguales opciones, con respecto al costo computable a considerar, a las que aquéllos hubieren tenido derecho de acuerdo con lo que establece el artículo 5º de la ley, en los casos de inmuebles recibidos por herencia, legado o donación;
c) El costo de las edificaciones y demás mejoras no comprendidas en el valor por el que se opte según los incisos anteriores;
d) Los gastos de adquisición, entendiéndose por tales los gastos reales incurridos por el adquirente siempre que estén vinculados en forma directa con la operación, o la parte de la misma exclusivamente referida a la adquisición del bien (escritura, comisiones y otros). En el caso de no existir comprobante, la Dirección aceptará sin prueba por este concepto, el cinco por ciento (5 %) sobre el precio de adquisición.

Los importes que resulten de acuerdo con lo indicado precedentemente, se disminuirán en el dos por ciento (2 %) anual sobre la parte atribuible al edificio o mejoras desde la fecha de compra o finalización de cada una y por el lapso en que el inmueble fue usado por el propietario o resultó amortizable para los impuestos a los réditos o a las ganancias. No se practicará amortización por las fracciones anuales correspondientes a los años de adquisición y de venta del bien.

Sobre el importe así obtenido se aplicará el índice de actualización correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, inciso 2), y 12 de la ley.

Precios de adquisición y de enajenación

Artículo 5º — A todos los efectos del gravamen se considerará precio de adquisición o de enajenación, según corresponda, el que surja de la escritura traslativa de dominio o, en su defecto, del respectivo boleto de compraventa o documento equivalente, disminuido, en su caso:

a) En el monto de los intereses presuntos calculados o de conformidad con lo dispuesto al respecto por la ley de impuesto a las ganancias o de impuesto a los réditos;
b) En el valor a declarar en el impuesto a las ganancias por los frutos incorporados o devengados hasta el momento de la transferencia, en tanto forme parte del precio pactado;
c) En el valor atribuible a las instalaciones (alambrados, aguadas, molinos, etc.) y a los demás bienes muebles amortizables a efectos del impuesto a las ganancias, cuando dicho valor esté comprendido en el precio pactado, en los casos de enajenación de inmuebles afectados a la explotación agropecuaria. Los resultados provenientes de la enajenación de los bienes mencionados quedarán alcanzados por el impuesto a las ganancias.

Determinación del valor atribuible a la tierra y a las mejoras

Artículo 6º. — A los fines previstos en los artículos 6º, inciso 1), de la ley y 4º, segundo párrafo de este reglamento, cuando el precio de adquisición se refiera indiscriminadamente a la tierra y a las mejoras (edificaciones, construcciones, etc.), la parte del mismo atribuible a estas últimas se fijará teniendo en cuenta la relación existente en el avalúo fiscal vigente al momento de la adquisición. Si se desconociera dicho avalúo o el mismo no discriminase los valores relativos a la tierra y a las mejoras, se presumirá, salvo prueba en contrario, que estas últimas representan el sesenta y seis por ciento (66 %) del precio de adquisición, presunción que se elevará al ochenta por ciento (80 %) en caso de inmuebles comprendidos en el régimen de la Ley Nº 13.512 y sus modificaciones, de propiedad horizontal.

Cuando se opte por el cómputo de la valuación fiscal vigente al 1º de enero de 1946, la amortización se calculará a partir de dicha fecha y sobre la parte de la misma correspondiente a los edificios y demás mejoras.

Cuando el avalúo se refiera indiscriminadamente al total del inmueble, se determinará la parte atribuible a los edificios y demás mejoras aplicando el procedimiento indicado en la última parte del primer párrafo de este artículo.

Conceptos a los fines del tributo

Artículo 7º. — A los efectos indicados en el artículo 4º de este reglamento, se entenderá por:

a) Valuación fiscal vigente al 1º de enero de 1947: El último avalúo fiscal practicado con anterioridad a esa fecha para el pago de la contribución inmobiliaria o gravámenes provinciales análogos.
   La opción por el cómputo de este valor como costo, sólo podrá efectuarse cuando el bien se hubiere adquirido con antelación al 1º de enero de 1946.
b) Mejoras: Las edificaciones, ampliaciones, refacciones y otras inversiones que prolongan apreciablemente la vida del inmueble, implican una modificación de la conformación o estructura primitiva del mismo o eleven su valor y que, por consiguiente, no fueren admisibles como gastos de mantenimiento en los impuestos a los réditos o a las ganancias.

Indice de actualización. Aplicación

Artículo 8º. — El índice de actualización a que se refieren los artículos 6º, inciso 2), y 12 de la ley se aplicará:

a) Cuando se opte por el precio de adquisición, desde el año, trimestre o mes de la compra, según corresponda, inclusive;
b) Cuando se opte por la valuación fiscal vigente al 1º de enero de 1946, desde dicho año, inclusive;
c) Cuando se trate de mejoras no incluidas en los valores a los que se refieren los incisos anteriores, desde el año, trimestre o mes, según corresponda, en los que se hayan efectuado las respectivas inversiones, inclusive.

Inmuebles. Valuación conjunta

Artículo 9º. — En los casos de venta de inmuebles que no tengan costo o valuación fiscal individuales, por estar empadronados junto con otros formando una unidad o dentro de una fracción de tierra de mayor extensión, se establecerá la parte de la valuación fiscal o costo que corresponda a la fracción vendida, proporcionándolo a la superficie, alquiler o valor locativo admisible para el impuesto a las ganancias, con relación a la superficie, alquiler o valor locativo del conjunto.

Si este procedimiento fuera inaplicable o condujera a resultados desacordes con la realidad, la Dirección podrá autorizar otros sistemas de conformidad con las características de cada caso particular.

Gastos necesarios

Artículo 10. — Los gastos necesarios —artículo 4º de la ley— son los siguientes:

a) Los abonados por el vendedor siempre que estén directamente vinculados con la operación o la parte de la misma alcanzada por este impuesto (comisión, gastos de escritura, de remate y todo otro efectuado a fin de realizarla).
   En el caso de venta de inmuebles, la Dirección aceptará sin prueba, por tal concepto, el cinco por ciento (5 %) sobre el precio de enajenación;
b) El impuesto a la transmisión gratuita de bienes y los gastos causídicos cuando no hayan sido deducibles para los impuestos a los réditos o a las ganancias, en la parte imputable al bien vendido;
c) Los abonados por inmuebles inexplotados (terrenos baldíos, etc.) en poder del vendedor —siempre que no hubiesen sido deducibles en los impuestos a los réditos o a las ganancias—. La Dirección admitirá sin prueba que dichos gastos ascienden al uno por ciento (1 %) sobre la última valuación fiscal practicada con anterioridad a la fecha de enajenación, por cada año transcurrido desde la fecha en que se hubiere verificado la adquisición.
   A los fines previstos en este inciso, no se computarán las fracciones anuales correspondientes a los años de adquisición y de venta del inmueble.

Transferencia de boletos de compra-venta

Artículo 11. — Se otorgará el tratamiento previsto para las enajenaciones de inmuebles, a las transferencias de boletos cuando, respecto del cedente, se haya producido la adquisición del bien en los términos del primer párrafo del artículo 8º de la ley.

Para establecer el monto sujeto a impuesto en las situaciones no comprendidas en el párrafo anterior, se descontarán de la ganancia bruta los gastos incurridos con motivo de la operación, admitiéndose sin prueba que los mismos equivalen al dos por ciento (2 %) del valor de transferencia.

Se entenderá por ganancia bruta, el monto convenido para la transferencia menos las sumas abonadas por el cedente como seña o a cuenta del precio de compra del inmueble. En su caso, se deducirá también el importe de las mejoras debidamente probadas, introducidas por el cedente.

Los importes a deducir a que se refiere el párrafo anterior deberán ser actualizados aplicando el índice de actualización mencionado en el artículo 12 de la ley, referido a la fecha en que se efectuó el pago o la inversión, que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes al que corresponda la fecha de la transferencia. En el caso de las mejoras, a fin de determinar el importe a computar, deberán aplicarse —de corresponder— las disposiciones del penúltimo párrafo del artículo 4º de este reglamento.

Bienes aportados a sociedades

Artículo 12. — Cuando se aporten a sociedades —cualquiera fuere su forma jurídica— bienes cuya transferencia se encuentre alcanzada por el gravamen, el mayor valor que se asigne a los mismos deberá tributar el impuesto en el año fiscal del aporte.

Disolución de sociedades y retiro de socios. Adjudicación de bienes

Artículo 13. — En los casos de disolución de sociedades (excluidas las comprendidas en el artículo 63 de la Ley de impuesto a las ganancias, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones), la diferencia entre el valor reconocido a los bienes cuya transferencia se encuentre alcanzada por el gravamen, adjudicados a cada uno de los socios, y el monto de su haber patrimonial determinado de acuerdo con las normas del impuesto sobre los capitales al momento de la adjudicación, se halla sujeta al pago del impuesto en el año fiscal en que tenga lugar tal acto.

El tratamiento indicado en el párrafo anterior se aplicará en los casos de retiro de socios.

Transferencia de cuotas y participaciones sociales

Artículo 14. — Cuando un socio transfiera su cuota o participación social, en los casos en que el resultado de dicha transferencia se encuentre alcanzado por el gravamen, la diferencia entre el valor asignado para la transferencia y el monto de su haber patrimonial determinado de acuerdo con las normas del impuesto sobre los capitales al momento de la transferencia, se considerará beneficio sujeto al impuesto en el año fiscal en que dicho acto tenga lugar.

Reemplazo de inmuebles
Inmueble reemplazado. Requisitos.

Artículo 15. — A los fines de la aplicación de la norma contenida en el artículo 14 de la ley, la afectación del beneficio impositivo originado en la venta de una vivienda al costo de la nueva destinada a casa habitación propia del contribuyente, estará condicionada a que el último uso dado al inmueble vendido haya sido el de vivienda del titular o tercero.

Reemplazo. Concepto

Artículo 16. — Por reemplazo del bien de vivienda se entenderá tanto la adquisición de otra, como la de un terreno y ulterior construcción en él de un edificio, o aun la sola construcción efectuada sobre terreno adquirido con anterioridad.

La adquisición o construcción de la propiedad que habrá de constituir la nueva vivenda pueden ser anteriores a la fecha de venta de la unidad que se reemplace, siempre que entre ambas operaciones no haya transcurrido un plazo superior a un año.

Si se produjera un excedente de utilidad en la venta con respecto al costo del nuevo bien de reemplazo, la opción de afectar su producido a este último se limitará al importe de tal costo y el excedente estará sujeto al pago del gravamen.

Si dentro del plazo de dos (2) años contados a partir de la fecha de adquisición, el contribuyente destinara a otro fin el bien de reemplazo, no se considerará satisfecho el requisito de afectación a vivienda propia y, en consecuencia, deberá presentarse o rectificarse la declaración jurada e ingresarse el impuesto dejado de oblar, debidamente actualizado, con más los intereses y accesorios que correspondan, dentro de los tres (3) meses de habérsele dado otro destino.

Mejoras computables

Artículo 17. — A los efectos de la afectación del beneficio impositivo obtenido al costo del nuevo bien, deberá computarse el valor de las mejoras que se realicen dentro del término de un (1) año a contar desde la fecha de adquisición.

Prueba. Incumplimiento de la opción.

Artículo 18. — La prueba relativa a la adquisición del bien de reemplazo y a su afectación como vivienda propia del contribuyente, deberá aportarse dentro del plazo de un (1) año de firmado el boleto de venta del bien reemplazado, salvo que la enajenación de este último se efectuara con intervención de una entidad de crédito oficial, en cuyo caso el referido plazo se comenzará a contar desde la fecha de escrituración de dicha operación.

Si ejercida la opción no se adquiriera el bien de reemplazo dentro del plazo establecido, deberá presentarse o rectificarse la declaración jurada e ingresarse el impuesto dejado de oblar, debidamente actualizado, con más los intereses y accesorios que correspondan, dentro de los tres (3) meses de producido el vencimiento del referido plazo.

Cuando se tratare de inmuebles a construir, la presentación de la prueba relativa al bien de reemplazo como vivienda propia del contribuyente podrá ser diferida hasta un plazo máximo de cuatro (4) años. No obstante, dentro del término establecido en el primer párrafo de este artículo, deberá probarse la iniciación de la construcción.

En el supuesto de que el bien construido no fuera en definitiva afectado a vivienda propia del contribuyente, deberá presentarse o rectificarse la declaración jurada e ingresarse el gravamen dejado de oblar, debidamente actualizado con más los intereses y accesorios que correspondan, dentro de los tres (3) meses de habérsele dado otro destino.

El cumplimiento de lo dispuesto precedentemente no exime al contribuyente de las sanciones a que hubiere lugar en caso de falsedad al efectuar la afectación.

Inmuebles en condominio o destinados a viviendas y otros fines

Artículo 19. — En el caso de una propiedad en condominio o destinada conjuntamente a vivienda y otros fines, podrá hacerse la opción sobre la porción de beneficio impositivo afectada por uno o más condóminos a la adquisición del bien de vivienda propia o sobre la parte destinada aquel uso, respectivamente.

En este último caso, se tendrá en cuenta el valor locativo fijado a los efectos del pago de la contribución inmobiliaria. Si en razón de la ubicación del inmueble no se hubiere fijado este valor, se computará a este mismo fin el establecido por la Empresa Obras Sanitarias de la Nación. En su defecto, la Dirección tomará como base los valores fijados por otros organismos u otros índices que a su juicio acuerden una solución racional y aceptable.

Análogo procedimiento, en lo que respecta al costo a afectar, se seguirá en el caso de que la propiedad de reemplazo sea destinada conjuntamente a vivienda y otros fines.

Cesión de inmuebles para la construcción de edificios bajo el regimen de la Ley Nº 13.512

Artículo 20. — En el caso de cesión a que se refiere el último párrafo del artículo 14 de la ley, la o las unidades recibidas como compensación deberán mantener el mismo costo impositivo del bien cedido y la opción podrá hacerse aún cuando el cedente reciba, además, dinero en efectivo. En este supuesto, la parte recibida en efectivo estará íntegramente sujeta al pago del presente gravamen, salvo que la utilidad impositiva obtenida en la operación sea igual o inferior a la parte de precio recibida en efectivo, en cuyo caso corresponderá abonar el gravamen sobre dicho beneficio.

Verificación de la afectación del beneficio impositivo.

Artículo 21. — La Dirección General Impositiva determinará la forma y condiciones a las cuales deverán ajustarse los responsables a efectos de la verificación de la afectación del beneficio impositivo al costo de la propiedad de reemplazo.

Reemplazo de inmuebles agropecuarios.

Artículo 22. — La opción que acuerda el último párrafo del artículo 15 de la ley, deberá manifestarse dentro de los plazos y de acuerdo con las formalidades que sobre el particular establezca la Dirección.

Si ejercida la opción no se adquiriera el bien de reemplazo dentro del plazo establecido por la ley, deberá presentarse o rectificarse la declaración jurada e ingresarse el gravamen dejado de oblar, debidamente actualizado, con más los intereses y acesorios que correspondan, dentro de los tres (3) meses de producido el vencimiento del referido plazo.

Disposiciones Varias

Facultades de la Dirección

Artículo 23. — La Dirección establecerá las normas a que deberán atenerse los organismos oficiales competentes que intervengan en operaciones comprendidas en el ámbito del impuesto, que aseguren la recepción de los créditos fiscales emergentes de las mismas.

Transferencia de bienes a precio no determinado

Artículo 24. — Cuando la transferencia de bienes se efectúe por un precio no determinado se computará, a los fines del cálculo del beneficio imponible, el precio de plaza o, en su defecto, costo en plaza de tales bienes en el momento de celebrarse la operación.

Rescisión de operaciones

Artículo 25. — El beneficio o quebranto obtenido en la rescisión de operaciones cuyos resultados se hallen alcanzados por este impuesto, deberá declararse en el período fiscal en que tal hecho ocurra.

Para establecer el resultado se sumará al total de los importes percibidos, las mejoras introducidas al bien que vuelve a poder del vendedor y se deducirá el beneficio oportunamente declarado. La diferencia será considerada beneficio o pérdida del ejercicio, según corresponda.

El bien objeto de la transacción se reincorporará al patrimonio por el valor considerado como costo en oportunidad de la transferencia más el importe de las mejoras introducidas.

Reorganización de sociedades o fondos de comercio

Artículo 26. — En los casos de reorganizaciones de sociedades o fondos de comercio comprendidas en la ley de impuesto a las ganancias, no se considerarán transferencias las que se realicen como consecuencia de tales actos. En la ulterior disposición de los bienes que motivaron los mismos, serán aplicables en lo pertinente, para la determinación de su costo, las previsiones de la citada ley.

Transferencia de inmuebles a plazos. Régimen de facilidades.

Artículo 27. — En el caso de transferencias de inmuebles a plazos la Dirección podrá otorgar, a pedido del contribuyente, plazos especiales para el pago del impuesto que no excederán de cinco (5) años —con o sin garantía— con más los intereses y la actualización prevista en la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, considerando la forma y tiempo convenidos para el cobro del crédito.

Cuando la utilidad provenga del mayor valor asignado a inmuebles que se aporten a sociedades, la Dirección podrá acordar, en iguales condiciones a las indicadas en el párrafo anterior, plazos especiales para el ingreso del gravamen, los que en ningún caso podrán exceder el término de duración de la sociedad, el de transferencia de la cuota o participación social o el de cinco (5) años si dicho término fuere mayor. No obstante estos términos se considerarán vencidos y corresponderá ingresar el saldo de impuesto que se adeudare dentro del mes siguiente a partir de la fecha en que ocurra alguna de las circunstancias:

a) Disolución anticipada de la sociedad;
b) Transferencia del inmueble aportado;
c) Cesión de más del cincuenta por ciento (50 %) de la cuota o participación social por parte del socio que efectuó el aporte.

El mismo régimen de facilidades, dentro de un plazo máximo de cinco (5) años, podrá autorizarse en los demás casos en que no se perciba en efectivo —total o parcialmente— el precio convenido (permuta, dación en pago u otros).

Beneficiarios del exterior

Artículo 28. — Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 17 de la ley, los contribuyentes residentes en el exterior que obtengan beneficios comprendidos en el inciso c) del artículo 1º de la misma, deberán demostrar fehacientemente tal circunstancia ante la Dirección General Impositiva en la forma y plazo que ésta determine.

Disposiciones transitorias

Actualización de quebrantos

Artículo 29. — Los quebrantos existentes al 1º de enero de 1978 que resulten compensables de acuerdo a lo establecido por el artículo 9º de la ley se actualizarán mediante la aplicación del índice de actualización mencionado en el artículo 12 de la misma, referido al mes de diciembre de 1977, según la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes al que corresponda la operación que los absorba.

Quebrantos originados en la quinta categoría del impuesto a las ganancias. Compensación.

Artículo 30. — A efectos de lo dispuesto por el artículo 20 de la ley, los quebrantos originados en la quinta categoría del impuesto a las ganancias, debidamente actualizados, podrán compensarse con beneficios sujetos al presente gravamen hasta en los diez (10) ejercicios fiscales siguientes a aquél en que se produjeron.

Para que la opción a que se refiere este artículo resulte procedente, al misma deberá ser ejercida sobre el importe total de los quebrantos mencionados.

Transferencia de inmuebles a plazos Régimen de facilidades. Vigencia.

Artículo 31. — Las disposiciones del artículo 27 de esta reglamentación, serán de aplicación para las prórrogas que otorgue la Dirección a partir del período fiscal 1977 inclusive.

También resultarán aplicables sobre los saldos de los impuestos a las ganancias eventuales o sobre los beneficios eventuales no ingresados al 5 de enero de 1978, inclusive, que provengan de prórrogas correspondientes a períodos fiscales anteriores acordados por la Dirección con arreglo a las normas del artículo 31 de la reglamentación del impuesto a las ganancias eventuales o del texto anterior del artículo 27 de la reglamentación del impuesto sobre los beneficios eventuales, salvo que el contribuyente proceda a su cancelación dentro de los noventa (90) días corridos contados a partir de la fecha citada. De no efectivizarse tal cancelación, la aplicación de la actualización prevista en la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1974 y sus modificaciones y el cálculo de los intereses correspondientes sobre los respectivos saldos impagos se efectuará considerando el día 7 de abril de 1976 o el día 29 de abril de 1977, según se trate de saldos pendientes de los impuestos a las ganancias eventuales o sobre los beneficios eventuales, respectivamente, como fecha en que debió practicarse el ingreso de tales saldos.

IMPUESTO SOBRE LOS BENEFICIOS EVENTUALES

Decreto reglamentario

Texto Ordenado en 1979

INDICE DEL ORDENAMIENTO

Nº del artículo	Fuente
1º	Decretos Nros. 142/77, artículo 1º y 3956/77, artículo 1º, punto 1.
2º	Decreto Nº 142/77, artículo 2º,
3º	Decretos Nros. 142/77, artículo 3º y 3956/77, artículo 1º, punto 2.
4º	Decretos Nros. 142/77, artículo 4º y 3956/77, artículo 1º, punto 3.
5º	Decretos Nros. 142/77, artículo 5º; 3956/77, artículo 1º, punto 4 y 3212/78, artículo 2º, punto 1.
6º	Decreto Nº 142/77, artículo 6º,
7º	Decreto Nº 142/77, artículo 7º.
8º	Decretos Nros. 142/77, artículo 8º y 3212/78, artículo 2º, punto 2.
9º	Decreto Nº 142/77, artículo 9º.
10	Decreto Nº 142/77, artículo 10.
11	Decretos Nros. 142/77, artículo 12 y 3212/78, artículo 2º, punto 3.
12	Decreto Nº 142/77, artículo 13.
13	Decretos Nros. 142/77, artículo 14 y 3212/78, artículo 2º, punto 4.
14	Decreto Nº 3212/78, artículo 2º, punto 5.
15	Decreto Nº 142/77, artículo 16.
16	Decretos Nros. 142/77, artículo 17 y 3212/78, artículo 2º, punto 6.
17	Decreto Nº 142/77, artículo 18.
18	Decretos Nros. 142/77, artículo 19 y 3212/78, artículo 2º, punto 7.
19	Decreto Nº 142/77, artículo 20.
20	Decreto Nº 142/77 artículo 21.
21	Decreto Nº 142/77, artículo 22.
22	Decretos Nros. 142/77, artículo 23 y 3212/78, artículo 2º punto 8.
23	Decreto Nº 142/77 artículo 11.
24	Decreto Nº 142/77 artículo 24.
25	Decreto Nº 142/77 artículo 25.
26	Decreto Nº 142/77 artículo 26.
27	Decreto Nº 3956/77 artículo 1º, punto 6.
28	Decreto Nº 3956/77, artículo 1º, punto 7, inciso a).
29	Decreto Nº 3212/78 artículo 2º, punto 10.
30	Decretos Nros. 3956/77, artículo 1º, punto 7, inciso b) y 3212/78, artículo 2º, punto 9.
31	Decreto Nº 3956/77, artículo 2º

DISPOSICIONES EXCLUIDAS DEL ORDENAMIENTO

Nº del artículo	Causa de la exclusión
28	Por haber perdido actualidad.

Anexo III

IMPUESTO SOBRE LOS CAPITALES

Decreto reglamentario

Texto ordenado en 1979

GENERALIDADES

Artículo 1º. — En el caso en que en un mismo período fiscal se cierren dos ejercicios comerciales, el impuesto deberá liquidarse por ese año sobre el capital resultante al cierre del último de ellos.

Cuando en los casos de reorganización previstos en el artículo 70 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones, se produzca, en un mismo año fiscal el cierre del ejercicio de la o las entidades que se reorganizan y el de su o sus continuadoras, todos los sujetos deberán tributar el gravamen correspondiente sobre los capitales resultantes al cierre de sus respectivos períodos fiscales. No obstante, la o las entidades continuadoras podrán computar como crédito de impuesto el monto del gravamen determinado por la o las entidades que se reorganizan en la parte o proporción correspondiente al capital imponible transferido a cada una de ellas. Este cómputo no podrá generar, en ningún caso, saldos a favor de la o las entidades continuadoras.

Los sujetos pasivos que no practiquen balances en forma comercial liquidarán el impuesto sobre los capitales que resulten de los balances impositivos anuales o no, al 31 de diciembre de cada año, hasta 1985 inclusive, conforme con las normas que al respecto dicte la Dirección General Impositiva.

Cuando la fecha de cierre de ejercicio hiciera presumir un propósito de evadir el gravamen, la Dirección General Impositiva queda facultada a exigir el pago del tributo sobre los capitales resultantes al cierre de los doce (12) meses calendarios computados a partir de la fecha de iniciación de actividades o, en su caso, de iniciación del ejercicio no anual.

Sujeto

Sociedades anónimas en formación. Cooperativas

Artículo 2º. — Se consideran comprendidas en el inciso a) del artículo 2º de la ley a las sociedades anónimas en formación, desde la fecha del acto fundacional, y a las cooperativas cualquiera sea su naturaleza.

Establecimientos estables

Artículo 3º. — Están alcanzados por el impuesto los capitales correspondientes a establecimientos estables, definidos en los términos del inciso d) del artículo 2º de la ley, pertenecientes a estados extranjeros, en tanto aquellos actúen como entes de derecho privado.

Disolución de empresas

Artículo 4º. — Las empresas que se disuelvan continuarán sujetas al pago del gravamen hasta que se verifiquen la distribución final de los bienes.

Fondos comunes de inversión

Artículo 5º. — Los fondos comunes de inversión situados en el país no son sujetos pasivos del impuesto, a diferencia de sus respectivas sociedades gerentes.

A los fines de lo dipuesto en el inciso d) del artículo 2º de la ley, se considerará que el mismo comprende a los establecimientos estables pertenecientes a fondos comúnes de inversión del exterior.

Exenciones

Títulos públicos

Artículo 6º. — Estarán exentos del impuesto los títulos, letras, bonos y demás títulos valores emitidos hasta la fecha y que se emitan en el futuro por

Nación, las provincias y las municipalidades.

Depósitos en caja de ahorro

Artículo 7º. — A los fines de la exención dispuesta en el inciso d) del artículo 3º de la ley, estarán exentos los depósitos en caja de ahorro efectuados en las instituciones regidas por la Ley Nº 21.526, hasta un importe de trescientos mil pesos ($ 300.000) para el conjunto de los mismos.

La Dirección General Impositiva actualizará mensualmente el importe citado en el párrafo precedente aplicando el índice de actualización mencionado en el artículo 17 de la ley, referido al mes de junio de 1976, que indique para cada mes la tabla respectiva.

Entidades de beneficio público

Artículo 8º. — Cuando las entidades que gocen de la exención del gravamen, a las que se alude en el inciso h) del artículo 3º de la ley, posean acciones de empresas alcanzadas por el impuesto, podrán solicitar a la Dirección General Impositiva el reintegro del tributo ingresado en la proporción correspondiente a su respectiva tenencia, de acuerdo con los requisitos y en el plazo que dicho organismo establezca.

Sólo corresponderá el reintegro en el caso en que las entidades beneficiadas acrediten haber mantenido en sus patrimonios, debidamente individualizadas, las acciones que originan el reintegro, durante un lapso no inferior a los dos (2) años inmediatos anteriores a aquél en el cual soliciten dicho reintegro. Además deberán mantener las acciones respectivas en sus patrimonios durante los dos (2) años posteriores a aquél en el cual solicitaron el reintegro. En el caso en que no se cumpliera con este último requisito, deberán devolver al Fisco los importes reintegrados con más la actualización que establece la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, calculada desde el mes en que se recibió el reintegro, todo ello sin perjuicio de las sanciones, intereses y demás accesorios que pudieran corresponder.

Dividendos y utilidades

Artículo 9º — A los fines de la liquidación del gravamen, no serán computables los dividendos en efectivo o en especie, incluido acciones liberadas, percibidos o no a la fecha de cierre del ejercicio, correspondientes a ejercicios comerciales de la sociedad emisora que hayan cerrado durante el transcurso del ejercicio por el cual se liquida el tributo, cualquiera fuera el ejercicio en el que se hayan generado las utilidades.

Tampoco serán computables las utilidades acreditadas o percibidas por las participaciones en el capital de otros sujetos pasivos del gravamen, correspondientes a ejercicios comerciales de los mismos cerrados durante el transcurso del ejercicio por el cual se liquida el tributo.

Valuación de bienes y deudas

Inmuebles, minas, canteras, bosques naturales, plantaciones perennes

Artículo 10. — A los efectos de la valuación de los inmuebles, se entenderá que los mismos integran el patrimonio a condición de que la fecha de cierre del ejercicio se tenga la posesión de los inmuebles respectivos, o éstos se hayan escriturado.

En el caso de construcciones, edificios o mejoras cuyo valor esté comprendido en el costo de adquisición o construcción o, en su caso, valor de ingreso al patrimonio, y que por cualquier causa no existieran a la fecha de cierre del ejercicio, se admitirá la deducción de los importes correspondientes, según justiprecio efectuado por el contribuyente.

A los efectos de la amortización del dos por ciento (2 %) anual que se establece en el segundo párrafo del inciso b) del artículo 5º de la ley, las fracciones se computarán como ejercicios completos. A los mismos fines, la proporción del valor actualizado atribuible al edificio, construcción o mejora se establecerá teniendo en cuenta la relación existente en el avalúo fiscal o, en su defecto, según el justiprecio que se practique al efecto.

Las minas, canteras, bosques naturales, plantaciones perennes (frutales, vides, bosques de sombra, etc.) y otros bienes similares se tomarán al costo de adquisición o de ingreso al patrimonio más, en su caso, los gastos incurridos para obtener la concesión, actualizado de acuerdo con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 5º de la ley. Cuando tales bienes sufran un desgaste o agotamiento, será procedente el cómputo de los cargos o de las amortizaciones correspondientes.

En los casos de inmuebles afectados con derecho real de usufructo, se considerarán titulares por mitades a los nudos propietarios y a los usufructuarios.

Venta y reemplazo

Artículo 11. — Cuando los contribuyentes de este gravamen hubiesen enajenado bienes e imputado la utilidad obtenida, a efectos impositivos, al costo de adquisición o de construcción de los bienes que los reemplacen, de acuerdo con las disposiciones de la ley del impuesto a las ganancias y de la ley de impuesto sobre los beneficios eventuales, a los fines de la liquidación de este tributo deberán computar los bienes respectivos al costo de adquisición o de construcción, actualizado de conformidad a lo previsto en el artículo 5º de la ley, y disminuido en el importe que resulte de aplicar sobre dicho costo actualizado los coeficientes de amortización ordinaria que correspondan de conformidad con las normas de la ley de impuesto a las ganancias, de acuerdo con los años de vida útil transcurridos desde la fecha de adquisición o de finalización de la construcción hasta el ejercicio, inclusive, por el cual se liquida el gravamen.

Inmuebles afectados a explotaciones agropecuarias

Artículo 12. — La rebaja del cincuenta por ciento (50 %) sobre el valor de los inmuebles afectados a explotaciones agropecuarias, que se dispone en el último párrafo del inciso b) del artículo 5º de la ley, no será procedente cuando dichos inmuebles se destinen a fines industriales, comerciales o mineros.

La rebaja se encuentra referida exclusivamente al valor del terreno y sólo procederá en los casos en que la explotación del predio sea efectuada en forma directa por el contribuyente.

Bienes de cambio. Inmuebles

Artículo 13. — Los inmuebles que revistan el carácter de bienes de cambio se valuarán de acuerdo con las normas del inciso c) del artículo 5º de la ley.

Bienes y deudas en moneda extranjera

Artículo 14. — A los efectos de las normas de valuación que para determinados bienes y deudas en moneda extranjera se disponen en los incisos d) y e) del artículo 5º de la ley y en el inciso a) del artículo 8º de la misma, deberá tenerse en cuenta el tipo de cambio, comprador o vendedor, según corresponda, conforme la cotización del Banco de la Nación Argentina al cierre del último día hábil anterior a la fecha de cierre del ejercicio y de acuerdo con las normas y disposiciones que, en materia de cambio, rijan en esa oportunidad.

Los títulos públicos emitidos en moneda extranjeras por la Nación, las provincias o los municipios se valuarán por su costo.

Créditos

Artículo 15. — El importe de los intereses y de las actualizaciones a que se refiere el inciso c) del artículo 5º de la ley, no será considerado como crédito cuando hubiese sido percibido a la fecha de cierre del ejercicio.

Deudas

Artículo 16. — Las deudas mencionadas en el inciso a) del artículo 8º de la ley deberán incluir, asimismo, el importe de los intereses y de las actualizaciones legales, pactadas o fijadas judicialmente que se hubieran devengado hasta la fecha de cierre del ejercicio.

Bienes situados en el extranjero

Artículo 17. — Serán considerados como activo computable los bienes ubicados en el extranjero, siempre que los mismos no deban considerarse como situados con carácter permanente en el exterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7º de la ley.

Variaciones del capital

Artículo 18. — Cuando las variaciones de capitales operadas durante el ejercicio hicieran presumir un propósito de evasión del tributo, la Dirección General Impositiva podrá disponer que, a los efectos de la determinación de los capitales, dichas variaciones se proporcionen en función al tiempo transcurrido desde que se operan estos hechos hasta el fin del ejercicio, aumentándose o disminuyéndose este resultado según el caso, a los capitales establecidos siguiendo las normas de la ley y del presente decreto.

Disposiciones transitorias

Saldos a favor en el impuesto del Título I de la Ley Nº 20.629

Artículo 19. — Los contribuyentes que posean saldos a favor emergentes de sus declaraciones juradas del impuesto del Título I de la Ley Nº 20.629 correspondiente al período fiscal 1974, podrán disponer de los mismos de acuerdo con las previsiones de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1974 y sus modificaciones.

IMPUESTO SOBRE LOS CAPITALES

Decreto reglamentario

Texto ordenado en 1979

INDICE DEL ORDENAMIENTO

Nº del artículo	Fuente
1º	Decretos Nros. 1.692/76, artículo 1º, y 3.617/77, artículo 1º, punto 1.
2º	Decreto Nº 3.617/77, artículo 1º, punto 2.
3º	Decreto Nº 1.692/76, artículo 3º.
4º	Decreto Nº 1.692/76, artículo 4º.
5º	Decreto Nº 1.692/76, artículo 5º.
6º	Decreto Nº 1.692/76, artículo 6º.
7º	Decretos Nros. 1.692/76, artículo 7º; 3.617/77, artículo 1º, punto 3, inciso a), y 3.212/78, artículo 3º, punto 1.
9º	Decretos Nros. 1.692/76, artículo 8º, y 3.212/78, artículo 3º, punto 2.
9º	Decreto Nº 1.692/76, artículo 9º.
10	Decretos Nros. 1.692/76, artículo 10, y 3.617/77, artículo 1º, punto 4.
11	Decreto Nº 3.617/77, artículo 1º, punto 5.
12	Decretos Nros. 1.692/76, artículo 12, y 3.212/78, artículo 3º, punto 3.
13	Decreto Nº 1.692/76, artículo 13.
14	Decreto Nº 1.692/76, artículo 14.
15	Decreto Nº 3.617/77, artículo 1º, punto 7, inciso a).
16	Decreto Nº 3.617/77, artículo 1º, punto 7, inciso b).
17	Decreto Nº 1.692/76, artículo 15.
18	Decreto Nº 1.692/76, artículo 18.
19	Decreto Nº 1.692/76, artículo 17.

DISPOSICIONES EXCLUIDAS DEL ORDENAMIENTO

Nº del artículo	Decreto Nº	Causa de la exclusión
1º	1.692/76	Por haber perdido actualidad.
primer párrafo última parte 16	1.692/76	Derogado por Decreto Número 3.617/77, artículo 1º, punto 6.
17	1.692/76	Por haber perdido actualidad.
primer párrafo 1º punto 7, inc. c)	3.617/77	Por haber perdido actualidad.

Anexo IV

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO NETO

Decreto reglamentario

Texto Ordenado en 1979

DISPOSICIONES GENERALES

Bienes y deudas computables

Artículo 1º — A los efectos de la determinación del impuesto, se computarán los bienes y deudas existentes al 31 de diciembre de cada año, cualquiera hubiese sido la fecha de ingreso al patrimonio de los mismos.

Personas físicas y sucesiones indivisas. Domicilio

Artículo 2º — A todos los efectos del impuesto se entederá que el domicilio de las personas físicas es el que tengan al 31 de diciembre de cada año, de acuerdo con las disposiciones del primer párrafo del artículo 13 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Las sucesiones indivisas se considerarán radicadas en el lugar de la apertura del respectivo juicio sucesorio. Cuando al 31 de diciembre no se haya iniciado dicho juicio, el lugar de radicación será el del último domicilio del causante, salvo en el supuesto de existir un solo heredero domiciliado en el país, en cuyo caso la radicación estará dada por el domicilio del mismo, hasta la iniciación del respectivo juicio sucesorio.

Sociedad conyugal.

Atribución de bienes

Artículo 3º — A efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 2º de la ley, corresponde atribuir a cada cónyuge la totalidad de sus bienes propios. Los bienes gananciales, se atribuirán de acuerdo con lo establecido por la mencionada norma y, en el caso de separación judicial de bienes, los mismos se imputarán de acuerdo con lo determinado por el respectivo fallo.

Sucesiones Indivisas. Titularidad de los bienes

Artículo 4º — A los efectos de la determinación del patrimonio neto se considerará a las sucesiones indivisas titulares de los bienes propios del causante y de la mitad de los bienes gananciales de la sociedad conyugal de la que aquél hubiese formado parte al momento de su fallecimiento.

Bienes situados en el país

Artículo 5º — A los fines del impuesto se considerarán situados en el país los bienes ubicados en el extranjero que pertenezcan a sujetos pasivos domiciliados o radicados en el país, siempre que no se trate de bienes situados con carácter permanente en el exterior.

Exenciones

Depósitos en Caja de Ahorro

Artículo 6º — A los fines de la exención dispuesta en el artículo 4º, inciso d), de la ley, estarán exentos los depósitos en caja de ahorro efectuados en las instituciones regidas por la Ley Nº 21.526, hasta un importe de trescientos mil pesos ($ 300.000) para el conjunto de los mismos.

La Dirección General Impositiva actualizará anualmente el importe citado en el párrafo anterior sobre la base de la variación experimentada en el índice de actualización mencionado en el artículo 15 de la ley durante el período fiscal al que se refiere la liquidación del gravamen.

Dividendos en acciones liberadas

Artículo 7º — Estarán comprendidos dentro de la exención prevista en el inciso f) del artículo 4º de la ley, los dividendos en acciones liberadas pendientes de cobro al 31 de diciembre de cada año.

Acciones de cooperativas

Artículo 8º — Las acciones de las cooperativas se encuentran incluidas en la exención prevista en el inciso f) del artículo 4º de la ley.

Títulos públicos

Artículo 9º — Estarán exentos del impuesto los títulos, letras, bonos y demás títulos valores emitidos hasta la fecha y que se emitan en el futuro por la Nación, las provincias y las municipalidades.

Valuaciones de los bienes

Inmuebles, minas, canteras, bosques naturales, plantaciones perennes

Artículo 10. — A los efectos de computar el costo actualizado de los inmuebles, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6º, inciso a), de la ley, se entenderá que los mismos integran el patrimonio a condición de que al 31 de diciembre se tenga la posesión de los inmuebles respectivos, o éstos se hayan escriturado.

En el caso de construcciones, edificios o mejoras cuyo valor esté comprendido en el costo de adquisición o construcción o, en su caso, valor de ingreso al patrimonio y que por cualquier causa no existiera al 31 de diciembre, se admitirá la deducción de los importes correspondientes según justiprecio efectuado por el responsable.

A los efectos de la amortización del dos por ciento (2 %) anual que establece la norma legal citada en el primer párrafo de este artículo, las fracciones se computarán como año completo. A los mismos fines, la proporción del valor actualizado atribuible al edificio, construcción o mejora se determinará teniendo en cuenta la relación existente en el avalúo fiscal o, en su defecto, según el justiprecio que se practique al efecto.

Las minas, canteras, bosques naturales, plantaciones perennes y otros bienes similares no explotados directamente por sus titulares, se tomarán al costo de adquisición o de ingreso al patrimonio más, en su caso, los gastos incurridos para obtener la concesión, actualizado de acuerdo con lo dispuesto en el inciso a) del artículo 6º de la ley. Cuando tales bienes sufran un desgaste o agotamiento será procedente el cómputo de los cargos o de las amortizaciones correspondientes.

En los casos de inmuebles afectados con derecho real de usufructo, se considerarán titulares por mitades a los nuevos propietarios y a los usufructuarios.

Automotores, aeronaves, naves, yates y similares. Coeficiente anual de amortización

Artículo 11. — A los fines establecidos en el inciso b) del artículo 6º de la ley, el coeficiente anual de amortización a aplicar resultará de dividir el costo de adquisición o construcción o valor de ingreso al patrimonio de los respectivos bienes por un número igual a los años de vida útil probable de los mismos. La Dirección podrá admitir un procedimiento distinto cuando razones de orden técnico lo justifiquen.

Acciones y otros valores

Artículo 12. — A los efectos de lo dispuesto en el inciso c) del artículo 6º de la ley, para la valuación de acciones que coticen en bolsa y de cuotas partes de fondos comunes de inversión, deberá tenerse en cuenta el valor de cotización al último día hábil del año por el que se liquida el gravamen.

Las acciones de las cooperativas deberán valuarse por su valor nominal.

Participación en determinadas sociedades y empresas unipersonales

Artículo 13. — Cuando las empresas, sociedades y explotaciones a que se refiere el tercer párrafo del inciso d) del artículo 6º de la ley lleven libros que les permitan confeccionar balances en forma comercial, la valuación de las respectivas participaciones deberá efectuarse aplicando las normas establecidas en dicho párrafo para el último ejercicio fiscal cerrado al 31 de diciembre del año al que corresponda la liquidación del impuesto.

Objetos personales y del hogar. Monto mínimo computable

Artículo 14. — El monto mínimo a consignar en concepto de bienes personales y del hogar, al que se refiere el inciso g) del artículo 6º de la ley, no podrá ser inferior al dos por ciento (2%) del valor de los restantes bienes computables, calculado de acuerdo con las normas de dicho artículo.

Bienes en condominio

Artículo 15. — En el caso de bienes en condominio, cada condómino incluirá en su declaración de patrimonio neto, la parte que le corresponde en la titularidad de tales bienes, valuados de acuerdo con las disposiciones de la ley y de este reglamento.

Sucesiones indivisas y beneficiarios de transmisiones a título gratuito

Artículo 16. — Las sucesiones indivisas y los beneficiarios de transmisiones de bienes a título gratuito, computarán los bienes respectivos teniendo en cuenta las disposiciones de la ley del impuesto a las ganancias y de su decreto reglamentario, en cuanto a su valuación y fecha de ingreso al patrimonio. Lo expresado no será de aplicación respecto de las acciones, inversiones en los capitales correspondientes a sujetos pasivos del gravamen sobre el capital de las empresas y cuotas partes de fondos comunes de inversión, para lo cual se estará a lo dispuesto en el artículo 6º de la ley.

Disposiciones varias

Ingreso a cuenta computable

Artículo 17. — A los fines previstos en el último párrafo "in fine" del artículo 13 de la ley, el ingreso a cuenta a computar no podrá superar el monto del impuesto sobre el patrimonio neto que se determine en cada período fiscal.

Titulares en el exterior de bienes situados en el país. Ingreso del impuesto

Artículo 18. — Los obligados mencionados en el artículo 14 de la ley deberán ingresar el impuesto en el tiempo y forma que disponga la Dirección General Impositiva, sin perjuicio del cumplimiento de actuar como agentes de información cuando aquel Organismo lo exigiere.

Actualización

Artículo 19. — La actualización a que se refieren los artículos 15 de la ley y 6º de este reglamento se efectuará anualmente, a partir del período fiscal 1976 inclusive, teniendo en cuenta la variación operada en el índice de actualización mencionado en el citado artículo de la ley entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del respectivo año calendario al que corresponda el período fiscal de liquidación del gravamen.

Variaciones patrimoniales

Artículo 20. — Cuando las variaciones de los patrimonios netos operadas durante el año calendario hicieran presumir un propósito de evasión del tributo, la Dirección podrá disponer que, a los efectos de la determinación de los patrimonios dichas variaciones se proporcionen en función al tiempo transcurrido desde que se operan estos hechos hasta el 31 de diciembre de cada año aumentándose o disminuyéndose este resultado, según el caso, a los patrimonios netos establecidos siguiendo las normas de la ley y del presente decreto.

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO NETO

Decreto reglamentario

Texto ordenado en 1979

INDICE DEL ORDENAMIENTO

Nº de artículo	Fuente
1º	Decreto Nº 2804|76, artículo 1º.
2º	Decreto Nº 2804|76 artículo 2º.
3º	Decreto Nº 2804|76, artículo 3º.
4º	Decreto Nº 2804|76 artículo 4º.
5º	Decreto Nº 2804|76, artículo 5º.
6º	Decretos Nros. 2804|76, artículo 6º; 3255|77, artículo 1º, punto 1, inciso a) y 3212|78, artículo 4º, punto 1.
7º	Decreto Nº 2804|76, artículo 7º.
8º	Decreto Nº 3255|77 artículo 1º, punto 4, inciso a).
9º	Decreto Nº 2804|76, artículo 8º.
10	Decretos Nros. 2804|76, artículo 9º y 3255|77, artículo 1º, punto 2.
11	Decreto Nº 3255|77, artículo 1º, punto 4, inciso b).
12	Decretos Nros. 2804|76, artículo 10 y 3255|77, artículo 1º, punto 3.
13	Decreto Nº 3255|77, artículo 1º, punto 4, inciso c).
14	Decreto Nº 2804|76, artículo 11.
15	Decreto Nº 2804|76, artículo 12.
16	Decreto Nº 2804|76 artículo 13.
17	Decreto Nº 3255|77, artículo 1º, punto 4, inciso a).
18	Decreto Nº 2804|76, artículo 14.
19	Decreto Nº 3212|78, artículo 4º, punto 2.
20	Decreto Nº 2804|76 artículo 15.

Anexo V

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Decreto reglamentario

Texto Ordenado en 1979

I - DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

—Cosas muebles de procedencia extranjera—

Artículo 1º — A los efectos previstos en el inciso a) del artículo 1º de la ley, las cosas muebles de procedencia extranjera sólo se considerarán situadas o colocadas en el territorio del país cuando hayan sido importadas en forma definitiva.

—Importación definitiva—

Artículo 2º — A los fines de la ley y este reglamento se entenderá por importación definitiva la importación para consumo a que se refiere la legislación aduanera (Ley de Aduana y Ordenanzas de Aduana).

Transferencia entre vivos—

Artículo 3º — Se entenderá por transferencia entre vivos, toda aquélla en que las partes intervinientes sean personas de existencia visible o ideal o entidades de cualquier índole.

—Obras efectuadas sobre inmueble propio—

Artículo 4º — A los efectos de lo dispuesto por el inciso b) del artículo 3º de la ley, se considerarán alcanzadas por el gravamen las obras incorporadas a inmuebles que sean vendidos dentro de los dos ((2) años de efectuadas aquéllas, por quienes las hubiesen realizado.

A los fines indicados precedentemente se entenderá por venta del inmueble la transferencia a título oneroso del mismo.

El término a que hace referencia el primer párrafo de este artículo se computará a partir del momento en que se concluyan las tareas materiales que caracterizan a las obras y que hacen a su utilización para los fines previstos.

En los casos en que la venta se efectúe con anterioridad al momento señalado en el párrafo anterior, igualmente se considerará cumplida la condición de tiempo necesaria para el nacimiento del hecho imponible.

—Mejoras

Artículo 5º — Se entenderá por mejoras comprendidas en el inciso b) del artículo 3º de la ley, a aquéllas que, de acuerdo con los códigos de edificación o disposiciones semejantes, se encuentren sujetas a denuncia, autorización o aprobación por autoridad competente.

Cuando por la ubicación del inmueble no existiese tal obligación, la calidad de mejoras se determinará por su similitud con el tratamiento indicado precedentemente vigente en el mismo municipio o provincia o, en su defecto, en el municipio o provincia más cercano.

—Bienes susceptibles de tener individualidad propia—

Artículo 6º — Los casos de bienes susceptibles de tener individualidad propia antes de su transformación en inmuebles por accesión, a que hace mención el artículo 3º de la ley, deberán considerarse hechos imponibles incluidos en el inciso c) de dicho artículo.

En estos supuestos, la entrega de tales bienes a todos los fines de la ley y en particular a los efectos de sus artículos 5º y 29, se considerará configurada:

a) Cuando se trate de trabajos sobre inmueble ajeno: en el momento en que se terminen los referidos bienes susceptibles de tener individualidad propia;
b) Cuando se trate de una obra sobre inmueble propio: en la oportunidad de la venta del inmueble, cualquiera fuere el momento en que ésta se efectúe.

Sujeto

—Responsables por prestaciones de servicios y locaciones—

Artículo 7º — Son sujetos pasivos del impuesto en los casos de las prestaciones de servicios o locaciones indicados en los incisos d) y e) del artículo 4º de la ley, tanto quienes las efectúen directamente como quienes las realicen como intermediarios, en este último supuesto siempre que lo hagan a nombre propio.

—Herederos y legatarios—

Artículo 8º — Tratándose de los herederos y legatarios a que hace referencia el inciso a) del artículo 4º de la ley y mientras se mantenga el estado de indivisión hereditaria, el administrador de la sucesión o el albacea, serán los responsables del ingreso del tributo que pudiera corresponder siéndoles de aplicación lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Nacimiento del hecho imponible

Artículo 9º — A los efectos del inciso e) del artículo 5º de la ley y del artículo 4º de este reglamento, se considerará momento de la transferencia del inmueble, el de la entrega de la posesión o el de la escritura traslativa de dominio el que fuere anterior.

II - OPERACIONES EN EL MERCADO INTERNO

Base imponible

—Conceptos que no integran el precio neto gravado—

Artículo 10. — No integran el precio neto gravado a que se refiere el artículo 6º de la ley:

a) El laudo, siempre que se consigne en la factura por separado,
b) Los tributos que, teniendo como hecho imponible la misma operación gravada, se consignen en la factura por separado y en la medida en que sus importes coincidan con los ingresos que en tal concepto se efectúen a los respectivos fiscos.

En tales casos, dichos tributos tampoco integrarán el precio neto de las operaciones gravadas posteriores en las que pudieran incidir, siempre que en éstas los mismos se consignen en las facturas por separado. Asimismo no integrarán el precio neto de las operaciones gravadas, en la medida en que incidan en las mismas y se consignen por separado, los gravámenes de la ley de impuestos internos que recayeran sobre adquisiciones exentas del gravamen de la ley de impuesto al valor agregado.

Tratándose de los gravámenes de la ley de impuestos internos, se entenderá, a los fines del primer párrafo de este inciso, que éstos tienen como hecho imponible la misma operación gravada, cuando el expendio a que se refiere dicha ley se verifique respecto del mismo bien cuya operación origina el gravamen de la ley de impuesto al valor agregado.

En las operaciones a que se refiere el primer párrafo del artículo 22 de la ley, podrá omitirse la discriminación a que hacen referencia los apartados anteriores.

—Gastos financieros—

Artículo 11. — Las actualizaciones legales, pactadas o fijadas judicialmente integran los gastos financieros a que hace referencia el apartado 2 del artículo 6º de la ley.

Cuando tales gastos sean indeterminados a la fecha de su concertación, integrarán la base de imposición de los períodos fiscales en que se devenguen, en la forma y condiciones que determine la Dirección General Impositiva.

Artículo 12. — Los gastos financieros correspondientes a, o derivados de, operaciones que configuren hechos imponibles alcanzados por este gravamen, que fueran convenidos con posterioridad a la verificación de los mismos, integrarán la base de imposición de los períodos fiscales en que se convengan, salvo que sea de aplicación lo dispuesto en el artículo anterior.

—Explotación. Precio neto gravado—

Artículo 13. — En los casos de expropiaciones que den lugar al hecho imponible previsto en el inciso b) del artículo 3º de la ley, se considerará precio neto gravado, la proporción que del monto de la indemnización corresponda a la obra objeto del gravamen.

—Precio neto. Definición. Alcance—

Artículo 14. — La definición de precio neto que surge por aplicación de las disposiciones de la ley de impuesto al valor agregado y su reglamentación, sólo tendrá efecto a los fines de la determinación del gravamen creado por la misma.

Débito Fiscal

Artículo 15. — Lo dispuesto en el último párrafo del artículo 7º de la ley procederá en los casos de devoluciones, rescisiones, descuentos, bonificaciones o quitas logrados respecto de operaciones que hubieran dado lugar al computo del crédito fiscal previsto en los artículos 8º y siguientes de la ley y en la proporción en que oportunamente este último hubiera sido efectuado.

Crédito Fiscal

—Prorrateo—

Artículo 16. — El prorrateo a que hace mención el artículo 9º de la ley, deberá efectuarse sobre la base del monto neto de las respectivas operaciones del año fiscal correspondiente.

Artículo 17. — No será de aplicación el artículo 9º de la ley, en los casos en que exista incorporación física de bienes o directa de servicios, ni cuando, excluido el caso de bienes de uso, pueda conocerse la proporción en que deba realizarse la respectiva apropiación. Si este conocimiento se adquiriera en un ejercicio fiscal posterior al de la compra, importación, locación o prestación de servicios, en el mismo deberán practicarse los ajustes pertinentes.

—Bienes de uso—

Artículo 18. — A los fines del artículo 10 de la ley, se entenderá por bienes de uso aquéllos cuyo período de vida útil, a los efectos de la amortización prevista en el impuesto a las ganancias, sea superior a dos (2) años.

En el supuesto que para el cómputo que prevé dicho artículo fuera de aplicación el prorrateo a que se refiere el artículo 9º de la ley, este último se realizará en función de las respectivas operaciones netas del período en que corresponda dicho cómputo. En estos casos, para el citado prorrateo, podrán considerarse como gravadas las operaciones de exportación.

Cuando se trate de bienes de uso construidos por los propios responsables inscriptos, los cómputos de créditos fiscales a que dan origen los materiales, partes, servicios, etc., utilizados en los mismos, se efectuarán en la forma que se establece en el artículo 10 de la ley, a partir del período de habilitación del bien inclusive.

De no ser posible la discriminación del destino en el momento de la adquisición de los materiales, partes, servicios, etc.,, señalados en el párrafo anterior, deberá procederse, en el ejercicio fiscal en que se habilite el bien, al reintegro del crédito fiscal utilizado correspondiente a los citados bienes, ello sin perjuicio del cómputo que a partir de ese ejercicio corresponda, de acuerdo a las normas de la ley y este reglamento.

—Donaciones y entregas a título gratuito. Reintegro—

Artículo 19. — Si un responsable inscripto destinara bienes, obras, locaciones y/o prestaciones de servicios, gravados, para donaciones o entregas a título gratuito, cualquiera sea su concepto, deberá reintegrar en el período fiscal en que tal hecho ocurra, los créditos por impuesto que hubiere computado —según las normas de la ley y este reglamento— por los bienes y/o por los servicios y/o locaciones empleados en la obtención de los bienes, obras y/o locaciones y/o prestaciones de servicios en cuestión.

—Compra de bienes usados a consumidores finales no inscriptos para su posterior venta o la de sus partes—

Artículo 20 — Cuando en el primer párrafo del Art. 11. de la ley se hace mención al precio pagado por el consumi-

dor, se entenderá por tal el precio neto, excluido el impuesto al valor agregado que hubiera correspondido.

Artículo 21 — El crédito que resultare por aplicación del artículo 11 de la ley se considerará, a todos los efectos, como impuesto facturado a los responsables, estando sujeto su cómputo a las disposiciones que en la ley y este decreto rigen el crédito fiscal; a tales fines se entenderá como monto neto de la operación, el precio neto que corresponda por aplicación del citado artículo.

—Cómputo del crédito por quienes vendan en nombre propio bienes de terceros—

Artículo 22 - El crédito de impuesto que como adquirentes les corresponda a los responsables indicados en la primera parte del primer párrafo del artículo 12 de la ley, será computable en la medida en que el mismo sea consignado por separado en la liquidación que aquéllos practiquen al comitente inscripto e integre los montos que por la operación se le abonaran a éste.

Saldos a Favor

Artículo 23 - El saldo a favor del contribuyente al que se refiere el primer párrafo del artículo 13 de 1 aley, sólo podrá utilizarse para compensar futuros pagos del impuesto al valor agregado del mismo contribuyente.

Cuando el saldo a favor surja de operaciones contempladas en el inciso b) del artículo 3º de la ley, éste sólo podrá ser utilizado contra operaciones de igual índole, correspondientes al mismo contribuyente.

Las limitaciones establecidas en los párrafos precedentes no afectan la libre disponibilidad de los saldos acreedores emergentes de ingresos directos o que surjan por aplicación de lo dispuesto en el inciso f) del artículo 27 de la ley.

III — OPERACIONES DE IMPORTACION

Base Imponible

Artículo 24 - A los fines del artículo 14 de la ley, se entenderá por precio normal para la liquidación de los derechos de importación, el previsto como tal en le Ley Nº 17.352 con las modificaciones introducidas por la Ley Nº 19.890.

La mención de los tributos a que hace referencia el citado artículo de la ley no comprende el impuesto creado por la misma, ni los gravámenes de la ley de impuestos internos.

Artículo 25 - Cuando la legislación aduanera habilite el libramiento a plaza de los bienes, pero existan controversias con relación a los elementos integrantes de la determinación del gravamen a los que alude el artículo 14 de la ley o no se pudiere fijar criterio respecto de los mismos en el tiempo requerido por el responsable, la Administración Nacional de Aduanas queda facultada para liquidar el gravamen con carácter provisorio sobre las bases declaradas por el importador, sin necesidad del otorgamiento de garantías por eventuales diferencias del mismo, ello sin perjuicio de las demás garantías y recaudos que pudieran corresponder en materia aduanera.

Una vez fijados los criterios definitivos respecto de los elementos a que hace referencia el párrafo anterior, la Administración Nacional de Aduanas efectuará la liquidación definitiva y la percepción a que la misma dé lugar.

Si de la referida liquidación surgiera una diferencia en favor del responsable la Administración Nacional de Aduanas deberá, previa notificación a aquél, remitir los antecedentes del caso a la Dirección General Impositiva antes de vencido Un (1) mes de practicada.

De mediar solicitud del responsable, la Dirección General Impositiva deberá proceder a la devolución en la medida en que los importes no hubieran sido ya utilizados como cómputo de crédito fiscal.

Si de la liquidación definitiva surgiera un mayor ingreso a cargo del responsable y la importación ya hubiese dado lugar al cómputo de crédito fiscal, la diferencia entre el monto que hubiere correspondido computar de considedarse la declaración definitiva y el ya computar en base a la provisoria, incidirá en el ejercicio fiscal en que aquélla se practique.

Los importes que surjan de la liquidación definitiva de la Administración Nacional de Aduanas serán los que deberán tenerse en cuenta a todos los efectos de la ley y este reglamento.

IV — PERIODO FISCAL

Artículo 26 - La Dirección General Impositiva podrá autorizar la liquidación e ingreso del impuesto por ejercicio comercial aún cuando aquélla se practicara sobre la base de un balance comercial no anual, siempre que en los sucesivos ejercicios comerciales se practiquen balances anuales.

V — INSCRIPCION

—Importadores—

Artículo 27 - La liberación dispuesta en el inciso a) del artículo 17 de la ley, se entenderá aplicable a los sujetos pasivos del hecho imponible "importación definitiva" y exclusivamente en relación con este hecho.

—Límite de operaciones. Alcance—

Artículo 28 - Los límites a que se refiere el inciso b) del artículo 17 de la ley serán:

a) De Treinta y Seis Millones de Pesos ($ 36.000.000.—) por ejercicio fiscal anual, para los responsables indicados en el inciso a) del artículo 4º de la ley, por sus ventas netas totales gravadas de bienes que no hubieran sometido —directamente o por intermedio de terceros— a elaboración, frabricación, adición, mezcla, combinación, manipuleo u otras operaciones, salvo el simple fraccionamiento o embalaje realizado con fines de venta;
b) De dos millones uatrocientos mil pesos ($ 2.400.000) por ejercicio fiscal anual, para los responsables de hechos imponibles indicados en el apartado 15 de la planilla anexa al artículo 3º de la Ley por sus operaciones netas totales gravadas;
c) De tres millones seiscientos mil pesos ($ 3.600.000) por ejercicio fiscal anual, para los responsables no comprendidos en los incisos precedentes y los demás a que hace referencia el inciso b) del artículo 17 de la ley, por sus operaciones netas totales gravadas.

Cuando se tratare de ejercicios no anuales se computarán los límites en la proporción correspondiente.

En caso de realizarse operaciones comprendidas en más de un inciso será de aplicación a la totalidad de las mismas el límite menor resultante de los incisos involucrados.

Artículo 29. — Los responsables comprendidos en los puntos 1 a 4 del tercer párrafo del artículo 17 de la ley, quedarán sometidos al régimen de los responsables inscriptos por todas sus operaciones gravadas, incluso por aquéllas que independientemente pudieran considerarse incluidas en el artículo anterior.

—Iniciación de actividades—

Artículo 30. — Los sujetos del gravamen que puedan hacer uso de la opción a que hace referencia el inciso b) del artículo 17 de la ley, no estarán obligados a la inscripción —aunque podrán optar por hacerlo— durante los primeros cuatro (4) meses desde la fecha de iniciación de sus actividades. A partir de la iniciación del quinto mes, en los casos en que su primer ejercicio fiscal abarque un lapso superior a un cuatrimestre, su condición de responsable no inscripto podrá ser mantenida por el resto de ese ejercicio, sólo cuando el cuádruplo de sus operaciones gravadas del primer trimestre no supere el monto de los límites a que hace referencia el artículo 28 de este reglamento, en la forma que el mismo establece.

—Composición de las existencias a los efectos previstos en el artículo 18 de la ley—

Artículo 31. — Las existencias a que se refiere el artículo 18 de la ley, se considerarán integradas por las últimas adquisiciones realizadas.

VI — RESPONSABLES INSCRIPTOS

—Gastos financieros. Obligaciones—

Artículo 32. — Los responsables inscriptos deberán cumplimentar respecto de los gastos financieros a que aluden los artículos 11 y 12 de este reglamento, lo establecido por los artículos 19 a 22 de la ley.

—Operaciones con responsables no inscriptos. Liquidación del gravamen—

Artículo 33. — El porcentaje a que se refiere el segundo párrafo del artículo 20 de la ley, será del cuarenta por ciento (40%).

Artículo 34. — A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 de la ley, el período fiscal de liquidación del gravamen a que se refiere dicha norma, será coincidente con el que la Dirección General Impositiva fije para la determinación de los anticipos a que hace mención el artículo 16 de la ley y los importes resultantes se ingresarán en la forma y los plazos que dicho Organismo establezca para el pago de tales anticipos.

—Operaciones con consumidores finales no inscriptos—

Artículo 35. — A los fines del artículo 22 de la ley y 36 de este reglamento, serán considerados consumidores finales quienes destinen bienes o servicios para su uso o consumo privado.

También revestirán tal calidad los responsables no inscriptos en relación a los bienes de uso que destinen a su actividad gravada, entendiéndose por bienes de uso aquéllos cuyo período de vida útil, a los efectos de la amortización prevista en el impuesto a las ganancias, sea superior a dos (2) años.

—Responsable no inscripto. Presunción.—

Artículo 36. — Toda operación gravada que realice un responsable inscripto con quien no acreditare similar condición frente a este impuesto, se presumirá realizada a un responsable no inscripto que no actúa como consumidor final, salvo que:

a) El adquirente o locatario declare expresamente su condición de consumidor final a través de la aceptación del comprobante o factura que para tales efectos se emita de conformidad con lo que disponga la Dirección General Impositiva, y siempre que el vendedor o locador no pudiera razonablemente presumir que no se trata de un consumidor final, o
b) El adquirente o locatario compruebe su condición de sujeto exento o no alcanzado por el gravamen, en la forma que establezca la Dirección General Impositiva.

VII — REGISTROS Y FACTURAS

Artículo 37. — La emisión de facturas o documentos equivalentes y las registraciones a que se refiere el artículo 25 de la ley, deberán asegurar la clara exteriorización de las operaciones a que correspondan permitiendo su rápida y sencilla verificación, a cuyo efecto la Dirección General Impositiva dictará las disposiciones necesarias.

VIII — EXENCIONES Y TASAS

—Aplicación de la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera—

Artículo 38. — A los fines de la clasificación de las cosas muebles a que se refiere la lista anexa al artículo 26 de la ley, será de aplicación la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera —Partidas, Reglas Interpretativas, Notas de Secciones y de Capítulos—, que figura anexa al Decreto Nº 1.115/74, y sus modificaciones con efectos para el impuesto al valor agregado, así como las Notas Explicativas respectivas.

A los mismos fines, la expresión "mayores derechos" que figura en la Regla General Interpretativa Nº 3 c) de dicha Nomenclatura, se considerará referida al tratamiento más gravoso del impuesto.

—Normas generales. Clasificatorias. Intervención de la Administración Nacional de Aduanas—

Artículo 39. — Con relación al artículo anterior, la Dirección General Impositiva —de oficio o a pedido de los contribuyentes— podrá requerir de la Administración Nacional de Aduanas el dictado de Normas Generales Clasificatorias las que, una vez firmes y a los efectos del impuesto, servirán de base para el pronunciamiento a que alude el artículo 8º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Artículo 40. — La Dirección General Impositiva y la Administración Nacional de Aduanas dictarán, en forma conjunta, las disposiciones complementarias a que deberá ajustarse el procedimiento aludido en el artículo precedente.

—Vivienda económica—

Artículo 41. — A los efectos previstos en el inciso e) del artículo 27 de la ley, se considerará vivienda económica a aquélla que reúna los requisitos de encuadre señalados en el primer párrafo del artículo 96 de la Ley de Impuesto a las ganancias, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones, y en las normas complementarias que a su respecto se establezcan.

La Dirección General Impositiva dispondrá la forma de acreditar el cumplimiento de los citados requisitos.

—Exportador. Exportación—

Artículo 42. — A los fines previstos en el inciso f) del artículo 27 de la ley, se entenderá por:

a) Exportador. Aquél por cuya cuenta se efectúa la exportación se realice ésta a su nombre o a nombre de un tercero;
b) Exportación: La salida del país con carácter definitivo de bienes transferidos a título oneroso así como la simple remisión de sucursal o filial a sucursal o filial o casa matriz y viceversa

Se considerará configurada la salida del país con el cumplido de embarque, siempre que los bienes salgan efectivamente del país en ese embarque.

—Exportaciones. Crédito fiscal computables—

Artículo 43 — Darán derecho al cómputo del crédito fiscal que se prevé en el inciso f) del artículo 27 de la ley, las exportaciones que se realicen a partir de la vigencia de la misma. En ningún caso dicho cómputo podrá ser superior al que surja de aplicar sobre los precios netos de adquisición de los bienes, servicios y locaciones, a que alude la referida norma la alícuota a la que en su oportuni que origina el crédito de impuesto.
que origina el crédito de impuesto.

Respecto de las inversiones a que se refiere el artículo 10 de la ley se entenderá que en el caso de exportaciones, el impuesto computable como crédito será el contenido en la parte de la amortización que —según las disposiciones de la ley de impuesto a las ganancias— fuera imputable a los bienes exportados, en la medida en que el mismo no hubiera sido ya utilizado por el responsable

—Exenciones en razón de un destino determinado—

Artículo 44. — En todos los casos en que se acuerden exenciones totales o parciales del gravamen de la ley de impuesto al valor agregado en razón de un destino determinado, los vendedores, locadores o, en su caso, la Administración Nacional de Aduanas— deberán dejar expresa constancia en la factura o en —su caso, en el despacho a plaza o documentos equivalentes, que la operación goza de franquicia impositiva, indicando la norma pertinente y la alícuota del impuesto o la parte de la misma no aplicable en virtud de aquélla.

Los vendedores o locadores deberán conservar en su poder un duplicado conformado por el adquirente o locatario referido a los términos de la precitada constancia, o bien un reconocimiento firmado por éste de que las operaciones que se celebren con posterioridad al mismo han de gozar de la franquicia impositiva, indicando la norma pertinente y la alícuota del impuesto o la parte de la misma no aplicable. Este reconocimiento tendrá validez hasta que sea notificada su revocación o se produzcan cambios en relación a la franquicia, los que harán necesario un nuevo reconocimiento.

—Mercaderías salidas temporalmente. Reingreso—

Artículo 45. — La exención que el tercer párrafo del artículo 140 ter de la Ley de Aduana prevé para el reingreso —en cumplimiento de la respectiva obligación— de mercaderías salidas temporalmente, sólo se verificará en forma total respecto del gravamen de la Ley de impuesto al valor agregado cuando:

a) Las mercaderías reingresen en el mismo estado en que se hallaban cuando fueron exportadas, considerándose cumplida esta condición aun cuando, durante su permanencia en el exterior, hubiesen sido utilizadas, dañadas, rotas deterioradas o hubieran sufrido un tratamiento indispensable para su conservación o mantenimiento, o
b) La salida temporal del país tuviera como único objeto efectuar reparaciones u otros beneficios gratuitamente en el exterior, con cargo a la garantía otorgada en oportunidad de la adquisición —de dichos bienes en el exterior y comprendida en el respectivo precio de éstos.

En los demás casos, del total del impuesto que resultare por aplicación de la ley de impuesto al valor agregado y de este decreto, sólo gozará de exención la parte del mismo atribuible al valor de los bienes salidos bajo el régimen temporal, entendiéndose que tal valor es el correspondiente a dichos bienes en el estado en que hubieran salido.

IX — DISPOSICIONES TRANSITORIAS

—Exportaciones—

Artículo 46. — Para las exportaciones realizadas a partir del 1º de enero de 1975 será de aplicación lo dispuesto en el primer párrafo del inciso a) del Artículo 14 de la ley de impuesto a las ventas, en la medida en que las materias primas, productos semielaborados o elaborados a que dicha norma se refiere no hubieren dado lugar al cómputo previsto por existencias de bienes de cambio al 1º de enero de 1975 y en la medida en que el crédito fiscal que ellas originan no hubiera sido ya utilizado.

Si la compensación por dicha norma autorizada no pudiera realizarse o sólo lo fuera en parte, el saldo del crédito de impuesto resultante podrá computarse para el pago del gravamen de la ley de impuesto al valor agregado, siendo de aplicación lo dispuesto por el segundo párrafo del inciso f) del artículo 27 de dicha ley.

—Crédito fiscal por existencias de bienes de uso al 1º de enero de 1975. puesto computable—

Artículo 47. — Quienes asuman a partir del 1º de enero de 1975 la condición de responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado y tengan a esa fecha existencia de bienes de uso incididos por el impuesto a las ventas, podrán computar como crédito, en el ejercicio fiscal en que los enajenaran, el importe que resulte de aplicar al precio neto de adquisición no amortizado a la fecha de la enajenación (según el régimen de amortizaciones ordinarias impositivas) la alícuota vigente en oportunidad de la adquisición, para la misma.

A los fines del párrafo anterior serán considerados bienes de uso los bienes que fueran amortizables a los fines impositivos.

El cómputo indicado procederá en el "quantum" en que el importe no hubiera sido ya utilizado como crédito fiscal en las declaraciones juradas del impuesto a las ventas, y en la medida en que dichos bienes se hubieran vinculado con las operaciones gravadas por el impuesto al valor agregado cualquiera fuere la etapa de su utilización.

No darán derecho al referido cómputo los bienes que, directamente o por intermedio de terceros, hubieran importado los responsables, salvo que se tratara de las importaciones a que hace referencia el segundo párrafo del artículo 1º de la Ley de impuesto a las ventas, texto ordenado en 1972 y sus modificaciones, en cuyo caso serán aplicables las previsiones de los párrafos anteriores, con las limitaciones que los mismos contienen.

A los efectos del primer párrafo de este artículo, se entenderá que no existe incidencia del impuesto a las ventas en los casos de exenciones objetivas y de exenciones o suspensiones del gravamen en razón de un destino determinado. En los demás casos de exención o suspensión del impuesto a las ventas se considerará que existe incidencia del gravamen.

—Facultad de la Dirección—

Artículo 48. — A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, facúltase a la Dirección General Impositiva a dictar las normas complementarias pertinentes.

—Compras de bienes usados a consumidores finales no inscriptos. Crédito de impuesto computable—

Artículo 49. — Cuando los consumidores finales a que se refiere el artículo 11 de la ley aporten facturas de compras de fecha anterior el 1º de enero de 1975, los responsables citados en dicha norma podrán computar como crédito de impuesto —siempre que dichas facturas quedaran en su poder—, el que surja de aplicar sobre el precio neto pagado por el consumidor o sobre el precio al que efectuaran la adquisición, el que sea menor, la alícuota vigente para el bien en el impuesto a las ventas a la fecha en que el consumidor final hubiese realizado su propia adquisición.

El importe a computar será actualizable mediante la aplicación del índice de precios al por mayor, nivel general, que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos, referido al mes en que el consumidor hubiera efectuado la compra, de acuerdo con lo que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes en que se realice la del responsable.

—Trabajos sobre inmueble ajeno originados en contrataciones anteriores al 1º de enero de 1974—

Artículo 50. — Los hechos imponibles a que se refiere el inciso a) del artículo 3º de la ley, que tuvieran origen en contrataciones anteriores al 1º de enero de 1974, serán liquidados a la tasa que para los mismos rigiera en el impuesto a las ventas a la fecha de la contratación.

A los efectos de la limitación del cómputo del crédito fiscal que se establece en el primer párrafo del inciso a) del artículo 8º de la ley vigente con anterioridad a la modificación introducida por su similar Nº 21.376, tratándose de adquisiciones, importaciones definitivas, locaciones o prestaciones de servicios que se vinculen con los hechos imponibes señalados en el párrafo anterior se considerará como tasa que corresponde aplicar a las operaciones que se liquidan la indicada en ese párrafo.

Cuando los mencionados hechos imponibles estuvieran a la fecha de la contratación fuera del ámbito del impuesto a las ventas o exentos del mismo por norma general o especial se les acordará similar tratamiento según corresponda en el impuesto al valor agregado.

Idéntico criterio al dispuesto en los párrafos anteriores será de aplicación, cuando los citados hechos imponibes tuvieran origen en subcontrataciones posteriores al 1º de enero de 1974 por obras parciales comprendidas en una contratación anterior a esa fecha, en que se hubiera fijado el precio total e inamovible de la obra.

Artículo 51. — A los efectos del artículo anterior se considerará fecha de contratación la del acto que la acredite en forma fehaciente, de acuerdo con las normas complementarias que dicte la Dirección General Impositiva.

Tratándose de licitaciones públicas o privadas, se entenderá como fecha de contratación la de apertura de de las propuestas salvo que, antes de procederse a la adjudicación definitiva, se hubieran acordado incrementos de precios, en cuyo caso, se entenderá como fecha de contratación la de la adjudicación.

—Trabajos sobre inmueble ajeno originados en contrataciones del año 1974—

Artículo 52. — Los hechos imponibles a que se refiere el inciso a) del artículo 3º de la ley, que tuvieran origen en contratos con fecha cierta en el año 1974, darán lugar al tratamiento que se establece en el artículo 50 de esta reglamentación en la medida en que los mismos, por imperio de lo expresamente dispuesto en los mencionados contratos, hubieran debido verificarse durante dicho año.

Idéntico criterio se aplicará para los hechos imponibles a que den lugar las subcontrataciones originadas en los mencionados contratos, en la medida en que aquéllos, por imperio de lo dispuesto en éstos, hubieran debido verificarse en el año 1974.

—Ventas de inmuebles originadas en contrataciones anteriores al 1º de enero de 1974—

Artículo 53. — Los hechos imponibles a que se refiere el inciso b) del artículo 3º de la ley, que tuvieran origen en contrataciones con fecha cierta anterior al 1º de enero de 1974, quedarán fuera del ámbito del gravamen.

—Fecha cierta—

Artículo 54. — A los fines de los dos artículos anteriores y sin perjuicio de lo dispuesto por el Código Civil, también se considerará fecha cierta la de la inutilización del estampillado del impuesto de sellos que llevara el documento, siempre que hubiere sido efectuada por agentes oficiales.

—Ventas de automotores usados exentas del gravamen que determinan incremento del débito fiscal—

Artículo 55. — A efectos de lo establecido en el inciso b) del artículo 11 de la Ley Nº 21.911, el incremento correspondiente para el caso de venta de automotores que gozara de exención en este impuesto se calculará aplicando sobre los montos totales computados el porcentaje que corresponda de acuerdo con la siguiente escala:

Automotores vendidos en el ejercicio fiscal, adquiridos o importados durante:

	%
El ejercicio fiscal que se liquida	100
El primer ejercicio fiscal anterior al que se liquida	80
El segundo ejercicio fiscal anterior al que se liquida	60
El tercer ejercicio fiscal anterior al que se liquida	40
El cuarto ejercicio fiscal anterior al que se liquida	20
Los restantes ejercicios fiscales anteriores al que se liquida	—

Artículo 56. — En los casos en que se opte por lo establecido en el inciso a) del artículo 11 de la Ley Nº 21.911, serán de aplicación las disposiciones del artículo 14 del decreto reglamentario de la ley de impuesto al valor agregado, vigente con anterioridad a las modificaciones introducidas por el punto 2. del artículo 6º del Decreto Nº 3.212|78.

—Límite de operaciones. Vigencia—

Artículo 57. — Los límites establecidos por el artículo 28 de este reglamento tendrán efectos:

a) Tratándose de responsables inscriptos que deseen optar por la calidad de responsables no inscriptos: para el cómputo de los dos (2) ejercicios fiscales inmediatos anteriores a aquél para el que se efectúa la opción, a los que se refiere el inciso b) del artículo 17 de la Ley de impuesto al valor agregado, texto ordenado en 1977;

b) En los casos en que sea de aplicación lo previsto en la última parte del artículo 27 del Decreto Nº 499 del 13 de agosto de 1974 y sus modificaciones: para los ejercicios iniciados a partir del día 1º de noviembre de 1978;

c) En los demás casos en que pudiera efectuarse la opción por la calidad de responsable no inscripto: para los ejercicios fiscales que se inicien a partir del día 1º de febrero de 1979, respecto del cómputo del período inmediato anterior a que alude la primera parte del inciso b) del artículo 17 de la ley de impuesto al valor agregado, texto ordenado en 1977.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Decreto reglamentario
Texto ordenado en 1979

INDICE DEL ORDENAMIENTO

Nº de los artículos	Fuente
1º	Decreto Nº 499|74, artículo 1º
2º	Decreto Nº 499|74, artículo 2º
3º	Decreto Nº 499|74, artículo 3º
4º	Decreto Nº 499|74, artículo 4º
5º	Decreto Nº 499|74, artículo 5º
6º	Decreto Nº 499|74, artículo 6º
7º	Decreto Nº 499|74, artículo 7º
8º	Decreto Nº 499|74, artículo 8º
9º	Decreto Nº 499|74, artículo 9º
10	Decreto Nº 499|74, artículo 10
11	Decreto Nº 3.212, artículo 6, pto. 1
12	Decreto Nº 499|74, artículo 12
13	Decreto Nº 499|74, artículo 13
14	Decreto Nº 2.162|74, artículo 1º punto 3.
15	Decreto Nº 3.212|78, artículo 6º, punto 2
16	Decreto Nº 499|74, artículo 15
17	Decreto Nº 499|74, artículo 16
18	Decreto Nº 499|74, artículo 17
19	Decreto Nº 499|74, artículo 18
20	Decreto Nº 499|74, artículo 19
21	Decreto Nº 2.162|74, Artículo 1º punto 4
22	Decreto Nº 499|74, artículo 20
23	Decreto Nº 2.162|74 artículo 1º, punto 5
24	Decreto Nº 499|74, artículo 21
25	Decreto Nº 499|74, artículo 22
26	Decreto Nº 499|74, artículo 23
27	Decreto Nº 499|74, artículo 24
28	Decreto Nº 41|79, artículo 1º
29	Decreto Nº 499|74, artículo 26
30	Decreto Nº 499|74, artículo 27.
31	Decreto Nº 499|74, artículo 28.
32	Decreto Nº 499|74, artículo 29
33	Decreto Nº 499|74, artículo 30
34	Decreto Nº 499|74, artículo 31
35	Decreto Nº 499|74, artículo 32
36	Decreto Nº 499|74, artículo 33
37	Decreto Nº 499|74, artículo 34
38	Decretos Nros. 499|74, artículo 35 y 512|75, artículo 5º
39	Decreto Nº 499|74, artículo 36
40	Decreto Nº 499|74, artículo 37.
41	Decreto Nº 499|74, artículo 39
42	Decreto Nº 499|74, artículo 40
43	Decreto Nº 499|74, artículo 41
44	Decreto Nº 499|74, artículo 42
45	Decreto Nº 2.162|74, artículo 1º, punto 6
46	Decreto Nº 499|74, artículo 44
47	Decreto Nº 499|74, artículos 51 y 43, último párrafo
48	Decreto Nº 499|74, artículo 52
49	Decretos números 499|74, artículo 54 y 3212|78, artículo 6º, punto 3.
50	Decreto Nº 499|74, artículo 55. Parte pertinente
51	Decreto Nº 493|74, artículo 56
52	Decreto Nº 499|74, artículo 57
53	Decreto Nº 2.162, artículo 1º, punto 7
54	Decreto Nº 2.162|74, artículo 1º, punto 7
55	Decreto Nº 3.212|78, artículo 6, punto 4
56	Decreto Nº 3.212|78, artículo 8º
57	Decreto Nº 41|79, artículo 2º

DISPOSICIONES EXCLUIDAS POR CARECER DE ACTUALIDAD

Artículo 38, Decreto Nº 499|74
Artículo 43 Decreto Nº 499|74
Artículo 45 Decreto Nº 499|74
Artículo 46. Decreto Nº 499|74
Artículo 47. Decreto Nº 499|74
Artículo 48, Decreto Nº 499|74, párrafos 1 (sustituido por Decreto Nº 2.162|74, Artículo 1º, punto 1), 2 y 3
Artículo 49, Decreto Nº 499|74
Artículo 50, Decreto Nº 499|74
Artículo 53, Decreto Nº 499|74, párrafos 1 (sustituido por Decreto Nº 2.162|74, artículo 1º, punto 2) y 2
Artículo 55. Decreto Nº 493|74 última parte del 2do. párrafo

Anexo VI

IMPUESTO DE SELLOS

Decreto reglamentario
Texto Ordenado en 1979

DISPOSICIONES GENERALES

Contratos por correspondencia

Artículo 1º — A los efectos del artículo 7º, inciso c), del ordenamiento legal se considera que las cartas, cables, telegramas y demás documentación que en él se menciona permiten determinar el objeto del contrato cuando de cualquier forma identifican una propuesta anterior.

En los contratos por correspondencia el impuesto se tributará por el documento de aceptación dentro del plazo que corresponda, según el lugar de su expedición.

Interdependencia

Artículo 2º — La interdependencia a que se refiere el artículo 8º del ordenamiento legal sólo es aplicable cuando en el mis-

mo instrumento se perfeccionan varios actos que no pueden subsistir aisladamente.

Actos otorgados fuera de la Capital Federal

Imposición. Efectos

Artículo 3º — La aplicación del impuesto de sellos nacional a los documentos extendidos en las provincias queda condicionada en todos los casos a que no se haya pagado el impuesto local correspondiente o no se justifique su exención. Además de ello de su solo texto deberá surgir en forma expresa o tácita que están concebidos para producir efectos ciertos o eventuales en la Capital Federal.

Artículo 4º — Se entenderá que los documentos otorgados en las provincias o en el extranjero están concebidos para producir o producen efectos en la Capital Federal, cuando esté prevista la realización o se realicen en dicha jurisdicción cualquiera de los siguientes actos: aceptación, protesto, negociación, demanda de cumplimiento cumplimiento o inscripción en registros públicos.

Artículo 5º — Las disposiciones del artículo 9º, último párrafo, del ordenamiento legal no comprenden la presentación en juicio de documentos en calidad de título de las obligaciones cuyo cumplimiento se pida por demanda o reconvención, o en los casos que se deduzca tercería de mejor derecho ni a los títulos ejecutorios cuando la ejecución de sentencia corresponda a los tribunales de la Capital Federal.

Instrumentos gravados

Certificación de pago del impuesto

Artículo 6º — En el caso de instrumentos extendidos en varios ejemplares de un mismo tenor o cuando se presenten copias de documentos gravados, la Dirección, por conducto de la dependencia a cargo de la aplicación del impuesto y a solicitud de los interesados, certificará en los demás ejemplares o copias sobre la reposición efectuada en uno de ellos o en el original.

Asimismo, cuando el impuesto correspondiente a escrituras traslativas de dominio de inmuebles se abone mediante habilitación de los testimonios respectivos, certificará sobre éstos o sus copias, a pedido de los interesados, en los casos previstos por los artículos 21 y 31 del ordenamiento legal, la reposición efectuada sobre los actos antecedentes de dichas escrituras.

Régimen de consultas

Casos comprendidos

Artículo 7º — Las dudas que se susciten sobre la aplicación o interpretación de las normas legales y reglamentarias del impuesto serán resueltas por la Dirección, siempre que versen sobre situaciones reales y se planteen con relación a casos concretos o que revistan interés general.

El juez administrativo evacuará las consultas sin más trámite, teniendo a la vista los documentos del caso y/o las informaciones necesarias para su consideración.

Formulación, trámite y resolución

Artículo 8º — La formulación, trámite y resolución de las consultas se ajustarán a las siguientes normas:

a) Se presentarán ante la Dirección, o bien se remitirán por correo, por carta certificada con aviso de retorno, dentro de los términos establecidos para el pago del impuesto, acompañándose copia fiel certificada del instrumento o del registro contable, en su caso.

b) Si la documentación está redactada en lengua extranjera, será indispensable acompañar la versión en idioma nacional hecha por traductor público.

c) La resolución será comunicada al interesado o interesados mediante carta certificada con aviso de retorno. Si se tratara de documentos u operaciones presentados en las condiciones del inciso a) que deben satisfacer impuesto, se otorgará un plazo de quince (15) días hábiles para el pago de éste, con más la actualización que establece la Ley número 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, sin multa. Si correspondiere multa, se aplicarán las disposiciones del artículo 76 de la mencionada ley.

d) El juez administrativo podrá disponer, si lo considera conveniente, que la contestación a la consulta sea notificada a todos los firmantes del documento y demás responsables que no la hubiera formulado.

e) Contra las resoluciones que se dicten en las consultas que versen sobre casos concretos, los interesados podrán interponer los recursos de reconsideración o apelación que autoriza el artículo 78 de la Ley número 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones. La articulación de los mismos no interrumpe el curso de la actualización del impuesto.

f) No interponiéndose en término alguno de los recursos a que se refiere el inciso anterior, la resolución dictada se tendrá por firme y la falta de comprobación de pago del impuesto que la Dirección hubiera determinado al evacuar la consulta será considerada, en su caso, omisión de impuesto. La resolución que se dictare con respecto a esta infracción será susceptible de los recursos que autoriza el artículo 78 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones. En este caso, la Dirección quedará habilitada para perseguir el cobro del impuesto adeudado independientemente de la multa aplicable.

g) Las resoluciones que recaigan en las consultas de interés general serán susceptibles del recurso de reconsideración para ante el órgano superior inmediato jerárquico del jefe de la respectiva dependencia fiscalizadora, con funciones de juez administrativo.

Será facultativo del Director General imprimir a estas consultas, de oficio o a petición de parte y en cualquier etapa de las actuaciones, el trámite previsto por el artículo 8º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones. Las decisiones que adopte en cuanto a la tramitación o no del caso por esta vía, no serán susceptibles de recurso alguno.

h) A todos los efectos legales, los términos comenzarán a correr desde la última notificación.

Actualización del impuesto

Artículo 9º — La presentación de los documentos en consulta podrá efectuarse sin perjuicio de que los interesados procedan a la habilitación de los documentos respectivos dentro de los plazos fijados a tal efecto por la Dirección, con el impuesto que consideren procedente. En tales supuestos la actualización que pudiere corresponder se calculará sobre la diferencia de impuesto resultante del pronunciamiento que se dicte, pudiendo ser ingresada dicha diferencia sin multa con arreglo a lo dispuesto por el artículo 8º, inciso c), de este reglamento.

Si resultaren diferencias de impuesto a favor de los interesados, a solicitud de éstos se procederá a su devolución sin más trámite, debidamente actualizados en las condiciones previstas en la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Traslación. Intereses o cláusulas penales accesorias. Pago por subrogación

Convenios sobre traslación del impuesto. Efectos

Artículo 10. — Los convenios sobre traslación del impuesto sólo tendrán efecto entre las partes.

Intereses o cláusulas penales accesorias. Tratamiento

Artículo 11. — La estipulación de intereses o cláusulas penales accesorias de un acto gravado no se encuentra sujeta a impuesto.

Pago por subrogación. Tratamiento

Artículo 12. — Los pagos en que la subrogación represente el efecto legal propio del cumplimiento de un contrato anterior documentado, como el pago de la obligación afianzada por el fiador o el riesgo por el asegurador, no se hallan comprendidos en las disposiciones del inciso c), del artículo 16, del ordenamiento legal, sin perjuicio del gravamen que pueda corresponder al contrato por el hecho de tener cumplimiento en jurisdicción de la Capital Federal.

Gravabilidad de ciertos actos

Transmisión de embarcaciones y aeronaves

Artículo 13. — Los actos alcanzados por el inciso g) del artículo 16 del ordenamiento legal son los que tienen por objeto la transmisión entre vivos y a título oneroso.

Pólizas de fletamento

Artículo 14. — A los efectos de la aplicación del inciso n) del artículo 16 del ordenamiento legal no cabrá distinguir entre el fletamento total y parcial.

Pagarés. Imposición independiente

Artículo 15. — El impuesto correspondiente a los pagarés, salvo la excepción prevista por el artículo 47 del ordenamiento legal, es independiente del aplicable a los contratos con que se relacionen.

Letras de cambio. Tratamiento

Artículo 16. — Las letras de cambio a la orden a cargo del librador se hallan comprendidas en el régimen previsto por el inciso b) del artículo 17 del ordenamiento legal, sin perjuicio de la exención prevista por el artículo 36 de este decreto.

Operaciones en bolsas y mercados

Concepto

Artículo 17. — A los efectos de la aplicación del artículo 18 del ordenamiento legal, se entenderá por operaciones de bolsas y mercados.

1. En cuanto se refiere a títulos, acciones u otros valores:

a) Las operaciones efectuadas dentro de las horas de ruedas oficiales siempre que se anoten en las pizarras de la bolsa, que las operaciones se efectúen en alta voz, que se entregue al apuntador la nota correspondiente que deberá llevar la anotación de cantidad, especie, precio y vencimiento de la operación y nombre del vendedor y comprador, y que la operación concretada se registre en los libros que al efecto llevará la bolsa mediante las minutas de las operaciones efectuadas en la rueda, que el empleado apuntador entregará a la oficina de registro,

b) Las operaciones efectuadas durante las ruedas, que no puedan ser anotadas en pizarra porque el estatuto de la bolsa no lo autorice, serán aceptadas como operaciones de bolsa siempre que se cumpla con los requisitos de su registro en los libros de la misma;

c) Las operaciones efectuadas fuera de las horas de rueda que tienen los siguientes requisitos:
Que sean extendidas en planillas emitidas por la bolsa.
Que las planillas que contengan las operaciones sean registradas en los libros que al efecto llevará la bolsa.
Las planillas deberán contener fecha de la operación y vencimiento determinación de si es compra o venta, nombre de las partes contratantes, nombre del título y cantidad, precio e importe de la operación.

2. En cuanto se refiere a cereales y oleaginosos, las operaciones que se realicen en bolsas durante las ruedas oficiales siempre que los boletos o planillas en que se estipulen las operaciones se registren en los libros que la bolsa llevará a ese efecto.

Registro y formularios

Artículo 18. — En todos los demás casos de operaciones o contrataciones realizadas con intervención de las bolsas o mercados, éstas deberán ser registradas en tales organismos de conformidad con sus disposiciones estatutarias y reglamentarias, y extenderse en los formularios oficiales que dichas entidades emitan al efecto.

Artículo 19. — Las bolsas y mercados llevarán los libros necesarios para registrar las operaciones detalladas en los artículos anteriores en el número y bajo las condiciones que determine la Dirección General Impositiva.

Percepción del impuesto

Artículo 20. — Las bolsas y mercados percibirán el impuesto para su ingreso a la Dirección General Impositiva en las condiciones y plazos que ésta determine:

a) De los comisionistas oficiales de bolsa, mediante la presentación por parte de éstos de la planilla con los datos necesarios para su registro.

b) De los demás operadores, mediante el registro de los boletos en que se hayan concertado las operaciones.

Artículo 21. — Todos los contratos, a los efectos de su inclusión en las disposiciones del artículo 18, del ordenamiento legal, deberán ser pisados por las bolsas o mercados en que se hayan celebrado, los que actuarán como agentes de percepción y serán responsables del pago del impuesto de todas las operaciones que se realicen en sus ruedas o que se registren en las mismas.

Las bolsas, sus cámaras y tribunales arbitrales no intervendrán en ningún arbitraje o litigio si previamente las partes no han presentado los boletos respectivos debidamente registrados y en los que conste en consecuencia haberse pagado el impuesto.

Operaciones sobre inmuebles

Boletos de compraventa y permuta y sus cesiones

Artículo 22. — La exención prevista en el segundo párrafo del artículo 20 del ordenamiento legal, no alcanza a los instrumentos mencionados en el inciso b) del artículo 16 del mismo.

Pago a cuenta de la escrituración

Artículo 23. — A los efectos dispuesto por el artículo 21 del ordenamiento legal, se computará como pago a cuenta el impuesto satisfecho pos los actos originarios, sin tener en cuenta el que se hubiere pagado por las respectivas prórrogas o cesiones de los boletos.

Base imponible

Constitución de derechos reales

Artículo 24. — A los efectos de la aplicación de las disposiciones establecidas por el artículo 27 del ordenamiento legal, cuando se constituyan hipotecas sobre uno o varios inmuebles, ubicados en todo o en parte en jurisdicción de la Capital Federal, el impuesto se aplicará sobre el valor de las obligaciones por las que se han constituido aquéllas, aún cuando tales obligaciones sean superiores a la valuación fiscal de los inmuebles de Capital Federal afectados a su cumplimiento.

Probándose por estimación fundada, aceptada por la dirección, que el crédito garantizado excede el valor de plaza de los inmuebles de Capital Federal, el impuesto se aplicará sobre este último.

No se admitirán estimaciones inferiores a la valuación fiscal de los inmuebles correspondientes.

Las normas precedentes se aplicarán independientemente para cada hipoteca, sin que corresponda efectuar deducción de valor alguno en razón de su grado.

Compraventa de terrenos a plazos

Artículo 25. — El impuesto correspondiente a las escrituras de compraventa de terrenos a plazos en los cuales se hayan efectuado mejoras o construcciones con posterioridad a la fecha del boleto respectivo, se liquidará sobre el precio real de venta siempre que no fuere menor que la valuación fiscal asignada al terreno a la fecha de la escritura, en cuyo caso se pagará sobre esta última.

Permutas

Artículo 26. — En las escrituras públicas de permutas de bienes muebles por inmuebles cuando éstos estén ubicados en la Capital Federal, se aplicará la tasa establecida por el artículo 19 del ordenamiento legal. Para el cálculo del impuesto correspondiente se observará lo dispuesto en el artículo 21 del mismo.

Artículo 27. — En los casos de permutas de bienes muebles con inmuebles, la mitad de la suma de los valores que se permuten se determinará aplicando, con relación a estos últimos, las normas del artículo 29 del ordenamiento legal.

Transferencia por precio global de inmuebles situados en jurisdicción nacional y provincial

Artículo 28. — En los casos a que se refiere el artículo 30 del ordenamiento legal, cuando el precio global de transferencia de los inmuebles sea mayor que la suma de sus valuaciones fiscales, el valor de transferencia de los inmuebles ubicados en la Capital Federal, sobre el que corresponda liquidar el impuesto, se determinará por estimación de su valor de plaza.

Transferencias de establecimientos comerciales o industriales

Artículo 29. — A los efectos del cálculo del impuesto en las transferencias de establecimientos comerciales o industriales que incluyan bienes inmuebles, se procederá con arreglo a las siguientes normas:

a) El gravamen aplicable en virtud del inciso i) del artículo 16 del ordenamiento legal, se calculará con relación a los bienes muebles y derechos que se transmitan.
Para la determinación de su precio neto de transferencia se descontará el valor asignado a los inmuebles en el balance respectivo y no se computarán en el pasivo las hipotecas que éstos tuvieren. Con relación a estos últimos se liquidará el impuesto que prevé el citado artículo en su inciso b):

b) Para la determinación del gravamen aplicable por la transferencia de los bienes inmuebles serán de aplicación en lo pertinente, las normas del artículo 28 del ordenamiento legal, debiendo tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 23 de la presente reglamentación.

Actos de valor indeterminado

Artículo 30. — Cuando el valor de los actos sujetos a impuesto proporcional sea indeterminado y corresponda efectuar la estimación a que se refiere el artículo 33 del ordenamiento legal, ésta se fundará en el rendimiento de convenios y prestaciones similares si las hubiere, o en los

valores inferibles del negocio, inversiones, erogaciones, etcétera, vinculados al contrato y, en general, en todo elemento de juicio de significación a este fin existente a la fecha de celebración del acto.

Salvo el caso previsto en el tercer párrafo de dicho artículo, el impuesto satisfecho en base al monto imponible establecido de acuerdo con las normas precedentes, o el impuesto fijo pagado si no hubiera sido posible practicar la estimación de éste, será definitivo.

Los instrumentos en que las partes, sin prorrogar los plazos contractuales, reconozcan nuevos precios unitarios, índices porcentuales, etcétera, que den lugar a aumentos de valor con relación a convenios que a la fecha de su celebración no tenía un monto determinable, abonarán, en su caso, la diferencia de impuesto que resulte entre la estimación que se practique al momento de convenirse las modificaciones y el impuesto fijo del artículo 33 del ordenamiento legal.

Declaraciones juradas. Redondeo de centavos

Artículo 31. — Cuando el impuesto se ingrese por declaración jurada y el número de actos y circunstancias especiales bajo las que se realice su liquidación lo justifique, la Dirección, por conducto de la dependencia a cargo de su aplicación y fiscalización, podrá autorizar a los responsables declarantes, por resolución fundada, a que el tributo se liquide y abone prescindiendo del redondeo de los centavos a que se refiere el artículo 34 del ordenamiento legal.

EXENCIONES

Operaciones en bolsa y monetarias. Valores imponibles

Artículo 32. — Las normas del artículo 38 del ordenamiento legal no comprenden a las operaciones previstas por los artículos 18 y 51 del mismo.

Transformación y reorganización de sociedades

Artículo 33. — Las transformaciones de sociedades en las que se aumente el capital social estarán sujetas al impuesto por el importe del aumento.

Artículo 34. — El reconocimiento de la exención a que se refiere el artículo 40, segundo párrafo, del ordenamiento legal, al momento de realizarse los actos amparados por la misma, será otorgado previo afianzamiento del pago del impuesto que pudiere corresponder, a satisfacción de la Dirección.

El encuadramiento del caso en las disposiciones del artículo 70 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones, será resuelto por la dependencia de la Dirección que tenga a su cargo la aplicación de dicho tributo.

Divisiones de condominio

Artículo 35. — Las divisiones de condominio a que se refiere el inciso c) del artículo 43 del ordenamiento legal, son las que se realizan exclusivamente en especie.

Giros y órdenes de pago librados desde o sobre el exterior

Artículo 36. — Los documentos mencionados en el artículo 17 del ordenamiento legal, librados en divisas desde o sobre el exterior, que se cursen por intermedio de instituciones autorizadas a operar en cambios, están alcanzados por la exención del artículo 48 del ordenamiento legal.

La exención ampara los documentos vinculados con las operaciones comprendidas en la Ley Nº 18.526 y sus modificaciones, sean aquéllos anteriores, simultáneos o posteriores a dichas operaciones.

Los documentos aludidos, librados en el exterior, que no lleguen a cancelarse, abonarán el impuesto en oportunidad de su devolución al exterior.

Los documentos emitidos en el país que se hayan remitido al exterior para su cobro, deberán tributar el impuesto al recibirse en el país la comunicación de su falta de pago.

Procedimiento administrativo y penal

Pago en valores del impuesto de sellos

Artículo 37. — Las multas que se abonen por infracción a la ley serán ingresadas en igual forma que la prevista para el impuesto.

Igualmente será pagado en valores del impuesto de sellos todo ingreso de dinero al Fisco que no tenga otra forma de recaudación establecida.

Características de los valores

Artículo 38. — La Dirección hará a la Casa de Moneda, con intervención de la Contaduría General de la Nación, el pedido de valores que considere necesarios para la percepción del impuesto.

Las estampillas destinadas a ese efecto reunirán las siguientes condiciones:

a) Serán impresas con expresión de su valor monetario de acuerdo con los colores, grabado y tipo de papel indicados por la Dirección y se acondicionarán en paquetes con precintos que contengan la firma de los empleados encargados del recuento;
b) No llevarán año de emisión y sólo caducarán cuando el Ministerio de Economía lo disponga con carácter general. En tal caso, se cambiará el color y grabado de los nuevos valores que se emitan y su impresión quedará terminada por lo menos tres (3) meses antes de entrar en circulación.
c) Presentarán numeración correlativa y se ordenarán por serie alfabética, correspondiendo una letra distinta a las emisiones de cada año.

La dirección podrá disponer la supresión de la numeración cuando lo creyere conveniente.

Expendio de los valores

Artículo 39. — La venta de valores será realizada por expendedores oficiales y agentes autorizados por la Dirección.

Las personas de existencia visible o ideal podrán ser facultadas por la Dirección para operar como agentes expendedores, pudiendo habilitar tanto sus propios instrumentos como los de su clientela con observancia de los requisitos exigidos a los expendedores oficiales.

Las reparticiones públicas que cobren derechos o servicios mediante valores del impuesto de sellos o los necesiten en cantidad para su documentación particular, organizarán para sus propias exigencias el expendio de los mismos, a cuyo fin solicitarán de la Dirección la provisión respectiva y le rendirán cuenta como los demás expendedores oficiales.

Canje de valores

Artículo 40. — Podrá solicitarse el canje de valores del impuesto de sellos en todos aquellos casos en que de conformidad con disposiciones legales o reglamentarias corresponda efectuar la devolución de los ingresos que se hubieran realizado mediante los mismos.

Tratándose de pagos por conceptos ajenos al impuesto será condición que la autoridad competente certifique con carácter previo la procedencia del reintegro.

Las estampillas de libre expendio que no presenten signos de uso anterior podrán ser canjeadas sin cargo hasta treinta (30) días de vencido el término de su validez.

Artículo 41. — El canje a que se refiere el último párrafo del artículo anterior se realizará en la Capital Federal, por la Direccion General Impositiva y en el interior, por las sucursales del Banco de la Nación Argentina y demás agentes expendedores.

Inutilización de valores

Artículo 42. — La inutilización de los valores canjeados y del sobrante que pudiere resultar al producirse su caducidad se practicará en presencia de representantes autorizados de la Dirección, de la Contaduría General de la Nación y de la Casa de Moneda. El resultado de esta operación se hará constar en un libro de actas, las que serán firmadas por los funcionarios intervinientes, entregándose testimonio de ellas a todas esas dependencias para los descargos correspondientes.

A esos efectos, los responsables remitirán los valores sobrantes e inútiles a la Dirección bajo la cubierta lacrada que asegure su inviolabilidad, consignándose en su parte exterior la expresión "Valores de Sellos", y detallaran en planilla por duplicado el número de piezas, la clase, el valor, numeración y serie de las mismas.

La planilla original será enviada con nota a la Dirección, colocándose su duplicado dentro de la cubierta respectiva.

Es facultativo de los responsables autorizados entregar directamente los valores sobrantes o inútiles a los representantes encargados de su incineración, y les estará permitido presenciar su recuento, en cuyo acto se les entregará el respectivo recibo de descargo. La Dirección señalará con la debida anticipación la oportunidad, día y hora en que deben verificarse dichas operaciones.

El descargo de las cuentas de los responsables autorizados por los valores canjeados o sobrantes que periódicamente remitan o entreguen, se efectuará una vez practicada su inutilización de acuerdo con las constancias de las actas labradas en tal ocasión.

Canje, devolución, imputación y compensación del impuesto

Artículo 43. — Podrá solicitarse la devolución del impuesto en efectivo, cuando se hayan efectuado pagos en exceso o por error, a condición de que el interesado formule su reclamación dentro del término de prescripción de la acción de repetición del impuesto.

La devolución en efectivo deberá ser realizada por la Dirección en forma simple y rápida, con cargo a la recaudación del día.

A los efectos del canje, devolución, imputación o compensación del impuesto en los instrumentos firmados, se considerará interesado a la parte que al formular la reclamación ante la Dirección, presente el ejemplar habilitado.

Nulidad de escrituras públicas. Imputación del impuesto pagado

Artículo 44. — Tratándose de escrituras públicas afectadas de nulidad, se permitirá la imputación del impuesto pagado en las mismas al correspondiente al de las de confirmación o a las que reemplacen a aquéllas.

Impuesto ingresado por declaración jurada. Compensación

Artículo 45. — Si el impuesto se ingresare por declaración jurada, las compensaciones del gravamen sólo podrán realizarse con la conformidad previa de la Dirección, salvo que se tratare de saldos favorables ya acreditados por ésta o que el propio responsable hubiera consignado en declaraciones juradas rectificativas, provenientes de simples errores de cálculo o de la inclusión indebida de actos u operaciones.

La compensación del impuesto podrán solicitarla o efectuarla los declarantes con relación al que hubieren ingresado en su carácter de contribuyentes de derecho o de agentes de retención, siendo obligatorio solicitar, en este último caso, la conformidad de los responsables directos.

Cancelación uso máquinas timbradoras

Artículo 46. — Los particulares tendrán derecho a solicitar la devolución en efectivo del saldo que arroje el contador de las máquinas timbradoras, al cancelárceles por la Dirección el permiso para utilizarlas.

Documentos en infracción. Obligaciones de las autoridades administrativas

Artículo 47. — Las autoridades administrativas que observen en sus expedientes documentos en infracción a las normas del ordenamiento legal, darán la intervención del caso a la respectiva dependencia de la Dirección.

Cuando por el carácter reservado o por cualquier otro impedimento legítimo no puedan girarse las actuaciones a la dependencia fiscalizadora, deberá labrarse acta que firmarán los infractores, otorgantes o presentantes del documento y el funcionario superior inmediato jerárquico de la oficina administrativa actuante, haciéndose constar el domicilio de dichos responsables y el detalle de las observaciones formuladas.

Tales actas serán remitidas a la dependencia fiscal, acompañándose los documentos o una copia debidamente autenticada de los mismos.

Sin perjuicio de las normas precedentes, las autoridades administrativas estarán obligadas a denunciar en cualquier otra forma las infracciones a las normas del ordenamiento legal, que observaren con motivo o en ocasión de actuaciones tramitadas ante las mismas.

Disposiciones transitorias

Infracciones comprobadas en los expedientes judiciales

Artículo 48. — Las disposiciones del artículo 46, del Decreto Nº 72|73, dejaran de tener aplicación correlativamente a la vigencia de las normas incorporadas a continuación del artículo 60 de la Ley de Impuesto de Sellos, texto ordenado en 1973 y sus modificaciones, por la Ley número 21.724.

Consultas pendientes. Cálculo de la actualización

Artículo 49. — El procedimiento para la contestación de las consultas, previsto en los artículos 7º, 8º y 9º de este reglamento, se aplicará también a los casos pendientes de contestación, cualquiera sea el estado de los trámites cumplidos con sujeción a las normas anteriores.

Respecto de las consultas presentadas en término y pendientes de contestación hasta el 16 de enero de 1979, inclusive, el cálculo de la actualización del impuesto que pudiere corresponder, se ajustará a las siguientes normas:

a) Si los plazos de vencimientos generales de los respectivos documentos estuvieran cumplidos a dicha fecha, se considerarán como vencidos en la misma.
b) Si los vencimientos generales se produjeran en esa fecha o con posterioridad, se estará a los vencimientos generales que correspondan.
c) Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, los interesados podrán satisfacer el impuesto que consideren procedente sin actualización, dentro de los sesenta (60) días corridos inmediatos siguientes al 16 de enero de 1979, en cuyo caso serán de aplicación, en lo pertinente, las normas del artículo 9º de esta reglamentación.

IMPUESTO DE SELLOS

Decreto reglamentario

Texto ordenado en 1979

INDICE DEL ORDENAMIENTO

Nº de artículo	Fuente
1º	Decreto Nº 72/73, artículo 1º.
2º	Decreto Nº 72/73, artículo 2º.
3º	Decreto Nº 72/73, artículo 3º
4º	Decreto Nº 72/73, artículo 4º.
5º	Decreto Nº 72/73, artículo 5º.
6º	Decreto Nº 72/73, artículo 6º.
7º	Decreto Nº 3.212/78, artículo 5º, punto 1.
8º	Decreto Nº 3.212/78, artículo 5º, punto 2.
9º	Decreto Nº 3.212/78, artículo 5º, punto 3.
10	Decreto Nº 72|73, artículo 9º.
11	Decreto Nº 72/73, artículo 10.
12	Decreto Nº 72/73, artículo 11.
13	Decreto Nº 72/73, artículo 12.
14	Decreto Nº 72/73, artículo 13.
15	Decreto Nº 72/73, artículo 14.
16	Decreto Nº 72/73, artículo 15.
17	Decreto Nº 72/73, artículo 16.
18	Decreto Nº 72/73, artículo 17.
19	Decreto Nº 72/73, artículo 18.
20	Decreto Nº 72/73, artículo 19.
21	Decreto Nº 72/73, artículo 20.
22	Decreto Nº 72/73, artículo 21.
23	Decreto Nº 72/73, artículo 22.
24	Decreto Nº 72/73, artículo 23.
25	Decreto Nº 72/73, artículo 25.
26	Decreto Nº 72/73, artículo 26.
27	Decreto Nº 72/73, artículo 27.
28	Decreto Nº 72/73, artículo 28.
29	Decreto Nº 72/73, artículo 29.
30	Decreto Nº 72/73, artículo 30.
31	Decreto Nº 72/73, artículo 31.
32	Decreto Nº 72/73, artículo 32.
33	Decreto Nº 72/73, artículo 33.
34	Decretos números 72/73, artículo 34, y 3.212/78, artículo 5º, punto 4.
35	Decreto Nº 72/73, artículo 34.
36	Decreto Nº 72/73, artículo 49.
37	Decreto Nº 72/73, artículo 36.
38	Decreto Nº 72/73, artículo 37.
39	Decreto Nº 72/73, artículo 38.
40	Decreto Nº 72/73, artículo 39.
41	Decreto Nº 72/73, artículo 40.
42	Decreto Nº 72/73, artículo 41.
43	Decreto Nº 72/73, artículo 42.
44	Decreto Nº 72/73, artículo 43.
45	Decreto Nº 72/73, artículo 44.
46	Decreto Nº 72/73, artículo 45.
47	Decreto Nº 72/73, artículo 48.
48	Decreto Nº 3.212/78, artículo 5º, punto 5.
49	Decreto Nº 3.212, artículo 9º.

DISPOSICIONES EXCLUIDAS DEL ORDENAMIENTO

Nº de artículo	Causa de la exclusión
6º	(3er. párrafo): Derogación de la norma legal a que se refiere. Ley Nº 21.724, artículo 1º, punto 3.
24	Derogación de la norma legal a que se refiere. Ley Nº 20.046, artículo 12, punto 7.
46	Derogación de la norma legal a que se refiere. Ley Nº 21.724, artículo 1º, punto 3.
47	Derogación de la norma legal a que se refiere la Ley número 21.724 artículo 1º, punto 3.

Secretaría de Desarrollo Industrial

ADHESIONES OFICIALES

"Tercer Salón Nacional de Joyería y Relojería - EXPOJOYA'79". Préstase auspicio.

RESOLUCION
Nº 270
Bs. As., 20|8|79.

VISTO el Expediente SEDI número 115.123|79 por el que la Cámara Industrial de Alhajas y Afines, la Unión de Talleristas de Joyería y Afines y la Liga de Joyerías, Relojerías y Afines solicitan el auspicio de esta Secretaría de Estado al "Tercer Salón Nacional de Joyería y Relojería - Expojoya '79", que organizado por dichas entidades, se llevará a cabo en la ciudad de Buenos Aires, del 31 de agosto al 9 de setiembre de 1979 y,

CONSIDERANDO:

Que el citado evento tiene como fundamental objetivo el de ofrecer a la concurrencia nacional y extranjera una muestra del alto nivel técnico logrado por las industrias joyera y relojera del país.
Que a dicha exposición asistirán joyeros y relojeros locales, así como también, importantes empresas joyeras de América y Europa, lo que ha creado expectativas en relación a la apertura de nuevos mercados exteriores y a un posible incremento de las exportaciones del sector de joyería y relojería.
Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial ha emitido opinión, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7 inciso d) de la Ley Nº 19.549.
Que, por tanto y conforme a las previsiones de la Resolución del Ministerio de Industria, Comercio y Minería Nº 404|71 la muestra proyectada es acreedora al auspicio solicitado, que traduce el reconocimiento y estímulo oficial a todo esfuerzo privado que signifique un aporte positivo en beneficio de la acción que el Estado desarrolla para fomentar actividades sustanciales de la economía nacional.
Por ello,

El Secretario
de Desarrollo Industrial
Resuelve:

Artículo 1º — Préstase el auspicio de la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial al "Tercer Salón Nacional de Joyería y Relojería - Expojoya '79", que tendrá lugar en la ciudad de Buenos Aires, del 31 de agosto al 9 de setiembre de 1979, otorgándosele el pergamino establecido por las Resoluciones del Ministerio de Industria, Comercio y Minería Nº 404|71 y de la Subsecretaría de Industria Nº 106|73.
Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Benedit.

Secretaría de Desarrollo Industrial

ADHESIONES OFICIALES

Préstase auspicio a la Misión Argentina que concurrirá a la 3ª EMO (Tercera Exposición Mundial de Máquinas-Herramienta) a celebrarse en Milán.

RESOLUCION
Nº 271
Bs. As., 20|8|79

VISTO el Expediente SEDI Nº 113.958|79 por el que la Cámara Argentina de Fabricantes de Máquinas Herramienta, Accesorios y Afines (CAFMHA) solicita el auspicio de esta Secretaría de Estado a la Misión Argentina que concurrirá a la 3 EMO (Tercera Exposición Mundial de Máquinas-Herramienta), que se llevará a cabo en la ciudad de Milán, del 10 al 18 de Octubre de 1979 y,

CONSIDERANDO:

Que las dos versiones anteriores de la muestra que se proyecta, han logrado un significativo éxito.
Que la citada Misión tiene como fundamental objetivo cumplimentar la invitación recibida representando a la Industria Argentina de Máquinas-Herramientas, Accesorios y Afines.
Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial ha emitido opinión, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7 inciso d) de la Ley Nº 19.549.
Que, por tanto y conforme a las previsiones de la Resolución del Ministerio de Industria, Comercio y Minería Nº 404|71, la Misión Argentina que concurrirá a la Tercera Exposición Mundial de Máquinas-Herramienta es acreedora al auspicio solicitado, en virtud del aporte que brindará en beneficio de un mayor conocimiento de la industria nacional de Máquinas - Herramientas, Accesorios y Afines en el mercado exterior.
Por ello,

El Secretario
de Desarrollo Industrial
Resuelve:

Artículo 1º — Préstase el auspicio de la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial a la Misión Argentina que concurrirá a la 3 EMO (Tercera Exposición Mundial de Máquinas-Herramienta) que se llevará a cabo en la ciudad de Milán, del 10 al 18 de Octubre de 1979, otorgándosele el pergamino establecido por las Resoluciones del Ministerio de Industria, Comercio y Minería Nº 404|71 y de la Subsecretaría de Industria Nº 106|73.
Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Benedit.

Secretaría de Desarrollo Industrial

ADHESIONES OFICIALES

"5ta. Convención Nacional para Racionalizar el Consumo de Aceros". Préstase auspicio.

RESOLUCION
Nº 291
Bs. As., 20|8|79.

VISTO el Expediente SEDI Nº 114.164/79 por el que el Instituto Argentino de Siderurgia solicita el auspicio de esta Secretaría de Estado a la 5ta. Convención Nacional para Racionalizar el Consumo de Aceros, que tendrá lugar en la ciudad de San Salvador de Jujuy, entre el 4 y el 11 de noviembre de 1979 y,

CONSIDERANDO:

Que el citado evento tiene como fundamentales objetivos encontrar soluciones que satisfagan las reales necesidades del mercado consumidor de aceros y que a la vez, coordinen con las posibilidades de fabricación, orientando al máximo aprovechamiento técnico-económico de los productos siderúrgicos.
Que con tal finalidad la Convención que se proyecta nucleará a los sectores representativos de productores, y a organizaciones públicas y privadas del país afines a la siderurgia, lo que brindará un foro adecuado para el debate de los objetivos señalados.
Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial ha emitido opinión, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7 inciso d) de la Ley Nº 19.549.
Que, por tanto y conforme a las previsiones de la Resolución del Ministerio de Industria, Comercio y Minería Nº 404/71, la Convención proyectada es acreedora al auspicio solicitado, que representa el reconocimiento y estímulo oficial a una entidad privada que coopera con la acción que el Estado desarrolla para fomentar actividades que se realizan en beneficio de la economía nacional.
Por ello,

El Secretario
de Desarrollo Industrial
Resuelve:

Artículo 1º — Préstase el auspicio de la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial a la 5ta. Convención Nacional para Racionalizar el Consumo de Aceros, que tendrá lugar en la ciudad de San Salvador de Jujuy, entre el 4 y el 11 de noviembre de 1979, otorgándosele el pergamino establecido por las Resoluciones del Ministerio de Industria, Comercio y Minería Nº 404|71 y de la Subsecretaría de Industria Nº 106|73.
Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Benedit.

Ministerio de Economía

COMERCIO EXTERIOR

Modifícase la cita de una posición arancelaria incorporada en la Resolución M.E. Nº 1.564|78.

RESOLUCION
Nº 851
Bs. As., 14|8|79

VISTO el expediente Nº 34.894|79 del registro de la Secretaría de Estado de Comercio y Negociaciones Económicas Internacionales, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución M.E. Nº 1.564|78 se otorgó el reembolso adicional del cinco por ciento (5 %) en los términos del Decreto Nº 2.863|72 al producto en ese entonces ubicado en la posición N.E. 42.03.00.01 denominado "Cinturones de cuero".
Que con posterioridad a la resolución M.E. Nº 230|79 modificó la posición de dicha mercadería ubicándola en la partida N.E. 42.03.01.01.
Que en consecuencia, corresponde efectuar la rectificación pertinente a la Resolución M.E. Nº 1.564|78 a los efectos que los interesados puedan gestionar ante la Administración Nacional de Aduanas la liquidación correspondiente por las exportaciones realizadas.
Que los Decretos Nros. 2.863|72 y 751|74 facultan a efectuar la modificación de que se trata.
Por ello,

El Ministro de Economía
Resuelve:

Artículo 1º — Modifícase la cita de una posición arancelaria incorporada en la Resolución M.E. Nº 1.564|78, en la forma que se indica a continuación:

Donde dice:

Expte. Nº 84.058|78.
42.03.00.01 Cinturones de cuero — Líbano.
Con vigencia a partir del 3|8|78.

Debe decir:

Expte. Nº 84.058|78.
42.03.01.01 Cinturones de cuero — Líbano
Con vigencia a partir del 3|8|78.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Martínez de Hoz.

Ministerio de Economía

COMERCIO EXTERIOR

Incorpóranse al régimen bajo las condiciones instituidas en el Art. 1º del Decreto Nº 2.863|72 a diversas mercaderías ubicadas en la Nomenclatura de Exportación.

RESOLUCION
Nº 850
Bs. As., 14|8|79

VISTO el expediente Nº 34.284/79, del registro de la Secretaría de Estado de Comercio y Negociaciones Económicas Internacionales, y

CONSIDERANDO:

Que diversas firmas exportadoras han efectuado distintas presentaciones solicitando la incorporación de sus productos exportables en el régimen del reembolso adicional del cinco por ciento (5%);
Que la Subcomisión de Draw-Back, Reintegros y Reembolsos, creada por Resolución M.E. Nº 859/74, aconseja, evaluando la situación de cada caso en particular, acceder a lo solicitado (acta Nº 206);
Que las Leyes números 19.184, 19.639 y el artículo 1º del Decreto Nº 2.863/72 facultan a otorgar el reembolso adicional de que se trata,
Por ello,

El Ministro de Economía
Resuelve:

Artículo 1º — Incorpóranse al régimen bajo las condiciones instituidas en el artículo 1º, del Decreto Nº 2.863/72, las mercaderías ubicadas en la Nomenclatura de Exportación que se consignan a continuación:

Posición N.E.	Designación	Mercados
Expediente Nº 32.798/79		
02.01.05.03	Entrañas vacunas congeladas. Con vigencia a partir del 13|3|79.	Kuwait
Expediente Nº 32.956/79		
22.05.00.01	Vinos embotellados. Con vigencia a partir del 16|3|79.	Las Palmas de Gran Canaria (España)
Expediente Nº 30.487/79		
22.08.00.01	Alcohol puro. Con vigencia a partir del 15|1|79.	España
Expediente Nº 32.838/79		
25.23.00.01	Tierra hidráulica (cemento portland). Con vigencia a partir del 13|3|79.	Rep. Popular del Congo
Expediente Nº 32.018/79 y Cde. 1/79		
27.07.00.09	Solvente aromático. Con vigencia a partir del 19|2|79.	Holanda
Expediente Nº 32.838/79		
32.09.00.02	Pinturas. Con vigencia a partir del 13|3|79.	Rep. Popular del Congo
Expediente Nº 32.367/79		
39.01.00.05	Poliamida. Con vigencia a partir del 27|2|79.	España
Expediente Nº 30.448/79		
39.02.00.07	Planchas de material acrílico. Con vigencia a partir del 12|3|79.	EE. UU.
Expediente Nº 32.838/79		
40.08.00.00	Perfil de caucho vulcanizado sin endurecer. Con vigencia a partir del 13|3|79.	Rep. Popular del Congo
68.11.00.00	Caños de hormigón comprimido. Con vigencia a partir del 13|3|79.	Rep. Popular del Congo
Expediente Nº 32.781/79 y Cde. 1/79		
73.02.02.00	Ferro tungsteno. Con vigencia a partir del 12|3|79.	Japón
Expediente Nº 32.782/79 y Cde. 1/79		
73.02.02.00	Ferro molibdeno. Con vigencia a partir del 12|3|79.	Japón

Posición N. E.	Designación	Mercados
Expediente Nº 32.838/79		
73.10.02.02	Barras de acero de alto límite de fluencia torcionado y aleteado para hormigón armado. Con vigencia a partir del 13|3|79.	Rep. Popular del Congo
Expediente Nº 33.249/79		
73.13.02.02	Chapas galvanizadas de hierro acanaladas. Con vigencia a partir del 21|3|79.	Rep. Popular del Congo
Expediente Nº 32.838/79		
73.14.00.02	Alambre sin galvanizar. Con vigencia a partir del 13|3|79.	Rep. Popular del Congo
73.27.00.00	Malla de acero para hormigón armado. Con vigencia a partir del 13|3|79.	Rep. Popular del Congo
73.31.00.01	Clavos de hierro. Con vigencia a partir del 13|3|79.	Rep. Popular del Congo
Expediente Nº 80.531/78		
84.15.01.01	Equipo de refrigeración mecánica para transportes. Con vigencia a partir del 30|5|78.	Uruguay
Expediente Nº 89.661/78		
84.17.01.01	Máquina pasteurizadora para cerveza. Con vigencia a partir del 20|11|78.	Honduras
Expediente Nº 91.519/78		
84.17.01.01	Máquina pasteurizadora para cerveza. Con vigencia a partir del 26|12|78.	Poses. Británicas en América (Belize)
Expediente Nº 32.838/79		
84.20.00.01	Básculas. Con vigencia a partir del 13|3|79.	Rep. Popular del Congo
84.20.00.02	Partes y piezas de básculas. Con vigencia a partir del 13|3|79.	Rep. Popular del Congo
Expedientes números 31.132/79 y 31.794/79		
84.61.00.02	Válvula de acero aleado. Con vigencia a partir del 26|1|79.	EE. UU.
Expediente Nº 32.838/79		
85.01.00.04	Cargador de baterías. Con vigencia a partir del 13|3|79.	Rep. Popular del Congo
85.03.00.02	Baterías eléctricas. Con vigencia a partir del 13|3|79.	Rep. Popular del Congo
Expediente Nº 33.249/79		
87.02.03.01	Camiones. Con vigencia a partir del 21|3|79.	Rep. Popular del Congo
Expediente Nº 32.838/79		
87.07.00.01	Autoelevadores eléctricos. Con vigencia a partir del 13|3|79.	Rep. Popular del Congo
Expedientes Nros. 30.002/79 y Cde. 1/79 - 30.084/79 y Cde. 1/79		
87.14.00.01	Unidad sanitaria móvil, sobre ruedas (trailer). Con vigencia a partir del 2|1|79.	Costa de Marfil
Expediente Nº 89.654/78		
90.24.00.09	Posicionador neumático desarmado. Con vigencia a partir del 20|11|78.	Uruguay

Artículo 2º — El beneficio que otorga la presente resolución se acuerda por el plazo de un (1) año a partir de la fecha que en cada caso se indica.

Artículo 3º — Establécese que se deniegan las solicitudes de inclusión en el régimen del Decreto Nº 2.863/72 efectuadas bajo los números de expedientes y para las mercaderías y destinos que se detallan:

Expedientes Nros.	Designación	Mercados
32.697/79	Motores diésel.	Rep. Fed. Alemana
32.696/79 y 32.698/79	Motores diésel.	Brasil
30.387/79	Símil caviar (huevas de pez lumpo).	Brasil
32.505/79	Hojas de sierra para cortar metales.	Uruguay
33.040/79	Carne ovina congelada con hueso. Piernas ovinas congeladas.	Liberia
33.040/79	Lenguas, riñones y sesos ovinos congelados.	Liberia
33.044/79	Carne vacuna congelada: manufactura.	Senegal

Artículo 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Martínez de Hoz.

Secretaría de Desarrollo Industrial

FERIAS Y EXPOSICIONES INTERNACIONALES

VII Exposición Internacional del Mueble y la Decoración.

Préstase Auspicio.

RESOLUCION
Nº 272
Bs. As. 20|8|79

VISTO el Expediente SEDI Nº 114.182|79 por el que la Cámara de Empresarios Madereros y Afines (CEMA) solicita el auspicio de esta Secretaría de Estado a la VII Exposición Internacional del Mueble y la Decoración, que organizada por dicha Cámara, se llevará a cabo entre los días 7 y 23 de setiembre de 1979 en la ciudad de Buenos Aires y,

CONSIDERANDO:

Que la entidad patrocinante ha realizado hasta la fecha seis versiones de la Exposición, que contaron con el correspondiente auspicio oficial.

Que en la citada muestra estarán reunidos expositores nacionales e internacionales, intercambiando conocimientos de los últimos avances tecnológicos logrados en la materia.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial ha emitido opinión de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7, inciso d) de la Ley Nº 19.549.

Que, por tanto y conforme a las previsiones de la Resolución del Ministerio de Industria, Comercio y Minería Nº 404|71, la Exposición proyectada es acreedora al auspicio solicitado, estimulando así, a una entidad del sector privado que contribuye con su esfuerzo, juntamente con la acción que desarrolla el Estado, a fomentar actividades en beneficio de la economía nacional.

Por ello.

El Secretario
de Desarrollo Industrial
Resuelve:

Artículo 1º — Préstase el auspicio de la Secretaría de Estado de Desarrollo Industria a la VII Exposición Internacional del Mueble y la Decoración, que se llevará a cabo entre los días 7 y 23 de setiembre de 1979, en la ciudad de Buenos Aires, otorgándosele el pergamino establecido por las Resoluciones del Ministerio de Industria, Comercio y Minería Nº 404|71 y de la Subsecretaría de Industria Nº 106|73.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Benedit.

Secretaría de Desarrollo Industrial

PROMOCION INDUSTRIAL

Declárase a una firma comprendida en el régimen del Decreto Nº 575|74, reglamentario regional.

RESOLUCION
Nº 276
Bs. As., 20|8|79.

VISTO el expediente SEDI Nº 34.627|74 por el que firma "Agro-Industrial y Comercial Chaqueña, Empresa del Estado Provincial", solicita se le acuerden los beneficios del régimen instituido por el Decreto número 575|74, reglamentario regional de la Ley Nº 21.608 de Promoción Industrial, para la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de una planta industrial destinada a la producción de hilados de algodón cardado de uno y dos cabos títulos del 8 al 30 Ne o semejantes en crudo, en el Parque Industrial de la ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña, Departamento Comandante Fernández, provincia del Chaco, y

CONSIDERANDO:

Que el proyecto presentado cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que de la evaluación practicada por la Dirección Nacional de Evaluación de Proyectos surge la viabilidad de la iniciativa presentada.

Que la Secretaría de Estado de Hacienda ha tomado la intervención que le compete.

Que la Subsecretaría de Ordenamiento Ambiental dependiente de la Secretaría de Estado de Transporte y Obras Públicas, ha determinado los recaudos que deben cumplirse para asegurar condiciones adecuadas de vida y evitar la contaminación del medio ambiente.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha dictado de acuerdo con lo establecido por la Ley Nº 19.549.

Que la presente resolución se dicta en virtud del artículo 11, inciso c) de la Ley Nº 21.608 y el artículo 18 del Decreto Nº 2.541|77.

Por ello.

El Secretario
de Desarrollo Industrial
Resuelve:

Artículo 1º — Declárase a la firma "Agro-Industrial y Comercial Chaqueña, Empresa del Estado Provincial" con domicilio legal en la sede de su administración central ubicada en la ciudad de Presidente Roque Sáenz Peña, Departamento Comandante Fernández, provincia del Chaco, comprendida en el régimen del Decreto Nº 575|74, reglamentario regional de la Ley Nº 21.608 de Promoción Industrial, para la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de una planta industrial destinada a la producción de hilados de algodón cardado de uno y dos cabos títulos del 8 al 30 Ne o semejantes en crudo, en el Parque Industrial de la Ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña, Departamento Comandante Fernández, provincia del Chaco, con una inversión total mínima de pesos ciento veinte millones ($ 120.000.000.-), condicionada al cumplimiento de los artículos 2º y 3º de la presente resolución.

Art. 2º — Para que la empresa pueda gozar de los beneficios de la presente resolución, la Gobernación de la Provincia del Chaco, deberá transferir dentro del plazo de ciento ochenta (180) días, a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, la titularidad de la misma a los adjudicatarios de la licitación por medio de la cual se privatice Agro-Industrial y Comercial Chaqueña, Empresa del Estado Provincial, los que deberán llenar los requisitos establecidos en el artículo 6º de la Ley Nº 21.608 y no estar comprendidos en las inhabilidades del artículo 7º de dicha ley.

Art. 3º — La empresa "Agro-Industrial y Comercial Chaqueña, Empresa del Estado Provincial", deberá acreditar ante la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial el cumplimiento de los extremos de los artículos 6º y 7º de la Ley Nº 21.608 en el plazo de treinta (30) días a partir de la transferencia de su titularidad por parte de la gobernación de la provincia del Chaco o en su defecto caducarán de pleno derecho los beneficios que por la presente resolución se le otorgan.

Art. 4º — Los derechos y obligaciones de la presente resolución, comenzarán a regir a partir del día siguiente que la Autoridad de Aplicación de por cumplidos los requisitos exigidos en el artículo 3º de la presente resolución.

Art. 5º — La firma "Agro-Industrial y Comercial Chaqueña, Empresa del Estado Provincial", deberá construir e instalar la planta industrial con una capacidad de producción de mil quinientas toneladas (1.500 t.) anuales.

Lo consignado anteriormente lo es trabajando seis mil setenta y dos (6.072) horas al año.

La beneficiaria deberá asimismo mantener un volumen mínimo de producción total de mil doscientas veinticuatro toneladas (1.224 t.) para el primer año y siguientes.

Art. 6º — La firma beneficiaria deberá poner en marcha la planta industrial en las condiciones establecidas en el proyecto presentado y sus modificaciones en el término de veinticuatro (24) meses contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución.

Art. 7º — La citada firma con motivo de la instalación de la planta industrial deberá emplear en la misma un número mínimo de ciento cuarenta (140) personas ocupadas en relación de dependencia y con carácter permanente.

Art. 8º — La beneficiaria se obliga a adoptar todas las medidas que sean necesarias con el objeto de preservar el medio ambiente y las condiciones adecuadas de vida de la contaminación y el envilecimiento a que puedan verse sometidas las personas y los recursos naturales como consecuencia de la actividad industrial a desarrollar.

Art. 9º — La beneficiaria suministrará a las Secretarías de Estado de Desarrollo Industrial, Subsecretaría de Administración Industrial (Dirección Nacional de Contralor Industrial) y de Transporte y Obras Públicas, Subsecretaría de Ordenamiento Ambiental, en los plazos que las mismas determinen, las informaciones conducentes a la constatación del cumplimiento de las obligaciones asumidas con motivo del proyecto que se promueve por este acto.

Art. 10. — La beneficiaria se obliga a presentar en la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial, Subsecretaría de Administración Industrial (Dirección Nacional de Industria) el listado definitivo de los bienes de capital a importar dentro del plazo de doscientos cuarenta (240) días contados desde la fecha de notificación de la presente resolución.

Art. 11. — El Estado a través de la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial, Subsecretaría de Administración Industrial (Dirección Nacional de Industria), deberá pronunciarse sobre el citado listado en el plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de su presentación.

Art. 12. — El Estado otorga a la empresa promovida y a los inversionistas en su caso, los siguientes beneficios:

a) Desgravación, del impuesto a las ganancias, por un lapso de diez (10) años, a contar desde la puesta en marcha de la planta, de la materia imponible en el impuesto a las ganancias o el que lo sustituya, de acuerdo con la siguiente escala (artículo 6º inciso a) del Decreto número 575/74):

Año	Porcentaje de Desgravación
1º	100
2º	100
3º	100
4º	100
5º	100
6º	90
7º	80
8º	70
9º	50
10	30

b) Desgravación del impuesto sobre el capital de las empresas por un lapso de diez (10) años, o en su caso, el tributo que lo sustituya a partir de la puesta en marcha de la planta industrial y de acuerdo con la escala mencionada en el punto anterior (artículo 6º, inciso b), apartado 1º del Decreto Nº 575/74).

c) Desgravación del ciento por ciento (100 %) del tributo mencionado en el punto anterior en los ejercicios que cierren entre la fecha de aprobación del proyecto, mediante la presente resolución y la puesta en marcha del mismo. Esta exención no podrá exceder de tres (3) ejercicios anuales.
En conjunto, este beneficio y el previsto en el punto anterior, no podrán exceder los diez (10) años (artículo 6º, inciso b), apartado 2 del Decreto Nº 575|74 y artículo 5º de la Ley Nº 21.608).

d) Exención total por un lapso de diez (10) años, del impuesto de sellos sobre los contratos de sociedad y sus prórrogas, incluyendo las ampliaciones de capital y la emisión de acciones (artículo 6º, inciso c) del Decreto Nº 575/74.)

e) Liberación, de acuerdo con el noventa y cinco por ciento (95 %) de la escala mencionada en el punto a), del impuesto al valor agregado, sin perjuicio de su sujeción a las restantes disposiciones de dicho régimen legal, por un lapso de diez (10) años contados desde la fecha de puesta en marcha de la planta promovida (artículo 6º, inciso d) apartado 1º, Decreto Nº 575/74).

f) Los productores de materias primas o semielaboradas de la zona promovida por el régimen del Decreto Nº 575/74, gozarán por las ventas que realicen a la empresa beneficiaria de la liberación, de acuerdo con la escala mencionada en el punto a), del impuesto al valor agregado, sin perjuicio de su sujeción a las restantes disposiciones de dicho régimen legal, por un lapso

de diez (10) años contados desde la fecha de puesta en marcha de la planta promovida (artículo 6º, inciso d), apartado 2, Decreto número 575/74).

g) Los inversionistas en la sociedad beneficiaria podrán optar por una de las siguientes franquicias:

1. Diferimiento, en los términos del artículo 6º, inciso e), apartado 1º del Decreto Nº 575/74, del pago de las sumas que deban abonar en concepto de impuesto a las ganancias, impuesto al capital de las empresas, impuesto al valor agregado e impuesto al patrimonio neto —inclusos anticipos— o en su caso los que los sustituyan, correspondientes a ejercicios con vencimientos generales posteriores a la fecha de la inversión. Se considerará configurada la inversión a medida que se integre el capital suscripto. El monto total de los impuestos a diferir será igual a pesos veintisiete millones ($ 27.000.000.-), equivalente al setenta y cinco por ciento (75 %) de la aportación directa de capital, o del monto integrado de capital social suscripto, hasta la suma de pesos treinta y seis millones (36.000.000.-), y podrá ser imputado a cualquiera de los impuestos indicados a opción del contribuyente. En el caso de suscripción de capital sólo gozará de la franquicia el suscriptor original y en tanto la integración la efectúe dentro del año de la fecha de suscripción. La Autoridad de Aplicación, previa consulta a la Dirección General Impositiva determinará las garantías a exigir para preservar el crédito fiscal. Las respectivas inversiones deberán mantenerse en el patrimonio de sus titulares por un lapso no inferior a tres (3) años. Los montos diferidos no devengarán interés y se cancelarán en cinco (5) anualidades iguales y consecutivas a partir del sexto (6º) ejercicio posterior al de la puesta en marcha del proyectado promovido.
2. Deducción, en los términos del artículo 6º, inciso e) apartado 2, del Decreto Nº 575/74, de sus ganancias del año fiscal, las sumas efectivamente invertidas como integración de capital social suscripto, hasta la suma de pesos treinta y seis millones ($ 36.000.000.-). La integración de los capitales deberá realizarse dentro del año de la fecha de suscripción y las respectivas inversiones deberán mantenerse en el patrimonio de sus titulares por un lapso no inferior a tres (3) años (artículo 6º, inciso e), apartado 1 y 2 del Decreto número 575/74).

h) Exención del ciento por ciento (100 %) de derechos de importación y de todo otro derecho, impuesto especial o gravamen con exclusión de las tasas, en los términos del artículo 6º, inciso f) del Decreto Nº 575/74, sobre los bienes de capital necesarios para la ejecución del proyecto industrial, hasta un monto de dólares estadounidenses dos millones cuarenta y cinco mil (u$s 2.045.000.-), o su equivalente en otras monedas FOB, puerto de embarque, de acuerdo al detalle a aprobar por la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial, de conformidad con las normas precitadas. La exención alcanza también a los repuestos y accesorios necesarios para garantizar la puesta en marcha y período de prueba de la planta hasta un máximo del cinco por ciento (5 %) del valor de los bienes de capital autorizados a importar.

Art. 13. — Los derechos y obligaciones emergentes de la ejecución del proyecto a que se refiere esta resolución se regirán por la Ley Nº 21.608, por su Decreto reglamentario general Nº 2.541/77, por el régimen regional instituido por el Decreto Nº 575/74 y por la presente resolución así como también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el proyecto presentado y sus modificaciones.

Art. 14. — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar la firma "Agro-Industrial y Comercial Chaqueña, Empresa del Estado Provincial", constituye domicilio especial en San Martín 871, piso 4º, Capital Federal, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 15. — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 16. — Remítase copia de la presente resolución a la Dirección General Impositiva y a la Subsecretaría de Ordenamiento Ambiental de la Secretaría de Estado de Transporte y Obras Públicas.

Art. 17. — Regístrese, notifíquese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Benedit.

Secretaría de Desarrollo Industrial

PROMOCION INDUSTRIAL

Declárase a una firma comprendida en el régimen del Decreto Nº 1.238|76, reglamentario regional.

RESOLUCION
Nº 275

Bs. As., 20|8|79

VISTO el expediente S.E.D.I. Nº 17.181|77 Corresponde 2, por el que la firma "Omnipol Sudamericana Comercial, Industrial, Financiera e Inmobiliaria Sociedad Anónima" solicita se le acuerden los beneficios del régimen instituído por el Decreto Nº 1.238|76 reglamentario regional de la Ley Nº 21.608 de Promoción Industrial, para la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación del traslado y ampliación de su planta industrial desde la calle Belgrano 844, Ciudad de Trelew, Departamento Rawson, Provincia del Chubut, al Lote 3, macizo IV del Parque Industrial de Trelew Provincia del Chubut, destinada a la producción de tejidos de punto de fibras sintéticas, artificiales, naturales y|o sus mezclas y medias de hombre, mujer o niños, confeccionadas en fibras sintéticas, artificiales, naturales y|o sus mezclas, y

CONSIDERANDO:

Que el proyecto presentado cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que de la evaluación practicada por la Dirección Nacional de Evaluación de Proyectos surge la viabilidad de la iniciativa presentada.

Que la Secretaría de Estado de Hacienda ha tomado la intervención que le compete.

Que la Subsecretaría de Ordenamiento Ambiental dependiente de la Secretaría de Estado de Transporte y Obras Públicas ha determinado los recaudos que deben cumplirse para asegurar condiciones adecuadas de vida y evitar la contaminación del medio ambiente.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha dictaminado de acuerdo a lo establecido en el artículo 7º inciso d) de la Ley Nº 19.549.

Que la presente resolución se dicta en virtud del artículo 11 de la Ley Nº 21.608 y el artículo 18 del Decreto Nº 2.541|77.

Por ello,

El Secretario de Desarrollo Industrial Resuelve:

Artículo 1º. — Declárase a la firma "Omnipol Sudamericana Comercial, Industrial, Financiera e Inmobiliaria Sociedad Anónima", con domicilio legal en la calle Bermúdez 1004, Ciudad de Buenos Aires, comprendida en el régimen del Decreto Nº 1.238|76, reglamentario regional de la Ley Nº 21.608 de Promoción Industrial, para la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación del traslado y ampliación de su planta industrial desde la calle Belgrano 844, Ciudad de Trelew, Departamento Rawson, Provincia del Chubut al Lote 3, Macizo IV del Parque Industrial de Trelew, Provincia del Chubut, destinada a la producción de tejidos de punto de fibras sintéticas, artificiales, naturales y|o sus mezclas y medias de hombre, mujer o niños confeccionadas en fibras sintéticas, artificiales, naturales y|o sus mezclas, con una inversión total mínima de pesos mil ciento cinco millones seiscientos ochenta y tres mil ochocientos ($ 1.105.683.800).

Art. 2º. — La firma "Omnipol Sudamericana, Comercial, Industrial, Financiera e Inmobiliaria, Sociedad Anónima", deberá construir e instalar el traslado y ampliación de su planta industrial con una capacidad de producción de trescientos treinta mil (330.000) kilogramos de tejidos de punto, respecto a la ampliación de medias sesenta mil (60.000) docenas que sumadas a las doscientas diez mil (210.000) docenas que ya se producen hacen un total de doscientas setenta mil (270.000) docenas.

Lo consignado anteriormente lo es en tres (3) turnos diarios de veintidós días y medio (22 y 1|2) por mes durante once meses y medio (11 y 1|2) al año.

La beneficiaria deberá asimismo mantener un volumen mínimo total de producción de acuerdo al siguiente detalle:

Año	Medias (docenas)	Telas (kg.)
1º	162.000	198.000
2º	172.800	211.200
3º y sgtes.	183.600	224.400

Art. 3º. — La firma beneficiaria deberá poner en marcha el traslado y ampliación de su planta industrial, en las condiciones establecidas en el proyecto presentado y sus modificaciones en el término de veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de notificación de la presente resolución.

Art. 4º — La citada firma con motivo del traslado y ampliación de su planta industrial deberá emplear en la misma un número mínimo de diez (10) personas que sumadas a las ochenta y seis (86) establecidas por la Subsecretaría de Ordenamiento Ambiental de la Secretaría tc.

Art. 5º — La firma beneficiaria deberá dar cumplimiento a todas las previsiones establecidas por la Subsecretaría de Ordenamiento Ambiental de la Secretaría de Estado de Transporte y Obras Públicas, consistentes en:

I - Aguas residuales industriales

a) Las aguas residuales procedentes de la limpieza de máquinas y equipos o del lavado de la planta, deberán ajustarse a las normas fijadas por el Parque Industrial de Trelew para los volcamientos en su red colectora.
b) Se utilizaran exclusivamente detergentes orgánicos biodegradables o inorgánicos alcalinos para las operaciones citadas en a).

II. - Tratamiento y disposición de los efluentes cloacales

a) En tanto no se concrete la conexión a la red correspondiente, se tratarán por método anaeróbico con posterior disposición final en el terreno, debiendo quedar el dispositivo a ello destinado distanciado en 30 metros de toda fuente de suministro de agua y a 10 metros de toda construcción.
b) Mientras permanezca en funcionamiento el sistema de tratamiento citado en a), no se incorporarán a los efluentes cloacales sustancias o cuerpos, que interfieran con los procesos de depuración; lubricantes, detergentes —duros o no biodegradables, ni residuos de la producción industrial.

III. - Disposición de los residuos sólidos

a) Los residuos sólidos no reciclables ni comercializables se acondicionarán para su retiro regular por el servicio de recolección del Parque Industrial.

IV. - Procedimiento a adoptar en cuanto a riesgo de siniestros

a) Se instalará un sistema para prevenir y combatir siniestros, capaz de impedir la propagación de los mismos a zonas aledañas.

Art. 6º — La beneficiaria suministrará a las Secretarías de Estado de Desarrollo Industrial. Subsecretaría de Administración Industrial (Dirección Nacional de Contralor Industrial) y de Transporte y Obras Públicas. Subsecretaría de Ordenamiento Ambiental, en los plazos que las mismas determinen, las informaciones que se le soliciten y permitirá la realización de inspecciones conducentes a la constatación del cumplimiento de las obligaciones asumidas con motivo del proyecto que se promueve por este acto

Art. 7º — La beneficiaria se obliga a presentar —en la Secretaría de Estado de Desarrolo Industrial, Subsecretaría de Administración Industrial (Dirección Nacional de Industria) el listado definitivo de los bienes de capital a importar dentro del plazo de noventa (90) días contados desde al fecha de notificación de la presente resolución.

Art. 8º — El Estado, a través de la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial. Subsecretaría de Administración Industrial (Dirección Nacional de Industria) deberá pronunciarse sobre el citado listado en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de su presentación.

Art. 9º — El Estado otorga a la empresa promovida y a los inversionistas, en su caso los siguientes beneficios:

a) Impuesto sobre el capital de las empresas y|o del que lo sustituya o complemente:
   1. Desgravación del ciento por ciento (100%) por un lapso de diez (10) años, a partir del ejercicio de la puesta en marcha de la planta industrial (artículo 9º, inciso a), apartado 1, y artículo 13, inciso 1, Area a), del Decreto número 1.238|76), conforme a la siguiente escala:

Año	Porcentaje de desgravación
1º	100
2º	100
3º	100
4º	100
5º	100
6º	100
7º	100
8º	85
9º	75
10	55

   2. Desgravación del ciento por ciento (100 %) para el tributo mencionado en el punto anterior, conforme a la escala allí indicada, en los ejercicios que cierren entre la fecha de aprobación del proyecto mediante esta resolución y la puesta en marcha del mismo. Esta desgravación no podrá exceder de tres (3) ejercicios anuales (artículo 9º, inciso a), apartado 2, del Decreto Nº 1.238|76.

   Las desgravaciones previstas en los apartados 1 y 2 de este inciso no podrán exceder en su conjunto el término de diez (10) años (artículo 5º de la Ley Nº 21.608).
   3. Sin perjuicio de la desgravación fijada en los apartados 1) y 2) de este inciso, la empresa beneficiaria tiene el carácter de sujeto pasivo del gravamen sobre el capital de las empresas (Ley Nº 21.287) y a los efectos de la aplicación del impuesto al patrimonio neto (Ley Nº 21.282) y|o del que lo complemente o sustituya (artículo 9º, inciso a), apartado 3, del Decreto Nº 1.238|76).

b) Exención total por un lapso de diez (10) años, del impuesto de sellos sobre los contratos de sociedad y sus prórrogas, incluyendo las ampliaciones de capital y la emisión de acciones (artículo 9º, inciso b), del Decreto Nº 1.238|76).

c) Impuesto a las ganancias o del que lo sustituya o complemente:
   Deducción por un lapso de diez (10) años, a contar desde la puesta en marcha del traslado y ampliación de su planta, del monto imponible de la actividad promovida, conforme a los siguientes porcentajes.
   1. El ciento por ciento (100 %) de los montos invertidos en la construcción o ampliación de viviendas de la región destinadas a personal en relación de dependencia y a su familia. Esta deducción tendrá efecto únicamente sobre viviendas económicas, entendiéndose por viviendas económicas las que cumplen con las características técnicas establecidas en las categorías I y II del Anexo I del Decreto Nº 929|74 o el régimen que lo sustituya en el futuro y no excedan las superficies máximas que fija el Anexo II del mismo decreto.
   La base sobre la cual será calculado el porcentaje de deducción a que se refiere este inciso será tomada sobre los precios máximos que establece el Anexo III del Decreto Nº 929|74 o el régimen que lo sustituya en el futuro. Para la inversión en materiales y demás insumos y|o gastos que no fueran de la región el porcentaje de desgravación se reducirá al cincuenta por ciento (50 %). El uso de este beneficio por obra, excluye a todo otro que por el mismo concepto establezca, con carácter general la ley de impuesto a las ganancias y|o la que la sustituya o complemente en el futuro (artículo 10, inciso a), apartado 1, del Decreto Nº 1.238|76).
   2. El sesenta y cinco por ciento (65 %) de los montos efectivamente abonados a personas radicadas en la región afectadas a la actividad que se promueve por concepto de sueldos salarios, jornales y sus correspondientes cargas sociales, honorarios y mano de obra por servicios, sin perjuicio de la deducción que les corresponda efectuar por dichos conceptos en carácter de gastos por aplicación del principio general establecido en el artículo 86, de la Ley Nº 20.628. La Autoridad de Aplicación, en el caso de honorarios y mano de obra por servicios, necesarios hasta la puesta en marcha fijará las pautas para el otorgamiento de este beneficio teniendo en cuenta las características técnicas y económico-financieras del proyecto de instalación (artículo 10 inciso a), apartado 2, y artículo 13, inciso 1, área a), del Decreto número 1.238|76).
   3. El setenta y cinco por ciento (75 %) de los montos invertidos en bienes de uso vinculados a la actividad industrial promovida, radicados o instalados en la re-

gión de conformidad con el plan de equipamiento asumido por la beneficiaria en este acto (artículo 10, inciso a), apartado 3, y artículo 13, inciso 1, área a), del Decreto Nº 1.238|76).

Las desgravaciones que autorizan los apartados 1 a 3 de este inciso, correspondientes a inversiones y|o erogaciones efectuadas con anterioridad a la puesta en marcha de la actividad promovida, serán deducidas a partir del ejercicio fiscal de la puesta en marcha.

4. El ciento por ciento (100 %) de la participación de los técnicos, empleados y obreros en las ganancias de la empresa promovida (artículo 10, inciso a) apartado 4 y artículo 13, inciso 1, área a) del Decreto Nº 1.238|76).

d) Impuesto al valor agregado y|o del que lo sustituya o complemente:
que lo sustituya o complemente:

1. Liberación del ciento por ciento (100 %) del impuesto resultante a que se refiere el artículo 16 de la Ley Nº 20.631, sin perjuicio de su sujeción a las restantes disposiciones de dicho régimen legal, por un lapso de diez (10 años, desde la fecha de puesta en marcha del traslado y ampliación de la planta promovida. La empresa beneficiaria deberá facturar el monto del impuesto devengado por sus ventas de conformidad a lo fijado en el artículo 16 de la Ley Nº 20.631, teniendo éste carácter de impuesto tributario con el fin de constituirse en crédito fiscal en las etapas subsiguientes (artículo 10, inciso b) apartado 2 y artículo 13, inciso 1, área a) del Decreto Nº 1.238|76).
2. Los productores de bienes de uso, sus partes, repuestos y accesorios y materias primas o semielaboradas, localizados en las Provincias y el Territorio Nacional incluidos en el régimen del Decreto Nº 1.238|76, estarán liberados por el monto del débito fiscal resultante de las ventas que realicen la empresa beneficiaria del impuesto al valor agregado y|o del que lo sustituya o complemente sin perjuicio de su sujeción a las restantes disposiciones de dicho régimen legal (artículo 10, inciso b) apartado 2 del Decreto Nº 1.238|76).
3. Las empresas que vendan bienes de uso a instalarse en la región y vinculados al proceso productivo sus partes, repuestos y accesorios y materias primas o semielaboradas de origen nacional, no localizadas en la región promovida por el Decreto Nº 1.238|76 estarán liberados por el monto del débito fiscal resultante de las ventas que realicen a la beneficiaria del impuesto al valor agregado y|o del que lo sustituya o complemente, sin perjuicio de su sujeción a las restantes disposiciones de dicho régimen legal. Este beneficio regirá hasta que la Autoridad de Aplicación determine que dichos productos deben ser adquiridos en la región, de acuerdo a la siguiente escala máxima (Decreto Nº 1.238|76, artículo 10, inciso b) apartado 3):

Año	Porcentaje de desgravación
1979	100
1980	100
1981	85
1982	70
1983	55
1984	40
1985	25

e) Los inversionistas en la sociedad beneficiaria podrán:

1. Diferir de las sumas que deban abonar en concepto de impuesto a las ganancias, impuesto sobre el capital de las empresas, impuesto al patrimonio neto e impuesto al valor agregado o en su caso de los que los sustituyan o complementen, incluidos sus anticipos, correspondientes a ejercicios con vencimiento general posterior a la fecha de la inversión. Se considerará configurada la inversión a medida que se integre el capital suscripto. El monto de los impuestos a diferir será de pesos cuatrocientos ochenta y siete millones seiscientos doce mil cuatrocientos cuarenta y siete ($ 487.612.447) monto que resulta de aplicar el setenta y cinco por ciento (75%) del capital social suscripto el cual asciende a pesos seiscientos cincuenta millones ciento cuarenta y nueve mil novecientos treinta ($ 650.149.930) y podrá ser imputado a cualesquiera de los impuestos indicados a opción del contribuyente. En el caso de suscripción de capital, sólo gozará de la franquicia el suscriptor original y en tanto la efectúe dentro del año de la fecha de suscripción.
La Autoridad de Aplicación, previa consulta a la Dirección General Impositiva, determinará las garantías a exigir para preservar el crédito fiscal.
Las respectivas inversiones deberán mantenerse en el patrimonio de sus titulares por un lapso no inferior a tres (3) años, contados a partir de la puesta en marcha del traslado y ampliación de la planta industrial.
Los montos diferidos no devengarán interés y se cancelarán en cinco (5) anualidades iguales y consecutivas a partir del sexto (6º) ejercicio posterior al de la puesta en marcha del proyecto.
2. Deducción del monto imponible a los efectos del cálculo del impuesto a las ganancias de las sumas efectivamente invertidas en el ejercicio fiscal como integración del capital social suscripto, o de la aportación directa del capital hasta la suma de pesos seiscientos cincuenta millones ciento cuarenta y nueve mil novecientos treinta ($ 650.149.930), debiéndose observar a tal fin los siguientes requisitos:
   1. La integración de los capitales deberá realizarse dentro del año de la fecha de suscripción.
   2. Las respectivas inversiones deberán mantenerse en el patrimonio de sus titulares por un lapso no inferior a tres (3) años, contados a partir de la puesta en marcha.

f) Derechos de importación:

1. Exención de los derechos de importación y de todo otro derecho, impuesto especial o gravamen en los términos del artículo 9, inciso c), apartado 1, del Decreto Nº 1.238|76, hasta un monto de dólares estadounidenses cuatro mil seiscientos cincuenta y cinco con sesenta centavos (u$s 4.655,60) y libras esterlinas ochenta mil trescientos noventa y ocho con noventa y dos centavos (£ 80.393,92) FOB, puerto de embarque, así como también de las herramientas especiales o partes y elementos componentes de dichos bienes, que resulten procedentes a juicio de la Autoridad de Aplicación. La exención se extiende asimismo a los repuestos y accesorios necesarios para garantizar la puesta en marcha y el desenvolvimiento de las actividades promocionadas hasta un máximo del cinco por ciento (5 %) del valor de los bienes de capital importados.

Art 10. — Declárase a la firma beneficiaria comprendida en los términos del artículo 12 del Decreto Nº 1.238|76, que fija el reembolso a las exportaciones que la misma realice directamente del diez por ciento (10 %) por un plazo de diez (10) años a contar de la puesta en marcha de la planta, que será de un veinte por ciento (20 %) en los casos en que la exportación se realice directamente de la región. Dicho reembolso deberá ser adicionado a los fijados por la Resolución Nº 8|76 y|o sus modificatorias o la que la sustituya o complemente del Ministerio de Economía no pudiendo exceder en ningún caso la suma de ambos el cuarenta por ciento (40 %) de reembolso.

Art. 11 — Los derechos y obligaciones emergentes de la ejecución del proyecto a que se refiere esta resolución, se regirán por la Ley Nº 21.608, su Decreto Reglamentario General Nº 2.541|77, por el regimen regional instituido por el Decreto Nº 1.238|76 y por la presente resolución, así como también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el proyecto presentado y sus modificaciones

Art 12 — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar la firma Omnipo, Sudamericana, Comercial, Industrial, Financiera e Inmobiliaria, Sociedad Anónima, constituye domicilio especial en la calle Alsina 292, piso 4º "A" Capital Federal, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal

Art. 13. — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 14. — Remítase copia de la presente resolución a la Dirección General Impositiva y a la Subsecretaría de Ordenamiento Ambiental de la Secretaría de Estado de Transporte y Obras Públicas.

Art. 15. — Regístrese, comuníquese, notifíquese publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.
Benedit.

CONCURSOS

ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Transporte y Obras Públicas

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

La Dirección Nacional de Vialidad llama a Concurso abierto de antecedentes para la contratación de firmas consultoras en la especialidad de la Ingeniería Vial inscriptas en el Registro de Consultores de la SETOP para la realización de las tareas de inspección de la obra: Avenida de Circunvalación de Rosario - Acceso Sud a Puerto — 2º Tramo — Sección: Km. 25,3 - Km. 29,4 en jurisdicción de la Provincia de Santa Fe.

Monto del contrato original: pesos 38.278.233,32.

Monto del contrato ampliado: pesos 15.229 364.403.

Plazo de obra: 24 meses a partir del 1º|11|1979.

Bases: Consultar en la Dirección General de Construcciones de la Dirección Nacional de Vialidad. Avenida Maipú 3, 5º piso, Buenos Aires.

Precio de las bases: $ 50 000.

Fecha de presentación: 24 de agosto de 1979 a las 17 horas, en la Sala de Licitaciones de la mencionada Repartición, Avenida Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.16|8 Nº 5.501 v.23|8|79

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

La Dirección Nacional de Vialidad llama a Concursos Abiertos de antecedentes para la contratación de firmas consultoras especializadas en Ingeniería Vial, inscriptas en el Registro de Consultores de la SETOP, para la realización de las tareas de inspección de las obras: Obra 1 - Ruta 3 - Santa Cruz — Tramo: San Julián - Estancia Las Lagunas (reacondicionamiento de la ruta existente y construcción de calzada pavimentada). Plazo de obra: 30 meses. Monto contrato: $ 8.973.228.907.

Obra 2 — Ruta 3 - Santa Cruz — Tramo: Estancia Las Lagunas - Comandante Luis Piedrabuena (reacondicionamiento de ruta existente y construcción de calzada pavimentada). Plazo de obras 30 meses. Monto contrato: $ 5.899 105 583.

Obra 3 — Ruta 3 - Santa Cruz — Tramo: Fitz Roy - La Juanita (reacondicionamiento de obra básica existente y construcción de calzada pavimentada). Plazo de obra: 30 meses. Monto contrato: $ 7.287.372.396.

Obra 4 — Ruta 3 - Santa Cruz — Tramo: La Juanita - Tres Cerros (reacondicionamiento de obra básica existente y construcción de calzada pavimentada). Plazo de obra: 30 meses. Monto de oferta más baja: $ 8.170.944 049.

Obra 5 — Ruta 3 - Santa Cruz — Tramo: Tres Cerros - El Salado (reconstrucción de obra básica existente y construcción de calzada pavimentada). Plazo de obra: 30 meses. Monto contrato: $ 8.398.184.529.

Obra 6 — Ruta 3 - Santa Cruz — Tramo: El Salado - San Julián (reacondicionamiento de obra básica existente y construcción de calzada pavimentada). Plazo de obra: 30 meses. Monto contrato: $ 7.352.750.257.

Importante: Se realizará la recepción de antecedentes para cada obra por separado — Cada firma se puede presentar para todas las obras con el mismo equipo — No se adjudicará la inspección de más de una obra por firma.

Bases: Consultar en la Dirección General de Construcciones de la Dirección Nacional de Vialidad, Avda. Maipú 3. 5º piso, Capital Federal.

Precio de las bases: $ 50.000 cada una.

Fecha de presentación: 31 de agosto de 1979, a las 16 horas en la Sala de Licitaciones de la mencionada repartición, Av. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.16|8 Nº 5.500 v.23|8|79

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Transporte y Obras Públicas

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTES TERRESTRES
Expediente Nº 8.822|66

En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 19 del Reglamento General de la Ley, Nº 12.346, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta quince (15) días después de esta publicación, en un escrito original, con tres copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los artículos Nº 2 de la Ley referida y Nº 17 de su reglamento.

Empresa: "La Internacional" S. A. C. I. I. F.

Domicilio: La Rioja 55, Capital Federal.

Clase de servicio: Pasajeros.

Itinerario: Implantar servicios entre Capital Federal y Presidencia Roque Sáenz Peña (Chaco) utilizando rutas nacionales Nº 9, 11, provinciales Nros. 4 y 2 (Santa Fe) y nacional Nº 95, pasando por acceso Zarate, acceso Baradero, San Nicolás Rosario, Barrancas, Coronda, S. Fe, Iriondo, María Luisa, Elisa, San Cristóbal, Campo Garay, Tostado, San Bernardo Santa Fe, Gato Colorado, Santa Silvina, Villa Angela, San Bernardo (Chaco) y La Cuchilla, con la siguiente modalidad de tráfico:

a) Tramo Capital Federal - Iriondo, mantener tráfico actual autorizado.

b) Tramo Capital Federal - Iriondo, para el tramo Iriondo - Presidencia Roque Saenz Peña (todas incluidas y viceversa), con exclusión del tráfico local en la provincia de Santa Fe.

c) Tramo Iriondo-Tostado (está excluida para el tramo Santa Silvina - Presidencia Roque Sáenz Peña (ambas incluidas) y viceversa

Frecuencias: Una (1) diaria de ida y vuelta

Material Rodante: cinco (5) unidades.

$ 69.250.— e. 23|8 Nº 57.146 v. 23|8|79

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Secretaría de Seguridad Social

DEPARTAMENTO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización de la Ley número 9.688 —de acuerdo a la nómina que se detalla— concurrir a H. Yrigoyen Nº 1.447, Capital Federal.

ACOSTA Benedicto Oscar
AMAYA Aquilino
BARRIOS José Marcelo
BUZATTO Luis Luciano
CAMPREGHER José Atilio
CARABAJAL Narciso Jesús
CISNEROS Jerónimo
DIAZ Ramón Humberto
DOMINGUEZ Juan Florencio
ECHEVERRIA Alcides Sabino
ESCALANTE Ramón
PAREDES Víctor Hugo
GALAN Marcelo Daniel
GOMEZ Miguel Esteban
GOMEZ Clodomiro Martín
GONZALEZ Ramón Rogelio
LOPEZ Gerónimo Pedro
MACIEL Héctor
MAMANI Hermógenes
MANSILLA René Oscar
MARTINEZ Julio
MARTINEZ Héctor
MESSINA José
MORALES Julio Horacio
OJEDA Ricardo Cefcrino
PAIVA GONZALEZ Diego
PALUCH Luis
PONCE Victoriano Lorenzo
PONCE Raúl Salustiano
PORPORATO Angel
PUITRIN Rodolfo
PRETI José
RAMIREZ Juan Gerónimo
REPETTO ARMANDO
RODRIGUEZ Martiniano León
SOLMI Héctor Horacio
TRINIDAD Juan Carlos
VILLAR Néstor Alberto
WAISMAN Adela
WALTER Pedro Alberto
ZACARIAS Martiniano
LEAL Carlos Alberto

e. 23|8 Nº 5.711 v. 5|9|79

AVISOS OFICIALES

ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos de Bonos Externos 1975 de u$s. 5.200 Nos. 16.696; 11.463; 11.465; 11.723 y 15.663, con cupón Nº 8 y siguientes adheridos, y de Bonos Nacionales de Interés Variable 1978 - 4ª Serie de v$n 20.000.000 Nos. 5.300.989|994, con cupón Nº 3 y siguiente adherido.

Buenos Aires, 30 de julio de 1979.

e. 13|8 Nº 5.386 v. 11|9|79

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de "Valores Nacionales Ajustables — 2ª Serie" de v$n. 400 Nº 2.415.598 y de v$n. 2.000 Nº 4.005.259, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos y de "Bonos Externos 1976" de u$s. 840 Nros. 321.400; 323.057|058; 323.579; 323.723 y 324.863, con cupón Nº 6 y siguientes adheridos.

Buenos Aires, 30 de Julio de 1979. —

$ 132.000 e. 10|8 Nº 54.866 v. 10|9|79

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos del empréstito Valores Nacionales Ajustables — 1975|85 de v$n. 875 Nos. 28.442; 60.421; 135.895; 165.005; 170.836; 357.554|555; 405.513|515; 418.938; 517.783; 529.173; 561.767; 561.933; 619.660; 635.423; 637.055|056; 670.803; 671.508; 672.444; 672.816|817, de v$n. 8.750 Nº 2.846.830, con cupón Nº 8 y siguientes adheridos.

Buenos Aires, 17 de abril de 1979. —

Nota: Se publica nuevamente en virtud de haberse omitido las publicaciones correspondientes a las ediciones del Boletín Oficial de los días 26|7 al 25|8|79.

$ 68.250 e.22|8 Nº 41.984 v.20|9|79

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos de "Valores Nacionales Ajustables - 2ª Serie" de v$n. 200 Nos. 414.393|400; 418.629; 419.850|852; 419.995; 420.886; 431.633|634; 437.405; 440.090|091· 461.189|190; 472.907; 482.187; 497.334|336; 497.343; 498.882|885; 500.151; 500.865|868; 501.936. 503.439|441; 503.449|450 y 514.102, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos.

$ 105.300 e. 9|8 Nros. 45.601 y 47.382 v. 7|9|79

Nota: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error de imprenta en las ediciones del Boletín Oficial de los días 18|7 al 25|7|79.

Secretaría de Hacienda

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La Dirección General Impositiva cita por diez (10) días a parientes del ex-agente fallecido Dr. JESUS FERNANDEZ, alcanzado por el beneficio establecido por el Decreto Nº 93|79 "Subsidio por fallecimiento", para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Lavalle 1268, Subsuelo, Capital Federal, Sección Beneficios Sociales.

Buenos Aires, 3 de agosto de 1979. — Fdo.: Néstor Aldo Del Cuadro. Jefe División Tesorería.

e. 21|8 Nº 5.612 v. 23|8|79

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La Dirección General Impositiva cita por diez (10) días a parientes del ex-agente fallecido Sr. DOMINGO RODOLFO MAZZEI, alcanzados por el beneficio establecido por Decreto Nº 73|78 "Subsidio por fallecimiento", para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Lavalle 1268, Subsuelo, Capital Federal Sección Beneficios Sociales.

Buenos Aires, 4 de agosto de 1979. — Fdo.: Néstor Aldo Del Cuadro Jefe División Tesorería.

e. 21|8 Nº 5.611 v. 23|8|79

Secretaría de Transporte y Obras Públicas

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Hago saber que el señor Juez Federal de Jujuy, Dr. Carlos Magnus Topp, en el Expediente Nº 1150|79, titulado "Dirección Nacional de Vialidad c|Carmen González de Lardies y otros, Expropiación" de conformidad con el art. 19 de la Ley 21.499 y art. 34 del Código Procesal, emplazar a Carmen González de Lardies, Alberto, María del Carmen, Emilio y Julio Lardies, propietarios del inmueble expropiado (Lote 1-a de la manzana 13, Padrón H-28, ubicado en el pueblo de Tumbaya, del Departamento del mismo nombre, de esta Provincia), para que comparezcan dentro del término de cinco días a tomar la intervención que les corresponda en este proceso bajo apercibimiento de designarles su representante al Señor Defensor Oficial de Juzgado

e. 16|8 Nº 6.504 v.23|8|79

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Secretaría de Seguridad Social

DEPARTAMENTO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Cita por el término de 10 (diez) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización de la Ley 9.688, de acuerdo a la nómina que se detalla, concurrir a H. Yrigoyen Nº 1447, Capital Federal.

ANDRETTA José Edmundo
ARIZA Francisco Javier
AMADO José
AVALOS Sofío
CABAÑA Daniel Clemente
CRISOSTOMI Enrique Julio
CONDORI Gerardo
CUELLO Carlos Héctor
CHAVES Marcos
DIAZ Roque Ruiz
FALCON Esteban
GAMARRA Lino
GONZALEZ Juan Cirilo
GONZALEZ Dionicio Modesto
HESS Ana María
INSAURRALDE Juan Ramón
LEZCANO Cándido Marcelo
MAGALLANES Alberto Ismael
MAGALLANES Enrique
MARIESCHI Osvaldo Licinio
MEDINA Dante Antonio
MERCADO Juan
MIERES Félix Irene
MONTE Luis Arturo
NARDI Celestino
PARRAGA Jesús Eucevio
PEREZ Osvaldo
POBLETE Segundo
RAMIREZ Raúl
REGC Hugo
REMORINI Ramón Alberto
ROMERO Diego Marcelo
SAMBUEZA Antonio
SANCHEZ Andrés José Francisco
SAUCEDO Justo Román
TEVEZ Armando Martín
ULLMAN Carlos Alberto
VAZQUEZ Antonio

e. 13|8 Nº 5.385 v. 28|8|79

DEPARTAMENTO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Cita por el término de 10 (diez) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización de la Ley número 9.688, de acuerdo a la nómina que se detalla, concurrir a H. Yrigoyen 1447, Capital Federal.

ALONZO, Romero Octavio
ANTUNEZ, Abelino
AREVALO, Martiniano Alberto
BAYH, Jorge Fed...
BERENGO, Justino
BRITOS, Gaspar Albert
CARDOZO, Suárez Clever
CASALI, Antonio Luis
CONDORI, Gerardo
CUEVAS, Silva Agustín Ramón
CHAVES, Daniel
DOMANCHUK, Miguel
DURANOVICH, Alfredo
FEA, Roberto Luis
GABASTON, Liliana Elisabeth
GUERRERO, Luis
JOFRE, Héctor Nélido
LANGO, Eduardo Evaristo
LENCINA, Rosario Ernesto
LUCERO, Luis
MACHUCA, Avila Nicanor
MARQUEZ, Aldo Rene
MIODINI, Rubén José
NARBAY, Bernardino
NIETO, Gabriel Bernabé
ORTIZ, Miguel Alfredo
PEREYRA, Martín
PINTO, Dionisio
PEDROZO, Valerio
PRETI, José
RAIMUNDO, Omar Pedro
RIAL, Pedro Saturnino
ROMAY, Llave Oscar
SEGOVIA, Marcos
VITELLI, Osvaldo
VILLALOBOS, Primitivo Segundo
ZARZA, Narciso

e 8|8 Nº 5.186 v. 23|8|79

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

El Banco Hipotecario Nacional hace saber por (30) días, artículo 754 y concordantes Código de Comercio del extravío o sustracción de Cédulas Hipotecarias que seguidamente se detallan: Láminas de v$n 50.000 cada una, números 0000718218; v$n 100.000 cada una números 0002422847 - Serie 6ta. - Cupos 5|20. Declárense provisoriamente nulos dichos títulos. Banco Hipotecario Nacional.

$ 226.800 e.2|8 Nº 53.233 v.31|8|79

LICITACIONES

NUEVAS

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA
CENTRAL NUCLEAR EN EMBALSE
Licitación Pública Para el Día 4 de Setiembre de 1979.

Nº 37|79 — Expte.: Nº A-9240- "Provisión de un Tractor".
Hora: 12.00 (doce).
Retiro de Pliegos: En la División Contrataciones, Avenida del Libertador 7516, 1429 — Capital, en el horario de 9,30 a 16.00 horas, de lunes a viernes hábiles, o en la Central Nuclear en Embalse, Córdoba, en el horario de 8.30 a 14.00 horas, de lunes a viernes hábiles, sin cargo.
e. 23|8 Nº 5.707 v. 24|8|79

Secretaría General

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
DEPARTAMENTO SUMINISTROS
Balcarce 50 — Planta Baja, Capital — Tel.: 46-9841 — int. 462-487.
Licitación Pública Nº 924.

Llámase a Licitación Pública para el día 11 de Octubre de 1979 a las 10:00 horas, a efectos de contratar los trabajos de remodelación del Servicio de Sanidad.
El Pliego de Bases y Condiciones se encuentra a disposición de los interesados en el Departamento Suministros, donde tendrá lugar el acto de apertura de las propuestas, previo pago de la suma de Ocho Mil Pesos ($ 8.000.—) en el Departamento Tesorería en el horario de 11:00 a 15:00 horas.
e. 23|8 Nº 5.678 v. 12|9|79

MINISTERIO DEL INTERIOR

POLICIA FEDERAL
Fíjase el día 3 de setiembre de 1979, a las 10 horas, para que tenga lugar en la Superintendencia de Finanzas, División Licitaciones, calle Rivadavia 1.330, Piso, 1º, Capital, (donde podrán solicitarse Informes y Pliegos de Bases y Condiciones, de lunes a viernes, de 9.00 a 13.00 horas), en presencia de los interesados que concurran, la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública Nº 162|79. "Para la adquisición de elementos para el Servicio de Hemoterapia e Inmunohematología del Complejo Hospitalario Churruca-Visca".
e. 23|8 Nº 5.690 v. 24|8|79

POLICIA FEDERAL
Fíjase el día 7 de setiembre de 1979, a las 10 horas, para que tenga lugar en la Superintendencia de Finanzas, División Licitaciones, calle Rivadavia 1.330, Piso 1º, Capital, (donde podrán solicitarse Informes y Pliegos de Bases y Condiciones, de lunes a viernes, de 9,00 a 13,00 horas), en presencia de los interesados que concurran, la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública Nº 165|79. "Para la adquisición de drogas, con destino al Complejo Hospitalario Churruca-Visca".
e. 23|8 Nº 5.688 v. 24|8|79

POLICIA FEDERAL
Fíjase el día 10 de setiembre de 1979, a las 10 horas, para que tenga lugar en la Superintendencia de Finanzas, División Licitaciones, calle Rivadavia 1.330, Piso 1º, Capital, (donde podrán solicitarse Informes y Pliegos de Bases y Condiciones, de lunes a viernes, de 9,00 a 13,00 horas), en presencia de los interesados que concurran, la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública Nº 166|79. "Para la adquisición de películas radiográficas, mamográficas y drogas, con destino al Complejo Hospitalario Churruca-Visca".
e. 23|8 Nº 5.687 v. 24|8|79

MINISTERIO DE JUSTICIA

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
CARCEL DE ESQUEL U. 14
Expte. "E" Nº 77|79
Llámase a Licitación Pública Nº 18|79 (1er. llamado), cuya apertura de sobres propuestas tendrá lugar el día 31|08|79, a las 13.30 horas, con el objeto de resolver la adquisición de: Carne Ovina, de Pollo, Mondongo y Embutidos, destinados al Racionamiento General de Agentes e Internos, de esta Unidad 14, durante los meses de octubre, noviembre y diciembre.
El acto se llevará a cabo en la División Administrativa (Sección Compra), de la Cárcel de Esquel U. 14, Avda. Ameghino Nº 1840 — Esquel, Provincia del Chubut, en presencia de los interesados que deseen concurrir.
Por más datos, retiro de Pliegos, etc., dirigirse a la mencionada División, todos los días laborables de 11 a 18 horas.
e.23|8 Nº 5.704 v.24|8|79

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
CARCEL DE ESQUEL U. 14
Expte.: "E" Nº 75|79 (U. 14)
Llámase a Licitación Pública Nº 16|79 (1er. llamado), cuya apertura de sobres propuestas tendrá lugar el día 31|8|79, a las 12,30 horas, con el objeto de resolver la adquisición de: Huevo, Leche y Derivados, destinados al racionamiento General de Agentes e Internos, de esta Unidad 14, durante los meses de: Octubre, noviembre y diciembre de 1979.
El acto se llevará a cabo en la División Administrativa (Sección Compra), de la Cárcel de Esquel U. 14, Avda. Ameghino Nº 1840 — Esquel, Provincia del Chubut, en presencia de los interesados que deseen concurrir.
Por más datos, retiro de Pliegos, etc., dirigirse a la mencionada División, todos los días laborables de 11 a 18 horas.
e.23|8 Nº 5.705 v.24|8|79

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
CARCEL DE ESQUEL U. 14
Expte.: "E" Nº 74|79 U. 14
Llámase a Licitación Pública Nº 15|79 (1er. llamado), cuya apertura de sobres propuestas tendrá lugar el día 31|8|79, a las 12 horas, con el objeto de resolver la adquisición de artículos de verdulería, destinados al racionamiento General de Agentes e Internos, de esta Unidad 14, durante los meses de: Octubre, noviembre y diciembre de 1979.
El acto se llevará a cabo en la División Administrativa (Sección Compra), de la Cárcel de Esquel U. 14, Avda. Ameghino Nº 1840 — Esquel, Provincia del Chubut, en presencia de los interesados que deseen concurrir.
Por más datos, retiro de Pliegos, etc., dirigirse a la mencionada División, todos los días laborables de 11 a 18 horas.
e.23|8 Nº 5.706 v.24|8|79

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
CARCEL DE ESQUEL U. 14
Expte. "E" Nº 76|79 (U. 14)
Llámase a Licitación Pública Nº 17|79 (1er. llamado), cuya apertura de sobres propuestas tendrá lugar el día 31|8|79, a las 13 horas, con el objeto de resolver la adquisición de: Carne Vacuna, destinados al racionamiento General de Agentes e Internos, de esta Unidad 14, durante los meses de: Octubre, noviembre y diciembre de 1979.
El acto se llevará a cabo en la División Administrativa (Sección Compra), de la Cárcel de Esquel U. 14, Avda. Ameghino Nº 1840 — Esquel, Provincia del Chubut, en presencia de los interesados que deseen concurrir.
Por más datos, retiro de Pliegos, etc., dirigirse a la mencionada División, todos los días laborables de 11 a 18 horas.
e.23|8 Nº 5.703 v.24|8|79

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
CARCEL DE ESQUEL U. 14
Expte. "E" Nº 78|79 U. 14
Llámase a Licitación Pública Nº 14|79 (1er. llamado), cuya apertura de sobres propuestas tendrá lugar el día 31|8|79, a las 11,30 horas, con el objeto de resolver la adquisición de: artículos de almacén, víveres secos, destinados al racionamiento General de Agentes e Internos de esta Unidad 14, durante los meses de Octubre, noviembre y diciembre de 1979.
El acto se llevará a cabo en la División Administrativa (Sección Compra), de la Cárcel de Esquel U. 14, Avda. Ameghino Nº 1840 — Esquel, Provincia del Chubut, en presencia de los interesados que deseen concurrir.
Por más datos, retiro de Pliegos, etc., dirigirse a la mencionada División, todos los días laborables de 11 a 18 horas.
e.23|8 Nº 5.701 v.24|8|79

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
PRISION REGIONAL DEL SUR (U 9)
Expediente "E" 115 (U 9)
Llámase a Licitación Pública Nº 17|79 (1er. llamado) cuya apertura tendrá lugar el día 31|8|79, a las 9 horas, con el objeto de resolver lo referente a la adquisición de víveres lácteos, con destino al racionamiento General de agentes e internos del Establecimiento, por el período comprendido entre los meses octubre, noviembre y diciembre de 1979.
El acto se llevará a cabo en la Prisión Regional del Sur (U.9) Sección Compras, Entre Ríos 303 Neuquén.
Por más datos, pliegos etc. dirigirse a la mencionada Sección todos los días de lunes a viernes de 7 a 14 horas.
e.23|8 Nº 5.689 v.24|8|79

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
PRISION REGIONAL DEL SUR (U 9)
Expediente "E" 116 (U.9)
Llámase a Licitación Pública Nº 18|79 (1er. llamado), cuya apertura tendrá lugar el día 31|8|79, a las 9,15 horas, con el objeto de resolver lo referente a la adquisición de harina, sal, levadura y bromato de potasio, para la elaboración de pan, con destino al racionamiento general de Agentes e Internos del Establecimiento, por el período comprendido entre los meses octubre, noviembre y diciembre de 1979.
El acto se llevará a cabo en la Prisión Regional del Sur (U.9) Sección Compras, Entre Ríos 303 Neuquén.
Por más datos, pliegos etc. dirigirse a la mencionada Sección todos los días de lunes a viernes de 7 a 14 horas.
e.23|8 Nº 5.680 v.24|8|79

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
COLONIA PENAL DE PRESIDENCIA ROQUE SAENZ PEÑA (U. 11)
Expte. "A" 353|79 (U. 11)
Llámase a Licitación Pública Nº 13, primer llamado, cuya apertura tendrá lugar el 31|8|79 a las 8 horas, en la Colonia Penal de Presidencia Roque Sáenz Peña (U. 11), con el objeto de resolver la adquisición de artículos varios de almacén, víveres secos y frutas desecadas, con destino al racionamiento a suministrarse durante los meses octubre-noviembre-diciembre de 1979.
Informes y pliegos: dirigirse a la mencionada dependencia durante los días hábiles de 6.30 a 14 horas.
e. 23|8 Nº 5.692 v. 24|8|79

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
COLONIA PENAL DE PRESIDENCIA ROQUE SAENZ PEÑA (U. 11)
Expte. "A" 354|79 (U. 11)
Llámase a Licitación Pública Nº 14, primer llamado, cuya apertura tendrá lugar el 31|8|79, a las 8 horas, en la Colonia Penal de Presidencia Roque Sáenz Peña (U. 11), con el objeto de resolver la adquisición de verduras y hortalizas, papas y frutas frescas, con destino al racionamiento a suministrarse durante los meses de octubre - noviembre - diciembre de 1979.
Informes y pliegos: dirigirse a la mencionada dependencia durante los días hábiles de 6.30 a 14 horas.
e. 23|8 Nº 5.693 v. 24|8|79

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
COLONIA PENAL DE PRESIDENCIA ROQUE SAENZ PEÑA (U. 11)
Expte. "A" 355|79 (U. 11)
Llámase a Licitación Pública Nº 16, primer llamado, cuya apertura tendrá lugar el 31|8|79, a las 9.30 horas, en la Colonia Penal de Presidencia Roque Sáenz Peña (U. 11) con el objeto de resolver la adquisición de harina de trigo, sal gruesa y levadura, con destino al racionamiento a suministrarse durante los meses de octubre - noviembre - diciembre de 1979.
Informes y pliegos: dirigirse a la mencionada dependencia durante los días hábiles de 6.30 a 14 horas.
e. 23|8 Nº 5.694 v. 24|8|79

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
COLONIA PENAL DE PRESIDENCIA ROQUE SAENZ PEÑA (U. 11)
Expte. "A" 356|79 (U. 11)
Llámase a Licitación Pública Nº 17, primer llamado, cuya apertura tendrá lugar el 31|8|79 a las 10 horas, en la Colonia Penal de Presidencia Roque Sáenz Peña (U. 11), con el objeto de resolver la adquisición de carne vacuna, carne ovina, pollos y embutidos, con destino al racionamiento a suministrarse durante los meses de octubre - noviembre - diciembre de 1979.
Informes y pliegos: dirigirse a la mencionada dependencia durante los días hábiles de 6.30 a 14 horas.
e. 23|8 Nº 5.695 v. 24|8|79

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
COLONIA PENAL DE PRESIDENCIA ROQUE SAENZ PEÑA (U. 11)
Expte. "A" 352|79 (U. 11)
Llámase a Licitación Pública Nº 15, primer llamado, cuya apertura tendrá lugar el 31|8|79 a las 9 horas, en la Colonia Penal de Presidencia Roque Sáenz Peña (U. 11), con el objeto de resolver la adquisición de leche fresca, manteca y huevos, con destino al racionamiento a suministrarse durante los meses de octubre, noviembre, diciembre de 1979.
Informes y pliegos: dirigirse a la mencionada dependencia durante los días hábiles de 6.30 a 14 horas.
e. 23|8 Nº 5.691 v. 24|8|79

MINISTERIO DE DEFENSA

Comando en Jefe de la Armada

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA
Llámase a Licitación Pública Nº 262|79, cuya fecha y lugar de apertura se fijan para el día 5 de setiembre de 1979 a las 10.30 horas, en la División Contrataciones, Avda. Eduardo Madero 235, 7º piso, Capital Federal, a efectos de contratar la provisión de frutas y verduras. Lugar de retiro de pliegos División Contrataciones de lunes a viernes de 8.30 a 13.30 horas.
e. 23|8 Nº 5.671 v. 24|8|79

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA
Llámase a Licitación Pública Nº 255|79, cuya fecha y lugar de apertura se fijan para el día 3 de setiembre de 1979 a las 9 horas, en la División Contrataciones, Av. Eduardo Madero 235, 7º piso, Capital Federal, a efectos de contratar la provisión de motobombas centrífugas portátiles para incendio y achique. Lugar de retiro de pliegos: División Contrataciones de lunes a viernes de 8.30 a 13.30 horas.
e. 23|8 Nº 5.672 v. 24|8|79

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA
Llámase a Licitación Pública Nº 254|79, cuya fecha y lugar de apertura se fijan para el 3 de setiembre de 1979 a las 9.30 horas, en la División Contrataciones, Av. Eduardo Madero 235 - 7º piso, Capital Federal, a efectos de contratar los trabajos de reparación de aproximadamente 120 m2. de techo. Lugar de retiro de pliegos: División Contrataciones, de lunes a viernes de 8.30 a 13.30 horas.
e. 23|8 Nº 5.673 v. 24|8|79

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA
Llámase a Licitación Pública Nº 259|79, cuya fecha y lugar de apertura se fijan para el día 5 de setiembre de 1979 a las 9 horas, en la División Contrataciones, Av. Eduardo Madero 235, 7: piso, Capital Federal, a efectos de contratar la provisión de aves y huevos. Lugar de retiro de pliegos: División Contrataciones, de lunes a viernes, de 8.30 a 13.30 horas.
e. 23|8 Nº 5.674 v. 24|8|79

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA
Llámase a Licitación Pública Nº 260|79, cuya fecha y lugar de apertura se fijan para el día 5 de setiembre de 1979 a las 9.30 horas en la División Contrataciones, Av. Eduardo Madero 235, 7º piso, Capital Federal, a efectos de contratar la provisión de manteca, quesos y fiambres. Lugar de retiro de pliegos: División Contrataciones, de lunes a viernes de 8.30 a 13.30 horas.
e. 23|8 Nº 5.675 v. 24|8|79

Comando en Jefe de la Fuerza Aérea

FUERZA AEREA ARGENTINA
AREA DE MATERIAL CORDOBA
Licitación Pública Ley Nº 13.064
Apertura: 6|9|79. — Hora: 9. — Lugar: A. M. C. (Ex-Fca. Militar Aviones) Nº OP-5|79. — Obra: Modificación estructura en Luria 179.
Presupuesto oficial: $ 45.000.000. — Valor D. T. Nº 114: $ 50.000.
e. 23|8 Nº 5.696 v. 29|8|79

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Llámase a Licitación Pública Nº 17|79, destinada a la adquisición de una máquina impresora sistema offset.
Retiro de pliego de condiciones (mediante nota o tarjeta comercial de la firma interesada) y presentación de propuestas en la sede del Banco. Reconquista 266|74, Deparamento de Contrataciones 7º piso oficina 711, de 10 a 16.
La apertura tendrá lugar el 13 de setiembre de 1979 a las 15 horas.
e.23|8 Nº 5.667 v.29|8|79

Secretaría de Hacienda

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS
DEPARTAMENTO ADMINISTRACION
Llámase a Licitación Pública Nº 77|79 para la contratación del servicio de mantenimiento del sistema de aire acondicionado de la División Centro de Apoyo.
Apertura: 29 de agosto de 1979 a las 17,00 horas.
Retiro de Pliegos: Sección Contrataciones, Azopardo 350 — 3er. Piso — Capital, de lunes a viernes de 13,00 a 18.00 horas.
e. 23|8 Nº 5.655 v. 24|8|79

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS
DEPARTAMENTO ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública Nº 67|79 para la venta de bienes muebles compuesto de: máquinas de escribir, ventiladores, ficheros, repuestos para automotores etc.

Apertura: 29 de agosto de 1979 a las 16,00 horas.

Retiro de Pliegos: Sección Contrataciones, Azopardo 350 — 3er. Piso — Capital, de lunes a viernes de 13,00 a 18,00 horas.

e. 23|8 Nº 5.656 v. 24|8|79

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Llámase a Licitación Pública Nº 1|79 para lograr la locación de un (1) inmueble para oficinas en la localidad de Trenque Lauquen, Provincia de Buenos Aires, ubicado dentro del radio delimitado por las calles Pereyra Rosas-Davis a 25 de Mayo-Pellegrini y entre las calles Avellaneda a Dorrego.

La apertura de las propuestas se efectuará el día 3 de setiembre de 1979, a las 13 horas, en la Sede del Distrito Trenque Lauquen, calle Uruguay 23 — Trenque Lauquen — Provincia de Buenos Aires.

Para consultar detalles, retirar pliegos de condiciones y presentar propuestas, dirigirse a la mencionada Dependencia, en días laborables, de 12.30 a 19.15 horas.

e. 23|8 Nº 5.710 v. 24|8|79

Secretaría de Energía

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

La Secretaría de Estado de Energía, llama a Licitación Pública Nº 5|79 para el día 12 de setiembre de 1979, a las quince (15) horas, para la adquisición de siete (7) automóviles, sedán cuatro (4) puertas, nuevos sin uso, último modelo, con capacidad para seis (6) personas, a nafta común, de seis (6) cilindros en línea, de 115|120 Hp, cilindrada 3000'3100 cms.3 de acuerdo a las especificaciones cuyo pliego de bases y condiciones se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de Administración (Oficina de Compras y Suministros), sita en Avenida Julio A. Roca 651, 8º piso, Sector 9, Capital Federal, dentro del horario de 13 a 18 horas.

e. 23|8 Nº 5.699 v.3|9|79

YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES

Llámase a Licitaciones Públicas para el día 10 de setiembre de 1979 a las 15 horas: Nº 32|79 repuestos locomotoras (valor del pliego $ 80.000); a las 15.15 horas: Nº 35|79 bulones y tuercas, y a las 15.30 horas: Nº 36|79, tablones de madera de eucaliptus.

Para el día 12 de setiembre de 1979 a las 15 horas: Nº 33|79 grillas para caldera Skoda (valor —del pliego: $ 40.000); a las 15.15 horas: Nº 34|79, ropa de trabajo, y a las 15.45 horas: Nº 37|49, frenos para arcos metálicos (valor del pliego: $ 50.000)

Para el día 28 de setiembre de 1979 a las 15 horas: Nº 38|79, cintas (bandas), transportadoras. (Valor del pliego $ 20.000).

Informes y pliegos en Avenida Roque Sáenz Peña 1190, Capital Federal, de 14.30 a 17.30 horas.

e.23|8 Nº 5.713 v.31|8|79

GAS DEL ESTADO
Licitación Pública:

Nº 10.059: Contratación del servicio de limpieza general de edificios ubicados en Capital Federal.

Apertura: Antecedentes: 18|9|79: 9. horas.

Valor Doc. $ 220.000. Adquirir documentación. Alsina 1170, Piso 1º, Oficina 110, Capital Federal, de 8.30 a 12.30 y de 14 a 15 horas.

e.23|8 Nº 5.708 v.3|9|79

Secretaría de Programación y Coordinación Económica

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Expediente Nº 7.255|79

Llámase a Licitación Pública Nº 15.711, para la adquisición de una máquina de escribir eléctrica automática a fichas magnéticas según especificaciones de pliego.

Para retiro de pliegos y consultas, dirigirse a la División Compras y Contrataciones. Hipólito Yrigoyen 250, Piso 7º, Oficina 724 Capital Federal en días hábiles de 13 a 18 horas.

La apertura de las propuestas se realizará el día 31 de agosto de 1979 a las 15.30 horas en la oficina indicada anteriormente en presencia de autoridades e invitados.

e.23|8 Nº 5.669 v.24|8|79

Secretaría de Agricultura y Ganadería

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA
ESTACION EXPERIMENTAL REGIONAL AGROPECUARIA SALTA
Licitación Pública Nº 2|79.

Llámase a Licitación Pública para el día 10 de Setiembre de 1979 a horas 16, para la provisión de rollos de alambre, postes de madera dura, varillas, torniquetas, alambres lisos, de enfardar etc.

Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en la Administración de este Establecimiento, sito en Ruta Nacional Nº 9 — Km. 1585 — Cerrillos — Provincia de Salta (telef. 1 — Cerrillos) donde tendrá lugar el acto de apertura de las ofertas.

e. 23|8 Nº 5.700 v. 24|8|79

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL
DEPARTAMENTO ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública Nº 57|79 para el día 4 de Setiembre de 1979 a las 17 horas, para la traducción del alemán al castellano del decreto que reglamenta la importación y el tránsito de forrajes de origen animal y harinas de hueso, en la República Federal de Alemania.

Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados, previa presentación de la constancia de inscripción en el Registro de Proveedores del Estado, en el Servicio Nacional de Sanidad Animal — Departamento Administración — División Compras y Suministros, diagonal Julio A. Roca 751 — Entre Piso Capital, en el horario de 12,30 a 19 horas, lugar donde se procederá a la apertura.

e. 23|8 Nº 5.712 v. 29|8|79

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL
DEPARTAMENTO ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Privada Nº 35|79 para el día 31 de Agosto de 1979 a las 17 horas, para la adquisición de repuestos para grupo electrógeno y calefactores de cuarzo.

Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados, previa presentación de la constancia de inscripción en el Registro de Proveedores del Estado, en el Servicio Nacional de Sanidad Animal — Departamento Administración — División Compras y Suministros, diagonal Julio A. Roca 751 — Entre Piso Capital, en el horario de 12,30 a 19 horas, lugar donde se procederá a la apertura.

e. 23|8 Nº 5.698 v. 27|8|79

SERVICIO NACIONAL DE PARQUES NACIONALES
Ley 18.594.
Licitación Pública Nº 33.
Expte.: Nº 2259|79.

Referencia: Para la venta de lotes en la Villa Cerro Catedral, en el Area de Desarrollo Recreativo Cerro Catedral, Reserva Nacional Nahuel Huapi — Zona una superficie cubierta mínima igual al Gutiérrez, con obligación por parte del adquiriente de construir una vivienda, con una superficie cubierta mínima igual al 5 % de la superficie total del lote.

Apertura: El 25 de Septiembre de 1979, a las 14 horas, en el Departamento de Contrataciones y Trabajos Públicos, sito en Ancón 5340, Capital Federal, TE.: 774-6399 y 774-5519.

Pliegos: $ 10.000.—, a retirar todos los días hábiles, en el horario de 13 a 18 horas, en el Departamento citado precedentemente y en la Intendencia del Parque Nacional Nahuel Huapi, sita en Avenida San Martín 24, San Carlos de Bariloche Provincia de Río Negro.

e. 23|8 Nº 5.723 v. 24|8|79

Secretaría de Transporte y Obras Públicas

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

De conformidad con el plan de carreteras que serán financiadas parcialmente por el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (Proyectos incluidos en el 4º Préstamo); se comunica a los posibles interesados que la Dirección Nacional de Vialidad llama a Licitación Pública Nº 1162|79 nacional e internacional dirigida exclusivamente a empresas de países miembros del referido Banco y Suiza, para la ejecución de las obras en la Ruta s|n. — Tramo: Lavalle-Encón, Sección: El Alpero - Encón (obras básicas, calzada pavimentada y construcción de un puente de hormigón armado) en jurisdicción de las provincias de Mendoza y San Juan.

$ 17.005.000.000.

Depósito de garantía: $ 170.050.000

Precio del pliego: $ 1.700.000.

Plazo de obra: 24 meses.

Presentación de las propuestas: 16 de octubre de 1979 a las 15 horas en la Sala de Licitaciones, Avenida Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.23|8 Nº 5 664 v.12|9|79

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

De conformidad con el plan de carreteras que serán financiadas parcialmente por el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (Proyectos incluidos en el 4º Préstamo); se comunica a los posibles interesados que la Dirección Nacional de Vialidad, llama a licitación pública Nº 1.161|79 nacional e internacional, dirigida exclusivamente a empresas de países miembros del referido Banco y Suiza, para la ejecución de las obras de la Ruta s|n — Tramo: Lavalle—Encón, Sección: Lavalle — El Alpero (obras básicas, calzada pavimentada y construcción de dos puentes de hormigón armado) en jurisdicción de la Provincia de Mendoza.

$ 4.610.000.000.

Depósito de garantía: $ 46.100.000.

Precio del pliego: $ 461.000

Plazo de la obra: 24 meses

Presentación propuestas: 16 de octubre de 1979 a las 15 horas en la Sala de Licitaciones, Avenida Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.23|8 Nº 5 665 v.12|9|79

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 1.164|79 para la ejecución de las tareas de conservación por contrato en rutas varias de la zona Choele Choel en jurisdicción de la provincia de Río Negro.

$ 893.993.241.

Depósito de garantía: $ 8.939.932.

Precio del pliego: $ 90.000.

Plazo de obra: 12 meses.

Presentación de las propuestas: 18 de setiembre de 1979 a las 16 horas en la Sala de Licitaciones, Avenida Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.23|8 Nº 5.662 v.12|9|79

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 1169 79 para la ejecución de las obras en la Ruta 40 N — Tramo: Mendoza - Lte. c|San Juan, Sección: Km. 56 - Km. 80,85 (bacheo, base de restitución de gálibo, carpeta de rodamiento y alteo de banquinas) en jurisdicción de la Provincia de Mendoza.

$ 2.540.110.313.

Depósito de garantía: $ 25.401.108.

Precio del pliego: $ 255.000

Plazo de la obra: 6 meses.

Presentación de las propuestas: 14 de setiembre de 1979 a las 15 horas en la Sala de Licitaciones, Avenida Maipú 3, planta baja. Capital Federal.

e.23|8 Nº 5.657 v.12|9|79

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 1168 79 para la ejecución de las obras en la Ruta 40 N - Tramo: Mendoza - Lte c|San Juan, Sección: Km. 41 - Km. 56 (bacheo, base de restitución de gálibo, carpeta de rodamiento, alteo de banquinas) en jurisdicción de la Provincia de Mendoza.

$ 2.850.000.000

Depósito de garantía: $ 28.500.000.

Precio del pliego: $ 285.000

Plazo de la obra: 6 meses.

Presentación de las propuestas: 14 de setiembre de 1979 a las 15 horas en la Sala de Licitaciones, Avenida Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.23.8 Nº 5.658 v.12|9,79

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 1.167 79 para la ejecución de las obras en la Ruta 40 N — Tramo: Mendoza - Lte. c|San Juan, Sección Km 10 — Km 41 (bacheo, base de restitución de gálibo, carpeta de rodamiento y alteo de banquinas) en jurisdicción de la Provincia de Mendoza.

$ 4.680.000.000.

Depósito de garantía: $ 46.800.000.

Precio del pliego: $ 468.000

Plazo de la obra: 6 meses.

Presentación de las propuestas: 14 de setiembre de 1979 a las 15 horas en la Sala de Licitaciones, Avenida Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.23 8 Nº 5.659 v.12|9|79

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 1.165|79 para la ejecución de las tareas de conservación por contrato en rutas varias de la zona I cabecera: Neuquén, en jurisdicción de la provincia del Neuquén. $ 560.489.931. Depósito de garantía $ 5.604.900. Precio del pliego: $ 60.000. Plazo de obra: 12 meses.

Presentación propuestas: 18 de setiembre de 1979 a las 17 horas, en la Sala de Licitaciones avenida Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e. 23|8 Nº 5.661 v. 12|9|79

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 1.166|79 para la ejecución de las tareas de conservación por contrato en rutas varias de la zona III de la provincia del Chaco. — Pesos 1.156.000.000. — Depósito de garantía: $ 11.560.000. — Precio del pliego: $ 116.000. Plazo de obra: 12 meses.

Presentación propuestas: 18 de setiembre de 1979 a las 18 horas, en la Sala de Licitaciones, Avenida Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e. 23|8 Nº 5.660 v. 12|9|79

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 1.163|79 para la ejecución de las tareas de conservación por contrato en rutas varias de la zona II de la provincia de Catamarca. Pesos 1.630.000.000. Depósito de garantía: Pesos 16.300.000. Precio del pliego: $ 165.000 plazo de obra: 12 meses

Presentación propuestas: 18 de setiembre de 1979 a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, avenida Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e. 23|8 Nº 5.663 v. 12|9|79

SUBTERRANEOS DE BUENOS AIRES

Licitación Pública Nº 9.748|79: Guía de carbón para portacarbón motor G.E. 713 y cilindro de etapa de alta presión para compresor.

Apertura. 6|9|79 a las 10 horas.

Licitación Pública Nº 9.765|79. Tirafondos para vías

Apertura: 6|9|79 a las 10 horas.

Valor de los pliegos: $ 3.000, que no incluye el de los planos.

Pliegos: Departamento Compras y Suministros, Bartolomé Mitre 3342, Capital, de 8 a 12 horas.

e. 23|8 Nº 5.722 v. 24|8|79

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Licitación Pública
Expediente: 32.354-LP-78

La licitación pública que debía tener lugar el 20|8|79 a las 16 horas, ha sido postergada hasta el 27|9|79 a la misma hora.

Construcción de la Cuarta Cloaca Maxima en el tramo comprendido entre la Cámara de Interconexión de la 3ª y 4ª Cloacas Máximas en la Ribera Sur del Riachuelo y la 4ª Estación Elevadora de Wilde (Buenos Aires).

Apertura: en Marcelo T. de Alvear 1840 (Capital Federal).

Pliegos: en el citado lugar.

Presupuesto oficial:

Contrato I: $ 25.603.206.000.

Contrato II: $ 27.575.448.000.

Contrato III: $ 26.476.394.100.

e. 23|8 Nº 5.697 v. 12|9|79

OBRA SOCIAL

Llámase a Licitación Pública Nº 2|79, para la adquisición de:

2.000 películas radiográficas medida 24 x 30 cm.

2.000 películas radiográficas medida 35 x 35 cm.

2.000 películas radiográficas medida 35 x 43 cm.

Pliegos y presentación de propuestas Obra Social de la Secretaría de Estado de Transporte y Obras Públicas, Departamento de Administración (División Comercial), Lavalle 1790, 7º piso, Capital Federal, de 12.30 a 19 hs. — Fecha de apertura: 31 de agosto de 1979, a las 15 hs. en la citada Dirección.

e. 23|8 Nº 5.709 v. 24|8|79

Secretaría de Intereses Marítimos

Subsecretaría de Marina Mercante

DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES
DEPARTAMENTO DISTRITO RIO DE LA PLATA

Llámase a Licitación Pública Nº 27|979, hasta el día 31 de agosto de 1979 a las 9 horas, para la adquisición de herramientas varias (pinzas, llaves fijas, etc). Estimación oficial: pesos siete millones ($ 7.000.000).

Consultas y propuestas: Departamento Distrito Río de la Plata Area Compras y arrendamientos — Benito Correa Nº 1600 — 1º Piso — Buenos Aires, horario de 8 a 11 y de 12 a 13,30 de lunes a viernes.

e.23|8 Nº 5.702 v.24|8|79

FLOTA FLUVIAL DEL ESTADO ARGENTINO
Licitación Pública Nº 15|79

Adquisición de cabo de polipropileno.

Fecha y lugar de Apertura: 19|9|79 — 10 horas, Corrientes 389, 1er. piso (Sección Compras), Cap. Federal.

Retiro de Pliegos: Sección Compras de 11 a 16 horas.

Valor del Pliego: $ 10.000 (diez mil pesos).

e. 23|8 Nº 5.726 v.24|8|79

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL NORDESTE
FACULTAD DE CIENCIAS VETERINARIAS
Sgto. Cabral 2105 T. 23317
3400 — Corrientes
Licitación Pública Nº 1|79

Apertura el 30 agosto|79 — hora 17 — Lugar: Sección Compras (Dpto. Contable) F.C.V. — donde se podrán solicitar los Pliegos pertinentes. — Objeto del llamado: adquisición de quince (15) microscopios monocular, con las características solicitadas.

e.23|8 Nº 5.670 v.27|8|79

Secretaría de Ciencia y Tecnología

CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS
Expediente Nº 848|79

Llámase a Licitación Pública Nº 193|79, para la adquisición de resmas de papel y cartulina con destino a la División Publicaciones de este Consejo Nacional

La apertura de las ofertas se llevará a cabo el día 12 de setiembre de 1979, a las 16 horas, en la Oficina de Compras y Suministros del Consejo, Av. Rivadavia Nº 1917, 3º piso Capital Federal, donde deberán ser solicitados detalles, informes y pliegos de Bases y Condiciones, en días hábiles de 14 a 18 horas.

e 23|8 Nº 5.725 v.24|8|79

MINISTERIO DE TRABAJO

DELEGACION REGIONAL EN POSADAS
(PROVINCIA DE MISIONES)

Llámase a Licitación Pública para la locación de un inmueble con destino a la Inspectoría en Oberá, dependiente de la Delegación Regional en Posadas (Provincia de Misiones), de 115 m2, aproximadamente, distribuidos preferentemente en cinco (5) ambientes de 4 x 5 m cada uno, un (1) baño de 2 x 2 m y una cocina de 3 x 3 m. De ser factible con garage.

Deberá estar ubicado en el radio urbano de la Ciudad de Oberá.

Para retiro de pliegos y presentación de ofertas: Lunes a viernes de 7 a 12 horas, en la Calle 3 de Febrero Nº 370, Posadas (Pcia. de Misiones).

Apertura de propuestas: El día 29 de agosto de 1979, a las 10 horas.

e.23|8 Nº 5.681 v.24|8|79

DELEGACION REGIONAL EN POSADAS
(PROVINCIA DE MISIONES)

Llámase a Licitación Pública para la locación de un inmueble con destino a la Subdelegación en el Dorado, dependiente de la Delegación Regional en Posadas (Pcia. de Misiones), de 115 m2 aproximadamente, distribuidos preferentemente en cinco (5) ambientes de 4 x 5 m cada uno, un (1) baño de 2 x 2 m, una (1) cocina. De ser factible con garage.

Deberá estar ubicado dentro del radio urbano de la Ciudad de Eldorado.

Para retiro de pliegos y presentación de ofertas: Lunes a viernes de 7 a 12 horas, en la Calle 3 de Febrero Nº 370, Posadas (Pcia. de Misiones).

Apertura de propuestas: El día 29 de agosto de 1979, a las 10,30 horas.

e.23|8 Nº 5.682 v.24|8|79

DELEGACION REGIONAL EN POSADAS
(PROVINCIA DE MISIONES)

Llámase a licitación pública para la locación de un inmueble con destino a la Inspectoría en Jardín América, dependiente de la Delegación Regional en Posadas (Pcia. de Misiones), de 115 m2 aproximadamente, distribuidos preferentemente en cinco (5) ambientes de 4 x 5 m cada uno, un (1) baño de 2 x 2, una (1) cocina de 3 x 3m. De ser factible con garage.

Deberá estar ubicado en el radio urbano de la ciudad de Jardín América y/o Puerto Rico.

Para retiro de pliegos y presentación de ofertas: Lunes a viernes de 7 a 12 horas, en la Calle 3 de Febrero Nº 370, Posadas (Pcia. de Misiones).

Apertura de propuestas: El día 29 de agosto de 1979, a las 11 horas.

e.23|8 Nº 5.685 v.24|8|79

DELEGACION REGIONAL EN SANTA FE
(CIUDAD)

Llámase a Licitación Pública para el alquiler de un local con destino a la Inspectoría en Sastre, dependiente de la Delegación Regional en Santa Fe (Ciudad), de 160 m2 aproximadamente, baño, cocina, etc.

Deberá estar ubicado en el radio céntrico de la Ciudad de Sastre, comprendido por las calles, B. Alberdi, Leandro N. Alem, Italia y Mariano Moreno o en las Avdas. Gral. López o Gral. Mitre.

Para retiro de pliegos y presentación de ofertas: Lunes a viernes de 7 a 13 horas, en la calle San Martín Nº 2244, 2º piso, Santa Fe (Ciudad).

Apertura de propuestas: El día 29 de agosto de 1979, a las 10 horas.

e.23|8 Nº 5.683 v.24|8|79

DELEGACION REGIONAL EN MAR DEL PLATA
(PROVINCIA DE BS. AS.)

Llámase a licitación pública para la locación de un inmueble con destino a la Inspectoría en Coronel Vidal, dependiente de la Delegación Regional en Mar del Plata (Pcia. de Bs. As.), de 60 m2 aproximadamente, distribuidos preferentemente en dos (2) habitaciones, un (1) baño, una (1) cocina, etc.

Deberá estar ubicado en el radio comprendido por: Avda. Presidente Avellaneda, Intendente J. M. Beltrami, Bvard. San Martín y Rivadavia de la ciudad de Coronel Vidal.

Para retiro de pliegos y presentación de ofertas: Lunes a viernes de 13 a 19 horas, en la calle Belgrano Nº 3951, Mar del Plata (Pcia. de Bs. As.).

Apertura de propuestas: El día 29 de agosto de 1979, a las 14 horas.

e.23|8 Nº 5.684 v.24|8|79

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

LOTERIA DE BENEFICENCIA NACIONAL Y CASINOS
Expte.: Nº 361.598|79.

Llámese a Licitación Pública Nº 36|79, para la adquisición de: elementos para Tapicería y Lencería.

La apertura de las propuestas se realizará el día 30 de agosto de 1979, a las 10 horas.

Pliego de Condiciones y presentación de las propuestas, Avenida Independencia 3154 — 2º Piso División Compras — Mar del Plata — T.E. 72-1172.

Y retiro de pliegos en la Administración Central — Departamento Compras y Contrataciones Santiago del Estero 126 Capital Federal.

e. 23|8 Nº 5.686 v. 24|8|79

Secretaría de Salud Pública

COLONIA NACIONAL "DR. MANUEL A. MONTES DE OCA"
Licitación Pública Nº 36|79
Expediente Nº 1—2020—4107.000249|79 ....—7 y agrg. 1—2020—4107000245|79—1

Apertura: el día 30 de agosto de 1979, a las 12,30 horas, en el Departamento Administrativo de la Colonia Nacional "Dr. Manuel A. Montes de Oca, sita en Torres, F.C.N.G.U., Partido de Luján, Provincia de Buenos Aires.

Pliegos e Informes: En la antedicha dependencia (División Contrataciones) o en el Instituto Nacional de Salud Mental, sito en Barracas 489 de Capital Federal.
Adquisición de: Lámparas, Luminarias herméticas, tubos fluorescentes, reactancias de arranque rápido, Turbos circuladores de aire, Planchas eléctricas, etc.
e.23|8 Nº 5.679 v.24|8|79

HOSPITAL NACIONAL BERNARDINO RIVADAVIA
Llámase a Licitación Pública Nº 36|79, del Hospital Nacional "Bernardino Rivadavia", para el día 7 de setiembre de 1979, a las 11, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan y con destino a este establecimiento.
La apertura de las propuestas se llevará a cabo en el Hospital Nacional Bernardino Rivadavia", Av. Las Heras 2670 — 2º Piso — Oficina 123 — Capital, donde se entregarán los Pliegos y se evacuarán consultas.
Las necesidades se refieren a: contratar el Servicio de Limpieza de diversos sectores del establecimiento en el período comprendido entre los meses de octubre, noviembre y diciembre|79 y con cargo al ejercicio 1979.
Buenos Aires, agosto 20 de 1979. —
e.23|8 Nº 5.676 v.24|8|79

HOSPITAL NACIONAL BERNARDINO RIVADAVIA
Llámase a Licitación Pública Nº 23|79, del Hospital Nacional "Bernardino Rivadavia", para el día 17 de setiembre de 1979, a las 11, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan y con destino a este establecimiento.
La apertura de las propuestas se llevará a cabo en el Hospital Nacional Bernardino Rivadavia", Av. Las Heras 2670 — 2º Piso — Oficina 123 — Capital, donde se entregarán los Pliegos y se evacuarán consultas.
Las necesidades se refieren a: Artículos de Limpieza, con destino a este establecimiento y con cargo al ejercicio 1979.
Buenos Aires, agosto 20 de 1979. —
e.23|8 Nº 5.677 v.24|8|79

Secretaría de Seguridad Social

CAJA NACIONAL DE PREVISION DE LA INDUSTRIA, COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES
Llámase a Licitación Pública Nº 36|79 el día 30 de Agosto de 1979, a las 14,00 horas, por la provisión de 500.000 formularios continuos Nros. 7072, 6502, 6300, 6029, 6025 y 6026.
Pliegos de Condiciones Generales en la Sección Compras, Córdoba 720, 4º Piso, Capital Federal, en el horario de 12,30 a 19,00 horas, debiendo presentarse el Certificado Original donde conste el número de Registro de Proveedores del Estado.
e. 23|8 Nº 5.714 v. 24|8|79

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL
Llámase a Licitación Pública Nº 8625| para el día 31 de agosto de 1979, a las 11 horas, para la Fotocomposición tipográfica de boletines periódicos.
Lugar de Apertura: Sala de Licitaciones — Defensa 192 — Entre Piso "C" — Capital Federal.
Retiro de Pliego de Condiciones: Departamento Adquisiciones — División Licitaciones en la misma dirección de lunes a viernes de 10 a 16 horas.
e. 23|8 Nº 5.666 v. 24|8|79

COMPRAS Y SUMINISTROS
Llámase a Licitación Pública Nº 13|79, para el día 30 de Agosto de 1979 a las 15:00 horas, con el objeto de contratar la locación de máquinas fotocopiadoras con destino a ésta Secretaría de Estado.
El pliego de bases y condiciones podrá ser consultado y|o retirado en el Servicio de Compras y Suministros — Defensa 120 — 3º Piso — Oficina Nº 3031 Buenos Aires, en el horario de 12:30 a 19:30 horas.
e. 23|8 Nº 5.724 v. 24|8|79

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
Llámase a licitación pública con referencia a la "Confección de Memoria y Balance para el Ejercicio Nº 102".
Los respectivos pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en el Departamento de Compras, Florida 302 3er. piso, de 10 a 16 horas.
Valor del Pliego: $ 25.000 (veinticinco mil pesos).
Fecha de apertura: el día 7 de setiembre de 1979, a las 11 horas.
e. 23|8 Nº 5.668 v.3|9|79

LICITACIONES

ANTERIORES

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA
Expte.: Nº 90.664.
Llámase a Licitación Pública Nº 83, para la ejecución de la Obra "Financiación de la Obra Nº 14|76 Laboratorio Hidrometalurgia — Centro Atómico Constituyentes".
Apertura: 31 de Agosto de 1979. — Hora: 10.30 (diez y treinta).
Presupuesto Oficial: Noventa y Siete Millones Quinientos Mil Pesos (Pesos 97.500.000.—).
Valor del Pliego: Cincuenta Mil Pesos ($ 50.000).
Retiro de Pliegos: En la División Contrataciones, Avenida del Libertador 8250, 3º Piso, Capital Federal, de lunes a viernes hábiles en el horario de 09.30 a 12.00 horas. e. 9|8 Nº 5.265 v. 23|8|79

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA
Expte.: Nº 90.422.
Llámase a Licitación Pública Nº 92, para la ejecución de la Obra "Remodelación de Locales en 2º Piso — Sede Central".
Apertura: 14 de Septiembre de 1979. Hora: 10.30 (diez y treinta).
Presupuesto Oficial: Ciento Ochenta y Ocho Millones de Pesos ($ 188.000.000).
Valor del Pliego: Noventa y Cuatro Mil Pesos ($ 94.000).
Retiro de Pliegos: En la División Contrataciones, Avenida del Libertador 8250, 3º Piso, Capital Federal, de lunes a viernes hábiles en el horario de 09.30 a 12.00 horas. e. 16|8 Nº 5.493 v. 6|9|79

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA
Se comunica a los señores oferentes que la Licitación Pública Nº 83 Expediente Nº 90.664, referente a la ejecución de la obra: "Finalización de la Obra Nº 14|76 — Laboratorio Hidrometalurgia — Centro Atómico Constituyentes" y cuya apertura se realizará el día 31 del corriente mes, se ha modificado el presupuesto oficial. El mismo se fijó en la suma de ciento sesenta y cinco millones de pesos ($ 165.000.000.—)
e.15|8 Nº 5.444 v.29|8|79

MINISTERIO DEL INTERIOR

POLICIA FEDERAL ARGENTINA
Fíjase el día 4 de setiembre de 1979, a las 10 horas, para que tenga lugar en la Superintendencia de Finanzas, División Licitaciones, calle Rivadavia 1.330, Piso 1º, Capital, (donde podrán solicitarse Informes y Pliegos de Bases y Condiciones, de lunes a viernes, de 9,00 a 13,00 horas), en presencia de los interesados que concurran, la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Privada Nº 171-79. "Para la provisión y colocación de pedadas, alzadas y zócalos de la escalera interna, existente en el Departamento Central de Policía, solicitada por la División Inmuebles".
Presupuesto Oficial: $ 5.000.000,00.
e. 16|8 Nº 5.507 v. 23|8|79

POLICIA FEDERAL
"Fíjase el día 29 de agosto de 1979 a las 11 horas, para que tenga lugar en la Superintendencia de Finanzas, División Licitaciones, calle Rivadavia 1330, Piso 1º, Capital, (donde podrán solicitarse Informes y Pliegos de Bases y Condiciones, de lunes a viernes de 9,00 a 13,00 horas), en presencia de los interesados que concurran, la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública Nº 173-79 Para la adquisición de material de curación y elementos de cirugía con destino al Complejo Hospitalario Churruca-Visca".
e. 22|8 Nº 5.621 v. 23|8|79

POLICIA FEDERAL
"Fíjase el día 31 de agosto de 1979 a las 10 horas, para que tenga lugar en la Superintendencia de Finanzas, División Licitaciones, calle Rivadavia 1330, piso 1º, Capital, (donde podrán solicitarse Informes y Pliegos de Bases y Condiciones de lunes a viernes, de 9.00 a 13,00 horas), en presencia de los interesados que concurran, la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública Nº 161-79. Para la adquisición de especialidades medicinales, vacunas, etc. solicitadas por el Complejo Hospitalario Churruca-Visca".
e. 22|8 Nº 5.639 v. 23|8|79

POLICIA FEDERAL ARGENTINA
"Fíjase el día [illegible] de setiembre de 1979, a las 11 horas, para que tenga lugar en la Superintendencia de Finanzas, División Licitaciones, calle Rivadavia 1330 piso 1º, Capital, (donde podrán solicitarse Informes y Pliegos de Bases y Condiciones, de lunes a viernes, de 9 a 13 horas) en presencia de los interesados que concurran, la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública Nº 143-79 2º Llamado "Para la provisión de par blanco, pebetes, medias lunas, ravioles etc., solicitada por la División Racionamiento Central".
e. 15|8 Nº 5.475 v.27|8|79

MINISTERIO DE JUSTICIA

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
(Expte. E. 2626|78 DN)
DIVISION CONTRATACIONES
Llámase a Licitación Pública Nº 136, para el día 30-8-79 a las 14 horas, en División Contrataciones (DN), Paso 550 2º Piso Capital Federal, con el objeto de resolver la adquisición de: dos (2 ómnibus de larga distancia para una capacidad de (41) asientos, potencia H.P. S.A.E. 172/2.800 R.P.M. Destino Escuela Penitenciaria de la Nación Lugar de Entrega: División Suministros (DN).
Informe y Pliegos: Dirigirse a la mencionada División, todos los días laborables en el horario de 13 a 18 horas.
e. 22|8 Nº 5.642 v. 23|8|79

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
CARCEL DE FORMOSA (U 10)
Expte. "D" 586|79 (U. 10)
Llámase a Licitación Pública Nº 8|79 para el día 31 de agosto del corriente año a las 10,00 horas en la División Administrativa (U. 10), sita en Avda. 25 de Mayo 401 Formosa, para la provisión de: Carne vacuna, carne de ave (pollo) embutidos y menudencias vacunas a suministrarse en la Carcel de Formosa (U. 10) y Colonia Penal de Formosa (U 8) durante los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre del año 1979
Informes y pliegos, dirigirse a la mencionada División los días laborables de 06,30 a 13,30 horas.
e. 22|8 Nº 5.637 v. 23|8|79

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
CARCEL DE FORMOSA (U. 10)
Expte. "D" 587|79 (U. 10)
Llámase a Licitación Pública Nº 9|79 para el día 31 de agosto del corriente año a las 10,15 horas en la División Administrativa (U. 10) sita en Avda. 25 de Mayo 401, Formosa, para la provisión de: "Frutas, Verduras y Hortalizas" a suministrarse en la Carcel de Formosa (U 10) y Colonia Penal de Formosa (U. 8) durante los meses de Octubre Noviembre y Diciembre del año 1979
Informes y pliegos, dirigirse a la mencionada División los días laborables de 06.30 a 13,30 horas.
e. 22|8 Nº 5.636 v. 23|8|79

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
CARCEL DE FORMOSA (U. 10)
Expte. "D" 589|79 (U. 10)
Llámase a Licitación Pública Nº 11|79 para el día 31 de agosto del corriente año a las 10,45 horas en la División Administrativa (U. 10), sita en Avda. 25 de Mayo 401 Formosa, para la provisión de "Productos de Almacen" a suministrarse en la Carcel de Formosa (U 10) y Colonia Penal de Formosa (U. 8) durante los meses de Octubre y Noviembre y Diciembre del año 1979.
Informes y pliegos dirigirse a la mencionada División los días laborables de 06.30 a 13,30 horas.
e. 22|8 Nº 5.635 v. 23|8|79

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
CARCEL DE FORMOSA (U 10)
Expte. "D" 588|79 (U. 10)
Llámase a Licitación Pública Nº 10|79, para el día 31 de agosto del corriente año, a las 10.30 horas en la División Administrativa (U. 10) sita en Avda. 25 de Mayo 401, Formosa, para la provisión de: "Productos Lácteos y de Granja" a suministrarse en la Carcel de Formosa (U. 10) y Colonia Penal de Formosa (U. 8) durante los meses de Octubre Noviembre y Diciembre del año 1979
Informes y pliegos dirigirse a la mencionada División los días laborables de 06,30 a 13,30 horas.
e. 22|8 Nº 5.634 v. 23|8|79

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
(Expte. J. 422-79-DN)
Llámase a Licitación Pública Nº 131, para el día 7-9-79 a las 14 horas, en División Contrataciones (DN) Paso 550 2º piso, Capital Federal con el objeto de resolver la adquisición de la construcción de gabinetes sanitarios en el Instituto de Seguridad (U-6) mediante obras públicas — Destino Instituto de Seguridad (U-6) Rawson Pcia Chubut

Importe de la garantía: $ 32.600.000.
Documentación, informes y pliegos: dirigirse a la mencionada División, todos los días laborables en el horario de 12 a 18 horas.
e. 7|8 Nº 5.156 v. 23|8|79

MINISTERIO DE DEFENSA

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
FABRICA MILITAR FRAY LUIS BELTRAN
Santa Fe
T.E. 55-2511 — Rosario.
Se comunica que esta Fábrica Militar ha resuelto prorrogar la fecha de apertura de la Licitación Pública Nº 5|79 por plomo puro en lingotes para el día 19 de setiembre de 1979 a las 09.30 horas.
Por pliegos de condiciones: Dirigirse a Fábrica Militar "Fray Luis Beltrán" o a la Dirección General de Fabricaciones Militares División Compras — Avenida Cabildo 65 — Buenos Aires.
Lugar de apertura: Fábrica Militar "Fray Luis Beltrán".
Valor del pliego: $ 10.000.
e. 22|8 Nº 5.648 v. 31|8|79

Comando en Jefe de la Armada

ARMADA ARGENTINA
DIRECCION GENERAL DEL MATERIAL NAVAL
Dirección de Instalaciones Fijas Navales
Licitación Pública Nº 5|79
Llámase a licitación pública día 18 de setiembre de 1979 a 10.30 hs. ejecución "Remodelación Sanitarios — Base Naval Azopardo— Azul.
Presupuesto oficial $ 10.634.922
Garantía de licitación: $ 106.149
Precio del legajo: $ 40.000.
Consulta de pliegos Arsenal Naval Azopardo — Azul.
Consulta de pliegos, venta de legajos y presentación de propuestas: Dirección de Instalaciones Fijas Navales edificio Libertad Comodoro Py y Corbeta Uruguay, Piso 4º Of. 19 de 08.00 a 12.00.
e. 20|8 Nº 5.540 v. 24|8|79

ARMADA ARGENTINA
DIRECCION GENERAL DEL MATERIAL NAVAL
Dirección de Instalaciones Fijas Navales
Licitación Pública Nº 6|79
Llámase a licitación pública día 18 de setiembre de 1979 a 10.00 hs. ejecución obra "Red colectora cloaca — Base con Vehículos Anfibios— Batallón de Infantería de Marina Baterías.
Presupuesto oficial: $ 11.939.095.
Garantía de licitación: $ 1.179.391.
Precio del legajo $ 60.000
Consulta de pliegos: Base Naval Puerto Belgrano.
Consulta de pliego: Base Naval Puerto presentación de propuestas: Dirección de Instalaciones Fijas Navales — edificio "Libertad", Comodoro Py y Corbeta Uruguay Piso 4º of. 19 de 08.00 a 12.00 hs.
e. 20|8 Nº 5.526 v. 31|8|79

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA
Llámase a Licitación Pública Nº 246|79, cuya fecha y lugar de apertura se fijan para el día 20 de Setiembre de 1979 a las 0900 horas en la División Contrataciones — Avenida Eduardo Madero 235 — 7º Piso — Oficina 787 — Capital a los efectos de contratar la adquisición de motores diesel, motores marinos a nafta, motores a explosión, etc.
Lugar de retiro de pliegos: División Contrataciones de lunes a viernes de 0830 a 1330 horas.
e. 22|8 Nº 5.647 v. 31|8|79

Comando en Jefe de la Fuerza Aérea

FUERZA AEREA ARGENTINA
COMANDO AEREO DE DEFENSA
VIII Brigada Aérea.
Licitación Pública Nº 7|79.
Reparación Locales Escuadrón Abastecimiento 3ª etapa — Recepción y Expedición.
Presupuesto Oficial: $ 85.859.303.
Fecha de Apertura 3 de setiembre de 1979 a las 11:40 horas.
Bases y Condiciones a disposición interesados División Economía VIII Brigada Aérea. — Avenida Derqui 4010 — San Miguel — Provincia de Buenos Aires cualquier día hábil de 10 a 13 horas.
Valor Pliego: $ 30.000.
e. 22|8 Nº 5.625 v. 28|8|79

FUERZA AEREA ARGENTINA
COMANDO AEREO DE DEFENSA
VIII Brigada Aérea.
Licitación Pública 6|79.
Reparación Locales Escuadrón Abastecimiento, 2ª etapa — Depósito de Material

Presupuesto Oficial: $ 72.856.970.
Fecha de Apertura: 3 de septiembre de 1979 a las 11.20 horas.
Bases y Condiciones a disposición interesados División Economía VIII Brigada Aérea — Avenida Derqui 4010 — San Miguel — Provincia de Buenos Aires cualquier día hábil de 10 a 13 horas.
Valor pliego: $ 30.000.
e. 22|8 Nº 5.626 v. 28|8|79

FUERZA AEREA ARGENTINA
COMANDO AEREO DE DEFENSA
VIII Brigada Aérea
Licitación Pública Nº 5|79
Reparación Locales Escuadrón Abastecimiento 1ª etapa — Depósito de Infraestructura.
Presupuesto Oficial: $ 73.856.970.
Fecha de Apertura: 3 de septiembre de 1979 a las 11.00 horas.
Bases y condiciones a disposición interesados División Economía VIII Brigada Aérea — Avenida Derqui 4010 — San Miguel Provincia de Buenos Aires cualquier día hábil de 10 a 13 horas.
Valor pliego: $ 30.000.
e. 22|8 Nº 5.624 v. 28|8|79

FUERZA AEREA ARGENTINA
COMANDO DE REGIONES AEREAS
Dirección de Infraestructura
Llámase a Licitación Pública Nº 10|79, para la ejecución de la obra: "Remodelación del aeropuerto San Juan".
Presupuesto oficial: $ 1.142.931.881.
Fecha y hora de apertura: 7 de setiembre de 1979, 11 horas en Secretaría de Servicios y Obras Públicas. Provincia de San Juan.
Plazo de ejecución: 360 días corridos.
Garantía de oferta: $ 11.462.319.
Precio documentación técnica: $ 350.000.
Pliegos, consultas, etc.: Dirección de Infraestructura (Departamento Economía), — Edificio "Cóndor" Av. De los Inmigrantes Nº 2050. 2º piso. Oficina 254 Amarillo, Capital Federal y Jefatura Aeropuerto San Juan.
e. 13|8 Nº 5.366 v. 27|8|79

FUERZA AEREA ARGENTINA
COMANDO DE REGIONES AEREAS
Dirección de Infraestructura
Llámase a Licitación Pública Nº 11|79 para la ejecución de la Obra: "Construcción de una planta de tratamiento de líquidos cloacales y desagüe final — Liceo Aeronáutico — Funes Rosario Santa Fe".
Garantía de oferta: $ 3.000.000.
Fecha y hora de apertura: 3-setiembre-1979 — 10 horas.
Plazo de ejecución: 180 días corridos.
Garantía de oferta: $ 3.000.000.
Precio Documentación Técnica: pesos 300.000.
Pliegos, consultas, etc. Dirección de Infraestructura (Departamento Economía) —Edificio "Cóndor"— Av. de los Inmigrantes Nº 2050 —2º piso— Oficina 254 —Sector Amarillo— Capital e Inspección de Obras Rosario, ubicada en Ruta Provincial 34 y calle Ellorza —Funes— Santa Fe, todos los días hábiles de 8 a 13 horas.
e. 16|8 Nº 5.492 v. 23|8|79

FUERZA AEREA ARGENTINA
COMANDO DE REGIONES AEREAS
Dirección de Infraestructura
Grupo I de Mantenimiento
Licitación Pública Nº 1|79
Provisión de 12.960 m³ de hormigón elaborado.
Obra: "Ampliación plataforma de Mantenimiento Iª Brigada Aérea — El Palomar — Provincia de Buenos Aires".
Presupuesto Oficial, M. Trescientos sesenta millones nueve mil cuatrocientos pesos ($ 1.360.009.400.—).
Valor del Pliego de Condiciones: Un millón doscientos mil pesos ($ 1.200.000).
Retiro de Pliegos e Informes: Grupo I de Mantenimiento —Avenida Rosales y Matienzo— El Palomar Provincia de Buenos Aires.
En días hábiles de lunes a viernes en horario de 08.000 a 1200 horas en Sección Adquisiciones.
Apertura de las Propuestas Día 28 de horario de 0800 a 12.00 horas en Grupo I de Mantenimiento Sección Adquisiciones.
e. 16|8 Nº 5.509 v. 23|8|79

FUERZA AEREA ARGENTINA
COMANDO DE REGIONES AEREAS
Dirección de Infraestructura
Grupo I de Mantenimiento
Licitación Pública Nº 2|79
Colocación de moldes, distribución, manual, de material, terminación superficial, curado de hormigón y aserrado de juntas para construcción de pavimento m 48.000.
Obra: "Ampliación Plataforma de Mantenimiento Iª Brigada Aérea" El Palomar Provincia de Buenos Aires.
Presupuesto Oficial: Setecientos millones treinta y dos mil pesos ($ 700.032.000).
Valor del Pliego de Condiciones Setecientos mil pesos ($ 700.000)
Retiro de Pliegos e Informes: Grupo I de Mantenimiento —Avenida Rosales y Matienzo— El Palomar Provincia de Buenos Aires. En días hábiles de lunes a viernes en horario de 08.00 a 12.00 horas en Sección Adquisiciones.
Apertura de las Propuestas Día 28 de Agosto de 1979 a las 10:30 horas en Grupo II de Mantenimiento, Sección Adquisiciones.
e. 16|8 Nº 5.508 v. 23|8|79

MINISTERIO DE ECONOMIA

CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO
Licitación Pública Nº 29|79, apertura 3 de setiembre de 1979, a las 14.
"Impresión y provisión de Form. Nos. 5.069|16 Fichas Hollerith y 5.178|03 papel, 7 bancos en sistema continuado".
Pliegos de condiciones y presentación de las ofertas:
División Compras, 6º piso de esta Administración Central, Hipólito Yrigoyen 1770, Capital Federal, cualquier día hábil de 10 a 16.
e. 16|8 Nº 5.496 v. 28|8|79

CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO
Licitación Pública Nº 31-OP|1979.
Apertura: 17 de Setiembre de 1979, a las 14.00.
Remodelación del Edificio de esta Caja ubicado en la Calle San Martín Nº 1951, Capital Federal.
Presupuesto Oficial: $ 70.824.820.
Sistema de Contratación: Ajuste Alzado.
Valor del Pliego: $ 32.165.
Pliego de Condiciones y Presentación de las Ofertas: División Compras, 6º Piso de esta Administración Central, calle Hipólito Yrigoyen 1770, Capital Federal, cualquier día hábil de 10 a 16.
e. 20|8 Nº 5.534 v. 31|8|79

Secretaría de Energía

GAS DEL ESTADO
Licitación Pública Nº 10.058
Contrat. trabajos p|la obra: "Provisión de gas natural a la Ciudad Colonia 25 de Mayo. Prov. de La Pampa".
Apert. 13|9|79: 9 hs. Valor doc. $ 220.000.
Adquirir documentación: Alsina 1170 P. 1º of. 110, Capital, de 8:30 a 12.30 y de 14 a 15 hs.
e. 15|8 Nº 5.476 v. 27|8|79

GAS DEL ESTADO
Licitación Pública Nº 10.056
Contrat. servicio de mantenimiento de espacios verdes en Complejo Dock Sud, Almacén A-77, Pta. Boulogne y B. M-7 - Gutiérrez, Prov. de Buenos Aires.
Apert.: 14|9|79: 9 hs. Valor doc.: pesos 220.000
Adquirir documentación Alsina 1170 P. 1º Of. 110, Capital de 8.30 a 12.30 y de 14 a 15 hs.
e. 15|8 Nº 5.445 v. 27|8|79

GAS DEL ESTADO
Licitación Pública Nº 10.053
Contrat. de los trabajos con destino a la obra "Ampliación de la capacidad de evaporación en Planta Venado Tuerto Provincia de Santa Fe".
Apertura: 17|9|79: 9.00 horas.
Valor Doc.: $ 220.000.
Adquirir Documentación Alsina 1170 P. 1º Oficina 110 Capital, de 8.30 a 12.30 y de 14 a 15 horas.
e. 20|8 Nº 5.532 v. 29|8|79

Secretaría de Agricultura y Ganadería

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA INTA
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 1102
Expediente Nº 116|460|79
Llámase a licitación pública para el día 5 de setiembre de 1979, a las 10 horas, para la adquisición de diversos automotores destinados a este Organismo.
Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados, previa presentación de fotocopia actualizada que acredite su inscripción en el Registro de Proveedores del Estado, en la División Compras y Suministros — Rivadavia 1439 — Buenos Aires, donde tendrá lugar el acto de apertura.
e. 20|8 Nº 5.531 v. 29|8|79

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA I.N.T.A.
ESTACION EXPERIMENTAL REGIONAL AGROPECUARIA ALTO VALLE DE RIO NEGRO
Casilla de Correo Nº 52 Gral. Roca Río Negro
Llama a Licitación Pública Nº 006|79, para la provisión de diversos materiales eléctricos destinado a la construcción de una red de media tensión, línea en 13,2 KV. y Subestación transformadora para 500 KVA.
Apertura: 10 de setiembre de 1979, a las 17 horas.
Los interesados podrán solicitar pliegos y condiciones a la Estación Experimental Regional Agropecuaria del Alto Valle de Río Negro, Casilla de Correo Nº 52 — T.E. 2248 — Código Postal Nº 8332 — General Roca, provincia de Río Negro.
e. 20|8 Nº 5.533 v. 29|8|79

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA
ESTACION EXPERIMENTAL AGROPECUARIA LA BANDA
Llámase a Licitación Pública Nº 1|79 para el día 28 de agosto de 1979 a las 16 horas para contratar el desmonte de 100 (cien) hectáreas en el campo "La María" ubicado en Ruta Nacional Nº 9 a 30 km aproximadamente de la ciudad Capital de Santiago del Estero.
Los interesados pueden retirar el pliego de condiciones y especificaciones en la Estación Experimental Agropecuaria La Banda sita en Ruta Provincial Nº 11 Camino a Ciodomira (S. del Estero) donde tendrá lugar el acto de apertura.
e. 22|8 Nº 5.646 v. 23|8|79

JUNTA NACIONAL DE GRANOS
DELEGACION ROSARIO
Llámase a Licitación Pública Nº 19|79 (Segundo llamado) para el transporte de 20.000 toneladas de trigo aproximadamente, desde la Planta de Silos Subterráneos (Abanderado Grandoli y Uriburu) hasta la Unidad VI (Ayolas y Costa del Paraná) y eventualmente a Unidades I, II y III de acuerdo al pliego de condiciones.
Los pliegos podrán consultarse y adquirirse en la División Administración, Mendoza Nº 1085, 5º piso, Rosario, o en la Gerencia de Administración y Finanzas (Div. Contrataciones y Suministros) calle Paseo Colón Nº 367, 2do. Piso, Capital Federal, dentro del horario de 9 a 12, previa presentación de fotocopia de inscripción en el Registro Industrial de la Nación. Para este último caso debe aclararse en el supuesto de no corresponder su inscripción, los motivos por los cuales se encuentra exento del cumplimiento de dicho requisito.
El acto de apertura de sobres y lectura de propuestas se realizará el día 31 de agosto de 1979 a las 10 horas en presencia de los funcionarios de esta Junta y de los proponentes que concurran a la dirección mencionada en primer término.
Valor del pliego: $ 42.000.
e. 22|8 Nº 5.644 v. 23|8|79

JUNTA NACIONAL DE GRANOS
Llámase a Licitación Pública Nº 138|79, para contratar los trabajos de "Reconstrucción cañerías descarga de silos a cinta J y JJ en almacenamiento y depósito, bajo silos elevador III, Pto. Ing. White (Provincia de Buenos Aires)".
Precio de los pliegos: ciento doce mil quinientos pesos ($ 112.500), debiéndose consultar y adquirir en la Gerencia Administración y Finanzas - Departamento Administrativo - Paseo Colón 367, 2º piso, Capital Federal en el horario de 9 a 12 horas o en la Delegación Bahía Blanca, Sarmiento 52, Provincia de Buenos Aires.
El acto de apertura de los sobres y lectura de las propuestas se realizará el día 6 de setiembre de 1979 a las 11 horas, en la Gerencia precitado en presencia de funcionarios de esta Junta Nacional de Granos y de los proponentes que concurran.
Presupuesto oficial: doscientos veinticinco millones de pesos ($ 225.000.000); depósito de garantía de oferta, uno por ciento (1 %) del presupuesto oficial de la obra: Títulos o bonos nacionales depositados en el Banco de la Nación Argentina a la orden de la Junta Nacional de Granos, carta fianza bancaria o póliza de seguro de caución emitida por la Caja Nacional de Ahorro y Seguro o las compañías Argentinas autorizadas a tal fin, y en la cuenta: "Efectivo en caución" del Banco de la Nación Argentina; no se aceptarán pagarés.
e. 8|8 Nº 5.189 v. 29|8|79

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL
DEPARTAMENTO ADMINISTRACION
Llámese a Licitación Pública Nº 56|79 para el día 3 de Setiembre de 1979 a las 17 horas para la adquisición de banderas argentinas y escudos nacionales.
Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados, previa presentación de la constancia de inscripción en el Registro de Proveedores del Estado, en el Servicio Nacional de Sanidad Animal — Departamento Administración — División Compras y Suministros, diagonal Julio A. Roca 751 — El Piso — Capital, en el horario de 12.30 a 19 horas, lugar donde se procederá a la apertura.
e. 21|8 Nº 5.563 v. 27|8|79

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL
DEPARTAMENTO ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Privada Nº 38|79 para el día 29 de Agosto de 1979 a las 17 horas para la confección de formularios continuos.

Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados; previa presentación de la constancia de inscripción en el Registro de Proveedores del Estado, en el Servicio Nacional de Sanidad Animal — Departamento Administración — División Compras y Suministros, diagonal Julio A. Roca 751 — E. Piso — Capital, en el horario 12,30-19 horas, lugar donde se procederá a la apertura.

e. 21|8 Nº 5.566 v. 23|8|79

SERVICIO NACIONAL DE PARQUES NACIONALES
Ley 18.594
Licitación Pública Nº 32
Expediente Nº 1302|79

Referencia: Para la contratación por el sistema de locación de obra del estudio de la factibilidad técnica de los recursos hídricos con el objeto de instalar pequeños grupos hidroeléctricos para el abastecimiento de 5 casas de guardaparques en Lago Steffen, Laguna Fría, Puerto Blest, Arroyo Mill... y Villa Traful, Parque Nacional Nahuel Huapi, Pcia. de Río Negro.

Apertura: El 14 de setiembre de 1979, a las 14 horas, en el Departamento de Contrataciones — Trabajos Públicos, sito en Anchorena 5340, Capital Federal, T. E. 774-6897 y 774-5519.

Pliegos: Sin cargo alguno a retirar en el Departamento citado precedentemente, en el horario de 13 a 18 horas.

e. 22|8 Nº 5.613 v. 23|8|79

Secretaría de Transporte y Obras Públicas

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública Nº 3.026|79 hasta el día 30 de agosto de 1979, a las ... horas para contratar el alquiler de seis (6) equipos fotocopiadores.

Pliego de condiciones, consultas, presentación de propuestas y apertura en la Dirección General de Administración, Departamento Contrataciones y Suministros (Compras) Avda. 9 de Julio 1925, Piso 6º, Capital Federal, de 13 a 18 horas.

e. 22|8 Nº 5.620 v. 23|8|79

SERVICIO NACIONAL DE ARQUITECTURA
DIRECCION DISTRITO BUENOS AIRES

Llámase a Licitación Pública Nº 438-0 hasta el día 3 de setiembre de 1979 a las 16 horas, para contratar por el régimen de la Ley de Obras Públicas y por el Sistema de "ajuste alzado", los trabajos de prolongación de dos (2) escaleras de escape y ejecución de una (1) nueva, en el Edificio del Ministerio de Economía, calle Hipólito Yrigoyen Nº 250, Capital Federal.

Presupuesto oficial: $ 70.690.900.
Plazo de ejecución: siete (7) meses.
Importe de la garantía de oferta: no lleva.
Valor del pliego: $ 30.000.

Los pliegos podrán adquirirse en la Contaduría D.B.A., Av. 9 de Julio 1925, Piso 16, Oficina 1609, Buenos Aires.

Consultas y apertura de ofertas en Licitaciones D.B.A. Av. 9 de Julio 1925, Piso 20 Oficina 2001. Buenos Aires.

e. 20|8 Nº 5.514 v. 24|8|79

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 3|79 del 23º Distrito para la ejecución de las obras en la Ruta Nacional Nº 3. Tramo: Paralelo 46 — Caleta Olivia (construcción de muro de defensa de hormigón armado) en jurisdicción de la provincia de Santa Cruz; $ 64.559.244. Precio del pliego: $ 6.500. — Plazo de obra: 2 meses.

Presentación propuestas: 3 de setiembre de 1979 a las 10 horas en la Sede del 23 Distrito, Errazuriz 482, Río Gallegos, Santa Cruz, donde pueden consultar o adquirir los pliegos.

e. 22|8 Nº 5.613 v. 28|8|79

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 4|79 del 23 Distrito para la ejecución de las obras en la Ruta Nacional Nº 3. Tramo: Paralelo 46 — Caleta Olivia (construcción de salto de hormigón armado en alcantarillas de progresiva Km 1,85090) en jurisdicción de la provincia de Santa Cruz, $ 21.873.271, precio del pliego: $ 2.200. Plazo de obra: dos meses.

Presentación propuestas: 3 de setiembre de 1979 a las 14 horas en la Sede del 23º Distrito. Errazuriz 482. Río Gallegos, Santa Cruz, donde pueden consultar o adquirir los pliegos.

e. 22|8 Nº 5.614 v. 28|8|79

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 1.158|79 para la ejecución de las obras en la Ruta Nº 38. Tramo: Límite con Catamarca-La Cocha, Sección: Km. 1.387,65 - Km. 1423,0 (bacheo y tratamiento bituminoso superficial de sellado) en jurisdicción de la provincia de Tucumán. $ 241.251.096. Depósito de garantía: $ 2.412.510. Precio del pliego: $ 25.000. Plazo de obra: 4 meses.

Presentación propuestas: 12 de setiembre de 1979 a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Avenida Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e. 22|8 Nº 5.615 v. 4|9|79

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 1157|79 para la ejecución de las obras en la Ruta Nº 9 — Tramo: San Andrés — Tucumán, Sección: Km. 1279 — Km. 1289,2 (bacheo y tratamiento bituminoso superficial de sellado) en jurisdicción de la Provincia de Tucumán. $ 137.497.275. Depósito de garantía: $ 1.374.973.
Precio del pliego: $ 15.000.
Plazo de obra: 2 meses.
Presentación propuestas: 12 de setiembre de 1979 a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e. 22|8 Nº 5.616 v. 4|9|79

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 1156|79 para la ejecución de las obras en la Ruta Nº 9 — Tramo: Tapia — Vipos — Sección: Km. 1318 — Km. 1366,5 (bacheo y tratamiento bituminoso superficial de sellado) en jurisdicción de la Provincia de Tucumán. $ 194.904.757.
Depósito de garantía: $ 1.949.048.
Precio del pliego: $ 20.000.
Plazo de obra: 3 meses.
Presentación propuestas: 12 de setiembre de 1979 a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta Baja, Capital Federal.

e. 22|8 Nº 5.617 v. 4|9|79

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 6|79 del 23 Distrito para la ejecución de las obras en la Ruta Nacional Nº 3 — Tramo: Paralelo 46 — Caleta Oliva (construcción de defensa contra mareas) en jurisdicción de la Provincia de Santa Cruz. Pesos: 72.987.878.
Depósito de garantía: $ 729.879.
Plazo de obra: 2 meses.
Precio del pliego: $ 7.300.
Presentación propuestas: 4 de Septiembre de 1979 a las 14 horas, en la Sede del 23 Distrito, Errazuriz 482 — Río Gallegos — Santa Cruz donde pueden consultar o adquirir los pliegos.

e. 22|8 Nº 5.619 v. 28|8|79

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 5|79 del 23 Distrito para la ejecución de las obras en la Ruta Nacional Nº 3 — Tramo: Lemarchand — Cañadón de las Vacas (desagües en progresiva Km. 2445) en jurisdicción de la Provincia de Santa Cruz.
Plazo de obra: 2 meses y medio.
Precio del pliego: $ 5.100.
$ 50.526.000.
Presentación propuestas: 4 de Septiembre de 1979 a las 10 horas, en la Sede del 23 Distrito, Errazuriz 482 — Río Gallegos, Santa Cruz, donde pueden consultar o adquirir los pliegos.

e. 22|8 Nº 5.628 v. 28|8|79

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 1160|79 para la ejecución de las obras en la Ruta Nº 3 — Tramo: San Antonio Oeste Arroyo Verde, Sección: Km. 1135 — Km. 1238 (tratamiento bituminoso superficial de sellado) en jurisdicción de la Provincia de Río Negro. $ 701.924.000.
Depósito de garantía: $ 7.019.240.
Precio del pliego: $ 75.000.
Plazo de obra: 5 meses.
Presentación propuestas: 13 de setiembre de 1979, a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e. 22|8 Nº 5.629 v. 11|9|79

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 1159|79 para la ejecución de las obras en la Ruta Nº 3 — Tramo: Puente Sobre Río Negro — Empalme Ruta 250, Sección: Km. 962 — Km. 1009 (tratamiento bituminoso superficial de sellado) en jurisdicción de la Provincia de Río Negro. $ 326.961.754.
Depósito de garantía: $ 3.269.618.
Precio del pliego: $ 36.000.
Plazo de obra: 3 meses.
Presentación propuestas: 13 de setiembre de 1979 a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e. 22|8 Nº 5.630 v. 11|9|79

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 10|79 del 15 Distrito para Alquiler Vivienda funcionario de la Repartición, (casa-habitación: 4 dormitorios, living-comedor y|o cocina-comedor y dependencias de servicio) preferentemente dentro de las cuatro avenidas de la ciudad de Posadas.

Presentación propuestas: 6 de Septiembre de 1979, a las 9.30 horas, en la Sede del 15 Distrito, sito en la Calle Bolívar 49 — Posadas — Misiones.

e. 22|8 Nº 5.618 v. 24|8|79

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
Licitación Pública Nº 6992
Expediente Nº 9449—L—1979

Para contratar la provisión de diez (10) Compresores de Aire, para dos Martillos, Precio del pliego: $ 8.000.

Presentación de propuestas: 10 de setiembre de 1979 a las 14 horas, en la sala de Licitaciones, Avenida Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e. 21|8 Nº 5.524 v. 30|8|79

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
Licitación Pública Nº 6|79

Del 20º Distrito para la ejecución de las obras en la Ruta 258 — Tramo Río Villegas — El Bolsón, Sección: Km. 70 — 74 y Km. 79 — 84 (provisión de ripio), en jurisdicción de la Provincia de Río Negro. $ 63.920.000. — precio del pliego: $ 6.500 — plazo de obra: 3 meses.

Presentación propuestas: 29 de agosto de 1979 a las 16 horas, en la Sede del 2º Distrito, Roca 150, Viedma Río Negro, donde pueden consultar o adquirir los pliegos, como también en Dependencias de Vialidad Nacional de Ing. Jacobacci, y Bariloche.

e. 21|8 Nº 5.585 v. 27|8|79

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
Licitación Pública Nº 6.995
Expediente Nº 11578—L—1979

Para contratar la provisión de Medallas Recordatorias de Plata, Plata y Oro y de Oro. — Precio del pliego: $ 6.000.

Presentación de propuestas: 27 de agosto de 1979, a las 13,30 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e. 21|8 Nº 5.586 v. 23|8|79

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
Licitación Pública Nº 7|79

Del 20º Distrito para la ejecución de las obras en la Ruta 23 — Tramo: Clemente Onelli — Comallo, Sección: Km. 484,7 — 492,3 (provisión de ripio) en jurisdicción de la Provincia de Río Negro, $ 60.724.000. — Precio del pliego: $ 6.500. Plazo de obra: 3 meses.

Presentación propuestas: 29 de agosto de 1979, a las 17 horas, en la Sede del 20º Distrito, Roca 150, Viedma — Río Negro, donde pueden consultar o adquirir los pliegos, como también en Dependencias de Vialidad Nacional de Ing. Jacobacci y Bariloche.

e. 21|8 Nº 5.587 v. 27|8|79

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
Licitación Pública Nº 8|79

Del 20º Distrito para la ejecución de las obras en la Ruta 23 — Tramo: Aguada de Guerra — Ingeniero Jacobacci, Sección: Km. 320,8 — Km. 328,8 (provisión de ripio) en jurisdicción de la Provincia de Río Negro. $ 63.920.000. — precio del pliego: $ 6.500, plazo de obra: 3 meses.

Presentación propuestas: 29 de agosto de 1979, a las 17 horas, en la Sede del 20º Distrito, Roca 150, Viedma — Río Negro, donde pueden consultar o adquirir los pliegos, como también en Dependencias de Vialidad Nacional de Ing. Jacobacci y Bariloche.

e. 21|8 Nº 5.588 v. 27|8|79

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
Licitación Pública Nº 3|79

Del 11º Distrito para la ejecución de las obras en la Ruta 38 — Tramo: La Merced — Límite con Tucumán, Sección: Cuesta del Totoral (bacheo con premezclado bituminoso) en jurisdicción de la Provincia de Catamarca. $ 55.678.000. — precio del pliego: $ 6.000. — plazo de obra: 2 meses.

Presentación propuestas: 28 de agosto de 1979, a las 11 horas, en la Sede del 11º Distrito, San Martín 871, Catamarca, donde pueden consultar o adquirir los pliegos, como también en la Sede del 2º Distrito, Rondeau 751, Córdoba.

e. 21|8 Nº 5.589 v. 27|8|79

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación pública Nº 9|79 del 2º Distrito para la ejecución de las obras en la Ruta 8 - Tramo: Acceso a Ruta 35 (carpeta de material en caliente tipo arena-asfalto) en jurisdicción de la provincia de Córdoba. $ 54.560.000, precio del pliego: $ 5.400.

Presentación propuestas: 30 de agosto de 1979 a las 11 horas, en la Sede del 2º Distrito Avenida Poeta Lugones 161, Córdoba, donde pueden consultar o adquirir los pliegos.

e. 21|8 Nº 5.561 v. 27|8|79

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
Licitación Pública Nº 4|79

Del 11º Distrito para la ejecución de las obras en la Ruta Nº 40 — Tramo: Cerro Negro — Londres — Sección: Río Quimivil (reparación de baden y construcción de dientes de hormigón ciclópeo), en jurisdicción de la Provincia de Catamarca — $ 28.120.059 — precio del pliego: $ 2.800. — Plazo de obra: 1 mes.

Presentación propuesta: 28 de agosto de 1979, a las 10,30 horas, en la Sede del 11º Distrito, San Martín 871, Catamarca, donde podrán consultar o adquirir los pliegos, como también en la Sede del 2º Distrito, Rondeau 751, Córdoba.

e. 21|8 Nº 5.590 v. 27|8|79

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 7|79 del 2º Distrito para la ejecución de las obras en la Ruta 36 - Tramo: Km. 689-Km. 691,5 (carpeta de material en caliente tipo arena-asfalto) en jurisdicción de la provincia de Córdoba. $ 52.954.000.—; precio del pliego: $ 5.900.

Presentación propuestas: 30 de agosto de 1979 a las 11 horas, en la Sede del 2º Distrito, Avenida Poeta Lugones 161, Córdoba, donde pueden consultar o adquirir los pliegos.

e. 21|8 Nº 5.562 v. 27|8|79

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
Expediente: 9.448-L-1979

Licitación Pública Nº 6.991 para contratar la provisión de "cinco (5) retroexcavadoras hidráulicas autopropulsadas". Precio del pliego: $ 8.000.

Presentación de propuestas: 10 de setiembre de 1979 a las 13:30 horas en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja Capital Federal.

e. 21|8 Nº 5.581 v. 30|8|79

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 5|79 del 11º Distrito para la ejecución de las obras en la Ruta Nº 40 - Tramo: Belén - Santa María, Sección: Quebrada de Belén (excavación en roca para ensanche de calzada) en jurisdicción de la provincia de Catamarca, $ 53.712.000. — Precio del pliego: $ 6.000. — Plazo de obra: 2 meses.

Presentación propuestas: 28 de agosto de 1979 a las 11.30 horas, en la Sede del 11º Distrito, San Martín 871, Catamarca, donde se pueden consultar o adquirir los pliegos, como también en la Sede del 2º Distrito, Rondeau 751, Córdoba.

e. 21|8 Nº 5.591 v. 27|8|79

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
Expediente: 8.401-L-1979

Licitación Pública Nº 6.990 para contratar la provisión de "Un banco de prueba para motores a combustión interna". Precio del pliego: $ 4.000.

Presentación de propuestas: 5 de setiembre de 1979 a las 13.30 horas en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e 21|8 Nº 5.582 v. 23|8|79

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
Expediente Nº 8400-L-1979

Licitación Pública Nº 6.989 para contratar la provisión de "20 aditamentos retroexcavadores para cargadoras frontales" Precio del pliego: $ 8.000.

Presentación de propuestas: 10 de setiembre de 1979 a las 13 horas en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e 21|8 Nº 5.583 v. 30|8|79

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
Expte. 9696-L-1979

Licitación Pública Nº 6.993 para contratar la provisión de "treinta (30) martillos neumáticos rotativos". — Precio del pliego. $ 6.000.

Presentación de propuestas: 5 de setiembre de 1979 a las 14 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja Capital Federal.

e. 21|8 Nº 5.580 v. 23|8|79

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública del 12º Distrito para la ejecución de las obras en la Ruta 40 Sud — Tramo: Picún Leufú — Aguada El Overo — Sección: Km. 918 — Km. 922 (bacheo con premezclado y sellado superficial) en jurisdicción de la provincia del Neuquén. $ 63.195.856 precio del pliego: $ 6.300, plazo de obra: 2 meses.

Presentación propuestas: 27 de agosto de 1979 a las 17 hs. en la Sede del 12º Dto., Tucumán y Alderete, Neuquén, donde pueden consultar o adquirir los pliegos.

e. 20|8 Nº 5.548 v. 24|8|79

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Púlica del 12º Distrito para la ejecución de las obras en la Ruta Complementaria "d" — Tramo. San Martín de los Andes — Empalme Ruta Complementaria "j" — Sección: Km 75 — Km. 92 (colocación de baranda metálica cincada para defensa y prolongación de alcantarillas existente de caños de chapa ondulada y galvanizada) en jurisdicción de la provincia del Neuquén

$ 63.252.431, precio del pliego, 6.300 — plazo de obra: 4 meses.

Presentación propuestas: 27 de agosto de 1979 a las 15 hs. en la Sede del 12º Dto. Tucumán y Alderete, Neuquén, donde pueden consultar o adquirir los pliegos.

e.20|8 Nº 5.547 v.24|8|79

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 1.151|79, para la ejecución de las obras de la Ruta 33 —Tramo: Espartillar— Alamos —Sección: KM 168— KM 191 (bacheo, restitución de gálibo y carpeta de rodamiento con mezcla bituminosa tipo concreto asfáltico), en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, $ 4.615.132.000,00. Depósito de garantía: $ 46.151.320. — Precio pliego: $ 465.000. — Plazo de obra: 5 meses — Presentación propuestas, 5 de setiembre de 1979, a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Avenida Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e. 15|8 Nº 5.433 v. 5|9|79

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 1.153|79 para la ejecución de las obras de la Ruta Nº 148 —Tramo: Villa Mercedes— Villa Dolores —Sección: Empalme Ruta Nº 7 — El Morro (escarificado, base de ripio y carpeta de rodamiento con mezcla bituminosa tipo concreto asfáltico, en jurisdicción de la Provincia de San Luis.

Pesos 6.115.996.260. — Depósito de garantía: $ 61.159.963. Precio pliego pesos 620.000. Plazo de obra: 7 meses. Presentación propuestas: 7 de setiembre de 1979 a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones. Avenida Maipú 3. planta baja, Capital Federal.

e. 15|8 Nº 5.431 v. 5|9|79

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 6988

Expediente: 8399-L-1979

Para contratar la provisión de Cuarenta Automotores tipo Sedan cuatro puertas y demás características contenidas en las especificaciones técnicas respectivas.

Precio del Pliego: $ 8.000.

Presentación de propuestas 5 de setiembre de 1979 a las 13 horas en la Sala de Licitaciones, Av. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.16|8 Nº 5.503 v.28|8|79

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 1.152|79 para la ejecución de las obras de la Ruta Nº 33 —Tramo· Espartillar —Alamos— Sección: KM 191 — KM 213 (Bacheo restitución de gálibo y carpeta de rodamiento con mezcla bituminosa tipo concreto asfáltico) en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires $ 4.410.600.000 — Depósito de garantía: $ 44.106.000. — Precio del pliego: $ 450.000 — Plazo de obra 5 meses

Presentación propuestas: 5 de Setiembre de 1979 a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Avenida Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e. 15|8 Nº 5.432 v. 5|9|79

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

De conformidad con el plan de carreteras que serán financiadas parcialmente por el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (Proyectos incluídos en el 4º Préstamo); se comunica a los posibles interesados que la Dirección Nacional de Vialidad llama a licitación pública Nº 1.149|79 nacional e internacional dirigida exclusivamente a empresas de países miembros del referido Banco y Suiza, para la ejecución de las obras en la Ruta Nº 147 —Tramo La Tranca — Encon — Sección KM 0,0 —KM 28,0 (repavimentación de calzada) en jurisdicción de la Provincia de San Juan $ 7.345.000.000. Depósito de garantía $ 73.450.000, precio del pliego pesos 735.000, plazo de obra: 18 meses. Presentación propuestas 2 de octubre de octubre de 1979 a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e. 15|8 Nº 5.474 v. 5|9|79

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

De conformidad con el plan de carreteras que serán financiadas parcialmente por el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (Proyectos incluídos en el 4º Préstamo); se comunica a los posibles interesados que la Dirección Nacional de Vialidad llama a licitación pública Nº 1.150|79 nacional e internacional dirigida exclusivamente a empresas de países miembros del referido Banco y Suiza, para la ejecución de las obras en la Ruta Nº 147 —Tramo: La Tranca— Encon —Sección KM. 28,00— KM. 57,5 (reacondicionamiento de camino) en jurisdicción de la Provincia de San Juan $ 7.789.000.000. Depósito de garantía: pesos 77.890.000, precio del pliego: $ 780.000, plazo de obra: 18 meses.

Presentación propuestas: 2 de octubre de 1979 a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3. planta baja, Capital Federal.

e. 15|8 NNº 5.473 v. 5|9|79

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 1155|79

Para la ejecución de la obra Conservación y Mantenimiento del Complejo Zárate — Brazo Largo (I). Tipo de obra: Se trata de proveer adecuada conservación y mantenimiento a parte de las Obras del Complejo Zárate — Brazo Largo desde la Estación de Peaje sita en la ciudad de Zárate hasta el estribo del Viaducto Carretero en la Pcia. de Entre Ríos.

Comprenderá: Instalaciones Electromecánicas, otras instalaciones, Servicio de Limpieza en general de:

I) Puentes y Viaductos

II) Usina

III) Estación de Peaje

Además de:

IV) Servicio de Auxilio

V) Otras Prestaciones y Reparaciones Varias

VI) Provisión de Elementos y Materiales

VII) Colocación y Reparación de Columnas Barandas y Defensas.

Presupuesto: $ 1.300.000.000, precio del pliego: $ 130.000, plazo de obra: 24 meses.

Presentación propuestas: 6 de setiembre de 1979, a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones de la Dirección Nacional de Vialidad, Avenida Maipú 3 planta baja, Capital Federal.

e.15|8 Nº 5.429 v.5|9|79

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 8|79 del 11º Distrito para la ejecución de las obras en la Ruta Nº 53. Tramo: Empalme Ruta 40 - Antofagasta de la Sierra (construcción de muros de sostenimiento) en jurisdicción de la provincia de Catamarca. Pesos 19.879.839. — Precio del pliego: $ 2.000. Plazo de obra: 1 mes.

Presentación propuestas: 29 de agosto de 1979 a las 11 horas, en la Sede del 11º Distrito, San Martín 871, Catamarca, donde pueden consultar o adquirir los pliegos, como también en la Sede del 2º Distrito, Rondeau 751, Córdoba.

e. 21|8 Nº 5.592 v. 27|8|79

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 6|79 del 11º Distrito para la ejecución de las obras en la Ruta Nº 157 - Tramo: San Antonio de la Paz - Frías, Sección: Puente sobre río Albigasta (submuración muro pie de revestimiento) en jurisdicción de la provincia de Catamarca. $ 13.367.200. — Precio del pliego: $ 2.000. — Plazo de obra: 1 mes.

Presentación propuestas: 29 de agosto de 1979, a las 10 horas, en la Sede del 11º Distrito, San Martín 871, Catamarca, donde pueden consultar o adquirir los pliegos, como también en el 2º Distrito, Rondeau 871, Córdoba.

e. 21|8 Nº 5.593 v. 27|8|79

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 7|79 del 11º Distrito para la ejecución de las obras en la Ruta Nº 60 - Tramo: Alto El Bordo - Chumbicha, Sección: Telaritos (reconstrucción de base y tratamiento bituminoso tipo doble) en jurisdicción de la provincia de Catamarca. $ 55.969.760. — Precio del pliego: $ 6.000. — Plazo de obra: 1 mes.

Presentación propuestas: 29 de agosto de 1979, a las 10.30 horas, en la Sede del 11º Distrito, San Martín 871, Catamarca, donde pueden consultar o adquirir los pliegos, como también en el 2º Distrito, Rondeau 751, Córdoba.

e. 21|8 Nº 5.594 v. 27|8|79

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 1154|79

Para la ejecución de las obras de la Ruta Nº 148 — Tramo: Villa Mercedes — Villa Dolores — Sección: El Morro — Naschel — Tilisarao (Escarificado base de ripio y carpeta de rodamiento con mezcla bituminosa tipo concreto asfáltico), en jurisdicción de la Provincia de San Luis.

$ 7.579.704.930. — Depósito de garantía: $ 75.797.049. — Precio pliego: $ 760.000. — Plazo de obra. 18 meses. — Presentación propuestas: 7 de setiembre de 1979, a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones Avenida Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.15|8 Nº 5.430 v.5|9|79

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 1147|79 para la ejecución de las obras en la Ruta Nº 237 — Tramo: Paso Miranda - Puente s|Río Limay, Sección: Km 1.582 - Km. 1.626,2 (mejoramiento, bacheo de base y ejecución de tratamiento bituminoso superficial tipo doble) en jurisdicción de la Provincia del Neuquén.

$ 1.526.168.263.—

Depósito de garantía: $ 15.261.683.—

Precio del pliego: $ 155.000.—

Plazo de obra: 7 meses.

Presentación de propuestas: 29 de agosto de 1979 a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Avenida Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.2|8 Nº 5.017 v.23|8|79

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 1.146|79 para la ejecución de las obras en la Ruta Nº 237 — Tramo: Paso Miranda - Puente s|Río Limay, Sección: Km. 1.549 - Km. 1.582 (mejoramiento, bacheo de base y ejecución de tratamiento bituminoso superficial tipo doble) en jurisdicción de la provincia del Neuquén

$ 1.171.490.124.—

Depósito de garantía: $ 11.714.901.—

Precio del pliego. $ 120.000.—

Plazo de obra: 7 meses.

Presentación propuestas: 29 de agosto de 1979, a las 15 horas en la sala de Licitaciones, Avenida Maipú 3. planta baja, Capital Federal.

e.2|8 Nº 5.018 v.23|8|79

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 1.145|79 para la ejecución de las obras en la Ruta Nº 237, tramo: Empalme Ruta Nº 22 - Arroyo La Teresa. Sección: km 1.352 - km 1.431 (escarificado, bacheo de base y ejecución de tratamiento bituminoso superficial tipo doble) en jurisdicción de la provincia del Neuquén.

$ 2.475.789.822. Depósito de garantía: $ 24.757.898.

Precio del pliego: $ 248.000. plazo de obra: 7 meses.

Presentación de propuestas: 22 de agosto de 1979, a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Avenida Maipú 3. planta baja, Capital Federal

e.2|8 Nº 5.019 v.23|8|79

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Expediente: 12.268-L-1979

Licitación Pública Nº 6:984 para la provisión de "Láminas reflectivas y opacas para señalamiento". Precio del pliego: $ 8.000.

Presentación de propuestas: 31 de agosto de 1979 a las 13.30 horas, en la Sala de Licitaciones, Av. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e. 13|8 Nº 5.359 v. 23|8|79

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 1.144|79 para la ejecución de las obras en la Ruta Nº 237 tramo: Empalme Ruta Nº 22 - Arroyo La Teresa. Sección: km 1.270 - km 1.352 (mejoramiento, bacheo de base y ejecución de tratamiento bituminoso superficial tipo doble) en jurisdicción de la provincia del Neuquén.

$ 2.439.383.289.

Depósito de garantía: $ 24.393.833.

Precio del pliego: $ 245.000.

Plazo de obra: 7 meses.

Presentación propuestas: 28 de agosto de 1979, a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Avenida Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.2|8 Nº 5.020 v.23|8|79

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 1.148|79 para la ejecución de las obras en la Ruta Nº 7 tramo: Polvaredas - Límite con Chile, Sección: Punta de Vacas - Los Horcones. Subsecciones: 1ra., 2da y 3ra. (construcción de obras flotantes) en jurisdicción de la provincia de Mendoza.

$ 7.645.000.000. Depósito de garantía: $ 76.450.000.

Precio del pliego: $ 765.000.

Plazo de obra: 24 meses.

Presentación propuestas: 31 de agosto de 1979 a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Avenida Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e 2|8 Nº 5.016 v.23|8|79

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 18|79 del 2º Distrito para la ejecución de las obras en la Ruta 35 - Tramo: Km. 670 - Km. 612,5 - Arroyo El Gato (carpeta de material calle de arena-asfalto) en jurisdicción de la provincia de Córdoba. $ 69.954.000. — Precio del pliego: $ 5.900.

Presentación propuestas: 30 de agosto de 1979 a las 11 horas, en la Sede de. 2º Distrito Avenida Poeta Lugones 161, Córdoba, donde pueden consultar o adquirir los pliegos

e. 21|8 Nº 5.595 v. 27|8|79

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 1102|79, para la ejecución de las obras en la Ruta Complementaria "a" Tramo: Sección Km. 27 - Km. 49 (Construcción de enripiado) en jurisdicción del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego Antártida Argentina e Islas del Atlántico Sur. $ 338.703.750. Depósito de garantía $ 3.387.037 Precio del pliego: $ 34.000 Plazo de obra: 3 meses.

Presentación propuestas: 27 de agosto de 1979. a las 16 horas, en la Sala de Licitaciones, avenida Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e. 2|8 Nº 5.022 v. 22|8|79

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública del 12º Distrito para la ejecución de las obras en la Ruta 40 Sud — Tramo: Picún Leufú — Aguada El Overo — Sección: Km. 913,5 — Km. 919 (sellado superficial) en jurisdicción de la Provincia del Neuquén.

$ 44.277.466, precio del pliego: $ 4.400, plazo de obra: 2 meses.

Presentación propuestas: 27 de agosto de 1979 a las 16 hs. en la Sede del 12º Dto., Tucumán y Alderete, Neuquén, donde pueden consultar o adquirir los pliegos.

e. 20|8 Nº 5.549 v. 24|8|79

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública del 12º Distrito para la ejecución de las obras en la Ruta 40 Sud — Tramo El Sauce — Los Pozones — Sección: Km. 877 — Km. 884,9 (sellado superficial) en jurisdicción de la provincia del Neuquén.

$ 63.221.119, precio del pliego: $ 6.300 — plazo de obra: 3 meses.

Presentación propuestas: 28 de agosto de 1979 a las 15 hs. en la Sede del 12º Dto., Tucumán y Alderete, Neuquén, donde pueden consultar o adquirir los pliegos.

e. 20|8 Nº 5.550 v. 24|8|79

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública del 12º Distrito para la ejecución de las obras en la Ruta 40 Sud — Tramo: Zapala — El Manzano — Sección: Km. 873 — Km. 877 (bacheo con promezclado y sellado superficial) en jurisdicción de la provincia del Neuquén.

$ 63.681.900 precio del pliego: $ 6.400, plazo de obra: 3 meses.

Presentación propuestas: 28 de agosto de 1979 a las 16 hs. en la Sede del 12º Dto., Tucumán y Alderete, Neuquén, donde pueden consultar o adquirir los pliegos.

e. 20|8 Nº 5.551 v. 24|8|79

FERROCARRILES ARGENTINOS
ORGANISMO CENTRAL

Prórroga

Comunícase que la apertura de la Licitación Pública Nº 566|79 (trabajos de renovación y construcción de vías, obras de arte y pasos a nivel (1ra. Etapa) F. C. Roca, Sección Urbana, Sector Témperley — Ezeiza) prevista para el 20|8|79, a las 15 horas, ha sido prorrogada para el día 1º|10|79, a las 15 horas. Valor del Pliego: $ 300.000.

Consulta y venta de pliegos: Mesa General de Entradas y Tesorería General respectivamente, ambas en Avda. Dr. José María Ramos Mejía 1302, Planta Baja, Capital, de lunes a viernes de 12 a 15,30 horas.

Línea Gral. San Martín:

Licitación Pública Nº 898|79 — Descripción: Limpieza de coches y furgones de pasajeros servicio interurbano y suburbano en estaciones Retiro P., J. C. Paz y Pilar. — Apertura: Día: 7|9|79 — Hora 10. — Valor del Pliego: $ 22.000.

Licitación Pública Nº 900|79. — Descripción: Limpieza de las dependencias ocupadas por la Superintendencia de Tráfico Mendoza, Estaciones Mendoza pasajeros y Mendoza cargas y tareas generales de peones en estaciones Mendoza P., y Mendoza C. — Apertura: Día: 10|9|79 — hora: 11. — Valor del Pliego: $ 7.500.

Consulta y Venta de Pliegos: En Pcia. de Buenos Aires: Depto. Aprovisionamiento (División Compras, Oficina Venta de Pliegos) Alianza, Est. Santos Lugares, Pdo. de 3 de Febrero, de lunes a viernes en horario de 8 a 13; y en Pcia. de Mendoza: Almacén General, sito en la calle Suipacha Nº 45 de la Ciudad de Mendoza, lunes a viernes en horario de 8 a 13.

e. 22|8 Nº 5.651 v. 24|8|79

FERROCARRILES ARGENTINOS
ORGANISMO CENTRAL

Prórroga

Licitación Pública Internacional
F. A. B. I. R. F. Nº 100|79

Comunícase que la apertura de la licitación del título (Provisión de 43.000 Tn. de rieles perfil U.50 de 50 Kg/m.), prevista para el 20|8|79, a las 12 horas, ha sido prorrogada para el día 10|9|79, a las 12 horas. — Valor del Pliego: $ 100.000.

Consulta y Venta de Pliegos: Mesa General de Entradas y Tesorería General respectivamente, ambas en Avda. Dr. José María Ramos Mejía 1302, Planta Baja, de lunes a viernes de 12 a 15,30 horas.

e. 22|8 Nº 5.652 v. 24|8|79

FERROCARRILES ARGENTINOS
ORGANISMO CENTRAL

Durmientes de Hormigón

Licitación Pública Nº 585|79

Llámase a licitación pública para contratar la fabricación y provisión de 1.000.000 de durmientes de hormigón con sus correspondientes fijaciones, en un lapso de cinco (5) años con entregas del orden de las 200.000 unidades|año.

Apertura: 19 de octubre de 1979, a las 12 horas.

Valor del pliego: $ 300.000.

Consulta y venta de pliegos: Mesa de Entradas y Tesorería General respectivamente, ambas en Avda. Dr. José M. Ramos Mejía 1302, Planta Baja, Capital, de lunes a viernes de 12 a 15.30 horas.

e. 21|8 Nº 5.577 v. 24|8|79

AEROLINEAS ARGENTINAS

Llámase a Licitación Pública Nº E-004|79, a realizarse el 19 de setiembre de 1979, a las 11 horas, para contratar la obra: "Construcción Pañol Mantenimiento Aeropuerto Iguazú, Provincia de Misiones", con un presupuesto oficial de $ 150.000.000.

Venta de Pliegos y consultas: Avda. Victoria Aguirre Nº 404, Iguazú, Pcia. de Misiones, o en el Departamento Compras y Contrataciones, Paseo Colón Nº 185, Piso 1º, Ofic. 110, Capital; dentro del horario de 10 a 16 horas. — Precio del Pliego: $ 100.000.— y Bases Generales: $ 10.000.— que serán abonados en Avda. Victoria Aguirre Nº 404, Iguazú, Pcia. de Misiones, o en Paseo Colón Nº 185, Piso 6º, Ofic. 605, Dpto. Finanzas, dentro del horario de 10,30 a 15 horas.

Presentación de las Propuestas: Dpto. Compras y Contrataciones, Paseo Colón Nº 185, Piso Primero, Ofic. 108, de esta Capital, en la fecha y hora indicada en el encabezamiento.

e. 22|8 Nº 5.633 v. 11|9|79

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Licitación Pública
Expte.: 3687—LP—79

Impresos varios. Apertura: 31|8|79 a las 15 horas en Marcelo T. de Alvear 1840 (Capital Federal). Pliegos: En dicho lugar.

e. 13|8 Nº 5.273 v. 23|8|79

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Licitación Pública
Expediente: 707-LP-79.

Uniformes y prendas de vestir.

Apertura: 6|9|79 a las 15 horas en Marcelo T. de Alvear 1840 (Capital Federal). Pliegos: En dicho lugar.

e. 20|8 Nº 5.527 v. 29|8|79

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Licitación Pública
Expediente: 9304—LP—1979

Provisión de caños rectos de hormigón armado precomprimido o caños de asbesto-cemento para la cañería de impulsión de La Matanza (Buenos Aires).

En virtud de los Contratos de Préstamo entre la Nación Argentina y el Banco Interamericano de Desarrollo Nº 14|IC-AR y Nº 526|SF-AR aprobados por decreto Nº 786|78, se convoca a empresas contratistas argentinas que estén en condiciones de proveer el material de que se trata.

El costo de la provisión será cofinanciado por: Banco Interamericano de Desarrollo — Caja Nacional de Ahorro y Seguro — Empresa Obras Sanitarias de la Nación.

Presupuesto Oficial: $ 126.000.000. — Garantía de Oferta: 1% del Presupuesto Oficial.

Valor del Pliego de Condiciones Especiales: $ 302.500

La apertura de esta licitación pública que debía tener lugar el 9 de agosto del corriente año, a las 16 horas ante funcionarios autorizados, ha sido postergada hasta el 10 de setiembre próximo a la misma hora, en la Sede Central de Obras Sanitarias de la Nación, calle Marcelo T. de Alvear 1840 primer piso Capital Federal.

La documentación de la licitación podrá ser consultada y adquirida en la División Compras de Obras Sanitarias de la Nación, calle Marcelo T. de Alvear Nº 1840, primer piso Capital Federal, dentro del horario de 12 a 16 horas — En el momento de la adquisición de los interesados deberán constituir domicilio en la Capital Federal, a los fines de hacerles llegar toda comunicación inherente a la licitación.

e. 14|8 Nº 5.411 v. 4|9|79

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Licitación Pública
Expte.: 26.512—LP—79

Cilindros de acero para envasar cloro Apertura: 30|8|79 a las 15 horas en Marcelo T. de Alvear 1840 (Capital Federal). Pliegos: En dicho lugar.

e. 13|8 Nº 5.330 v. 23|8|79

Secretaría de Intereses Marítimos

Subsecretaría de Marina Mercante

DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES
DEPARTAMENTO LOGISTICA

Llámase a Licitación Pública Nº 2831 (2º llamado), hasta el día 24 Set. 1979, a las 15 horas para la reparación general de 4 generadores principales de 600 Kw pertenecientes a la Draga 252-C en un todo de acuerdo al pliego licit.

Importe del presupuesto oficial $ 400.000.000

Garantía de ofertas a constituir $ 4.000.000.

El pliego de condiciones y especificaciones técnicas puede ser consultado de 12,30 a 18,30 horas en el Departamento Logística de la Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables, sito en Avda. Pte. Julio A. Roca Nº 738 5º piso, de la Ciudad de Buenos Aires.

Para adquirir dicho pliego previamente deberá efectuarse el pago de $ 10.000 en Habilitación piso 3º del mismo edificio.

e. 15|8 Nº 5.426 v. 5|9|79

DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES
DEPARTAMENTO LOGISTICA

Llámase a Licitación Pública Nº 151-0 hasta el día 17 de setiembre de 1979 a las 16 horas para la construcción y provisión de cinco (5) mulitas auxiliares de dragado, en un todo de acuerdo al pliego de Condiciones y Especificaciones Técnicas.

Importe del Presupuesto Oficial: Pesos 5.200.000.000.

Garantía de oferta a constituir: Pesos 52.000.000.

El pliego de Condiciones y Especificaciones Técnicas puede ser consultado de 12.30 a 18.30 horas, en el Departamento Logística de la Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables, Avda. Pte. Julio A. Roca 738, piso 5º Buenos Aires.

Para adquirir dicho pliego previamente deberá efectuar el pago de $ 100.000. en Habilitación, piso 3º del mismo edificio.

e 10|8 Nº 5.305 v. 31|8|79

DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES
DEPARTAMENTO LOGISTICA

Llámase a Licitación Pública Nº 5.823 hasta el día 12 de setiembre de 1979 a las 16 horas, para la reparación general del Dique 24-D, que se encuentra amarrado en el muelle del Departamento Distrito Río de la Plata Dársena Sud, lado Este, Buenos Aires en un todo de acuerdo con el pliego de Condiciones y Especificaciones Técnicas.

Importe del Presupuesto Oficial pesos 900.000.000.

Garantía de oferta a constituir pesos 9.000.000.

El Pliego de Condiciones y Especificaciones Técnicas puede ser consultado de 12.30 a 18.30 horas, en el Departamento Logística de la Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables, Avenida Presidente Julio A. Roca 738 piso 5º. Buenos Aires.

Para adquirir dicho pliego, previamente deberá efectuarse el pago de $ 20.000 en Habilitación, piso 3º. del mismo edificio.

e. 6|8 Nº 5.099 v 27|8|79

DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES
DEPARTAMENTO DISTRITO PARANA MEDIO

Llámase a Licitación Pública Nº 1677|79, hasta el día 28 de agosto, a las 10 horas, referente a la Contratación Servicio Vigilancia, para el Departamento Distrito Paraná Medio.

Consultas y propuestas: Departamento Distrito Paraná Medio — Puerto Nuevo — Paraná — Entre Ríos — Oficina de Licitaciones y Compras, en el horario de 8 a 12 horas.

Valor del pliego: 3.000. — Pago del mismo: en la División Contable Administrativa, sita en el mencionado Departamento.

Si se solicita por correspondencia, agregar $ 1.500, para gastos de franqueo.

e. 22|8 Nº 5.645 v. 23|8|79

Secretaría de Comunicaciones

DIRECCION GENERAL DE INGENIERIA Y CONTROL

Prórroga: Se comunica que la apertura de la Licitación Pública Nº 3 DGIC|79, para contratar bajo el régimen de la Ley Nº 13.064 y por el sistema de "ajuste alzado" la provisión de equipamiento, ajuste y puesta en funcionamiento de una estación radioeléctrica móvil, destinada al Servicio de Comprobación Técnica de las Emisiones Radioeléctricas en la Capital Federal, ha sido prorrogada hasta el día 18 de setiembre de 1979 a las 13 horas.

En la fecha y hora indicadas se recibirán propuestas firmadas en sobres cerrados, en la Dirección General de Ingeniería y Control (SC), sita en la Avda. Corrientes 132, 4º piso, local 11, Correo Central, Capital Federal, efectuándose la apertura en el mismo local a la hora precitada.

Para adquirir pliego o realizar consultas concurrir al Sector Técnico Administrativo, local 11, 4º piso, Correo Central, Capital Federal, dentro del horario de 12 a 16 horas.

Presupuesto oficial: $ 438.881.605.
Importe de garantía: $ 4.388.816.
Valor del pliego: $ 85.000.

e. 22|8 Nº 5.623 v. 24|8|79

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Lic. Púb. Nº 186-P|79
Apertura: 14|9|79.
Hora: 9.30.

Construcción de canalizaciones subterráneas de PVC y Cámaras en la localidad de Villa Ciudadela, Pcia. de Buenos Aires.

Presupuesto oficial: $ 1.057.532.582.
Pliego: $ 300.000.
Inf.: Av. La Plata Nº 1540, 3º, Cap. Fed.
Horario: 8.30 a 14.30 horas.

Evacuación de consultas: Hasta 10 días antes de la fecha de apertura de la licitación. Los pliegos también se podrán retirar en: La Plata: Calle 47 Nº 682, Pcia. de Bs. As.

e. 22|8 Nº 5.632 v. 30|8|79

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Licit. Nº 184|P|79.
Apertura: 11|9|79.
Hora: 9.30.
Pliego: $ 50.000.

Provisión de barra plancla, brazo de extensión, bulones, regleta y soportes.

Inf.: Av. La Plata Nº 1540, piso 3º, Capital de 8.30 a 14.30 horas.

e. 22|8 Nº 5.631 v. 30|8|79

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Licitación: 185-P|79
Apertura: 6|11|79.
Hora: 9.30.
Pliego: $ 1.000.000.

Provisión de teléfonos de mesa semipúblico — Inf.: Av. La Plata 1540 — piso 3º. Capital de 8.30 a 14.30 horas.

e. 21|8 Nº 5.610 v. 29|8|79

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Licitación Nº 185-P|79
Apertura: 31|8|79.
Hora. 9.30.
Pliego: Sin cargo.

Adquisición de medallas de oro y de plata grabadas. Inf.: Av. La Plata 1540, piso 3º Capital, de 8.30 a 14.30 horas.

e. 15|8 Nº 5.442 v. 24|8|79

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS
Expediente 319051 ENCOTEL|79

Llámase a Licitación Pública cuya apertura tendrá lugar el día 30 de agosto de 1979 a las 10.00, en el Distrito 5º Santa Fe — Mendoza 2430, 4º piso— para contratar la locación de un inmueble destinado al funcionamiento de la Sucursal Nº 2 Santa Fe (Dto. 5º).

Por el pliego de condiciones y demás datos concurrir al lugar donde se realizará la apertura o en la Sucursal Nº 2 Santa Fe, cita en Bv. Gálvez 1779. Santa Fe.

Valor del Pliego: $ 20.000.

e. 13|8 Nº 5.371 v. 23|8|79

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Llámase a licitación pública por primera vez por el término de ocho días hábiles a partir del día 14 de agosto de 1979, para resolver la provisión e instalación de una electrobomba centrífuga vertical con destino a las Escuelas Agrotécnicas de Quines (San Luis) y Media Agua (San Juan).

Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado en las planillas que se expedirán al efecto y de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 5720|72 todo lo cual puede retirarse a partir de la fecha en el Sector Contrataciones, Las Heras 2587 1er. piso, Capital Federal, todos los días hábiles de 12 a 18 horas.

El acto de apertura se llevará a cabo el día 31 de Agosto de 1979 a las 14 horas en el Sector Contrataciones del Ministerio de Cultura y Educación en presencia de los interesados que deseen concurrir.

e. 14|8 Nº 5.413 v. 24|8|79

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 41

Llámase a licitación Pública por primera vez, por por el término de dos días hábiles a partir del día 22 de agosto de 1979, para resolver la provisión de instrumetos de percusión con destino a la Orquesta Sinfónica Nacional.

Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado en las planillas que se expedirán al efecto y de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 5.720|72, todo lo cual puede retirar a partir de la fecha en el Sector Contrataciones, Las Heras 2587, 1er. piso, Capital Federal, todos los días hábiles de 13 a 18 horas.

El acto de apertura se llevará a cabo el día 28 de agosto de 1979 a las 14 horas, en el Sector Contrataciones del Ministerio de Cultura y Educación, en presencia de los interesados que deseen concurrir.

e. 22|8 Nº 5.638 v. 23|8|79

DIRECCION NACIONAL DE ARQUITECTURA EDUCACIONAL

Llámase a Licitación Pública Nº 7/SST/79, Obras generales (aire acondicionado, instalación eléctrica, carpintería, albañilería, trabajos conexos y pintura), del edificio fiscal Pizzurno Nos. 935|953 y anexo Paraguay Nº 1657, Capital Federal.

Presupuesto oficial: $ 4.005.544.858.

Plazo de ejecución, ciento setenta y seis (176) días.

Capacidad contractual necesaria - arquitectura más ingeniería: $ 8.306.953.824.

Valor del pliego: $ 300.000.

La apertura de las propuestas se efectuará en el Sector Supervisión Técnica de la mencionada Dirección Nacional, Avenida Las Heras Nº 2587, 6º piso, Capital Federal, el día 10 de setiembre de 1979, a las 15 horas.

Los pliegos pueden retirarse y/o consultarse en la citada repartición, los días hábiles de 14 a 18 horas.

e. 8|8 Nº 5.198 v. 29|8|79

UNIVERSIDAD NACIONAL DE ENTRE RIOS
Expediente Nº 015781

Objeto: Llámase a Licitación Pública Nº 07|79 para la ejecución de trabajos de albañilería, carpintería, instalaciones y pintura en la Facultad de Ciencias Agropecuarias de la UNER - Tezanos Pinto Dpto. Diamante, Entre Ríos.

Lugar de retiro de pliegos: Rectorado, 8 de junio Nº 600, Concepción del Uruguay, Entre Ríos, C.P. 3260

Lugar de presentación de la oferta: Rectorado, 8 de Junio Nº 600 Concepción del Uruguay, Entre Ríos.

Día y hora de apertura: 18 de setiembre de 1979 a las 16 horas.

Valor del pliego: Pesos treinta mil ($ 30.000).

e. 16|8 Nº 5.469 v. 28|8|79

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA
DIRECCION GENERAL DE PUBLICACIONES
Expte.: Nº 23-79-1965.

Llámase a Licitación Pública Nº 1|79, para el día 30|8|79 a las 10 horas, con el objeto de contratar la provisión de papel de diversos tipos normas IRAM.

Pliego de Condiciones: retirar en la Contaduría de la Dirección General de Publicaciones, Universidad Nacional de Córdoba, de 7 a 13 horas de lunes a viernes.

Apertura: 30 de agosto a las 10 horas en el local de la Dirección General de Publicaciones. e. 20|8 Nº 5.556 v. 27|8|79

UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO
SECRETARIA DE ECONOMIA Y FINANZAS
Dirección Nacional de Administración
Licitación Pública Nº 25
Expediente Nº 35.282|4

Llámase a Licitación Pública Nº 25, para el día 27 de setiembre de 1979, a las 10 horas, por la ejecución de la obra: Iluminación Centro Universitario de Rosario, dependiente de la Universidad Nacional de Rosario.

La apertura de las propuestas se efectuará en el Departamento Contrataciones de la Dirección Operativa de la Dirección General de Administración, calle Berutti 2109, Rosario, lugar donde podrán ser retirados los pliegos respectivos.

e. 7|8 Nº 5.152 v. 28|8|79

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CUYO
DIRECCION GENERAL DE OBRAS
(Expte.: Nº 21-315|79).

Llámase a Licitación Pública para el día 3 de setiembre de 1979 a las 10 horas, para contratar, por el sistema de "Unidad de medida" la construcción de la obra denominada:

Obra: Mendoza — Conicet — Pavimentación Circuito Primario —2da. Etapa.

Presupuesto Oficial: $ 272.640.000.

Las carpetas con la documentación se encuentran a disposición de los interesados en la Dirección General de Obras, en el Centro Universitario — Edificio de la Facultad de Ciencias Médicas — Sector 8 — Planta Baja (Parque General San Martín) — Mendoza, donde se realizará la apertura de las propuestas el día y hora indicados.

Valor de la carpeta: $ 200.000.

Garantía de licitación: $ 2.726.400.

e. 13|8 Nº 5.355 v. 1|9|79

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CUYO
DIRECCION GENERAL DE OBRAS
(Expediente Nº 21-406|79)

Llámase a Licitación Pública para el día 4 de setiembre de 1979, a las 10 horas, para contratar —por el sistema de "unidad de medida", la construcción de la obra denominada:

Mendoza - Conjunto Edilicio CONICET — Iluminación calles, playas solados y jardines.

Presupuesto oficial .... $ 81.678.500

Las carpetas con la documentación se encuentran a disposición de los interesados en la Dirección General de Obras en en el Centro Universitario - Edificio de la Facultad de Ciencias Médicas — Sector 8 — Planta Baja (Parque General San Martín) — Mendoza, donde se realizará la apertura de las propuestas el día y hora indicados.

Valor de la carpeta .... $ 50.000

Garantía de licitación ...... $ 816.785

e. 21|8 Nº 5.578 v. 3|9|79

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN JUAN
Dirección de Construcciones Universitarias
Licitación Pública Nº 1|79
Expte.: Nº 09-112|79.

Llámase a Licitación Pública, para contratar por el sistema de "Ajuste Alzado" y "Unidad de Medida" la ejecución de la Obra: "Rectorado y Dependencias — 1º Etapa", en calle Cereceto y Meglioli — Departamento Rivadavia — Provincia de San Juan.

Presupuesto Oficial: $ 915.000.000.

Garantía: Uno por ciento (1 %) sobre el monto del Presupuesto Oficial, constituida en cualesquiera de las formas previstas por la Ley de Obras Públicas 13064 y Decretos complementarios.

Documentación: Valor $ 150.000.—, puede adquirirse personalmente o mediante giro a la orden del Señor Tesorero General de la Universidad Nacional de San Juan, Calle Aberastain 316 — Sur, 2º Piso, (Edificio Escuela Industrial). Para mayores informes dirigirse a la Dirección Construcciones Universitarias, sito en calle Caseros 665 — Sur, San Juan.

Fecha y Lugar de Apertura de Propuestas: Día 2 de Octubre de 1979, a las 11 horas en el Rectorado de la Universidad Nacional de San Juan, sito en calle Santa Fe 10 — Este, 2º Piso San Juan.

e. 13|8 Nº 5.383 v. 1|9|79

Secretaría de Ciencia y Tecnología

CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS
Expediente Nº 836|79

Llámase a Licitación Pública Nº 192|79 para la adquisición de muebles y estanterías con destino a este Consejo Nacional.

La apertura de las propuestas se efectuará el día 19 de setiembre de 1979 a las 16 horas, en la Oficina de Compras y Suministros del Consejo, Av. Rivadavia 1917, 3º Piso, Capital Federal donde deberán ser solicitados detalles, informes y pliegos de condiciones en el horario de 14 a 18 horas.

Valor del pliego: $ 5.000.

e. 22|8 Nº 5.648 v. 23|8|79

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

OBRA SOCIAL PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE
Licitación Pública Nº 33|79.

Llámase a Licitación Pública Nº 33|79, por primera vez, para la provisión de películas radiográficas con destino al Policlínico del Docente;

Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado en los formularios que se expedirán al efecto y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Nº 5720|72.

Los pliegos respectivos podrán retirarse, sin cargo alguno, a partir de la fecha en la División Compras: Tacuarí 345 — 1º Piso — Capital, días hábiles de 12 a 18 horas.

El acto de apertura de las propuestas se llevará a cabo el día 31|8|79 a las 16 horas en la mencionada División y en presencia de los interesados que deseen concurrir al mismo.

e. 22|8 Nº 5.641 v. 23|8|79

Secretaría de Salud Pública

SERVICIO DE CONTRATACIONES
Expte.: Nº 2020-15369|79-5.

Llámase a Licitación Pública Nº 53|79, para el día 11 del mes de Setiembre de 1979, a las 16 horas para subvenir las necesidades que a continuación se detallan: medicamentos y elementos para el programa de Atención de Diarreas Estivales solicitados por la Dirección Nacional de Maternidad e Infancia.

Precio del pliego: $ 50.000.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Servicio de Contrataciones — Contrataciones Centralizadas — Defensa 120 — 4º Piso — Oficina 4131 — Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes al precitado Servicio.

e. 22|8 Nº 5.640 v. 31|8|79

INSTITUTO NACIONAL DE CIRUGIA Y TRAUMATOLOGIA TORACICA
Expte.: Nº 1-2020-0137000062|79-6.

Llámase a Licitación Pública Nº 8|79, para el día 30 del mes de Agosto de 1979 a las 10 horas para subvenir las necesidades que a continuación se detallan: para la Contratación del Servicio de Pintura interior y exterior del Edificio, con destino a: Instituto Nacional de Cirugía y Traumatología Torácica.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en Oficina de Compras: Instituto Nacional de Cirugía y Traumatología Torácica, Caseros 2151 Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Servicio.

e. 22|8 Nº 5.650 v. 23|8|79

CENTRO NACIONAL DE REHABILITACION RESPIRATORIA "MARIA FERRER"

Llámase a Licitación Pública Nº 009|79 para el día 6 del mes de Setiembre de 1979, a las 14.00 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan: Adquisición de un Micro Sistema para sangre BMS 3 MK Radiometer: un Analizador de Equilibrio acido-base PHM 71 MK2; un Proveedor de gases para Calibración; un Hemo-oxímetro OSM2 Radiometer y collares de goma para Pulmotores, con destino a: Centro Nacional de Rehabilitación Respiratoria "María Ferrer".

La apertura de las propuestas tendrá lugar en la calle Dr. Enrique Finochietto 849 — Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Servicio.

e. 22|8 Nº 5.622 v. 23|8|79

PODER JUDICIAL

SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública Nº 144|79 para el día 6 de setiembre de 1979 a las 9 horas con el objeto de contratar la locación de un inmueble destinado a sede de la Subsecretaría de Administración, ubicado aproximadamente dentro del radio comprendido por las calles Carlos Pellegrini Av. Del Libertador, Av. Pueyrredón y Av. Rivadavia.

Apertura, pliegos e informes. Subsecretaría de Administración de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de la Nación - División Adquisiciones y Contrataciones - Paraguay 1536, piso 7º Capital Federal.

Horario de atención al público: De 8 a 13.30 horas, días hábiles de lunes a viernes.

e. 20|8 Nº 5.542 v. 29|8|79

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Llámase a licitación pública con referencia a la "Adquisición de máquinas de sumar y escribir para dependencias varias".

Los respectivos pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en el Departamento Compras, Florida 302 1er. piso, de 10 a 16 horas.

Valor del pliego: $ 15.000 (quince mil pesos).

Fecha de apertura: el día 31 de agosto de 1979 a las 11 horas.

e. 14|8 Nº 5.423 v. 24|8|79